

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

5

Ordenanzas medievales
de
Ávila y su Tierra

José M.^a Monsalvo Antón

CLO 352 (460.189) "04/14" (0945)
946.018.9 "04/14" (093)

Institución Gran Duque de Alba

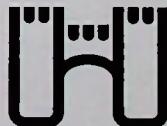




Institución Gran Duque de Alba

JOSÉ M. MONSALVO ANTÓN

**Ordenanzas medievales de
Ávila y su Tierra**



**Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1990**



Institución Gran Duque de Alba



PRESENTACIÓN

Resulta extraordinariamente grato para un abulense presentar este nuevo volumen de la colección "Fuentes Históricas de Avila" que, bajo los auspicios de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Avila y de la Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación Provincial, intenta contribuir al mejor y más exhaustivo conocimiento de nuestro pasado.

El profesor José María Monsalvo Antón transcribe todas las Ordenanzas medievales de Avila, algunas de ellas inéditas, destacando como principal documento el texto de las Ordenanzas de 1487, cuya transcripción completa y supera la estimable efectuada por J. Molinero y el Marqués de Foronda a principios de este siglo.

La amplitud de las materias que se regulan (superiores a las actuales de cualquier Ayuntamiento) y su propia elaboración ("democrática" para la época, al intervenir todos los "estados") desbordan el sentido propio y específico del término "ordenanza", en cuánto normas obligatorias dictadas por el Concejo en el ámbito de su competencia política, hasta comprender el más amplio de "ordenamiento", por cuánto su conjunto constituye, dado el esfuerzo de recopilación, una auténtica colección, que pretende ser el "corpus" normativo estable del Concejo de Avila y su Tierra, reglamentando la casi total actividad de sus moradores.

Su importancia como "fuente" está fuera de toda duda, no sólo permite su texto comprender y analizar las grandes líneas o vectores de la Historia, estructuras de poder, tendencias económicas, creencias e ideologías dominantes, sino también es ventana abierta a la "cotidianeidad". Su lectura trae a todo abulense de nuestra edad el eco vivo de nuestra infancia en la que aún perduraban prácticamente todas las costumbres, oficios, cultivos, alimentos, infraestructuras, mercados... etc., de los que la Ordenanza nos da detallada noticia.

Nos proporciona, igualmente, su texto datos sobre técnicas (carniceros, labradores... etc.), convivencia y situación de las minorías, medidas proteccionistas, derecho laboral (regulando salarios máximos), arrendamientos, moralidad y orden público, ocio y juegos, administración de justicia, urbanismo, vestido, abastecimientos, cultivos, caza, pesca, alimentación, riegos, impuestos, pesas y medidas... etc. En definitiva, el análisis detallado de la documentación que se transcribe contribuirá, ciertamente, a la elaboración de lo que, hoy en día, se considera "historia integral".

Ramón Hernández Gutiérrez



INTRODUCCION

Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN
Fundación
Institución Gran Duque de Alba

La presente obra es resultado de una confluencia de iniciativas. La “Institución Gran Duque de Alba”, institución puntera en la promoción de la cultura y los estudios sobre temas abulenses, ha venido desarrollando una importante tarea de apoyos a la investigación. Concretamente y por referirme sólo a un campo cercano a mi dedicación, gracias a sus esfuerzos el pasado medieval de Avila es hoy mejor conocido. Quiero señalar singularmente, dentro de esta faceta, la edición de fuentes medievales, integrada en la colección “Fuentes Históricas Abulenses”, con varios títulos aparecidos hasta ahora referidos a la época medieval¹. Vaya por delante mi enhorabuena a la Institución por la labor realizada, en cuyo director Carmelo Luis López quiero personificar la encomiable labor de todos los miembros de la Institución. La segunda iniciativa parte de mi interés como historiador por la temática de los municipios medievales, especialmente en lo que se refiere a nuestra región. Ello me había llevado desde hacía algún tiempo a preocuparme por el concejo abulense de la Baja Edad Media. No es casual que hubiera influido en ello mi contacto personal con Angel Barrios García, miembro de la Institución, experto en temas abulenses y medievalista de reconocido prestigio. Tampoco es casual que hubiese sido él el coordinador de algunos proyectos, referidos a otras zonas de nuestra región, consistentes en la edición de fuentes históricas medievales, a cargo de un equipo formado por él mismo, Alberto Martín, Gregorio del Ser y yo mismo, profesores todos nosotros del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Salamanca.

Las Ordenanzas medievales del concejo de Avila, parte de las cuales habían sido editadas a principios de este siglo, eran una de las fuentes históricas que habían suscitado mi interés. Las dos iniciativas confluyeron con la posibilidad de obtener, como así fue, una beca de la “Insti-

¹ A. BARRIOS GARCIA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LOPEZ, G. DEL SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*, Avila, 1988; G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, Avila, 1987; C. LUIS LOPEZ, *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Avila, 1987; T. SOBRINO CHOMÓN, *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*, Avila, 1988.

tución Gran Duque de Alba". El proyecto inicial consistía en el estudio de las Ordenanzas de Avila. El hecho de que hubiese ordenanzas inéditas en los archivos abulenses y de que los textos ya publicados² presentasen, pese al estimable mérito de sus insignes editores, algunas imperfecciones y una antigüedad que los condenaba al olvido o al reducidísimo conocimiento de un puñado de especialistas, me llevó a desdoblar los objetivos del proyecto. En primer lugar, realizaría la transcripción de todas las ordenanzas. En segundo lugar, procedería al estudio de los textos. El trabajo ahora presentado se ajusta, pues, al primero de estos objetivos, esperando ofrecer próximamente el estudio.

La recopilación de la fuente que presentamos no se fundamenta en los fondos de un archivo determinado. De hecho, se ha transcrita documentación conservada actualmente en tres archivos: el Archivo Municipal de Avila (AM), el Archivo Histórico Provincial (AHP) y el Archivo del Asocio, que contiene documentación histórica relativa al campo de actuación de esta antigua institución del Concejo y la Tierra de Avila³. La coherencia de los documentos transcritos se sostiene en la especificidad de las ordenanzas municipales como fuente histórica, es decir, en el conjunto de normas estables elaboradas por el concejo para regular diversas materias de su ámbito de intervención. En general, las ordenanzas municipales, que empiezan a aparecer en la Baja Edad Media, son una fuente destacada para el conocimiento de la vida concejil y una prueba de las capacidades políticas de los concejos bajomedievales⁴.

Las Ordenanzas de Avila, concretamente las de 1487, a menudo consideradas como de 1485, han sido tenidas como modélicas en su género. Su texto, según Corral García, "es desde luego el más extenso y completo que conocemos en Castilla en esas fechas y la primera gran recopilación"; estas ordenanzas destacan, dice este estudioso de tal tipo

² Me refiero a las ediciones de principios de siglo: J. MOLINERO FERNANDEZ, *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila*, Avila, 1919, que transcribe las "Ordenanzas municipales de Avila de 1384", pp. 123-145; y MARQUES DE FORONDA (con la cooperación de don Jesús Molinero), *Las Ordenanzas de Avila (manuscrito de 1485 y su copia, en acta notarial, de 1771)*, BRAH, t. LXXI (noviembre, 1917), t. LXXII (diciembre, 1917), t. LXXII (enero, marzo, abril, 1918); el mismo texto, editado por la Real Academia de la Historia, fue objeto de una tirada especial para el Ayuntamiento de Avila, en forma de libro, en 1918.

³ Vid. el trabajo de J. Molinero citado en nota anterior.

⁴ He resaltado este papel en alguna ocasión anterior, J. M^º. MONSALVO ANTON, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, p. 269. Sobre las ordenanzas de la Corona de Castilla, vid. M.A. LADERO QUESADA e I. GALAN PARRA, *Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)*, "Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval", 1, 1982, pp. 221-243; E. CORRAL GARCIA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenidos y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.

de fuentes, “por su gran extensión y contenido, impropio de su época”, siendo “la primera gran recopilación de Ordenanzas”⁵. Según otro autor “estas Ordenanzas fueron consideradas un modelo del municipio de Castilla en la Baja Edad Media”⁶. No quiero sumarme a estas opiniones sobre la importancia de esta fuente, ni tampoco desmentirlas. No creo que debamos hacer hoy por hoy este tipo de comparaciones, máxime cuando otros archivos municipales conservan también ordenanzas de gran interés histórico. Nos hallaríamos, de todos modos, ante una jugosa fuente histórica, cuyo valor quizá se ve resaltado por el hecho de que hasta ahora apenas han sido publicadas en nuestra vasta región ordenanzas municipales de la época medieval. Prefiero, en cualquier caso, reservar una valoración más técnica sobre la fuente y su alcance histórico para el momento, seguramente próximo, en que presente el estudio.

El texto de 1487 es, sin duda, el eje de los documentos que presentamos. Es una recopilación y reelaboración amplia de normas que lleva a cabo el concejo de Avila y que pretendía institucionalizar como texto definitivo, firmemente consolidado como fuente de derecho local. La documentación que presentamos permite, sin embargo, observar la génesis de las Ordenanzas Generales desde mediados del siglo XIV y seguir su evolución hasta la redacción de 1487. Es este un proceso interesante desde el punto de vista jurídico-político, cuyos aspectos técnicos obviamos en esta ocasión, ya que sería prolífico ahora describir como se van ratificando y cambiando las normas locales a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV y durante el siglo XV. Sintetizando al máximo, puede apreciarse que dos grandes troncos, diferenciados entre sí, acaban convergiendo en las Ordenanzas Generales. Por un lado, un conjunto de disposiciones u “Ordenanzas de panes y viñas” y otras materias afines se elaboran tempranamente por el concejo de Avila: aunque hay problemas con la datación, es razonable situar las primeras ordenanzas sobre estas materias en 1346. Confirmadas y ampliadas en la segunda mitad del siglo XIV, ya antes del siglo XV han formalizado numerosas prescripciones y durante ese siglo habrán de estar vigentes en Avila y su Tierra, regulando los aspectos relacionados con la esfera agropastoril, ya que es ésta su principal orientación⁷. El segundo gran tronco lo forman las ordenanzas diversas dedicadas a la reglamentación del mercado local, los abastecimientos, la

⁵ E. CORRAL, *Ordenanzas de los concejos castellanos*, págs. 140, 143.

⁶ J. BELMONTE DIAZ, *La ciudad de Avila. Estudio histórico*, Avila, 1987 (2^a ed.), p. 163. Esta obra recoge al final una relación actualizada de los numerosísimos títulos con que cuenta la historia de Avila.

⁷ Vid. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9.

venta y elaboración de productos, etc., recogidos bajo el rótulo genérico de “Ordenanzas de fieles”, ya que los fieles eran los oficiales del concejo encargados de ejercer el control directo en este tipo de asuntos. Redactadas estas ordenanzas sobre los fieles en fechas diversas y no siempre conocidas, entre la segunda mitad del siglo XIV y a lo largo del siglo XV, son recopiladas⁸ poco antes de las Ordenanzas Generales. Pues bien, con estos y otros antecedentes normativos, algunos de ellos conocidos y aquí transcritos⁹, comenzará a trabajar la comisión que en 1485 recibe el mandato de elaborar un nuevo texto o gran recopilación, esto es, recoger las normas que debían conservarse, enmendar o corregir otras, actualizar algunas, ampliar las ordenanzas y crear otras que fueran necesarias en los tiempos que corrían. En 1487 la comisión puede presentar el texto definitivo en el que han trabajado¹⁰, y esto es destacable, todos los “estados” de Avila y su Tierra: regidores y caballeros; representantes de los pecheros; e incluso, lo que no deja de ser llamativo, el estado eclesiástico, además de letrados del Concejo.

El texto de las Ordenanzas Generales de 1487 se conserva en dos versiones¹¹, por así decir, dos libros de Ordenanzas, conservados hoy día uno en el Archivo Histórico Provincial y otro en el Archivo Municipal. El ejemplar en pergamino del Archivo Histórico Provincial consta de 117 “leyes”, empezando por la segunda y consistiendo las dos últimas en la solemne publicación de las Ordenanzas en los lucillos de la iglesia de San Juan, lugar habitual de reunión del concejo de Avila en la Edad Media. El ejemplar en papel, que conserva el Archivo Municipal, está mucho más incompleto y no aparece estructurado por “leyes” sino por “ordenanzas”. El texto de las mismas, sin embargo, es idéntico al de las leyes, pero no el orden que siguen. Aunque probablemente ambos libros trasladaran a limpio —y el ejemplar de pergamino con letra de privilegio— algún borrador coetáneo, no alcanzo a explicar por qué no coincide su estructura, ni tampoco el hecho de que el libro del Archivo Municipal no tenga una elaboración unitaria, ya que los folios del principio y final del mismo son distintos de los del cuerpo central del libro. Quizá tampoco podamos saber nunca el motivo de que existieran dos ejemplares. ¿Uno

⁸ Vid. Docs. 7, 8, 10, 11, 14, 15.

⁹ Vid. Docs. 12, 13.

¹⁰ Vid. Docs. 16, 17. Se ha referido a la elaboración de estas Ordenanzas, en su breve trabajo, J. GAUTIER-DALCHÉ, *Les processus de décision dans un gouvernement urbain selon les Ordenances d'Avila (1487)*, “La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI”, Madrid, 1985, t. I. pp. 507-520.

¹¹ Vid. Docs. 18, 19.

precede al otro?, ¿uno era para la Tierra?, ¿por comodidad o seguridad?...

Lo importante es señalar, en todo caso, que el contenido es el mismo. La copia de 1761, y no 1771 como se pensaba, se basa en el libro del Archivo Municipal y ya entonces faltaban de este ejemplar los mismos folios que en la actualidad, si bien algunos se hallaban transpapelados, haciendo cometer al copista algunos errores por no corregir este pequeño desorden. Sobre estos dos libros de Ordenanzas hay que decir también que no se terminaron de escribir en 1487, sino algo después, puesto que contienen, de modo idéntico en ambos, algunas aclaraciones de ordenanzas un poco posteriores, de 1488-1490¹², y el libro del Archivo Municipal, además, algunos borradores de breves ordenanzas, también de estos años¹³. Finalmente, la serie de breves ordenanzas finales de esta colección documental¹⁴, posteriores a las Ordenanzas Generales, forman parte de las escrituras de Acuerdos del Concejo de los años 1497, 1498 y 1499, conservadas en el Archivo Municipal. Son aclaraciones de las ordenanzas ya conocidas, o nuevas disposiciones estables, y demuestran que el proceso de generación de ordenanzas era algo vivo, lo que no impide que surgieran con una vocación de permanencia, sobre todo cuando eran recopiladas. En este compromiso entre tradición e innovación reside sin duda una de las señas de identidad de esta fuente histórica.

El conjunto de estas Ordenanzas de Avila, que afectaron a la ciudad y su Tierra, forman un variado mosaico de asuntos que ayudan a comprender mejor el pasado medieval de los concejos castellanos, concretamente en este caso el de Avila durante la Baja Edad Media. Se contienen datos sobre la organización administrativa y territorial: ciudad y Tierra, sexmos y concejos de aldea, autoridades municipales, funcionamiento del concejo. Algunas ordenanzas contienen información valiosa sobre la administración de justicia: agentes de la justicia, proceso, penas. Numerosas disposiciones regulan la economía rural y nos informan sobre el paisaje agrario y el trabajo rural: cultivo, organización del terrazgo, formas de explotación, aprovechamientos agropastoriles privados y comunales, protección de sembrados y zonas forestales. Otras normas se refieren a la regulación de la artesanía y los intercambios comerciales: flujos mercantiles y circulación de mercancías, venta de artículos, producción y elaboración de productos artesanales, oficios urbanos, abastecimiento, pesas y medidas, alimentación. No faltan tampoco ordenanzas que mues-

¹² Vid. Docs. 21, 22, 24, 25, 26, 27.

¹³ Vid. Docs. 20, 23, 24.

¹⁴ Vid. Docs. 28-52.

tran preocupaciones urbanísticas y que afectan al paisaje urbano: limpieza de las calles y plazas, edificaciones, higiene pública. Asimismo, son mencionados judíos y moros, con lo que también son útiles las ordenanzas para conocer la situación de estas minorías. Incluso el ocio y otros aspectos de la vida cotidiana son regulados en algunas disposiciones: uso de la pólvora, juegos, moralidad y orden público.

Para finalizar, conviene señalar los criterios de transcripción que se han seguido. Se ha respetado la grafía original. Ahora bien, se transcribe la *u* con valor consonántico por *v* y la *v* con valor vocálico por *u*. Se ha respetado la *n* antes de la *b* y la *p*. Se han desarrollado las abreviaturas. La grafía de la conjunción copulativa se ha transscrito por *e*, salvo cuando aparece *y* expresamente. La doble *n* aparece en la transcripción sólo cuando, en contadísimas ocasiones, aparece desarrollada así en el original; en los restantes casos se transcribe como *ñ*. Se ha transcrita por *z* la ese sigma que algunos paleógrafos transcriben como *s* —“fazer” y no “faser”, por ejemplo—, ya que se prima en nuestra transcripción el valor fonético que debía tener; ahora bien, en las excepcionales ocasiones en que no es este signo sino una clara ese lo que aparece, se respeta la grafía —por ejemplo, “Velásquez”—, sin que se haya transcrita nunca por *z*. La transcripción por “*conmo*” y no “*commo*”, desarrollando esta palabra cuando aparece abreviada, es probablemente más discutible, pero es una convención que hemos venido utilizando en otras ediciones anteriores de fuentes. Hay que hacer constar también que en las Ordenanzas de 1487 muchas palabras, aunque deberían llevarla, no contienen la virgulilla de la cedilla, carencia que respetamos escrupulosamente en esta transcripción. Por otra parte, se ha puntuado y acentuado según criterios actuales para facilitar la lectura de los textos. Los paréntesis se emplean para corregir lo que son errores de omisión involuntaria de alguna letra o letras por parte del escribano. Otros posibles errores del escribano se respetan, si bien sugiriendo con (*sic*) la inexactitud o carácter extraño de la forma, o bien mediante nota a pie de página, cuando es necesaria alguna aclaración más precisa. Los corchetes se emplean en algunos fragmentos perdidos que se reconstruyen por otra copia. Las letras A, B, C... recogen el cuadro de la tradición de los documentos.

Al final se incluyen dos índices, de personas y lugares, con las referencias documentales en que aparecen.



Colección Documental

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1346, mayo, 21¹. AVILA

Ordenanzas concejiles de panes y viñas, donde se contienen medidas sobre protección de los cultivos de la acción del ganado, organización del pastoreo, regadío, vendimia, trabajo de yugueros y otras disposiciones sobre materias afines.

- C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 55v-62v.
- C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 75v-82v.
- C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 142-149.
- C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 103-109v.
- C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 120-128.
- C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 67v-75.
- C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 28-V-1346, fols. 101v-109.
- C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.
- C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.
- C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
- C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
- C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.

Ed.—J. Molinero Fernández, *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila*, Avila, s.a. (c. 1919), pp. 124-133; vid. A. Barrios García, *Catálogo de la documentación de los Archivos Municipales abulenses (siglos XII-XIV)*, "Studia Historica. Historia Medieval", 1987, pp. 197-251, p. 230.

Viernes, veinte e un días de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Velasco Alian, fijo de Sancho Viçente, e Estevan Domingo, fijo de Velasco Moñoz, e Ximén Moñoz, fijo de Gil Gómez, e Velasco Ximénez, fijo de Ferrán Velásquez, e Velasco Ximeno, fijo de Gómez Ximeno, e Alfon(so) Alvarez, fijo de Alvar Muñoz², e Velasco Alian, fijo de

¹ Sobre la fecha, vid. nota 4.

² En Doc. 2 Alvar Núñez.

Fortún ³ Alian, e Nuño Gonçález, fijo de Gonçalo Gonçález, e Ruy Velásquez, fijo de Velasco Alyan, todos nueve de los doze/⁵⁶ cavalleros e omes buenos que son dados por carta de nuestro señor el rey para ver e administrar los fechos del conçeo de Avila, estando ayuntados en la egle-sia de Sant Juan de la dicha çibdat, e estando ý con ellos Francisco Domínguez, alcalde e alguazil por el rey en Avila, en presencia de nos Juan Ferrández e Nuño Ferrández, escrivanos públicos por el dicho señor el rey en la dicha çibdat, los dichos cavalleros e omes buenos con el dicho alcalde fezieron e ordenaron esta ordenación, por do se guardan los panes e las viñas e los prados e todas las otras cosas que se en ellas contiene, que son estas que se syguen de aquí adelante:

Todo omne que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno en que aya dozentas reses, o dende arriba, en su viña o en su huerto o en su prado o en ssus meses o en su rastrojo entre hazinas de miese, fasta quel pan sea cogido del rastrojo e sea del rastrojo levado, prende çinco carrneros o çinco ovejas o çinco cabras por toda la manada; e de dozentos ayusso prende dos carrneros o dos ovejas o dos cabras, e pierda querella del daño, e, sy non vençiere, dé los carrneros doblados aquel que los tomó; e, sy dexiere: “non quiero tener los carneros, ca más quiero aver derecho de mi daño”, dé los carrneros a su sseñor del ganado, e el sseñor de los carneros o del ganado fagal/^{56v} derecho por el daño; e, sy el señor de los carneros o del ganado dixier que non puede aver el pastor, jure el señor del pastor que nol pudo aver, e el señor del daño demande al pastor que guardava el dicho ganado, e fagal derecho según se contiene en esta ordenación.

Otrosy, sy fallare puerco o puercos de día o de noche en su era, tome uno sy quisiere, e pierda querella del daño; e, sy non quisiere tener el puerco, dé el puerco a su señor, e aya derecho por el daño; e, si el señor del puerco dixiere: “non lo presiste”, asý como diz en esta ley, jure aquel que tomó el puerco, por su cabeza, que lo vido e él tomó en su viña o en el prado o en su huerto o de noche en su era, o lo alcançó yendo en pos (d)él e lo tomó, e aya el puerco para sý; e, sy non jurare, dé el puerco doblado a su dueño; e, sy dixiere: “non quiero tener el puerco, ca más quiero aver derecho de mi daño”, dé el puerco a su señor, e el señor del puerco fagal derecho por el daño; e, sy negare el señor del puerco que non entró e el quereloso non quisiere jurar, fagal derecho, asý como por ovejas; e, sy por aventura non tomare ovejas nin carrneros nin cabras o puercos como dicho es, por eso non pierda su derecho, mas puédalos demandar en juyzio. E aldeano a aldeano o yuguero a yu-

³ En Doc. 2 Ferrán.

guero/⁵⁷ prenda e meta ganado a corral por daño e por qualquier peño que dier, dando fiador para fazer emienda del daño, dé el ganado, e, sy non le diere el ganado e trasnochar allá, délo doblado a su dueño del ganado cuyo fuere; e, sy en levando el ganado a corral ge lo tomare, peche aquel que lo tomar çinuenta maravedís a aquel a quien lo tomare e torrñe el ganado.

Quien sacare ganado por fuerça metido a corral peche çinuenta maravedís al quereloso por fuerça, e torrñe el ganado donde lo sacó e tomó por fuerça.

Buey o vaca o novillo o yegua o otra bestia qualquier que entrar en viña agena o en huerto o en prado, de día, peche doze maravedís por cada cabeza el pastor que lo guardare e, sy non, el señor del ganado; e, por de noche, peche la pena doblada; e, sy negare el pastor que lo guardare e el señor del ganado que lo non fizó su ganado, jure el que resçebió el daño; e sea creýdo fasta en seys maravedís. Esto mientra non oviere meseguero. E por todo daño, sy el pastor vençido fuer, el señor del pastor metal en manos del quereloso con todos sus bienes que traxier con lo de su señor o lo que le ovier de dar, e cunpla de derecho al quereloso.

Prado o huerta o viña sean apartados del aldea sesenta estadales, o sean çercados de una tapia o de valladar o de forma que aya/^{57v} cinco palmos en alto, aya coto. Sy tanto non fueren apartados e non fuere(n) asý cercados, aya coto de trigo.

Ansares que entraren de día en viña o en huerto o en prado o en pan ageno pechen por cada una un dinero; esto sea por la entrada. E, sy daño fezieren, por cada ánsar que paçier de cada fruto peche un dinero por cada vegada.

Ortelanos que fallaren de noche ganados en su huerto jure quien lo falló, e aquel daño que lo fizó aquel ganado, e peche aquel daño doblado el que guardare ganado e cuyo fuere. E, sy el ortolano fuere moro, jure sobre su ley e sea creýdo sobre su jura.

Las viñas sean apartadass del lugar e escavadas e podadas e aradass e cobijadas. Sy non, non ayan coto de viña.

Quien viña, labrada o non labrada, decepare peche diez maravedís por cada cepa, de diez dineros el maravedí. E vinar que senbraren pan e çeva para bueyes non aya coto de viña, mas de miese. E esta misma pena aya la erioza que fuer podada.

Quien tajare alguna minbrera o la decepare, agena, peche çinuenta maravedís, e por cada minbre que cortar de la dicha minbrera peche un maravedí por cada minbre al señor de la minbrera.

En ningún tiempo non entre ganado en viña cavada, mas apártese della çinco estadales. E, sy entrare de día o de noche, por cada vegada ca-

da cabeza peche la pena que es dicho en las viñas. E quien en tiempo^{/58} de huvas o de agrazas entrare en viña ajena a buscar li(e)bres o perdizes o algún ganado peche diez maravedís al señor de la viña, sy firmaren con dos testigos o con el viñadero sy lo vido, o, sy non, jure él solo que non entró en ella.

Quien entrare en viña agena e non cogere huvas peche un maravedí, desta moneda que se usa, al señor de la viña. E, sy huvas cogere, treynta maravedís al señor de la viña e, por de noche, dobladas, si ge lo provaren con dos testigos sy el viñadero ge lo dier por dañador; e el viñadero tome peños por el daño; e sea creýdo por su jura.

Ningún omne de Avila nin de su tierra non venda huvas nin agrazas. E, sy las vendiere, las justicias, o qualquier omne que sea que viñas oviere en aquella collación, prendel e tomel las uvas e las bestias; e áyala para sý.

Por buey o novillo o yegua o vaca o bestia que entrare en miese agena, de día peche media fanega de pan el que lo guardare o el señor della al señor de la miese e, sy de noche entrare, peche una fanega de cada res vacuna o por yegua o por bestia; e por puerco peche tres almudes por cada uno de pan; por ovejas o por cabras, fasta çinco, peche media fanega de pan, de çinco suso a su cuenta e de çinco ayuso peche dos almudes por cada una. Esto sea de tal pan qual fuere la miese. E el era con el^{/58v} pan tal coto aya como la miese.

Qualquier omne que segare o paçiere, de noche o de día, con qualquier ganado que sea, vacuno o ovejuno o yeguas o bestias, en miese agena o en prado ageno, peche treynta maravedís al señor del prado o del pan, syl firmare con dos testigos o con el meseguero; que sea creýdo por su jura en esto.

Quien fallare cabras o ánssares en su rrastrojo, entre fazinas, prende una dellas para sý, e por buey e por novillo o por vaca o por rex vacuna o por bestia peche doze maravedís el pastor que lo guardare e el señor del ganado al señor del rastrojo, e el señor del rrastrojo quel prueve con un testigo de buena fama o con el meseguero; e, sy non, jure el señor del rrastrojo.

Todo omne de una aldea que con ganado exido paçier de otra aldea, de noche o de día, peche seys maravedís (a) aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido. E los unoss respondan por todos e todos los herederos de aquella aldea partan estos dineros, sy lo firmaren con dos testigos; sy non, jure aquel a quien demandan que lo non fizó e non peche nada, salvo yendo de un lugar a otro.

Quien era o rastrojo, despues que fuere sacado el pan dende, defendiere por paçier peche seys maravedís aquel que lo defendiere, syl firma-

ren con dos testigos; sy non, juere (*sic*) él^{/59} solo que lo non defendió. E esto que sea aquen(de) Los Puertos.

Ninguno non defienda otro prado synon aquel que sus herederos o sus vezinos sopieren que por prado lo dexó. E los prados sean defendidos por todo tienpo.

Quien huerto o huerta, de árvoles o de linal, ovier tanta agua prenda quantol abonde e non más. E, sy más prendiere, peche seys maravedís al señor del molino. E, quando non le abondare asý, partan el agua como cada uno ovier lavor para el huerto o para la huerta o para el linal; e, onde non ovier molino, prende e rrigen los huertos e las huer tas e los linares e después rrigen los prados; e, después que saliere el agua de los linares e de las huertas e de los huertos, cada uno lieve agua para sus prados por onde más derecho fuer el agua e como cada uno ovier lavor asý rrigen con el agua.

Todo omne que mandare a otro ganado alguno a algunt omne, mague que le entre por manero, non ge lo den sy non quisieren, ca engaño es.

Ninguno non tome ganado en las aldeas. E, sy lo tomare, peche diez maravedís a las justicias, e lo que tomare délo doblado a su señor con veinte maravedís. E esto sea en pesquisa de las justicias e alléguenlos a derecho sobre ello.

Quien fezier bodas non vaya pedir gallinas nin carrneros nin puercos nin puercas nin otra cosa, nin otre por ellos nin por él, nin lo tome por fuerça. Quien de otra guisa lo fezier peche veinte maravedís a las justicias e a los alcaldes, e lo que tomare délo doblado a su señor con treyn ta maravedís, e ninguno^{/59v} non le responda ante juez por dos años, e él responda a todos; e, sy por aventura alguno o algunos le aduxieren alguna cosa por su amor, por eso non peche ninguna cosa por ello nin aya mal nin pierda respuesta; e los alcaldes e las justicias partan estos maravedís por meytat, e las justicias demándengelo e los alcaldes júdguelo.

Todo omne que vendimiare en Avila e en su término, salvo en Los Pinares, fasta que el concejo de Avila se aveniere a vendimiar, peche seyscientos maravedís desta moneda usual aquel que ge lo demandare que oviere viñas en aquel lugar e más pan daño (*sic*) que le fagan en aquellas viñas que ovieren en aquella aldea, por dos años que le non respondan nin le pechen ninguna cosa, salvo aveniéndose los vezinos de la aldea e de la collación o teniendo viñas fuera de pago.

Todo omne que de día o de noche, o del primero día del mes de agosto fasta que se acosgan de vendimiar cada uno de su lugar, non toviere su perro o perros atados en cadena o en garavato o en tramojo o dentro en su casa, en manera que non ssalga de su casa, peche por cada vegada

quel testiguare des(a)tado seys maravedís desta moneda por cada perro a qualquier que aya viñas en aquel lugar que ge lo demande; e el viñadero o los viñaderos que lo fagan bien/⁶⁰ e derechamente e sean creydos o creýdo en todo esto que sobredicho es de qualesquier daños fasta de las dichas quantías de las penas.

Otrosy, porque en las viñas se fazen muy grandes daños encobiertamente que non puede ser provado por testigos nin por viñadero, ordenamos en esta guisa: que en cada una aldea de término de Avila do viñas ovier que se ayunten cada año los omes buenos del concejo e los otros herederos que ý ovieren viñas, que se quisieren ayuntar, e que tomen viñadero o viñaderos, los que entendieren que cunplan, para que guarden las viñas desdel día primero de marzo fasta que se acaben de vendimiar las viñas. E que los viñaderos o viñadero que fagan jura sobre santos evangelios e sobre señal de la cruz que bien e verdaderamente guarden las viñas e digan quáles omes o cuyo ganado fazen daño; e esto que lo digan al señor de la viña do se feziere el daño, luego que el daño fuer fallado; e, sy non fallare luego al señor, dígallo al mayordomo o al yuguero que toviere en esa aldea, e, syl non tovier, dígagelo luego quel vier la primera ora; e, sy non lo feziere, que peche el viñadero al señor de la viña todo el daño que montare en la viña; e que por este daño que sea creýdo el señor de la viña por su jura contra el viñadero fasta en quantía de treynta maravedís e dende ayuso el viñadero sea creýdo por su jura por todo daño que fuer fecho en viña o en viñas/^{60v} o lo fallare faziendo, jurando que lo vio fazer; e el dañador que fizó el daño por ssy o con su ganado sea vençido por jura del viñadero, maguer non aya ý otra prueba; e cúnplalo él todo e la calupnia que manda la ley desta ordenación en razón del daño de las viñas del que cogere uvas en viña agena.

Otrosy, aquel que nonbraren e tomaren por viñadero que lo sea e use del oficio. Sy non, peche sesenta maravedís; e que los partan en esta guisa: la tercia parte para los alcaldes que venier el fecho (*sic*) e la otra tercia parte para el concejo que lo nonbrar por viñadero e la otra tercia parte al que lo acusare o lo demandare en juyzio. E esto mesmo sea del que nonbraren meseguero, salvo sy alguno destos oviese oficio o portilllo, porque lo non deviese ser con derecho, salvo en algunos lugares do non ay tales omes como estos, que puedan tomar viñaderos o mesegueros, maguer ayan portillos, e se non escussen ningunos de lo fazer de los que moraren en las dichas aldeas, maguer que sean aportellados e, (sí) los que tomaren para lo ser non lo quisyeren ser, que paguen la pena sobredicha, e todavía que lo sean.

Otrosy, qualquier omne que en la villa o en el aldea fallaren con uvas o con agrazies ante que comiençen a vendimiar, que las tengan o las tra-

yan a vender, que sean tenudos de dar otor quién ge los dio o dónde/⁶¹ las ovo, e que prueve sy las cortó de su viña. E esto que lo pueda acusar qualquier omne que aya viñas en esta aldea e que sea vezino de Avila. E, sy non diere otor dónde las ovo, o non provare con el viñadero que las cogió en su viña, peche treynta maravedís al que lo acusare. E, sy las uvas o los agrazos fueren fallados en casa de algún omne, que estén en çesta o en otra vassija o en otro lugar qualquier en guisa que omne non las tenga en sus manos, el señor de la casa responda por ello e peche la calupnia. E, des que uno acusare al que ansý fuer fallado, otro non le pueda dello acusar por aquella vez que le testimoniare con uvas e con agrazos. E el testimoniamiento pueda se fazer con dos omes o con dos mugeres de buena fama, sy omes non podieren ser avidos para ello.

Otrosý, ordenamos que en cada una aldea que sea tomado e jumentando meseguero, para que guarde los panes e los prados; e que sea el meseguero creýdo por su jura por todo daño que fuer fecho en panes o en prados, de noche o de día, o por los ganados que entraren en qualquier pan o prado.

Otrosý, ordenamos que qualquier yuguero o yugueros de tierra de Avila que non lleven demasýa ninguna del pan que cogieren con los bueyes de su señor, synon tan ssolamente la quarta parte del pan que labraren o co/^{61v} gieren el yuguero, o la terçia parte, sy el yuguero lo segare a su costa.

E otrosý, que el yuguero non faga pegujar con los bueyes de su señor, para ssý nin para otre, en qualquier manera, en su heredad nin en ajena, nin venda ubras. E, sy lo fezier, que lo pueda tomar su señor para sý, e peche diez maravedís.

E otrosý, que la muger del yuguero non tome nin traya façe de miese nin de pan nin del rrastrojo del señor en tiempo que siegan los panes. E qualquier que esto fezier que lo pierda e que peche treynta maravedís al señor de la yuguería e del rrastrojo por cada vez que lo fezier e por qualquier destas cosas que dichas son. E, sy el señor non lo quisyer acusar e levar, que pueda acussarlo o demandarlo otro qualquier vezino que aya algo en aquella aldea do esto acaesçier.

Otrosý, ordenamos que qualquier omne o muger que segare en rrastrojo ageno, para sý o para el señor del rastrojo, por razón de levar haçe, o segar non lo aviendo cogido por jorrnal para que segare, que peche diez maravedís al señor del rrastrojo, o a los omes del concejo de la aldea do esto acaesçier, sy el señor del rrastrojo non lo quisyer demandar.

Otrosý ordenamos que omne nin muger non entre a segar nin meta ganado en rrastrojo ageno fasta quel pan sea segado e los haçes hatados del que segare. E, de que los haçes fueren atados e llegados, espiguen lo

que fuere segado./⁶² E qualquier que de otra guisa lo feziere peche la pena de los diez maravedís al señor del rrastrojo, so la dicha pena de los dichos diez maravedís.

Otrosy, qualquier omne que fallare ganado alguno en su viña o en su prado o en su pan o en su huerto, de día o de noche, e non traxier pastor puédalos prender e acorralar syn pena ninguna fasta que sepa cuyo es e le faga emienda del daño.

Otrosy, ordenamos que por razón que algunos de las aldeas van a las viñas, en tiempo que ay las uvas, a traer huvas para comer o para vender, que entran e fazen daño en las viñas de los otros herederos, que de aquí adelante que ninguno nin alguno que sea de la villa nin del término que non entre en las viñas a coger huvas nin en suyas nin en agenas, de Los Puertos allende e en Los Pinares, fasta el día de Santa María de agosto mediado de cada año; e de Los Puertos aquende, fasta el día de Santa María de setiembre. E los que dende en adelante quisieren traer en las aldeas uvas para comer en sus casas que non entren nin vayan a las viñas por uvas más de doss días en la selmana, e el uno que sea el miércoles e el otro el viernes, e que vayan/^{62v} a sus viñas e non a las agenas; e aquel que quisier yr por uvas que señale viña cierta al viñadero dónde las quisiere traer; e los de las aldeas que vayan por ellas el mayor de casa, marido o muger. E qualquier que de otra guisa lo feziere, o fuer por uvas, que peche por cada vegada la pena desta ordenación al señor de la viña con el daño doblado, o a qualquier que ovier viñas en aquella aldea e ge lo quisier acussar.

2

1346, mayo, 28. AVILA

Aprobación por el concejo de Avila de las ordenanzas de panes y viñas (Doc. I), que derogaban disposiciones anteriores.

C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 55-63.

C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 75-83v.

C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 141v-150.

C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 102v-110v.

C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 119v-128v.

C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 67-75v.

C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 100v-109v.

C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.

C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.

C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.

Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 124-134; vid. A. Barrios, *Catálogo*, p. 241.

Domingo, veinte e ocho días de mayo, año ⁴ de mill e trecientos e ochenta e quatro años, el concejo de Avila, estando ayuntado a corral en la eglesia de Sant Iohán de la dicha cibdad e estando ý presentes Gil Ferrández, alférez, e Velasco Alyan, hijo de Sancho Viçente, e Estevan Domingo, hijo de Velasco Moñoz, e Ximén Moñoz, hijo de Gil Gómez, e Velasco Ximénez, hijo de Ferrán Velásquez, e Velasco Ximeno, hijo de Gómez Ximeno, e Alfon(so) Alvarez, hijo de Alvar Núñez, e Velasco Al-

⁴ Debe poner “era de” y no “año de”. Es un error que aparece en todas las copias, por lo que creemos que ya el traslado de 1415, en el que se incluyen todas estas ordenanzas, lo contenía. Aunque lo apuntamos como hipótesis, varios argumentos nos llevan a sustituir la fórmula “año de” por la correcta de “era”. Por un lado, la construcción: además de la época de vigencia, hay que tener en cuenta que no se escribe la fórmula “año del nascimiento del nuestro señor (o salvador)...”, sino que más bien parece la típica construcción con “era de”, habiéndose sustituido aquí era por año. Además, la consulta del calendario perpetuo aclara que en 1384 el 28 de mayo cayó en sábado. En cambio, si fue domingo el 28 de mayo de 1346, siendo pues la fecha correcta tal como aparece en el documento, pero sustituyendo año por era. No obstante, esto no despeja todas las dudas sobre el día de la semana exacto del documento n.º 1, que no puede fecharse en el día de la semana que en él aparece. Al margen de esto, hay otros argumentos para situar en 1346 y no en 1384 este documento. Los nombres de este documento n.º 2 son los mismos que los del documento n.º 1, siendo además algunos de ellos identificables en la época de este documento, 1346, por otras referencias: vid. la reconstrucción de algunos linajes de Avila en A. Barrios García, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla*, Salamanca, 1984, II, p. 137, concretamente en lo que se refiere a Ximén Muñoz, hijo de Gil Gómez, y Velasco (o Blasco) Ximénez, hijo de Fernán Velázquez (Blázquez), que viven a mediados del siglo XIV, si bien el primero de ellos presenta un caso de homonimia, o de longevidad, al aparecer también en un documento de 1385, VV.AA., *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*, Avila, 1988, doc. 24; no parece en cambio haber duda de que el Francisco Domínguez, alcalde y alguacil de Avila en el documento de las ordenanzas que atribuimos al año 1346, sea el mismo que aparece como alcalde de Avila en 1347, en un documento de San Bartolomé de Pinares, vid. G. del Ser Quijano, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares, (Avila)*, Avila, 1987, doc. 12, p. 35.

Por todo ello hay que rechazar como fecha de las ordenanzas más antiguas de Avila la de 1384, que desde don Jesús Molinero se venía considerando como válida, y retrotraer el texto a 1346. Tampoco existe ninguna otra ordenanza en 1384 que no sea la del documento 4, que no debe confundirse con estas primeras.

yan, fijo de Ferrán Alian, e Nuño Gonçález, fijo de Gonçalo Gonçález, e Ruy Velásquez, fijo de Velasco Alyan, todos diez/^{55v} de los doze cavalleros e omes buenos que han de ver e administrar la fazienda del conçejo de Avila por carta de nuestro señor el rrey; e otrosy , estando y Françisco Domínguez, alcalde e alguazil por el dicho señor rrey en la dicha çibdat, e Ferrán Gómez e Pasqual Guimarra, alcalde por el dicho Françisco Domínguez; e en presencia de nos Juan Ferrández e Nuño Ferrández, escrivanos públicos a la mercet del rrey en Avila; e ante los testigos yuso escriptos los dichos alcaldes e omes buenos e alguazil fezieron leer e publicar por nos los dichos escrivanos en el dicho conçejo esta ordenación que se sigue de aquí adelante:

(Documento 1)

La qual ordenación leýda e publicada, el dicho conçejo, cavalleros e omes buenos con el dicho Françisco Domínguez, alcalde, ordenaron e mandaron que los alcaldes que agora son por el rrey en Avila, o los que fueren de aquí adelante, que libren e oyen los pleitos de los daños de los panes e de las viñas e de los prados e de los huertos e de todas las otras cossas que dichas sson por esta ordenación e por las leyes que en ella se contiene, que usen por ella de aquí adelante e non por la otra ordenación vieja que el conçejo avía en esta razón hecho en todo lo que sobredicho es, ca ellos la dan por firme e por valedera, e mandaron que valiese esta dicha ordenación que agora nuevamente fezieron e ordenaron, e que renunciaron la otra ordenación, que non vala nin libren por ella quanto es/⁶³ en las leyes que se aquí entienden.

E desto mandaron a nos los dichos Juan Ferrández e Nuño Ferrández, escrivanos sobredichos, que diésemos traslados signados de nuestros signos desta dicha ordenación a qualquier o qualesquier que lo oviesen menester, por que vala e faga fe esta ordenación, do quier que estodier o parecier.

Testigos rrogados que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer e publicar esta ordenación: Sancho Ximeno, fijo de Gómez Ximeno, e Juan Núñez, fijo de Juan Núñez, e Pero Ferrández, fijo de Juan Pérez, e Nuño Mateos, fijo de Nuño Matheos, e Gonçalo Garçia, fijo de Garçia Estevan, e Ferrán Velásquez, escrivano, e Garçia Martínez, fijo de Martín Domingo, todos de Avila.

E porque yo Juan Ferrández, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos cavalleros e omes buenos e alcaldes e con el dicho Nuño Ferrández, escrivano, e pasó todo a my, fiz escrevir esta ordenación dicha, en que ovo seys fojas de papel escriptas

con esta en que va el signo e mi nonbre, escripto en cada plana, e fiz aquí este mío signo en testimonio, e so testigo.

E porque yo Nuño Ferrández, escrivano público por mío señor el rey en la dicha çibdat, fuy presente a todo esto con el dicho Johán Ferrández, escrivano, e fiz aquí este mío signo en testimonio, e so testigo.

3

(1346-1384) ⁵. AVILA

Ordenanzas diversas sobre penas por segar prados y meses ajenos, limitación de toma de prendas en las aldeas, derechos de pastoreo y prendas en espacios adehesados y cotos redondos, normas sobre paños y vara del concejo, entre otras medidas.

C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 63-66.

C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 83v-86v.

C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 150-153v.

C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 110v-113v.

C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 128v-131v.

C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 75v-78v.

⁵ Las ordenanzas siguientes se hallan insertas en el traslado “en limpio” y ratificación de ordenanzas llevada a cabo el 27-I-1390. Sin descartarlo rotundamente, no parece que fueran un añadido inmediato, es decir, hecho en la misma reunión del concejo que aprobó las ordenanzas de 1346, como tampoco que fueran aprobadas en la misma fecha de la reunión de 1390, cuyo objeto pareció ser únicamente elaborar una copia de la “ordenación” ya existente al estar “chançelada e entrelienada” (vid. Doc. 5). No obstante, dada la falta de un encabezamiento y de otros datos expresivos, resulta imposible precisar el momento o momentos exactos de su redacción. Aunque la fecha límite, siendo rigurosos, sería, a tenor de lo dicho, la de 1390, el hecho de que existan otras ordenanzas sobre “panes e viñas” y otras materias afines en 1384 —presentadas en un cuaderno para su traslado en 1392 (Doc. 6)— nos inclina a pensar que la fecha *ad quem* de las disposiciones de este documento sea 1384 y no 1390.

C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 27-I-1390, fols. 109v-112v.

C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.

C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.

C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.

Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 134-138; vid. A. Barrios, *Catálogo*, p.244.

Otrosy, dixieron que por razón/^{63v} que se yvan muchos en Avila e en su término a segar yerva e mieses e alcáceres de los prados agenos al tiempo que es verde e seco e vienen sobre ello a pelear las compañías e se recrecen muchas contiendas, onde (*sic*) ordenaron que de aquí adelante que ninguno nin algunos que sean que non vayan a segar nin syeguen nin manden ssegar mieses nin alcácer nin prado ageno, verde nin seco, en Avila e en su término, syn voluntat de su dueño. E qualquier que lo fezier, sy fuer escudero o otro omne abonado, que peche ssesenta maravedís por cada vez, e las dos partes para el señor de la miese o del prado o del alcácer e la otra tercia parte para el alguazil que faga la ejecución luego, e, sy non oviere quantia para lo pechar, que yaga treynta días en la cadena por ello; e, sy fueren rapazes los que lo fueren segar, que yaga cada uno dellos por cada vegada treynta días en la cadena en poder del alguazil. E, (*si*) qualquier cavallero o escudero o otro vezino de Avila o de su término le mandare ssegar, que pueda ser sabido sumariamente o con dos testigos que lo mandó o lo troxieron a su casa, que peche la dicha pena por cada vegada; e que sean las dos partes para el señor del prado o de la miese o del alcácer e la tercia parte para el alguazil; e, sy ge lo non podieren provar con los dichos dos testigoss, que jure que lo non traxieron a su casa nin ge lo mandaron traer nin segar en prado ageno o en/⁶⁴ miese agena o en alcácer ageno, e, sy non quisyer jurar, que peche la dicha pena. E estas penas sea tenudo el alguazil para lo entregar a los querellosos de la su parte e la su tercia parte para el alguazil dicho, syn figura de otro juyzio. E qualquier cavallero o escudero o otro alguno que pasare contra esta ley, demás de la pena sobredicha, quel non respondan por dos años, e él responda a todos; e sobre esto que se pueda fazer pesquisa, sy quisyer el quereloso.

Otrosy, ordenaron que, por razón que algunos omes de Avila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de Avila e en sus términos e algunos omes de tierra de Avila prendavan e prendan e toman algunos ganados que son de otras aldeas que comarcan con éstas e son del término de Avila, porque entran a paçer en las erías e en los rastrojos del pan segado e el pan cogido e algunos (*sic*) de los dichos rrastrojos,

estando las heredades de las aldeas bueltas unas con otras, non faziendo daño en prados nin en viñas nin en panes nin en defesas de bueyes cota-das, por ende ordenamos que de aquí adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algu-nas a qualesquier omes o mugeres de Avila e de sus términos que entra-ren e paçieren de un lugar a otro^{64v} en las erías e rrastrojos, segunt di-cho es. Otrossy, puedan entrar a bever las aguas de cada uno de los di-chos lugares. E qualquier o qualesquier que contra esta ley de ordenación que dicha es pasare de aquí adelante, prendando o tomando alguna cosa o faziendo otro daño alguno por esta razón, que peche en pena, por ca-da ves que prendare, çient maravedís, e lo que tomar que lo torrñe do-blado aquel que lo tomar; e estos maravedís desta pena que sobredicha es que aya e lieve la meytat dellos aquel o aquellos a que prendaren o fezieren el daño e de la otra meytat que aya el alcalde que lo librare la quarta parte e la otra quarta parte que la aya el alguazil que fezier la exe-cución. Salvo en las aldeas e lugares que son de algunos omes, que son apartados sobre sý e non ay otro alguno algo salvo aquel cuyo es el di-cho lugar; e que estos atales que puedan guardar e prender por ello.

E otrosy, los montes e los prados defesados e defesass que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas o otros omes o mugeres qualesquier que estas cosas dichas tovieron apartadas en algunos lugares e estovieren ý fuentes o aguas, corrientes o estantes, en ellos, que ninguno non pueda entrar a paçer con ganados algunos nin bever las dichas aguas, sso la dicha pena.

Otrosy, ordenamos que por rrazón que algunos agravios que rresci-ben algunos omes o mugeres de Avila e de su término que les demanda-van penas e calupnias por la dicha ordenación en que avían caýdo, tan-bién de pan como de vinos e de pastos e de⁶⁵ otras cosas que se con-tienen por esta dicha ordenación, por ende ordenamos que del día que esta ordenación fuer leýda e publicada fasta seys meses primeros segui-en tes que puedan demandar todas las penas e calupnias en que han caydo fasta el día de oy. E, sy fasta el dicho plazo destos dichos seys meses non ge lo demandaren, que non sean tenudos aquellos que cayeron en las di-chas penas a ge lo pagar nin sean tenudos a responder sobre ello, nin al-calde que sea en Avila nin en su tierra, ante quien ge lo demandare, de-conoçer dello del día de oy en adelante.

Otrosy, ordenamos que las penas e calupnias en que cayeren algunos omes e mugeres en razón de los daños que fazen de pan e de vino e de-fesas e prados e montes, e de las otras cosas de aquí adelante, que las puedan demandar por este ordenamiento se contiene (*sic*), fasta el día de Pasqua de Resurrección primera que viene e dende en adelante para de ca-

da año fasta el dicho plazo de Pasqua Mayor. E, sy fasta este plazo non las demandaren, segunt dicho es, que dende en adelante que demanda que fezier por la dicha razón que le non vala nin le sea resçebida, e que ningún alcalde non ge lo resçiba nin les oya sobre la dicha razón. E que todos estos dichos daños que los pueda demandar e prender el señor de las heredades e el su mayordomo o mayordomos o el su yuguero^{/65v} o yugueros, o otro omne qualquier quel señor de la heredad dier poder por esto.

Otrosy, ordenaron que qualquier omne o muger que traxiere çepa de viña o piértega agena en su casa e ge la fallaren trayendo que dé recabdo dónde la trae o dónde la ovo a qualesquier que ayan viñas en aquel lugar. E, sy lo non diere o lo non mostrare, que peche por cada çepa diez maravedís, e por cada piértega cinco maravedís, a qualesquier que ge lo demandaren e viñas ovieren en aquel lugar.

Otrosy, ordenaron, en razón de la vara, que se pague en esta guisa: e que paguen de cada çient varas de sayal o de calçil o de lienço o de estopa o de cáñamo o de tendijón o de cada maña que sea, o de todo paño de lino o de lana, que paguen de cada çient varas, de cada maña de lana o de lino, que paguen al arrendador o arrendadores del concejo de la dicha villa cinco novenes, e el comprador otros tantos, e al vendedor a este cuento que pague, quier mucho quier poco, quier sean texidas en Avila o en su término. E qualquier que compre o vendiere o compre en Avila o en su término syn la vara del concejo o syn abtoridad del recabdador de la dicha vara, que pague sesenta maravedís por cada vez. E que esto que se pueda saber por prueba e por pesquisa de omes o de mugeres al arrendador o al recabdador, e que los prende por la pena a los que en ella cayeren e lo ovieren de recabdar, e el dicho^{/66} concejo que pueda levar la pena de los dichos ssesenta maravedís, provándolo en la manera que dicha es.

Otrosy todo paño de lino o de lana que se vendiere por la vara del concejo, fuiers del paño de color e de todo esto que se vendiere a rretaço, que sea tenudo el vendedor de pagar de cada vara una meaja al arrendador o a quien lo oviere de rrecabdar por el dicho concejo.

1384, abril, 2. AVILA

El concejo de Avila aprueba unas nuevas ordenanzas que complementan o matizan lo dispuesto en ordenanzas anteriores de panes y viñas y otras materias afines: obligaciones de los concejos de aldea sobre designación de mesegueros, porquerizos o viñaderos, responsabilidad de estos oficiales y pago de su salario, cambio de condiciones y cuantía de penas, nuevas medidas sobre protección de viñas, precisiones sobre contratos de yuguería, entrada y venta de vino de fuera y labores en los muros.

C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 66-70v.

C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 86v-91v.

C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 153-158v.

C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 113v-119.

C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 131v-136v.

C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 78v-83v.

C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en ordenanzas de 1-XI-1392, fols. 112v-117v.

C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.

C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.

C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.

C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.

Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 138-144; vid. A. Barrios, *Catálogo*, p. 240.

En la çibdat de Avila, sábado, dos días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e ochenta e quatro años, el concejo de la dicha çibdat, estando ayuntados en la egleśia de Sant Juan de la dicha çibdat, a canpana repicada, según que lo han de uso e de costumbre, estando y presentes Vela Núñez e Suer Gonçález e Gonçalo Gómez, alcalde, e Pero Gonçález, alguazil en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, e^{66v} pieça de los doze que han de ver fazienda del dicho concejo, en presencia de mí Domingo Sánchez, escriva-

no público a la merçet del dicho señor rey en la dicha çibdat, e ante los testigos yuso escriptos, el dicho concejo e alcaldes e alguazil e cavalleros e escuderos de los doze mostraron e fezieron leer por mí, el dicho escrivano, una ordenación por escripto fecha en esta guisa:

Primeramente, por que las viñas e los panes sean mejor guardados que se guardavan hasta aquí, ordenamos que cada uno de los concejos de tierra de Avila sean tenudos de poner de aquí adelante cada uno, por el día de Pasqua de Resurección, o dende hasta terçero día, viñaderos e mesegueros, e porquerizos del día de Sant Martín de noviembre, o dende hasta terçer día, tales que sean pertenescientes, porque las viñas e los panes sean bien guardados, e los porqueros en los lugares do los concejos moran en un pueblo. E el concejo que ansý non lo feziere peche por cada uno destos oficiales diez maravedís. E, sy los dichos días de Pasqua e de Sant Martín, o hasta terçer día, pasaren que los non posieren, que dende en adelante que cayan en pena cada concejo por cada día dos maravedís por cada uno destos oficiales hasta que lo pongan ansý. E los oficiales, que ansý fueren puestos e manferidos,^{/67} que sean tenudos de guardar bien e verdaderamente las viñas e los panes que les dieren en guarda. E que se vengan a escrevir aquí a Avila ante uno de los alcaldes, que aquí fueren, por escrivano, hasta quinze días después de la dicha Pasqua e Sant Martín, e que dé al escrivano cada uno, por quel escriva, dos díneros, e quel dicho escrivano que sea bien diligente para los rescebir e escrevir luego; e, sy el alcalde non podier aver tan presto, que los escriva e les tome juramento sobre la cruz e los santos evangelios, asý conmo ge lo deve tomar el alcalde, que bien e verdaderamente usará del dicho oficio e guardará aquello que le es encomendado e los enbie luego en tal manera que por su culpa non se detengan. E los que asý non se venieren escrevir conmo dicho es que cayan en pena de tres maravedís cada uno por cada día hasta que lo cunpa así e, demás destas penas, que todo el daño que fuer hecho en las viñas e panes que sean tenudos a ello los concejos e los oficiales que non complieren lo que dicho es, cuya fuer la culpa, e que respondan a sus dueños por ello.

Otrosý, que los herederos que ovieren viñas o panes que sean tenudos de pagar bien e conplidamente a los dichos oficiales e a cada uno de llos todo su salario, segúن que lo han acostunbrado hasta aquí en cada uno de los dichos concejos desde el día que començaren a vendimiar hasta que ayan cogido toda^{/67v} la uva. E, sy hasta entonçe non ge lo pagaren, que ge lo paguen despues con el doble; e, por que ello sea mejor pagado, que sea en escogencia del viñadero de demandar el dicho salario senzillo o doblado al señor de las viñas o a su mayordomo, syl oviere, sy non aquel que morare en la cassa do el vino se cogiere, e qualquier

dello que sea tenudo de pagar luego syn otro alongamiento. E al meseguero que sean pagados ante que del todo alçen de heras al señor del pan o a su yuguero o a qual más quisiere, segunt que de suso es dicho. Está escripto entre renglones o diz “pagar”, e non le enpesca.

E, por quanto hasta aquí curavan muy poco los concejos de las dichas aldeas de guardar las viñas e aver los viñaderos que ponían para que las guardasen, davan dellas mal recabdo e ansy omes como mugeres e sus crialones andodiesen valdios por ella cada que querían e fazían muy gran daño e destruyimiento en ellas, e aún avía y algunos que por achaque de yr algunas viñas que en los pagos tienen que fazían muy gran daño en las otras de sus vezinos, en tal manera que syn la uva que allá comían, que traían a sus casas muy mucho, tanto que alguno dellos fazían mosto adelantado de la uva agena, de lo qual venía muy gran daño a todos, generalmente los que viñas a⁶⁸ vían, e aún especialmente a los vezinos e moradores en esta çibdat, ca los que allá son vezinos véyeno e guarda cada uno lo suyo, por ende ordenamos que de aquí adelante non sean ningunos osados de yr a las viñas suyas nin agenas sy non fuer el día del viernes desde ora de misa mayor hasta la ora de mediodía. E este que asy fuere que vaya con el viñadero del pago a do fuer, e que se vaya derecho a su viña syn fazer mal e daño a las otras que non sson suyas, e de su viña que tome la uva que se pagare. E, sy en otro día qualquier o tiempo fuer a las viñas sin viñadero en el día nonbrado, como dicho es, de mediado el mes de jullio hasta que vendimia sea dada por este concejo, que peche por cada vegada treynta maravedís; e quel viñadero del pago do asy fuer que sea tenudo de lo dezir a qualquier de los vezinos de Avila que y ovieren viñas, sy lo podiere aver en el aldea del día que acaesçiere hasta ocho días; sy non, que lo diga a su mayordomo, sy lo y oviere, hasta el dicho plazo, e, demás desto, que sea tenudo el viñadero de lo publicar el domingo salida de missa a todos los del concejo que se y açercaren; e que ayan para sy los del dicho concejo, para que bevan, por cada vegada cinco maravedís demás de los dichos treynta maravedís; e el viñadero que non se escuse de dar por dañador qualquier de los (que) en cuya viña entrare, para que pueda lever dél la pena contenida en el^{68v} ordenamiento viejo. Está escrito sobre rraydo o diz “salida”, e non le enpesca.

Otrosy, qualquier viñadero que sea tenudo de guardar bien e verdaderamente sus viñas, ansy de día como de noche, por que dé buen recabdo del daño que se en ella feziere. E, sy lo asy non feziere e por su negligencia daño se fezier en ellas e non sopier quién lo fizó, que pague él esta misma pena; e, sy lo sopiere e lo encobriere e non le averiguare, como dicho es, que por la vez primera que lo asy encobriere que pague

la pena doblada e por la segunda vez, sy le fuere provado la primera e la segunda, que le den sesenta açotes públicamente por esta villa, dos rra-zimos de huvas colgados al pescueço, por que sea castigo para los otros.

E, por quanto en el ordenamiento viejo non ponía mayor pena al buey o vaca o otra bestia qualquier por entrar en la viña más que por entrar en el prado nin quando están las viñas verdes que quando están secas, e el daño que se así faze es ventajoso en un tiempo más que en otro, en las viñas más que en los prados, ordenamos que, de aquí adelante, que la pena de las yeguas o bestias o bueyes o vacas o otras bestias qualesquier que entren en las viñas, desde el día de Pasqua Mayor de Resurrección fasta que la uva del pago do así entraron sea alçado e levado dende del todo, que pague⁶⁹ por cada entrada de cada cabeza de las cavallares seys maravedís, e por cada una de las otras tres maravedís. E el viñadero que sea tenudo de lo levar a corral del señor de la viña en que lo fallar, e que lo entregue a él o a su mayordomo o casero o yuguero que y ovier, e que, sy corral non ovier, que lo guarde él en qualquier otro corral, para que dé recabdo dello; e que aya para sy de cada cabeza, demás de la dicha pena, dos dineros. E en todo el otro tiempo del año que los dichos ganados entren por las viñas labradas que aya la meytat de la pena; e sea para el señor della las dos partes e la tercia parte para qualquier que ge la acusare. E en rrazón de los otros ganados, que se guarde según que se contiene en el ordenamiento viejo. E que sean tenudos los viñaderos de poner recabdo en ellos así como en los otros ganados mayores, e que, sy dieren fiador con prenda e se obligare de complir de derecho, que ge lo dé luego, so la pena contenida en el ordenamiento viejo.

E otrosy, que tengan atados los perros o trayan sus garavatos e los de los ganados que trayan çençerros, tales que suenen un trecho bueno. Está escrito entre renglones o diz "viñas", e non le enpesca.

E desde mediado el mes de abril fasta la vendimia acabada, que non sean ossados de echar sus ganados^{69v} a paçer fazia las viñas, tan cerca al menos que quando más cerca dellas llegaren sea echadura de piedra de fonda en una vez. E qualquier que contra ello fuere que pague por cada vegada veinte maravedís.

E otrosy, por quanto fasta aquí algunos yugueros de tierra de Avila, que tienen bueyes a quarto, maliciosamente guardavan con sus amos e poco año ⁶ del día de Sant Çebrián rrequeríanles que posiesen recabdo en sus bueyes que non querían estar con ellos, e el tiempo era ya tan corto quando ge lo dezían que non podían fallar quién les toviere sus bue-

⁶ Debe decir "antes".

yes, e por esta razón les avían a confechar dándoles grandes ayudas e avían a desponer los bueyes, de lo qual venía gran daño a los vezinos e moradores en esta çibdat e en su término, por ende ordenamos que de aquí adelante que, quando el yuguero quisiere dexar los bueyes a su señor, que ge lo faga saber tres veces en el año: la primera antes del día de Sant Iohán de junio e la segunda antes del día de Santa María de agosto e la terçera antes del día de Sant Cebrián. E el que lo asý non feziere que sea tenudo de mantener los bueyes según que los tenie de antes. E estos mesmos términos aya el señor que quisyer echar el yuguero de sus bueyes, para que busque cobro (*sic*). E está escripto entre renglones o dice “sant” e non le enpesca.

E los messeguieros que les den el diezmo del pan que ý ovier, e en ayuda dos fanegas, e non más. E qualquier que más dier que pague otro /⁷⁰ tanto por pena, e el que lo resçebier que lo pierda del todo; e sea la meytat para el primero que lo acusare e la otra meytat para los muros de la villa.

Otrosý, ordenamos que quando vino estoviere en qualquier de las aldeas de Avila encerrado, de qualquier persona que sea, e lo quisier vender a preçio convenible, que non sea osado otro alguno de traer vino de fuera parte para vender fasta que aquello sea vendido. E el que lo non fiziere que pierda el vino que asý troxier; e que sea la meytad del que toviere el vino e la otra meytat del concejo del lugar do acaesçiere.

Otrosý, ordenamos que non sean algunos osados de dar a los peones que traxieren a labrar en las viñas más de medio açunbre de vino, nin les dar otra vianda. E qualquier que lo diere que pague por cada vegada cinco maravedís; e que sea la meytad destas penas para el primero que lo acussar e la otra meytat para los muros de la villa.

E otrosý, que los mayordomos de las lavoress de los muros que sean tenudos de recabdar todas estas penas de los que en ellas cayeren, sobre jura que fagan de las lever de todos aquellos que en ellas cayeren; e que den cuenta dello quando dieren cuenta de los otros maravedís para las dichas lavoress.

E otrosý, que todas estas dichas calupnias de los daños contenidos en este ordenamiento, asý de los panes como de las viñas, que sea la pena de noche dobla/^{70v} da.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández Conejo e Ferrán Ruiz, escrivano, e Alfonso Gonçález, alguazil por Pero Gonçález, alguazil en Avila.

E porque yo Domingo Sánchez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrevir este ordenamiento en este quaderno, e va escripto en quatro fojas con esta en que va my signo, e en fin de cada plana escreví mi nonbre e fiz aquí este mío signo en testimonio.

1390, enero, 27. AVILA

El concejo de Avila ratifica ordenanzas anteriores (Docs. 1, 2, 3) y ordena al escribano que las pase a limpio, ya que al parecer no estaban en buenas condiciones para poder entenderse.

- C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 54v-66.
 - C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 74v-86v.
 - C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 140v-153.
 - C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 102-113v.
 - C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 118v-131v.
 - C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 66-78v.
 - C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 100-112v.
 - C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.
- Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 123-138; vid. A. Barrios, *Catálogo*, pp. 244-245.

En la çibdat de Avila, jueves, veinte e siete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa años, el conçejo, cavalleros e escuderos de la çibdat de Avila, estando ayuntados a conçejo a la cabeza (*sic*) de la eglesia de Sant Juan de la dicha çibdat a canpana repicada, según que lo han de uso e de costumbre, e estando ý con ellos Garçía Gonçález, fijo de Gil Ferrández, e Nuño Gonçález, fijo de Sancho Núñez, e Juan Velásquez, fijo de Ferrán Martínez, e Gil Gonçález, fijo de Gil Gonçález, que son de los doze cavalleros e escuderos que han de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo, e otrosy, estando ý presente con ellos Alfonso Sánchez, bachiller en leyes, alcalde en la dicha çibdat por Ferrando Díaz Dahe, corregidor e justicia mayor en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, en presencia de mí Diego Ferrández, escrivano público en la dicha çibdat a la merçet de nuestro señor el rey, e ante los testigos de yuso escriptos, el dicho conçejo, cavalleros e escuderos dixieron que, por quanto^{/55} en la ordenación de las viñas e panes e de todo lo otro en ella contenido estava chançellada e entrelíñada en ella, dixieron e mandaron a mí el dicho Diego Ferrández, escrivano, que la corregiese las dichas leyes en ella contenido e que valieren las dichas leyes e ordenación para syempre jamás, e

que yo el dicho escrivano que la trasladase en lmpio e la diere sygnada a qualquier que la quisiese, o cláusula della. E el dicho alcalde puso a ello su decreto que valiese e fiziese fe do quier que pareciere, signada o signadas de mi signo.

Testigos: Juan Sánchez de Cuéllar e Ferrán Ruyz, escrivanos públicos, e Gil Ferrández, fijo de Domingo Pérez, todos de la dicha çibdat de Avila.

(*Documentos 1, 2, 3*)

6

1392, noviembre 1. AVILA

Pedro Rodríguez, vecino de Avila, presenta un cuaderno de ordenanzas (Doc. 4) y solicita al alcalde Pedro Alvarez su validación y que sea sacado traslado de las mismas, lo que lleva a cabo el escribano Diego Fernández.

- C1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 66-71.
C2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 86v-92.
C3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 153v-159.
C4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 113v-119.
C5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 131v-137.
C6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 78v-84.
C7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en traslado de 1415, fols. 112v-118.
C8.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.
C9.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.
C10.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
C11.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
C12.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.
Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 138-145; vid. A. Barrios, *Catálogo*, p. 246.

En la çibdat de Avila, viernes, primero día del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e dos años, ante Per Alvares, alcalde por nuestro señor el rey en la dicha çibdat, en presencia de mí Diego Ferrández, escrivano público a la merced del dicho señor rey en la dicha çibdat, e de los testigos

yuso escriptos, pareció Pero Rodríguez Lorenso, vezino de la dicha çibdat, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, un quaderno de ordenamiento escripto en papel e signado del signo de Domingo Sánchez, escrivano público de la dicha çibdat, el tenor del qual es este que se sigue:

(Documento 4)

El qual quaderno de ordenamiento leydo, el dicho Pero Rodríguez dixo al dicho alcalde que, por quanto él se entendía dél aprovechar para enbiar a sus heredades, que le pedía e pedió que mandase e diese liçençia a mí, el dicho escrivano, para que le diese dende un traslado o más, los que menester oviese, para guarda de sus heredades, signados de mi signo, e interpusiese a ello su decreto.

E luego el dicho alcalde cató el dicho quaderno e, por quanto le falló sano e non roto nin chançellado nin sospechoso en algún lugar, que mandava a mí, el dicho escrivano, que diese ende al dicho Pero Rodríguez un traslado o más, sy menester oviesse, signados de mi sygno, e que dava liçençia e abtoridat e interposiese su decreto al traslado o traslados que del dicho quaderno fuesen sacados e signados de mi signo. E mandó que valan e fagan fe, do quier que pareçieren, como escriptura pública deve valer de derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Antón Sánchez, escrivano público, e Gómez Gonçález, fijo de Gómez Gonçáles,⁷¹ e Iohán Ferrández, fijo de Juan Ferrández, todos de Avila.

(Segunda mitad s.XIV-principios XV. AVILA) ⁷

⁷ El traslado de 1483 recoge diversas ordenanzas sobre materias relacionadas con el mercado y el abastecimiento, llamadas genéricamente "Ordenanzas de fieles". Unas llevan fecha y otras no en la citada recopilación. Si bien no pueden descartarse otras fechas, hay varias razones para suponer que estas que ahora transcribimos son de la segunda mitad del siglo XIV, quizás de finales, o principios del siglo XV. En primer lugar, el traslado, según se desprende de las ordenanzas que tienen fecha conocida, parece recoger ordenanzas anteriores por orden cronológico, siendo éstas las primeras que se hallan insertas en él. En segundo lugar, en las ordenanzas de 1404-1410 se mencionan las "hordenanças antigua", y obviamente no referidas a las de "panes e viñas" sino a las de "fie-

Ordenanzas sobre los fieles, que contienen numerosas disposiciones sobre las atribuciones, competencias, obligaciones y derechos de estos oficiales, sobre pesos y medidas, falsías, venta de pescado, molinos, hornos, oficios artesanales y otras muchas cuestiones relacionadas con el mercado y el abastecimiento.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Inserto en traslado de 13-X-1483, fols. 1-18.

Hordenaron que en los días de los martes y vyernes nin en otro día que ninguna nin algunas personas non salgan a los caminos con una legua de la dicha çibdad, nin por las calles nin por las casas, a comprar cosas que son de comer, por que todas las cosas parezcan en las plaças, por que todas sean abasteçidas de todo lo que menester ovieren. E qualquier que lo combre fuera de la plaça, nin en los caminos, que lo pyerda el que lo comprare; e que sea para los fieles que fueren en esta dicha çibdad. E esto mandamos que se guarde asý.

Otrosy, que ninguno nin algunos, recatón nin recatones de Avila nin de sus arravales, /^{1v} que non sean osados de comprar vyno alguno de ninguno que lo traxere a vender aquý a la dicha çibdad. E qualquier de las tales personas (que) lo comprare que lo pyerda el vyno que asý comprare; e esta pena que sea la meytad para los fieles e la otra meytad para el alguazyl que fuere en la dicha çibdad.

Otrosy, ordenamos y mandamos que los fieles que fueren e cayeren en la dicha çibdad que sean creýdos por su juramento de las penas que dyxeren que cahen qualesquier personas; e que ellos mismos puedan prender las penas que ellos ovieren de aver en que asý cayeren las tales personas.

Otrosy, qualquier o qualesquier que fueren tomado o tomados por fiel o por fieles para en la dicha çibdad de Avila que ellos sean tenudos a lo cojer por sy e de lo non arrendar nin darlo a cojer a otra persona alguna, nin cohechar nin arrendar por mienbros a los que han de pagar los derechos de la teja e madera e de la carpintería e tavernería, nin ninguno de todos los otros derechos que al /² dicho fielazgo pertenesce, a las personas que ge lo han de pagar nin a otros algunos, salvo llevar los

les", siendo muy probable que se refieran a las ordenanzas ahora transcritas. En tercer lugar, se habla en el texto de los "doze cavalleros e escuderos que han de ver e hordenar fazienda del concejo". Los "doce", pues, son los regidores. Sabemos que, como mínimo, desde 1431 (vid. ordenanzas de esta fecha) serán "los catorce", y así durante el siglo XV, mientras que en las ordenanzas de mediados del siglo XIV (antes no había regidores, lo que también nos da una posible fecha *a quo*) y finales del mismo son 12 (vid. las ordenanzas anteriores).

dichos fieles las cosas que de derecho pertenesce al dicho fyalazgo con las penas en que les cayeren. E, si por aventura les fuere provado con dos omes buenos de verdad, o dende adelante, que qualquier o qualesquier de los dichos fieles que alguna cosa cohecharen o arrendaren, por granado o por menudo, de lo que al dicho fialadgo pertenesce e pertenescer deve, que pierda el oficio e dende en adelante que non eche suertes en corral nin aya parte en los comunes.

Otrosy, que los fieles que cayeren en los seysmos que sean tenudos de lo coger por sy e de lo non arrendar a otras personas nin persona, sy non fuer a ome fijodalgo, e que él e el que lo arrendare dél que sea thenudo a lo coger/^{2v} por sy e que lo non arriende por concejos nin por personas, salvo cogerlo e recabdarlo por sy, so la pena de la ley de suso dicha. Pero que pueda qualquier fiel de los dichos fieles de los dichos seysmos poner en cada concejo un ome qualquier, para que coja el derecho de los que andan vendiendo vyno de aldea en aldea e de los azebyteros e de todos los otros que con derecho han de pagar e non son naturales del concejo o concejos donde ellos dieren este poder.

Otrosy, que por quanto dizen que en las ferias que non quieren consentir a los fieles que cogan (*sic*) e recabden lo que les pertenesce e pertenescer deve de su derecho, segund que se usa e recabda en la dicha cibdad de Avila.

Otrosy, hordenamos que el fiel o fieles, veniéndose a querellar al concejo de la dicha cibdad e faciendo juramento que ello es asy, quel dicho concejo que le dé un escrivano de la dicha cibdad para que vaya con los dichos fiel e fieles, por que dé testimonio de lo que/³ en ello y fiziere, por que el dicho concejo sepa lo que devan ver sobre ello. E que el dicho concejo e concejos, de quel dicho fyel o fieles se quexaren, que sean tenudos de pagar al dicho escrivano por el camino de aquí allá ocho maravedís e dende adelante por cada día seys maravedís.

Otrosy, que todas las medidas que los dichos fieles herraren o han herrado, agora (e) de aquí adelante, que por las tales medidas non lleven pena ninguna los dichos fieles, mas que sean tenudos de las quebrantar e darles otras ferradas. E, sy de dos veces fuere ferrado e de aquí adelante fuer fallado falsa, quel fiel segundo que la ferrare que non eche suertes en corral para syempre, nin le respondan a pleito que aya por cinco años e él responda a todos, e non aya parte en los comunes para syempre.

Otrosy, que sy por aventura los fieles de Avila e de su tierra o alguno o algunos dellos ovieren/^{3v} de yr a servicio de nuestro señor el rey o oviere otros negocio, asy por dolencias o muertes como aver otros oficios o oficio o tales negocio por que non pueda seghir el dicho oficio del fialazgo, que como tal como este que los sus parientes, del linaje

donde él fuere, que puedan tomar e tomen otro en logar para que lo syrva.

Otrosy, que todas las medidas del pan, ask medias fanegas como çelemines e medios çelemines de la çibdad de Avila e de las aldeas, que sean todas medidas e enderesçadas e fechas e ferradas en aquella manera que son fechas las medidas e los çelemines e medios çelemines quel alcallde con los fieles fyzieren. E qualquier e qualesquier que usaren por la çibdad e en sus términos por otra medida fecha por otra manera, para comprar e vender, que peche, qualquier o qualesquier a quienquier que fuer ^{/4} fallado, diez maravedis para los fieles; esta pena sea para la fechura de las medidas e, demás desto, que, sy alguna medida destas fueren falladas menguadas, que peche aquella pena quel fuero manda por cada vez que le fallaren menguada e diez maravedis para los fieles.

Otrosy, porque las medidas de pan e vyno anda(n) muy menguadas, que las fagan medir los fieles e las fierren. E qualquier que otra medida toviere que peche la pena que la ley del fuero manda e que las quebranten los fieles las medidas que les fallaren falsas. E que para esto que sea hecho padrón para vender e medir el vyno. E que sean ferradas las medidas de un fierro conosçido, qual hordenare el alcallde e los fieles. E, sy por aventura usaren a comprar e vender por otra medida fecha de otra manera, que, demás de la pena que es puesta, que los fieles ^{/4v} que los quiebren las medidas del pan e de la sal e del vino e de las otras cosas e les den otras.

Otrosy, que las panaderas de la çibdad e de las aldeas, que suelen traher pan a la dicha çibdad, que sean todas llamadas e escriptas, por que sepan quántas son e quéales, por que les manden que cunplan la çibdad de pan a la pesa que fuere dada por los fieles cada selmana. E que se pueda atornar a ellas e condepnarlas en la pena que cayesen, sy lo non cunpliesen; e esta pena que sea de seys maravedis de la buena moneda por cada una vez que non lo cunplieren como dicho es; e esta pena sea para los fieles.

Otrosy, en fecho de los carniceros mandamos que sean todos escriptos por nonbre, por que sepan a quién sean de tornar, sy non cunplieren la çibdad de carne ansy como fuere puesto e hordenado por concejo e por los fieles. E, sy non cunplieren la çibdad de carne como fuere hordenado, que pechen, aquel o aquellos por quien fyncar que lo non cunplieren, diez maravedis a los fieles e a cada uno que sean thenudos de lo cumplir.

Otrosy, que ninguno non venda oveja con carnero, syno cada cosa en su mesa apartadamente, nin la finchen. E qualquier carnicero que contra esto ^{/5} pasare que pierda la carne por la primera vez e por la segunda que pechen diez maravedis e pierda la carne e por la terçera eso mesmo

e que le hechen de la çibdad por falsario para syempre. E que tenga las pesas derechas de fierro. E qualquier que otra pesa toviere que peche cuatro maravedís por cada pesa, e todavía que las tenga de fierro; e esta pena sea para los fieles.

Otrosy, qualquier carniçero e carniçeros que vendieren puerco fresco en Avila e en sus a(r)ravales e en sus términos que lo vendan por peso, asý como el conçejo e fieles pusyeren, salvo lenguas en adobo. E, sy de otra guisa lo vendieren, que por la primera vez pague cada uno dellos diez maravedís e por la segunda vez veinte maravedís e por la terçera vez treynta maravedís; e esta pena que sea para los fieles.

Otrosy, que los carniçeros que sean thenudos de tener dos mesas de vaca e dos mesas de carnero cada día, desde la mañana de misa de prima fasta que salgan de misa de terçia de Sant Salvador; otrosy, desde que tañeren a bísperas,^{/5v} que tengan una mesa de carnero fasta el sol puesto. E, sy non lo fiziere, que qualquier que oviere de mantener qualquier mesa destas sobredichas que paguen a los fieles diez maravedís por la primera vez e por la segunda vez veinte maravedís e por la terçera treynta maravedís e dende por cada vez, e todavía que lo cunpla, e que estas penas sean para los fieles.

Otrosy, que uno de los fieles de Avila que sean thenudos de estar en la dicha carnecería cada día desde misa de prima fasta que salgan de la dicha misa de terçia de Sant Salvador e, esomesmo, desde la canpana de bísperas fasta que salgan de bísperas; e tengan ý puesto su peso derecho e las pesas derechas, por que, sy fallaren alguna falsa, que la lieven; e pesen la carne que cortaren e pesaren los dichos carniçeros o qualquier dellos. Y, sy non estoviere áy a quien cupiere su vez que estén ý, que paguen un yantar para los alcalldes^{/6} e alguazil e para otro o otros que ge lo acusaren. E que el alguazil que fuere que prende por la dicha pena al fiel que en ella cayere. E, sy lo non fiziere el dicho alguazil, que pague otro yantar para los doze e para los alcalldes, seyendo dello requerido por qualquier o qualesquier que ge lo acusaren, e para aquel o aquellos que ge lo acusaren.

Otrosy, sy algund carniçero christiano o moro vendyere carne e tajare en qualquier de las carnecerías de los christianos, que sea trefe lo que mataren los judíos, que qualquier que lo ansy fyziere que pierda la carne e peche mill maravedís para los fieles; e, sy los non oviere, que le den çient açotes por la çibdad e échenle fuera de la çibdad por falsario.

Otrosy, los carniçeros que mataren la vaca que, sy mataren dos o tres vacas e más e alguna fuere mala vaca e la sacaren a tajar a la carnecería la mala vaca antes que la buena, que los fieles vayan a sus casas^{/6v}

de los carniçeros, que tomen la vaca buena e la mala e la trayan ante uno de los alcalldes que fueren por el rey en la dicha çibdad de Avila, para que lo vean sy es ansý e, sy el dicho alcalde fallare por verdad que es ansý, que los dichos carniçeros o carniçero que pierda la vaca que les fallaren buena en su casa; e que sea para los fieles.

Otrosý, que los dichos fieles de Avila que hechen suertes entre sy ante testigos que sean conosçidos, para que esté cada día el que cayere por suerte en la dicha carniçería, segund que se contyene en la ley desta ordenación de los fyeles. E, sy ansý non lo fizieren, que paguen cada una vez que lo fizieren un yantar para los doze cavalleros e escuderos que han de hordenar fazienda del dicho conçejo e para los alcalldes e alguazil que fueren por nuestro señor el rey en la dicha çibdad, seyéndole provado con dos testigos de buena fama que lo non fazen ansý, e, sy tres /⁷ veces les fuere provado que lo ansý non fazen, que pierda el oficio del fidalgo ⁸ e que non eche suertes en corral nin aya parte en los comunes para syenpre. E, sy el que cayere por suerte para que esté cada día en la carniçería e non quisiere estar ý a ver la carne que se pesare e le ven la falsýa, sy lo fallaren, que pague la pena o penas de los yantares que es dicha de suso, fasta en tres veces, sy lo ansý non fiziere; e que esta pena o penas que sean para los dichos doze cavalleros e alcaldes e alguazyl, e por la terçera vez que pierda el oficio del fidalgo ⁹ e que non echen suertes en corral nin aya parte en los comunes. Esto seyéndole provado con dos omes de buena fama que le cayó por suerte. E, sy non quisiere estar cada día en la dicha carniçería, que el alguazil que fuere en la dicha çibdad/⁷ por nuestro señor el rey que los prende por las dichas penas a los dichos fieles o fiel, sy en ellas cayeren, e que adoben de comer para los doze cavalleros e escuderos e para los alcalldes, segund dicho es, seyéndose requerido por qualquier de los doze o de los alcalldes; e, sy lo non fizieren, que por cada vez que pague otro yantar para los dichos doze e alcalldes.

Otrosý, que todas las pesas e medidas del pan e del vino e de la sal e del azeyte e de la leche e de las varas, e de todas las otras cosas que se miden e se compran e se pesan por todos aquellos que compran e venden, que sean catados e catadas por los fieles a lo menos una vez cada selmana, so pena de treynta maravedís a cada uno para los otros fieles; e desta pena que non ayan amor a los que en ella cayeren sobre la jura que fizyeren.

/⁸ Otrosý, que ninguno non sea osado de vender el cuero del cavallo

⁸ Debe decir "fielazgo" o una expresión similar.

⁹ Vid. nota anterior.

nin de yegua nin de bestia mular nin asnar para las suelas, synon vacunos, nin de los comprar, salvo los vayneros e silleros e los que fizyeren las armas. E quien contra esto fiziere que pierda la lavor toda por la primera vez e que pechen a los fieles diez maravedis e por la segunda vez que pechen la caloña doblada e por la terçera vez que lo echen de la villa (*sic*) por siempre, por falso.

Otrosy, que las suelas para las avarcas e para los çapatos que las vendan los cortidores por una tabla medida que les dieren los fyeles, que sea cierta e señalada de luengo e de ancho.

Otrosy, que non aya recatero nin revendedores del cortido, nin lo compren para lo vender en la çibdad, nin salgan a comprarlo a los caminos, mas que lo vendan aquellos que lo traxeren en el mercado en non en las casas. E qualquier que contra esto pasare que pierda el cortidor lo que vendiere syn marco; e pierda el revendedor lo que comprare para revender; e pechen a los fieles por cada vez diez maravedis. E, sy non lo fallaren los fieles vendiendo e lo fallaren en pesquisa, que pechen la dicha pena, mostrándolo al alcalide.

/9v Otrosy, que los que matan las truchas e las anguillas e los barvos en término de Avila que lo non saquen a otras partes fuera del término a vender, nin lo compren recatones nin recatonas para revender, nin otro pescado fresco. E el que contra esto fiziere que pierda, el que hallaren sacando, la bestia e el pescado; e el revendedor que pierda lo que comprare; e esta caloña que sea para los fieles. E, sy alguno lo sacare o lo comprare para revender, que peche cada vez diez maravedis; e esta caloña que sea para los fieles. E que, sy alguno o algunos sacaren o lo compraren para revender e non ge lo fallaren sacando nin comprando que, sy lo fallaren por pesquisa los fieles que lo sacan o revenden, que pechen la dicha pena, mostrándolo antel alcallde.

Otrosy, que los judíos nin los moros non compren pescado fresco los días de los viernes nin de los miércoles nin los días de ayuno que se acabenieran hasta que salgan de mysa de terçia de Sant Salvador. E qualquier que de otra guisa lo comprare que pierda el pescado que comprare e peche por cada vez a los fieles seys maravedis. E, sy christiano lo comprare encubiertamente (e) lo fallaren los fieles en pesquisa, que peche la dicha pena, mostrándolo al alcallde.

Otrosy, que ninguno non sea osado de matar anguilla/⁹ nin trucha nin barvo nin otro pescado ninguno en Avila nin en sus términos con velesa nin con torvisco nin con arçofuste nin con otra yerva. E qualquier que lo fiziere que peche sesenta maravedis para los fieles; e el que non los oviere que yaga treynta días en la cadena; e esta pena que sea para los fieles del seysmo do fuere fecha.

Otrosy, ordenamos que ningund christiano sea osado de morar con judío nin con moro a soldada nin en otra manera qualquier, nin crie los hijos de los judíos nin de las judías nin de las moras. E qualquier que lo fiziere que peche sesenta maravedís a los fieles e, demás, que le den cincuenta açotes; e el judío e la judía e mora o moro con quien morare que peche sesenta maravedís a los fieles.

Otrosy, que los judíos nin los moros non labren en los días de Pascuas nin en los días de Santa María, so pena de diez maravedís. E qualquier que labrare por cada vez esta pena sobredicha que la lieven los fieles. E esto sea en la çibdad e non en los seysmos.

Otrosy que los fieles que vean las cueças de los molinos e usen dellas asy como en las /⁹ otras medidas. E que sean ferradas. E que lleven por cada cueça por el ferrar diez maravedís.

Otrosy, quel fierro que los fieles traxeren para ferrar que sea uno co-noscido. E los fieles que tomen por ferrar la media fanega dos maravedís de aquell cuya fuere la media fanega. Sy ferrare la media fanega o celemin o medio celemin a una persona, que sea para ella, non lieven más de dos maravedís por todo ello; e por el medio açunbre que tome dos maravedís; e non fierren otra medida de vino nin lieven por ella ninguna cosa. E esto que lo tomen en la dicha çibdad e por los lugares de la dicha çibdad e por su tierra.

Otrosy, que los recateros e recateras que venden la fruta e la sal e la cevada e las cosas en que ay recatonería que non compren ninguna cosa fasta que sea la misa de tercia de Sant Salvador dicha, nin salgan a los caminos a lo comprar nin lo compre(n) en las casas, mas los que lo traxeren a vender que lo pongan en la plaça e lo vendan allí e non en otra guisa. E qualquier que de otra guisa lo comprare por la /¹⁰ primera vez que pierda lo que comprare e dende en adelante que pierda lo que comprare e peche cinco maravedís a los fieles por cada vez que lo comprare; e el que lo vendiere que peche la dicha pena.

Otrosy, en fecho de la caça, que lo non vendan en las casas nin lo saquen a vender fuera del término, mas que lo vendan en la plaça de los mercados e non en otro lugar. E qualquier que de otra guisa lo vendiere por la primera vez pierda la caça e por la segunda vez que lo ansy fiziere que pierda la caça e peche diez maravedís e por la tercera vez que yaga la pena que han los carniçeros. E, si ge lo fallaren que lo lleva a vender fuera del término, que pierda la bestia e la caça; e esto todo lo muestren los fieles al alcaldé e por pesquisa, sy ellos non lo fallaren; e estas penas que sean para los fieles.

Otrosy, que las cueças de los molinos que fueren falsas que por la primera vez aquel que le fallaren que pague seys maravedís e por la se-

gunda vez doze maravedís e por la terçera vez que peche sesenta maravedís; e, sy non oviere la quantía, yaga treynta días en la cadena; e ningún cavallero nin escudero nin otro alguno non ruegue por él nin le responda a pleito que aya por un año/^{10v} e él responda a todos; e estas penas que sean para los fieles.

E los tejeros non sean osados de sacar el carvón del forno nin de lo amatar con agua nin con otra (cosa) alguna, synon que fagan çeniza en el forno fasta que sea bien cocho e çazonado la teja e el ladrillo e los cántaros e pucheros e otras laves. E el que de otra guisa lo fiziere e ge lo provaren que saca el dicho carvón que pierda la teja del forno que coziere e la otra lavor e peche diez maravedís; e esta pena sea para los fieles. E que la dicha teja que sea del marco que le dieren los fieles, segund que está señalado en las puertas de las casas de Diego Ferrández el Moço, escrivano, e de don Alí el Borro e, sy non fuere del marco la teja e el ladrillo, que pierda e peche diez maravedís; e sea todo para los fieles.

Otrosý, que los adoberos que sazonen bien el barro e bien amasado e fagan cada adobe de ancho e de luengo segund el marco que les dieren los fieles, segund que está se/¹¹ ñalado en las puertas de Diego Ferrández el Moço, escrivano, e de don Alí el Borro, e que sean en alto dos dedos e medio. E qualquier que esto ansý non lo fezyere que pierda los adobes e pague cada vez diez maravedís. E otrosý sean fecho(s) los adrillos ¹⁰ de marco e bien cochos e sazonados; e, sy non, que lo pierda e peche cada vez diez maravedís para los fieles.

Otrosý, en fecho de la madera, que los fieles que lo marquen.

Otrosý, de la ripia serradiza, del marco que los dichos fieles tyenen. E, sy lo fallaren falso, que lo pierda(n) los que lo traxeren; e sea para los fieles.

Otrosý, de la rypia serradiza, que sea de ancho e de luengo del marco que está señalado en las puertas de los dichos Diego Ferrández e don Alí. E, si lo fallaren falso, que lo pierdan los que lo traxeren; e sea para los fieles. E que los fieles que les den el dicho marco por donde usen. E de la rripia vana, que sea de cinco palmos e medio en luengo. E la carga que sea de diez lechos. E, sy menos traxier, que lo pierda; e que sea para los fieles.

/^{11v} Otrosý, que ningún carpintero nin recatón non sea osado de comprar madera nin ripia ninguna hasta que salgan de la misa de tercia de San Salvador. E, sy lo comprare, que lo pierda; e sea para los fieles; sal-

¹⁰ Debe decir "ladrillos".

vo sy non fuer para alguno o algunos de la çibdad de Avila, sabiéndolo por verdad que es asý.

E los que venden el fierro, si el peso non fuere derecho, pechen diez maravedís por la primera vez e por la segunda vez veinte maravedís e por la terçera vez sesenta maravedís e pierda el fierro que pesare; e sea esta pena para los fieles.

Otrosý, que los que venden la leche que vengan a ferrar el quarto e el medio quarto, e que den a los fieles cada uno por ferrar dos maravedís. E, si los fallaren que echan agua en la leche, por cada vez pechen diez maravedís para los fieles. E las natas que sean buenas e, sy en ellas fallaren cuajo o farina, que las viertan e quiebren el tarro e la barreña e paguen más, cada vez que lo fallaren, quattro maravedís para los fieles.

Otrosý que los mesoneros e mesoneras de Avila e su tierra que sean thenudos de venir a ferrar las medias fanegas e los çelemines e los açunbres e medios açunbres. E que den a los fyeles por ^{/12} ferrar segund que está hordenado por la otra ley de las medidas. E, sy las fallaren falsas, que lieven las penas que se contienen en la otra ley de las medidas.

E de las fruchas y de los duraznos y de las çerezas borrinas e de las bevras que non lieven ninguna cosa los fieles.

E cada un ome o muger que traxeren uvas a vender de tierra de Avila o de fuera parte, quier trayga a vender poco o mucho, de una carga nin arriba, quier traygan muchas vezes o pocas, non paguen más de una vez un çestyllo.

E de las cargas de las granadas e de las çerezas pintas, quier traygan muchas vezes o pocas cargas, non paguen más de una vez un çestillo.

E de las peras e de las mançanas e de los menbrillos, de cada carga quattro peras o menbrillos o mançanas la vez primera y non más.

^{/12v} De las sartas de los figos, de cada uno que los traxere a vender, quier sea de la çibdat o de fuera parte o de tierra de Avila que los traxeren a recatonía o en otra manera para vender, de cada uno, quier trayga pocas cargas o muchas, la vez primera pague una sarta y non más.

De los çermeños, de cada carga un almuerça la primera vez e non más.

De los cominos que vendieren por çelemines e alcaravia, eso mesmo de fuera parte, de cada uno que lo vendiere que pague dos maravedís.

Del peso de las que venden el fierro por menudo, de cada mesa dos maravedís, e páguenlos por la feria.

De las lecheras, cada una venga a ferrar e pague dos maravedís.

Los salineros de fuera parte, e de Avila e su tierra, que lo trahen para vender, pague cada uno dos maravedís.

/¹³ Los taverneros de tierra de Avila e de fuera parte, cada uno pague dos maravedís.

Los aseyteros e los vynagreros y los meleros que vyenen de fuera parte, que lo venden por menudo e van al peso, pague cada uno dos maravedís.

De las cargas de la tea, de cada carga una raja, que valga un dinero, o un dinero, qual más quisiere el fiel.

De los olleros, cada martes un cántaro e un puchero.

De los avarqueros, cada uno cinco dineros cada martes.

Las panaderas de fuera, cada una que viniere cada día pague dos dineros, que trahen pan para vender, e el martes quatro dineros. Las panaderas de la çibdad pague cada una cada miércoles cinco dineros e un cinquéon de cada mesa cada una.

/^{13v} Los plateros, de cada uno dos maravedís de cada casa e pague otros dos maravedís de cada tyenda en la feria. E eso mesmo pague cada tyenda de los especieros e de los sederos.

Los tenderos de Avila paguen de cada vara cada tendero dos maravedís y otros dos maravedís cada uno por la feria. Los que trahen a vender paños de fuera parte del término, quier por la feria quier antes o después, pague cada uno que los venden, sy vyenen antes de la feria, dos maravedís e, sy estovieren en la feria, otros dos maravedís e así pague dos veces.

Del vydrio e vedriado, de cada ome un altamía e una taça con un cetrofe e un vaso.

De las limas o limones o naranjas, cada uno que los traxeren pague cada uno quattro limas o limones o naranjas.

De las andrinas e ciruelas e hygos, de cada uno un cestillo la primera vez e non más.

Otrosy, que los fieles, de cada vara que herraren/¹⁴ de texedores y lençeros e sayaleros, por cada vara que ferraren paguen a los fieles dos maravedís. Esto sea así en Avila como en los seysmos.

Otrosy, que las cevaderas e salineras e aseyteras e meleros y especieros y plateros que pague a los dichos fieles por cada oficio cada uno de llos dos maravedís, e los fieles sean tenudos de les ferrar las medidas.

Estas son las falsías:

De los carniçeros, del peso falso que non fuere derecho paguen doze maravedís; del arrelde que non fuer derecho pague seys maravedís; del medio arrelde pague quattro maravedís; e de la tercia, tres maravedís; e de la quarta, tres maravedís. E, sy finchare la carne, que lo pyerda. E, sy vendiere carnero con cabró o con oveja, pague quattro maravedís cada vez e, sy vendiere oveja por carnero, pague por cada vez sesenta ma-

ravedís./^{14v} E, sy non oviere de qué pagar los dichos maravedís, que le den sesenta açotes por la çibdad.

De las panaderas de fuera parte e de la çibdad e de tierra de Avila, sy fuer el pan pequeño, que lo pyerda.

De los plateros, de cada pesa que le fallaren falsa paguen seys maravedís. E, sy todo el marco le fallaren falso, pague çient maravedís para los dichos fieles. E, sy non oviere los dichos çient maravedís, yaga treynata días en la cadena e échenle por falso de la çibdat.

De los traperos, de cada vara que non fuere derecha e ge la fallaren falsa, por la primera vez pague ocho maravedís e por la segunda vez diez maravedís e seys (*sic*) e por la terçera vez pague çient maravedís. E, sy los non oviere, yaga treynta días en la cadena e échenle por falso de la çibdad.

De los taverneros de Avila e de su tierra/¹⁵ e de fuera parte, del açunbre que fallaren falso doze maravedís; e del medio açunbre, seys maravedís; e del quartyllo, quatro maravedís; e de la meaja, dos maravedís. E, sy todo lo fallaren falso, peche sesenta maravedís cada vez que lo fallaren falso y échenle por falsario de Avila e de su tierra; e quebranten lo que asý fallaren falso cada vez que lo fallaren los fieles.

De los especieros, por el peso falso doze maravedís; e por cada pesa del marco que non fuer derecha, quattro maravedís. E, sy todo esto non fuer cierto, peche sesenta maravedís. Y eso mesmo sea a los sederos. E, sy non oviere la quantía, yaga treynta días en la cadena.

De los que venden la cera, por cada pesa quattro maravedís; e del peso, doze maravedís. E, sy todo lo fallaren falso, que pechen sesenta maravedís. E, sy non oviere los dichos sesenta maravedís, yaga treynta días en la cadena.

/^{15v} De la media fanega, doze maravedís; del çelemín, seys maravedís; e del del medio çelemín, quattro maravedís; del quartyllo, dos maravedís. Esto sea de lo que vendieren a recatónia, asý de sal conmo de çevada e de las otras cosas que se venden e miden por menudo. Y eso mismo de garvanços e arvejas e linaza.

Del quartejón (*sic*) de la miel, doze maravedís; e del medio quartejón, seys maravedís; e del quarto, quattro maravedís; e del medio quarto, dos maravedís; e de la quarezna, un maravedí.

De la panilla de azeyte, seys maravedís; de la media panilla, tres maravedís; de la quarta, dos maravedís; e dende asy a su cuenta.

Los que venden el queso e las candelas e manteca e unto no vendan pan cocho con ello. E qualesquier que lo vendiere peche seys maravedís por cada vez.

Los cortydores de Bonilla o de otra parte non sean/¹⁶ osados de ven-

der synon so el portal de la Madelena el martes. E non vendan en las casas nin en los mesones. E entre selmana a la rúa de los çapateros, segund que es uso e costumbre. E, sy lo asý non vendieren, que lo pierdan por descaminado. E, sy fuere quemado o pelanbrado, que lo quemen los fieles e pague seys maravedís.

De los çapateros de lo bermejo, sy lo fallaren quemado o apelanbrado, que lo quemen e paguen seys maravedís.

De los çapateros de lo prieto, sy lo fallaren quemado o apelanbrado, que lo quemen e paguen seys maravedís. E, sy lo fallaren en los çapatos o çapatás de cordován çiertamente que es de vadana, que pyerda los çapatos e çapatás de carnero por de cordován, que lo pierda e peche seys maravedís cada uno por cada vez.

Los çapateros de cueros vacunos que fazen/^{16v} las gramallas no unten, synon que lo çurren. E qualquier que de otra guisa lo fyziere que lo pierda. E non sean osados de fazer çapatos ni çapatás nin gramallas de cuero de cavallo nin de roçín nin de otra bestya nin de yegua nin de asno nin de perro. E qualquier que lo vendiere que por la primera vez que peche seys maravedís e por la segunda vez doze maravedís e por la terçera vez que peche sesenta maravedís.

Los çapateros de lo vyejo que echaren la suela corta y echaren cerrapieto entre medias de la suela e de la vyra que peche por cada vez qua tro maravedís.

Los pellejeros que vendieren queçotes o alitys o tavardillos o corde rinas, sy fallaren en ello pellejo o pellejos de carnero o de oveja o chevetuno, que lo pierda e, sy fuere quemado o apelanbrado, que lo que men por malo e pague seys maravedís.

E todas/¹⁷ estas penas de dineros de las falsýas que sean para los dichos fieles e de los seysmos de lo que ansý fallaren.

Otrosý, que sy los fieles de Avila o de su tierra o alguno dellos quitan pena o penas en que cayeren alguno o algunos o algunas personas, que por la primera vez pague un ayantar para los doze cavalleros e escuderos que han de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo e para los alcaldes e alguazil que fuere por el rey en la dicha çibdad; por la segun da vez que pague otro ayantar para los dichos doze cavalleros e escude ros e para los dichos alcaldes e alguazil e pierda el oficio; e por la terce ra vez que pague otro ayantar para los dichos doze cavalleros e alcalle de alguazil e pierda el oficio e non eche suertes en corral nin aya parte en los comunes para en toda su vyda.

/^{17v} Otrosý, que los fieles de aquí adelante que fueren en Avila y en su tierra que lieven de cada año el traslado desta hordenança por la çib-

dad e, de cada dos seysmos, el suyo, sygnado del escrivano de concejo, e dé cada uno de los dichos fieles al dicho escrivano, quier lieve la dicha hordenación o non, cada cinco maravedís (*sic*); e quel traslado de un año que non faga fee para otro año; e que le den al dicho escrivano los dichos fieles los dichos cada cinco maravedís del día que fueren fieles hasta diez días primeros syguientes, so pena de cincuenta maravedís para el dicho escrivano, e qualquier alcallde que fuere en la dicha cibdad que faga fazer luego execución en sus bienes hasta que sea entregado el dicho escrivano de los dichos cada cinco maravedís e de los dichos cincuenta maravedís de la dicha pena. E, sy qualquier fiel, asy de la cibdad o de los seysmos, usare del^{/18} dicho fialazgo syn llevar la dicha hordenança e syn pagar al dicho escrivano su derecho de cada año, que pierda el oficio de fialazgo.

8

1404-1410 ¹¹. AVILA

Ordenanzas sobre fieles, que contienen breves disposiciones sobre medidas, venta de pescado, mesoneros y regatones.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Inserto en traslado de 13-X-1483, fols. 18-19v.

Otrosy, el dicho concejo dixeron que hordenavan e hordenaron que ninguno nin algunos de los vezinos e moradores en la cibdad de Avila e en su tierra que non sean osados de tener medidas de pan e vyno, salvo que sean selladas e fechas en el sello del dicho concejo e de los sus fieles. E, sy las tovieran, que se las puedan quebrar los dichos fieles e, demás, que pechen en pena por cada vegada que ge las fallaren por sellar diez maravedís; e estos dichos diez maravedís que sean para los dichos fyoles.

^{/18v} Otrosy, dyxeron que hordenavan y hordenaron y mandavan que qualquier pescado fresco que qualesquier personas, vezinos e moradores en la cibdad de Avila, traxeren a esta dicha cibdad, asy de mar como

¹¹ Así como en las ordenanzas de fieles anteriores no hay referencia alguna, el traslado de 1483 se refiere a estas ordenanzas como la “hordenación de los dichos fieles que pasó por Alvar Núñez, escrivano en el año de mill e quattrocientos e quatro e cinco e diez años” (fol. 18).

de río, que lo puedan llevar a sus casas llegado a esta çibdad ante del día que lo han de vender o en la noche, pero que otro día de mañana que lo trayan a vender a la plaça e logar donde acostunbra vender. E que por esto los fieles nin otra justicia alguna, que son e fueren en la dicha çibdad, non les puedan llevar pena alguna, segund la hordenación del dicho concejo. Pero que las dichas personas que así traxeren el dicho pescado nin alguno dellos non puedan vender ni vendan pescado alguno en sus casas nin en otras partes algunas, salvo en la dicha plaça e logar donde se acostunbra vender. E, sy lo vendieren, que paguen las penas que se contiene/¹⁹ nen en las hordenanças del dicho concejo.

Otrosy, que ninguno nin algund mesonero nin mesoneros nin otras personas algunas de los vezinos e moradores en la dicha çibdad o en sus arravales non sean osados de consentir nin consyentan vender en sus casas, nin (en) público nin en escondido, a ningund nin a ninguna recatón nin recatona nin a otra persona alguna, truchas nin peçes nin otro pescado fresco alguno nin fruta alguna que sea, por menudo nin por granaado, salvo que lo vendan, el que lo traxiere, públicamente en las plaças desta çibdad a las personas que ge lo quisyeren comprar. E otrosy que ningund recatón nin recatona non sea osado de los comprar en los dichos mesones e casas, salvo en las dichas plaças públicamente después de las oras que se contienen en las dichas hordenanças antiguas. E qualquier que lo contrario fiziere que peche por cada vegada sesenta maravedís, la tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para los fieles, demás de las otras penas que se contienen en las dichas hordenanças antiguas.

/^{19v} Otrosy, hordenamos que ninguno nin algunos de los vezinos e moradores en la dicha çibdad e su tierra desde oy día en adelante non sean osados de tener medidas de pan e vyno que non sean selladas e ferradas con el fierro del dicho concejo e de los fieles de la dicha çibdad e de los fieles de los seysmos de tierra de Avila, que son o fueren de aquí adelante. E, sy qualquier o qualesquier de los vezinos e moradores en la dicha çibdad o en su tierra tovieran qualesquier medidas de pan e vino que non sean selladas con el sello del dicho concejo o de los fieles de la dicha çibdad o de los dichos seysmos, que agora son o fueren de aquí adelante, como dicho es, que les puedan quebrar las dichas medidas que ansy non fallaren selladas, como dicho es, e, demás, que qualquier o qualesquier que ansy non tovieran las dichas medidas selladas, como dicho es, que pechen en pena diez maravedís por cada medida e medidas que asy fueren falladas e non estovieren selladas, como dicho es; e que estos maravedís que sean para los fieles.

1415, julio, 15. AVILA

Traslado de ordenanzas anteriores aprobadas por el concejo de Avila, sacado por el escribano Alfonso Sánchez (Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6).

- B1.—Archivo del Asocio. Libro 4. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 54v-71v.
 - B2.—Archivo del Asocio. Libro 3. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 74v-93.
 - B3.—Archivo del Asocio. Libro 22. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 140v-159v.
 - B4.—Archivo del Asocio. Libro 23. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 101v-120.
 - B5.—Archivo del Asocio. Libro 24. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 118v-137v.
 - B6.—Archivo del Asocio. Libro 31. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 66-85.
 - B7.—Archivo del Asocio. Libro 32. Pergamino. Inserto en pleito siglo xv, fols. 100-118v.
 - C1.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 6. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C2.—Archivo del Asocio. Legajo 21, nº 55. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C3.—Archivo del Asocio. Legajo 26, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C4.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 2. Papel. Copia del siglo XVIII.
 - C5.—Archivo del Asocio. Legajo 27, nº 3. Papel. Copia del siglo XVIII.
- Ed.—J. Molinero, *Estudio histórico*, pp. 123-145.

(1410-1431¹². AVILA)

Ordenanzas sobre los carniceros, que contienen una detallada regulación de las técnicas de despiece y otras condiciones sobre el ejercicio de este oficio.

- B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Inserto en traslado de 13-X-1483, fols. 20-21v.

Hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos carniceros, que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad, o otra qualquier

¹² Vid. nota 7, sobre el posible orden cronológico de las ordenanzas recogidas en el traslado de 1483. Según esto, debe fecharse entre 1410-1431.

persona que carne vendiere o pesare en las dichas carnecerías en la dicha çibdad e sus arravales, non sean osados de cortar cabeças algunas de los dichos ganados vacunos o ovejunos, salvo que las dichas cabeças queden enteras desde el cogote en adelante, en manera que non lleguen al casco nin a las quexadas, pero que de las cabeças de las reses vacunas pueda sacar la carne que está en antes las quexadas, en manera que non allegue al ojo nin a la boca de la res nin al rostro nin a la barva, e otrosy que pueda sacar la lengua fasta el agalla. E esto que lo pueda pesar por retaçar e darlo en contrapesos, sy quisiere. E todo lo otro que asy fyncares que lo non puedan pesar nin retaçar al dicho peso, pero que lo puedan vender a ojo, sy quisyeren.

Otrosy, que non sean osados de cortar nin pesar rodillones algunos de los dichos jarretes,^{/20v} salvo desde la coyuntura postrera que está fasia los dichos jarretes, e desde la dicha coyuntura adelante lo puedan pesar e conpartyer con la carne que está en los dichos jarretes.

E otrosy, que non puedan pesar cosa alguna de lo de las entrañas de las dichas reses. E qualquier quel contrario de lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello fiziere que por la primera vegada que le fuer fallado, o provado que faze, pechen diez maravedís desta moneda usual, que fazen dos blancas un maravedí, e por la segunda vegada que pague veinte maravedís e por la terçera vegada que pague quarenta maravedís e yaga diez días continuos en la cadena e, sy más adelante continuare, que aya esta dicha pena por cada vegada.

Otrosy, que qualquier o qualesquier persona o personas que sacaren el lomo de qualquier res vacuna que lo saquen de la parte del hueso que al dicho lomo está arrimado de la parte de dentro de la tal res, en manera que salga con el dicho lomo el dicho hueso. E el que de otra guisa lo vendiere o pesare la dicha carne de dentro de la tal res que caya e aya las dichas penas, como dicho es.

^{/21} Otrosy, que ninguno nin algunos non sean osados de degollar nin desellorar ¹³ carne alguna en las dichas carnecerías nin derrabar dellas a veinte pasos en las plaças, salvo cabritos o corderos reçentales, so las dichas penas por cada vegada, como dicho es. Pero quel día de jueves e las býsperas de los días de vigilias, que se non come carne, que en estos días atales, porque los carniçeros non puede(n) tener la carne señalada e por que se les non pierda, que puedan tener un carnero o una oveja o un cabrito bivo en las dichas carnecerías, sy entendieren que les puede fallescer carne, e esta dicha una res que la pueda degollar e matar en las dichas carnecerías, syendo neçesario e non dando menguamiento de car-

¹³ Quizá debiera decir "desollar".

ne, syn caher en la dicha pena, por que la çibdad se abaste de carne.

Otrosy, por quanto nos fezieron entender que en una casa, questá frontera de las puertas de la yglesia de Sant Juan, de los carniçeros e otras personas matan e degüellan las reses e ganados por cortar en las dichas carneçerías, por quanto los señores cavalleros e escuderos e justicia desta çibdad fazen sus ayuntamientos en el portal de la dicha yglesia/^{21v} e porque les podría recrecer enojo de los malos olores de la dicha casa, por ende hordenamos e mandamos que en la dicha casa non se matten los dichos ganados para cortar en las dichas carneçerías, so la dicha pena, como dicho (es). Pero que los dichos carniçeros puedan tener su carne muerta en la dicha casa sy quisyeren, tanto que lo non degüellen ni desuellen en ella. E por que lo non puedan allegar ynorança mandámoslo asý apregonar, lo qual pregonó e se publicó.

11

1431, octubre, 30. AVILA

Aprobación y pregón de otra ordenanza sobre fieles, que contiene sobre todo precisiones sobre las medidas derechas.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Inserto en traslado de 13-X-1483, fols. 21v-23v.

En la çibdad de Avila, martes, treynta días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e un años, estando en el coro de la yglesia de Sant Juan el concejo, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, e estando aý Diego de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, e Suero del Aguila e Gil Gómez, fijo de Nuño Gonçález, e Diego Alvarez, fijo de Vlasco Ximénez e Vlasco Gómez, fijo de Gil Gómez, e Juan Vlázquez, fijo de Vela Núñez, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, e otrosy estando aý con ellos Diego Ferrández/²² de Valladolid, bachiller en leyes, alcallde, e Sancho Mexía, alguazil en la dicha çibdad por Rui Sánchez Çapata, copero de nuestro señor el rey e su juez e corregidor en la dicha çibdad, ayuntados a canpana repycada, segund que lo han de uso e de costunbre, en presencia de mí Alvar Núñez de Avi-

la, escrivano e notario público a merçed de nuestro señor el rey en los sus reynos e en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho concejo e justicia e regidores dixeron que, por quanto en las medidas del vino alargaron que los sus fieles las fierren cada año (e) se fallan muchos desvaríos en ellas e las que son ferradas e selladas de los fieles de los años pasados non conciertyan las de un año con el otro, asý que no pueden andar ciertas las medidas del vyno en la dicha çibdad e su tierra, ca algunas de las que se fallan ferradas de los fieles de los años pasados unas se fallan mayores e otras menores, e dizen que se faze esto por ser las medidas de madero, por quanto dyzen que unos maderos de ciertos açunbres se sacan ¹⁴ e otros fynchan e por esto que non pueden andar ciertas^{/22v} las medidas del vyno, asý en la dicha çibdad como en su tierra; e, remediando en la dicha razón, dixeron que hordenavan e mandavan que en Avila e en su tierra non aya medidas de vino, asý cántaras como medidas ¹⁵ cántaras e açunbres e medios açunbres e quartylllos, de ninguna madera que sea, salvo de barro.

E que los fieles, que agora son o serán de aquí adelante, que non consyentan aver otra medida alguna, salvo de barro. E que las sellen los dichos fieles, que agora son o fueren de aquí adelante, cerca de las bocas de las dichas medidas, en manera que non puedan fazer falsýa alguna en las dichas medidas de barro; que lleven su derecho de cada una que asý sellaren segund que es costumbre de cada año en esta dicha çibdad e su tierra e non más. E que, sy alguna medida de las de barro de las que fueren selladas de los fieles se quebrantaren, quel señor de tal medida que, sy se quebrare, puedan llevar e lieven otra (o) otras a los fieles que son o fueren a la sazón, para que se las sellen, e esomesmo que les lieve la otra medida o medidas que fueren quebradas; e quel fiel o fieles reciban ansy las medidas quebradas e las otras que les levaren a sellar; e que por el sellar las medidas que les asý levaren que non^{/23} lieven derecho alguno, salvo que se entienda que en todo el año que non lieven de persona alguna salvo un derecho e non más.

E que esto que se use asý en la dicha çibdad e su tierra. E que, sy los dichos fieles fallaren alguna medida que sea de madero o de otra cosa que sea, salvo de barro, que ge las tomen e ge las quiebren e lieven de pena, a cada persona quel contrario fyziere, sesenta maravedís por cada medida. E la medida que asý fallaren que non fuer de barro e sellada, como dicho es, que peche sesenta maravedís por cada medida; e que sean estas penas para los fieles que son e fueren en la dicha çibdad e en

¹⁴ Quizá debiera decir "secan".

¹⁵ Debe decir "medias".

su tierra. E que esto sea así, seyendo provado a qualquier personas que midió con medidas que non sean de barro e selladas, como dicho es, dexándolo el tal fiel o fieles en juramento de las personas que tovieron las tales medidas e non fueren de barro e los señores de las tales medidas non lo quisyeren jurar.

E que esto hordenavan e mandavan que se cunpla así en la dicha çibdad e en toda su tierra. E mandavan a los fieles, que agora son o fueren de aquí adelante, que lo fagan así apregonar públicamente en esta dicha çibdad, por que todos sean apercibidos e se guarde esta dicha hordenança en la dicha çibdad e su tierra.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Loarte e Gonçalo de Ponferrada, escudero del dicho alcaldé, e Gonçalo, fijo de Alvar Núñez, vecinos de Avila.

/23v E después desto, este dicho dýa, martes, treynta días del mes de octubre del dicho año, estando en la plaça de Mercado Mayor, que es en los arravales desta dicha çibdad, Miguell Sánchez, pregonero de la dicha çibdad, pregón a altas bozes todo lo contenido en la dicha hordenança de las dichas medidas a pedimiento de Pero Gonçález de Avila, bachiller en leyes, e de Ferrand Ferrández, fijo de Vlasco Ximénez, fieles que se dixerón en la dicha çibdad este año que comenzó por el día de Sant Miguell de setyembre postrimero que pasó, e pidieronlo sygnado.

Testigos que fueron presentes: Pedro Manuel e Juan Rodríguez de Rehoyo e Gonçalo, fijo de Alvar Núñez, vecinos de Avila.

Va escrito entre renglones en la primera plana ençima del primer renglón o diz "en un" e en la segunda plana escrito sobre raydo o diz "juren", non le empesca.

Sygro de mí el dicho Alvar Núñez de Avila, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, lo que dicho es fize escrivir e va en tres planas de papel con esta en que va puesto el dicho mío sygro e en fyn de cada plana está escrito mi nombre, e so testigo.

Alvar Núñez.

(Mediados del siglo XV. AVILA) ¹⁶

Ordenanzas que contienen varios capítulos sobre la administración de justicia en Avila y su Tierra, que se incorporarán a las Ordenanzas de 1487.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 182. Papel, 2 fols.

B.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Inserto en el Libro de las Ordenanzas (de 1487), fols. 63-65v.

Ed.—A. Barrios, B. Casado, C. Luis López, G. del Ser, *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*, Avila, 1988, doc. 73, pp. 154-157.

Estos son los capítulos que la justicia juró de guardar.

Primeramente, que cada que firmaren el dicho corregidor o su alcalde de qualesquier copias que les fueren dadas por los recabdadores, que recabdaren qualesquier maravedis por nuestro señor el rey, e, aunque vayan y muchos concejos e personas en la dicha copia e mandamiento, que non lieven derecho ninguno por los firmar. E qualquier alguazil e escrivano que lo levare e ome de alguazil o otra persona, que lo page con las setenas. E, sy más usare por ello, quél sea escarmentado por la justicia.

Otrosy, cada quel alguazil o sus omes fueren a prender por los concejos de tierra de Avila, que no lieven escrivano, sy no fuere del número de la çibdad e de los escrivanos de cada seysmo.

Otrosy, que por corta de montes nin por paçer qualesquier ganados en viñas o en panes o en prados, que no reçiban querellas de aquéllos que por las tales cosas las dieren.

Otrosy, que los omes quel alguazil enbiare a prender ¹⁷ por los seysmos de la dicha çibdad e su tierra que los escriva por ante escrivano público de los dichos pueblos e que lieven poder sygnado del dicho escrivano; e, si no estoviere en la çibdad, quel dicho poder sea firmado del

¹⁶ Nos lleva a esta datación la mención de Rodrigo Zapata, que aparece como corregidor de Avila por aquellos años. Vid. VV.AA., *Documentación del Archivo Municipal* docs. 64, 66, 67, 74, 96, si bien en otros documentos aparece identificado con Ruy Sánchez Zapata (docs. 61-74 de esa Documentación). Desconocemos la explicación de esto, pero parece seguro que se trata de la misma persona. Por otro lado, el bachiller Diego Fernández de Valladolid, que aparece en esta ordenanza, ya era alcalde en 1431 (vid. ordenanzas de 1431, Doc. anterior), apareciendo precisamente con Ruy Sánchez Zapata.

¹⁷ Debe decir "prender", es decir, tomar prendas, no apresar. Así como en algunos tiempos de los verbos "prender" y "prender" los textos medievales invierten los significados actuales, no ocurre lo mismo con el infinitivo.

dicho alguazil e signado de otro escrivano del número de la dicha çibdad, e que quede el traslado del tal poder en qualquier de los procuradores de los seysmos donde fueren a prender. E, si el tal ome que fuere a prender no le levare el poder en la manera susodicho (*sic*), que le non consientan prender e le defiendan las prendas.

Otrosy, que cada que qualquier de los pecheros fueren enplazados por algunos cavalleros o escuderos o dueñas o donzelllas o por otro o otros vezinos de la dicha çibdad o por su mandado, que no recíban el dicho corregidor ni alcalde señales, salvo si fueren enplazados por sus cartas o andador; que, aunque sean enplazados por sus cartas o andador, que las tales señales no sean recebidas fasta el terçero plazo, por quanto así fue costunbre antiquamente.

Otrosy, que no lieve el dicho alguazil nin otro alguno non consientan llevar pena de sangre a ningund pechero de la dicha çibdad e su tierra, pues esto nunca se llevó en esta/^{iv} dicha çibdad e su tierra de tanto tienpo acá que memoria de omes no es en contrario, quanto más que ay carta del rey para ello.

Otrosy, que cada que ante el dicho corregidor o ante qualquier alcalde de la dicha çibdad parescieren en juyzio qualesquier pecheros de tierra de Avila, e la demanda fuere menos de sesenta maravedís, que condene al demandador en las costas o en el dapño de las vuebras que perdiere el enplazado, salvo si viniere por apelación. E, por que todos lo sepan, que mandan a los andadores de la dicha çibdad e su tierra que lo fagan saber por los conçejos de tierra de Avila, por que non allegen ynorança.

Otrosí, quel alguazil nin su mandado que non lieve de qualquier conçejo o persona que se obligue de poner prendas en Avila o en otro logar qualquiera o de pagar los maravedís que devieren a las personas que los devieren o en otra manera qualquier, salvo quatro maravedís de carrera, sy tornare a prender por ello, e más la costa que fiziere razonable de comer e bever.

Otrosy, que no dé mandamiento el dicho corregidor nin alcalde nin alguno dellos a ningún entregador, salvo que la debda que ante ellos o ante qualquier dellos pareciere, pareciendo el señor della o quien su poder aya. E, sy otro mandamiento en contrario desto pareciere, que sea en sí ninguno e que non le mande prender.

Otrosy, pues que syenpre fue costunbre en esta dicha çibdad e su tierra de no llevar el alguazil entrega alguna por los maravedís que fueren fechos a los juezes de la dicha çibdad en las tasas que se fazen en la dicha çibdad e su tierra por los dichos pueblos, salvo recabar sus maravedís, que lo quieran asy fazer e mantener, segund la dicha

costunbre; e de los otros maravedís que son fechos en las dichas tasas a otras personas qualesquier, que non lieven entrega, salvo segund por maravedís del rey, por quanto siempre se usó así.

Otrosí, que quando el alguazil o sus omes que poder ayan fueren a prender a qualesquier seysmos o concejos por qualesquier maravedís que devan, que no prenden salvo a los cojedores o a sus fiadores, si los ovieren en los dichos concejos, salvo si por aventura non fallaren prendas a los dichos cojedores o fiadores; entonçē que prenden en bienes de los concejos, donde son los dichos cojedores o sus fiadores, o seysmos.

Otrosý, que non consyentan que los entregadores de las cartas públicas que, quando fueren a prender a qualesquier personas, que, fallando prendas muebles, que no faga(n) entramiento/² en bienes rraýzes. E esto que le sea asý notificado e puesta pena.

Otrosý, que no quieran dar mandamiento los dichos corregidor nin alcalde nin alguno dellos a ningún ome que biva con el señor de la debda nin a ome que biva con escrivano, para que prende por las escrituras que por antellos pasaren, por quanto entonçē recreçe grand daño a los vecinos de la dicha cibdad e su tierra.

Otrosí, que quando acaesçiere que un ome diere querella de dos o tres o más sobre un delito, quel dicho corregidor nin alcalde nin escrivano que no lieve derechos más de una querella, quanto más que ay carta del rey para ello.

Otrosý, que qualquier escrivano público de la dicha cibdad de Avila o otro qualquier por ante quien pasaren qualesquier escrituras que sean, que antes que sean pagadas o dadas a prender, que sean vistas por el dicho corregidor o alcalde, que sean tasadas segund ordenamientos.

Otrosý, que quando el alguazil prendiere a algund onbre por mandamiento que tenga para lo prender por qualquier debda que deva, que lieve entrega o carcelaje, qual más quisiere el alguazil.

Otrosí, quel alguazil nin otro por él que no lieve de qualquier preso de carcelaje más de doze maravedís e dos de toma, sy anocheçiere en la prisión; e, si non anocheçiere en la prisión, que page la mitad del carcelaje; e esto en los fechos çeviles e non en los criminales. E, sy alguno fuere preso que non entrare en la cárcel, que non page carcelaje nin medio carcelaje, salvo suelta e toma, lo que es acostunbrado antigamente.

Otrosý, que quando fueren dados qualesquier mandamientos por cartas públicas a prender o sentencias, que se escrivan en los tales mandamientos por qué escrivano pasaren.

Otrosý, que cada que qualquier pechero de tierra de Avila fuere enplazado ante qualquier de los dichos corregidor o alcalde para qualquier día, que non sea thenudo de parecer salvo a la abdiençia de las vísperas.

Otrosí, que cada e qualquier alguazil o entregadores de las cartas pú-
blicas de la dicha çibdad e su tierra ovieren de vender algunos bienes,
ellos o qualquier dellos, en que ayan fecho ejecución por mandamiento
de qualquier de los dichos corregidor o alcalde, que non rematen junta-
mente todos, muebles e raý/^{2v} zes, salvo los bienes muebles por sí, non-
brándolos quáles e quántos son al tiempo del remate, sy podiere ser, e los
rraýzes por sí eso mismo, declarando quáles son. En otra manera que
non vala la tal esecución nin remate.

Otrosý, es ordenança de los dichos pueblos, e usado e acostunbrado
de grand tiempo acá, que, quando acaesçieren quel alguazil fuere a pren-
der a qualquier logar a qualquier ome de que fuere dada querella, que
lieve de cada legua, si fuere el alguazil mismo, quatro maravedís; e, si
enbiare ome de cavallo a le prender, que lieve de cada legua dos mara-
vedís; e, si fuere ome de pie, que lieve de cada legua un maravedí; e, si
fuere e enbiare a un término a dos logares, que lieve el derecho del ma-
yor camino; e, si fuere a prender dos omes o más, que por el primero
que aya el derecho del dicho camino e por los otros su toma.

Otrosý, si acaesçiere quel alguazil enbiare a prender alguno o algu-
nos, que non enbie más de dos onbres ý, éstos dos que lieven su dere-
cho, e que non pueda enbiar más de los dichos dos omes. E, si el alguazil
entendiere que cunple más enbiar o levar, que non lieve más derecho que
por eso tiene el oficio.

Otrosý, que si acaesçiere que un ome esté preso e después fuere en-
bargado o fuere preso por muchas partes, que no le lieven más de un
carçelaje; e de los otros embargos, quattro maravedís por cada uno.

Otrosí, que si el alcalde mandare prender a alguno por enojo que dél
aya, (qu)e non lieve carçelaje nin medio carçelaje; e, si durmiere en la
prisión, que le lieve toma.

Rodrigo Çapata, corregidor, Diego Ferrández de Valladolid, Ferrand
Sánchez Descalona, bachilleres en leyes e corregidor, e Rodrigo de Ay-
llón, alguazil.

1462, mayo, 14. AVILA

Concordia entre el cabildo catedralicio y el concejo de Avila sobre la venta de carne y derechos de pasto del ganado de sus respectivos carniceros. Esta concordia se incorpora a las Ordenanzas de 1487.

B.— AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Inserto en Libro de Ordenanzas, fols. 31v-33v.

Ed.— Marqués de Foronda (con la cooperación de don Jesús Molinero), *Las Ordenanzas de Avila (manuscrito de 1485 y su copia, en acta notarial, de 1771)*, RAH, Madrid, 1918¹⁸ pp. 47-52.

En Avila, viernes, catorze días de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e doss años, estando a la cabecera de la iglesia de Sant Juan el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha cibdad, e estando áy los bachilleres Lope Gonçález de Çamora, alcalde e logarteniente de corregidor, e Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde en la dicha cibdat por Juan de Porras, corregidor, e estando áy Suero del Aguila e Vlasco Núñez e Alvaro de Henao, regidores en la dicha cibdad, ayuntados a concejo a canpana repicada, según que lo an de huso e de costunbre, e estando ý presente ansimesmo Gómez de Avila, señor de San Rromán e Villanueva, en presencia de nos Juan Núñez, escrivano del³² dicho concejo, e Pero Gonçález, beneficiado en la iglesia de Avila, notario público apostólico e notario capitular de los señores deán e cabilldo de la dicha iglesia, el dicho concejo e justicia e regidores e el dicho Gómez Dávila e los otros cavalleros e escuderos que presentes estavan otorgaron por nos los dichos escrivano e notario lo que aquí adelante se sigue:

Entre el concejo, justicia e regidores e cavalleros e escuderos de la cibdat de Avila, e entre el deán e cabilldo de la iglesia catredal de la dicha cibdat de Avila fue fecha e otorgada esta concordia e conviniença que se sigue, sobre rrazón del basteçimiento de las carnecerías del dicho concejo e del dicho cabilldo, en qué forma sean servidas e bastecidas las dichas carnecerías e en qué forma sean apacentados los ganados que fueron necesarios para el dicho basteçimiento de las dichas carnecerías.

¹⁸ Publicación especial del texto editado un año antes en BRAH, en tomo LXXI (nov. 1917), LXXII (dic. 1917).

Lo primero, que los dichos deán e cabilldo e personas dél, que agora son e fueren de aquí adelante, puedan tener e tengan su carnecería apartada de las carnecerías del dicho concejo, donde e como agora las tienen o veinte pasos al derredor, e poner carníceros que sirvan e bastezcan la dicha su carnecerýa. E que los dichos deán e cabilldo e los dichos sus carníceros en su nonbre sean obligados de basteçer e fazer basteçer la terçia parte de las carnes, ansí de vacas como de carneros e otras carnes que fueren necesarias al bastecimiento de la dicha cibdad.

Lo segundo, que el carnícer o carnyceros de los dichos deán e cabilldo fagan obligación al dicho concejo de basteçer la dicha terçia parte de carnes desta cibdad, so las penas e condiciones que fueren hordenadas por el concejo de la dicha cibdat^{/32v} para los sus carnyceros del bastecimiento de las dos tercias partes de las carnecerýas del dicho concejo.

Yten, que los fieles de la dicha cibdad puedan visitar e visiten la dicha carnecerýa de los dichos deán e cabilldo e puedan poner peso privado e pesar las carnes que dieren e pesaren los dichos carníceros del dicho deán e cabilldo. E, si fallaren falto el peso de los dichos carníceros, o es ante fraude, malicia o colusión de los dichos fieles, que ayan la pena que an los carníceros de la dicha cibdad.

Yten, que el carnícer o carnyceros de los dichos deán e cabildo, que agora son o fueren de aquí adelante, para agora e para siempre jamás, puedan traer e apacentar en la deesa común de la dicha cibdad la terçia parte del ganado, así vacas como carneros e otross ganados que fueren necesarios para complimiento e bastecimiento de la dicha carnecerýa del dicho deán e cabilldo, en tal manera que el ganado del carnícer o carnyceros del dicho deán e cabilldo non puedan andar ni ser apacentados en la dicha deesa por más tiempo de quanto andovieren e fueren apacentados los ganados de los carníceros de la dicha cibdat que tovieron el bastecimiento de las dichas dos tercias partes. E, si los carníceros del dicho concejo, teniendo ganado para basteçer las dichas carnecerýas de la dicha cibdad, non traxeren ny apaçentaren los tales ganados en la dicha deessa, que los carníceros de los dichos deán e cabilldo non traygan ny apaçienten en la dicha deesa los ganados que ansí an menester para bastecimiento de la dicha terçia parte. Pero, si acaeçiere que el dicho concejo non tengan carníceros para que bastezcan las dichas dos tercias partes, o si los tovieron e los tales carnyceros non tovieron ganados para traer e apaçentar en la dicha deesa, que en estos casos que pueda el carnícer o carnyceros del dicho deán e ca^{/33} billdo traer e meter e apacentar los sus ganados para basteçimiento de la terçia parte de la dicha su carnecerýa.

Yten, por quanto los cavalleros e regidores e los otros vezinos de la

dicha cibdad se quexan que en la carnecería de los dichos deán e cabilldo sus carnyceros non davan carne a los vezinos de la dicha cibdat syn primero ser bastecidos las personas de los dichos deán e cabilldo, que de aquí adelante e para sienpre, usando de ygualdad, sean obligados los dichos carniceros del dicho deán e cabilldo de dar ygualmente, ansí en las carnes buenas como en las personas, legos o clérigos, que prymero vinieren.

Yten, quel dicho deán e cabilldo manden dar, e sus carnyceros den, por precios yguales todas las carnes, asý a clérygos como a legos, sobre juramento que fagan los dichos sus carniçeros. E, si el contraryo fizieren los dichos carniceros, que sean penados según las penas hordenadas por concejo a los carnyceros de la dicha cibdad.

Para lo qual ansí guardar, complir e mantener, los dichos concejo, justicia e regidores obligaron los bienes propios del dicho concejo e obligáronse que el dicho concejo, justicia e regidores de la dicha cibdat non yrán nin vernán contra lo susodicho nin contra parte dello en nyngún tienpo que sea, so pena de cincuenta maravedís cada día. Para lo qual, como dicho es, e para pagar la dicha pena, si en ella cayeren, obligaron los dichos sus bienes propios comunes del dicho concejo.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: Lope de Vera e Alonso del Oso e Pedro Guiera, vezinos de la dicha cibdat.

En la iglesia de Avila, este dicho día del dicho año, estando los dichos deán e cabilldo de la dicha iglesia ayuntadoss a su cabilldo a campana tañyda en la capilla de^{33v} Sant Bernabé, según que lo an de huso e de costunbre, especialmente estando ayuntados para fazer e otorgar todo lo susodicho, e estando presente en el dicho cabilldo el deán don Alfonso Sánchez de Avyla, de la dicha iglesia, en presencia de nos los dichos escrivanos e notario susodichos, los dichos deán e cabilldo, en la manera susodicha ayuntados, otorgaron todo lo susodicho e cada cosa e parte dello agora e para sienpre jamás. E obligáronse de lo complir así, guardar e mantener e fazer a los carniçeros que dellos fueren en cada año e año para sienpre jamás que lo cunplan e guarden e mantengan asý, so pena de los dichos cincuenta maravedís cada día. Para lo qual, e para pagar las penas, si en ellas cayeren, los dichos deán e cabilldo obligaron los bienes de la su mesa capytular.

E otorgaron el dicho concejo e los dichos deán e cabilldo doss cartas, en un tenor, ante nos los dichos escrivano e notaryo, para cada una de las dichas partes la sua.

Testigos: Juan de Trexo e Alfonso Lobato e Gutierre de Gumiel, escudero de Juan Núñez, vezinos de Avila.

Juan Núñez.

Petrus Gundisalvi, notarius apostolicus.

1477, septiembre, 28. AVILA

Ordenanzas que regulan algunos aspectos del oficio de fiel y establecen medidas para evitar irregularidades, así como otros asuntos sobre circulación y venta de mercancías.

B.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Inserto en traslado de 13-X-1483, fols. 23v-26.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Avila, veinte e ocho días del mes de setiembre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesus-christo de mill e quatrocientos e setenta e syete años, estando a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el conçejo, corregidor, regi²⁴ dores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, y estando ay el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del Consejo del rey, nuestros señores (*sic*), e Gonçalo de Avila, señor de Villatoro e Navamorcuende e del Bodón, del dicho conçejo, e Juan de Avila, señor de La Puente e Çespedosa, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo han de uso e de costunbre, e en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos, luego el dicho conçejo, corregidor, regidores, dixeron que, por quanto en las hordenanças del dicho conçejo se contiene que los fieles que cayeren o fueren tomados en la dicha çibdad ellos lo syvan por sus personas e que lo non puedan vender nin arrendar nin dar a cojer a otra persona alguna, segund más largamente se contiene en las dichas hordenanças, e porque esta hordenança non se a guardado e son ynformados averse fecho e se fazer muchos cohechos e tyranías, por manera que en lo que toca al dicho oficio de fyalazgo esta çibdad non es bien regida, e por lo tal evytar, hordenamos e mandamos que la dicha hor^{24v} denança antigua se guarde e cumpla en quanto a esto toca, segund que en ella se contyne, salvo quando el tal fialazgo cayere a qualquier cavallero desta çibdad, que éste pude dar el dicho fialazgo a un pariente, sy quisiere, o a otra persona, tanto que el tal cavallero faga pleito e omenaje que lo da graciosamente, syn le dar por ello cosa alguna; e al que lo diere que sea persona suficiente, el qual sea recibido por nos el dicho conçejo, e non en otra manera.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los quattro fieles que cayeren e se tomaren en la dicha çibdad este año e de aquí adelante sean obliga-

dos de venir a registrar ante la justicia desta çibdad a ante los escrivanos del nuestro conçejo e fazer el juramento e solenidad acostunbrado sobre razón del dicho fialazgo, so pena que el que asý non lo fyziere que non sea avido por fyel.

Otrosý, hordenamos e mandamos quel regidor que toviere boz de fialazgo que non la pueda vender nin dar en ninguna manera, salvo al que cayere por suerte de ser fiel, el qual le dé por ella trezientos maravedís e non más. E qualquier que lo contrario fyziere que la boz que diere que non valga.

Otrosý, hordenamos e mandamos ¹⁹ quel que fuere fiel un año que dende en quattro años non sea fyel^{/25} en manera alguna, salvo sy le fuere dado graçioso, e, sy después le cayere por suerte, que goze del fialazgo e non en otra manera.

Otrosý, por quanto después de las hordenanças antiguas se han fecho e fazen otras ordenanças e se han fecho syn razón (*sic*) por nos el dicho conçejo, por donde se han de regir los fieles e han de aver e recabdar lo que les pertenesce por razón del dicho fialazgo, e porque somos ynformados que los fieles de cada año que cahen han recabdado e recabdan el dicho fialazgo syn tener las dichas hordenanças antiguas e nuevas después dellas fechas por nos el dicho conçejo, por manera que llevan más de lo que han de aver por merçed, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los tales fieles nin alguno dellos non puedan cojer nin recabdar los derechos del dicho fialazgo syn sacar de cada año los tales fieles traslado sygnado de los escrivanos del nuestro conçejo o de qualquier de las tales hordenanças, porque los dichos nuestros escrivanos han de saber e saben las hordenanças nuevas por nosotros fechas de más de las antiguas, porque por aquéllas lo ha de cojer e recabdar, so pena de seyscientos maravedís, la tercia parte para el conçejo e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para los escrivanos e mayordomos ^{/25v} del dicho conçejo. E que estas hordenanças los dichos nuestros escrivanos las den sygnadas; e que por ello ayan e les den los tales fieles çiento e çinquenta maravedís de la moneda que a la sazón corriere.

Otrosý, por quanto ay ciertas hordenanças sobre la fruta verde e seca que a esta çibdad trahen a vender los de fuera parte della, declarando las dichas hordenanças e enmendando en ellas, hordenamos y mandamos que toda la fruta verde e seca que a esta çibdad traxeren los de fuera parte della lo descarguen en las plaças públicas desta çibdad o en los mesones de las dichas plaças o en las casas que están en las dichas plaças, (e) que, ansý descargado, lo saquen luego a las dichas plaças públicas e allí

¹⁹ Repetido "mandamos".

lo tengan fasta las honze oras del día. E que, fasta pasadas las dichas honze oras del día, ningund recatón nin recatona non lo pueda comprar, por que la dicha çibdad e vezinos della sean mejor basteçidos. E, sy lo comprare de antes de las dichas honze oras, que cayan en las penas contenidas en las dichas hordenanças. Pero, sy cuya fuere la tal fruta traxere de más de dos cargas arriba, que lo pueda dexar en los tales mesones e casas, pero que saquen a las dichas plaças dos cargas de la dicha fruta, so pena que aya perdido toda la fruta que traxere. E que, sy el mesonero e casas donde asý descargare la dicha fruta encubriere algo della, que, seyéndole provado con un testigo, caya en pena de dozientos maravedís, la terçia parte para el concejo e la terçia parte para la justicia desta çibdad e la otra terçia parte para los fieles.

Otrosí, el dicho concejo ordenó e mandó que los carniçeros judíos e moros de aquí adelante non sean osados de dar carne a los christianos, so pena por la primera vez (que) cayan en pena de dozientos maravedís e por la segunda vez que lo dieren que paguen de pena quattrocientos maravedís e por la terçera vez que les den sesenta açotes; los quales maravedís de las dichas penas mandaron se repartan en esta manera: la terçia parte para el dicho concejo e la otra terçia parte para la justicia desta çibdad e la otra terçia parte para los fieles della.

/²⁶ Otrosy, el dicho concejo ordenó e mandó que los basteçedores que tienen e tovieren cargo de basteçer sus carnecerías sean obligados de dar carne en los sábados a los tiempos syguientes: en verano, fasta Todos Santos, desde la una ora después de mediodía fasta que se dé la oración en la iglesia mayor; e en ynvierno, que es desde el dicho día de Todos Santos en adelante, desde las nueve oras antes de mediodía fasta que se dé la dicha oración de noche en la dicha iglesia mayor; e que fasta los dichos tiempos bastezcan los dichos basteçedores so las penas contenidas en sus ordenanças.

1483, octubre, 13. **AVILA**

Traslado, sacado por el escribano Juan Rodríguez Daza, de diversas ordenanzas sobre fieles y otros asuntos relacionados con la esfera de actuación de estos oficiales (Docs. 7, 8, 10, 11, 14).

A.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 1. Papel, 26 hojas, 160 × 210 mm.

1485, octubre, 8. **AVILA**

El concejo de Avila decide corregir y reelaborar las ordenanzas antiguas, para lo que se nombra una comisión, que se reuniría en la aldea de Cardeñosa a redactar las nuevas ordenanzas.

A1.— AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas. Pergamino, 204 × 280 mm., fols. 1-2.

A2.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, 215 × 290 mm., sin foliar.²⁰

B.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.

En el nombre de Dios.

En la noble cibdat de Avyla, ocho días del mess de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años, estando el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha cibdat ayuntados a su concejo, a canpana repicada, en el coro de la iglesia de San Juan de la dicha cibdat, según que lo an de husso e de costumbre, e estando ay en el dicho concejo el honrrado cavallero Alonso Puertocarrero, corregidor en la dicha cibdat por el rrey e la reyna nuestros señores, y el bachiller Juan Pérez de Segura y el licen-

²⁰ El fol. 1 comienza con el texto de las Ordenanzas de 1487.

ciado Alonso del Castillo, alcalde en la dicha cibdad por el dicho señor corregidor, e Gonçalo Dávila, señor de Villatoro e Navamorcuende e del Bodón, e Rodrygo de Valderrávano e Juan de Avila e Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho de Bullón e François de Henao, que son de los catorce regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, e en presencia de nos Ferrán Sánchez de Pareja e Juan Rodríguez Daça, escrivanos públicos e escryvanos de los fechos del concejo de la dicha cibdad, e de los testigos de yusso escritos.

Luego el dicho concejo, justicia e regidores, caballeros e escuderos dixeron que, por quanto en las hordenanzas del dicho concejo avía muchas diferencias e escuridades por ser, como eran, fechas grandes tiempos avía, porque los tiempos en que parecían ser fechas las dichas hordenanzas e los tiempos que agora corrían eran ya de/^{1v} otra calidat, e según aquesto requerían mucho, anssí por el servicio de Dios nuestro señor como de los dichos señores rey e reyna e del bien e pro común desta dicha cibdad e su tierra, aver mucho de enmedar e corregir las dichas hordenanzas antiguamente fechas e hordenar e fazer otras hordenanzas de nuevo concernyentes, pertenecientes según la calidat y tiempos que agora corren; e, queriendo esto poner en hefeto por las cabsas susodichas, todos de una concordia dixeron que davan e otorgavan e dieeron (*sic*) e otorgaron su poder complido, libre e llenero bastante, quanto el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos avían e tenyán e mejor e más complidamente lo podían e devyán otorgar, a los dichos Rodrigo de Valderrávano e Gonçalo del Peso e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, e a Gonçalo de Valderrávano e a Alfonso de Avila e al alcayde Francisco Pamo e al bachiller Juan Dávila e al bachiller Sancii e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de la tierra, pueblos de la dicha cibdad, e a Rodrigo Ximénez e a Diego de Guadalajara, vecinos de la dicha cibdad, para que con el dicho corregidor puedan ver e corregir las hordenanzas antiguas del dicho concejo e enmendar en ellas e en cada una dellas todo aquello que ellos vieren e Dios les diere a entender, segunt su buen juyzio, que en ellas se deve enmendar e corregir; e, si ellos vieren que conviene dexar las dichas hordenanzas antiguas e fazer e hordenar otras hordenanzas de nuevo, las puedan fazer e hordenar todo lo que ellos ansí fizieren, corrigieren e enmendaren e de nuevo hordenaren; e lo que ellos ansí fizieren, corrigieren, enmendaren e de nuevo hordenaren e mandaren por hordenanzas, dixeron que, desde agora para entonces e de entonces para agora, mandavan e mandaron que sea guardado e complido e se guarde e cumpla en la dicha cibdad y tierra, pueblos della;/² e que las justicias, que agora son o fueren de aquí adelante, lo guarden e manden guardar e juzguen e sentencien e manden guardar e exsecutar co-

mo fuere hordenado e mandado por los sobredichos de suso contenydos e nonbrados.

E, por que mejor se pueda lo susodicho corregir e enmendar e fazer de nuevo e poner en hefecto sin ocupación alguna, dixeron que asynavan e asynaron lugar donde se junten a fazer lo susodicho en Cardeñosa, aldea de la dicha cibdat, para ser allí el día de Sant Andrés primero que viene. E, si los sobredichos de suso contenidos e nonbrados al dicho tienpo non fueren al dicho lugar de Cardeñosa para hacer lo susodicho, que, si ellos quisieren, puedan nonbrar los que ansí fueren otras personas en su lugar para lo susodicho e, si los non quisieren nonbrar, que los que ansí al dicho Cardeñossa fueren puedan fazer e hordenar todo lo susodicho con la justicia de la dicha cibdat. E que pidían e pidieron a nos los dichos escrivanos que lo fagamos e mandemos fazer e lo synemos con nuestros sinos.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Hortega e Juan de Arévalo e Francisco Rodríguez, escrivanos públicos de Avyla.

17

1487, febrero, 10-13. AVILA

Tras algunos trámites, el concejo de Avila aprueba las nuevas ordenanzas.

A1.— AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas. Pergamino, 204 x 280 mm., fols. 2-4v.

A2.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, 215 x 290 mm., sin foliar.²¹

B.— AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.

E después desto, en la dicha cibdat de Avila, sábado, diez días del mes de febrero, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, estando el dicho concejo de Avyla ayuntados a su concejo en el coro de la dicha iglesia de Sant Juan, a campana repicada, ssegún lo an de husso e de costunbre, e estando aý en el dicho concejo el dicho señor

²¹ Vid. nota anterior.

corregidor e Pedro de Avyla, señor de Villafranca e Las Navas, e del Consejo de los dichos señores rey e reyna, e los sobredichos Rodrigo de Valderrávano e Juan Dávyla e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores de la dicha çibdat, e en presencia de nos los dichos Ferrán Sánchez/^{2v} de Pareja e Juan Rodríguez Daça, escrivanos públicos susodichos, e de los testigos de yuso escritos.

Luego el dicho concejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos dixeron que, por quanto al tiempo que fue otorgado el dicho poder para enmendar las dichas hordenanças o las fazer de nuevo fue nonbrado por cavallero para entender en ellas el dicho Alonso de Avyla con los otros nonbrados e diputados, el qual era regidor e como regidor avía de entender en ellas, por ende dixeron que en su lugar nonbravan e nonbraron a Juan Vázquez Rengifo, que ay en el dicho concejo estava, para que él se pueda juntar e junte con los otross deputados e fazer con ellos todo lo contenido en el poder por el dicho concejo otorgado, que de suso se contiene. E por quanto Gonçalo de Valderrávano ansimismo estaba nonbrado por cavallero ²² para lo que sobredicho es e non se sabía si podría estar a ello por otras ocupaciones tocantes al servicio de los dichos señores rey e reyna, por ende dixeron que davan e otorgavan todo poder a los sobredichos regidores, para que en lugar del dicho Goncalo de Valderrávano puedan nonbrar e nonbren a quien ellos quisieren e bien visto les fuere.

E que para fazer e hordenar las dichas hordenanças de nuevo o enmendar las hordenanças antiguas del dicho concejo, por que mejor lo pudiesen fazer, dixeron que les elegían e heligieron el monesterio de señor Sant Francisco, que es en los arravales de la dicha çibdad.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Nuño Orejón e Ferrando Ortega e Juan de Arévalo, escrivanos públicos de Avyla.

E después desto, en el dicho monesterio de Sant Francisco, lunes, doze días del mes de febrero, año dicho, en pressencia de nos los dichos Ferrant Sánchez e Juan Rodríguez, escrivanos públicos susodichos, e testigos yuso esscriptos,^{/3} luego el dicho señor corregidor e los dichos Rodrigo de Valderrávano e Alonso Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, e el alcayde Francisco Pamo e Juan Vázquez Rengifo y los dichos bachiller Juan Dávyla e el bachiller Sancii, letrados del dicho concejo, nonbraron en logar del dicho Goncalo de Valderrávano por cavallero para entender con ellos e fazer las di-

²² En el original "cavavallero".

chas hordenancas a Gill Gonçález Dávila, para el qual mandaron dar su carta para venir a esta cibdat a lo susodicho.

De que fueron testigos don Pero López de Calatayud, deán de Avyla, e Ferrán Gonçález, canónigo de la iglesia de Avyla.

E después desto, en el dicho monesterio de Sant Francisco, treze días del dicho mes de hebrero, año dicho, en presencia de nos los dichos Ferrán Sánchez e Juan Rodríguez Daça, escrivanos públicos susodichos, e de los testigos de yuso escritos, estando ay en el dicho monesterio junto con el dicho señor Alfonso Puertocarrero, corregidor, e el bachiller Luys Villaquirán e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Francisco Saravya, alguazill de la dicha cibdad, e Rodrigo de Valderrávano e Alonso de Avyla e Goncalo del Peso e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores de la dicha cibdad, e don Pero López de Calatayud, deán de la iglesia de Sant Salvador de Avila, e Ferrán Gonçález de Sant Juan, e Ferrando Vega, canónigos en la dicha iglesia, por poder que tienen de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Sant Salvador de Avila, que está e pasó ante nos los dichos escrivanos, e Gill Gonçález Dávila e Juan Vázquez Rengifo e el bachiller Juan de Avila e el bachiller Sancii e el liçençiado Herrnando Dávila e el alcayde Francisco Pamo e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e Miguell Rodríguez, de Chaerrero, escrivano público del seyssmo de Sant Viçente, por el dicho seyssmo, e Ferrant Gómez, de Papatrigo, e Gill Martín, de Cardeñosa, e Jorge Gómez, de Sant Juan de la Torre, por el seysmo de Sant Juan, e Ruy Sánchez del Lunar, vezino de Zebreros, e Benito Sánchez, vezino del Hoyo, quesero, por^{/3v} el seysmo de Santiago, e Juan Gonçález Pertegal, vezino de Horcajo, e Toribio Ferrández, escrivano, por el seysmo de Serrezuela, e Alfonso Martín, escrivano público del seysmo de Covaleda, por el dicho seysmo, e Lázaro Muñoz, de Las Casas, por el seysmo de Sant Pedro. Todos en una concordia, queriendo comenzar a entender de enmendar o fazer hordenanças de nuevo por el poder que tenían, porque ansí complía a servicio del rey e reyna, nuestros señores, e al bien e pro común de la dicha cibdat e su tierra e pueblos della e por que todo lo que allí fuese fecho e hordenado se mirase mucho sin afición que a nynguno movieise, acordaron que todos fiziesen sobre ello e fizieren juramento. E nos los dichos escrivanos recebymos de todos los soredichos e de cada uno dellos juramento en el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz (*signo de cruz*), en que cada uno dellos pusso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, que todo lo que cada uno allí dixesse para fazer e hordenar las hordenancas que más se oviesen de fazer e enmendar las antiguas

hordenanças lo dirían e farían sin afición alguna que los moviese, salvo que lo dirían e farían con buen zelo a todo su entendimiento e por lo tocante al bien e pro común de la dicha cibdat e tierra e pueblos della.

Lo qual todo que allí se hordenase e fiziese terñyan secreto fasta que lo que fuese hecho e hordenado se publicase. E todos los sobredichos lo juraron ansí e respondieron a la confusión del dicho juramento e cada uno dellos dixo “sí, juro” e “amén”.

E de los dichos días en adelante los sobredichos señores corregidor e sus alcaldes e alguazill e los otros señores, ansí eclesiásticos como regidores e cavalleros e letrados e escrivanos de la tierra e pueblos de la dicha cibdad, por los poderes que ansí tenýan, comenzaron a fazer e hordenar las hordenanças que adelante serán⁴ contenidas, para que aquellas sean avidas por leyes e hordenanças del dicho concejo de Avila e su tierra e aquellas sean guardadas e complidas e esecutadas.

Las quales leyes e hordenanças fueron acabadas e mandadas publicar por los dichos señores corregidor e bachiller Luys de Villaquyrán e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Francisco Saravya, alguazill, e Rodrigo de Valderrávano e Alonso de Avyla e Goncalo del Pesso e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, e Gill Goncález Dávila e Juan Vázquez Rengifo e Ferrán Goncález de Sant Juan e Ferrando Vega e el alcayde Francisco Pamo e el licenciado Ferrando Dávila e el bachiller Juan de Avila e el bachiller Sancii e Juan Goncález de Pajares e Jorge Gómez e Miguel Rodríguez, de Chaerrero, e Pero García, del Herradón, e Benito Sánchez, de Hoyo, quesero, e Toribio Goncález, Hurtún Pasqual e Lázaro Muñoz, de Las Casas, e Alonso Martínez, escrivano, vezino de Xemealcón, e Ferrán Gómez, de Papatrido, e todos e cada uno dellos dixeron que juran (*sic*) e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, por sí e por el poder que tenýan, ansí del concejo de Avila e señores deán e cabildo como de la tierra e pueblos de la dicha cibdat, de guardar e complir e mantener las dichas leyes e hordenanças nuevas, ansí fechas, e hordenanças adelante contenidas por ante los dichos escrivanos del dicho concejo de Avila, e que no yrán ny vernán contra ellas en tiempo alguno que sea. E que, si alguna persona o personas, de cualquier estado o condición que sean, contra ellas o contra cualquier cosa de lo en ellas contenido fueren e vnyeren, que todos en un ánromo e concordia se juntarán para las fazer guardar e complir pospuesto toda afeción e parcialidad e que en todo lo farían bien e fiel e lealmente, por quanto las leyes e hordenanças por ellos fechas, por los poderes que ansí tenýan, eran complideras a servicio e las alte-

zas de los dichos rey e reyna,/⁴⁴ nuestros señores, e mucho para el bien e pro común de la dicha cibdat e tierra e pueblos della. E ansí fecho el dicho juramento, cada uno dellos rrespondió a la confusión dél e dixo “sí, juro” e “amén”.

De que fueron testigos el venerable frey Gonçalo de Sant Salvador, guardián del dicho monesterio de Sant Francisco, e el bachiller Juan Vela, canónigo en la iglesia de Avyla, e Francisco Saravya, alguazi(l) en la dicha cibdat.

Va escrito entre renglones o diz “dicho” e o diz “e Gonçalo del Pesso e Sancho de Bullón e Françisco de Henao, regidores, e Gill Gonçález Dávyla”, e vala, e o diz “Sant”.

E porque yo Herrnán Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fize escrevyr según que ante mí pasó e por ende en testimonyo de verdat fize aquí este mío signo.

Ferrand Sánchez.

18

1487, febrero-marzo. AVILA

Ordenanzas generales de Avila y su Tierra. ²³

A.I.— AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas. Pergamino, 204 x 280 mm., fols. 4v-79v.

Ed.— Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 11-101.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, tress personas e un solo Dios Verdadero, de quien todas las cosas proceden, sin el qual ninguna cosa se puede principiar, mediar ni acabar, e lo que él guía es guiado e lo que él guarda es guardado, el qual en esta presente obra, aviendo acatamiento, e porque es su servicio e servicio de los mui altos e muy poderosos nuestros señores, el rei don Ferrando e la reina donna Ysabel, e bien e pro común desta mui noble e muy leal çibdad de Avila e su tierra e de la república della. E acatando que en las hordenanças an-

²³ Vid. Doc. 19.

tiguas e nuevas, que en esta dicha çibdat avía, se contenían muchas cosas contraryas unas a otras, e assimesmo muy escuras, sobre que avýa de cada día grandes diferencias e/⁵ pleitos, fue acordado por el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Avyla e por los procuradores de la tierra e seismos della e por los venerables deán e cabillo de la iglesia mayor de Sant Salvador desta dicha çibdat, por todo el clero de la dicha çibdat e su tierra, en quien se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negoçiaçón de fazer e que se fiziesen leyes e hordenanças en el dicho conçejo de la dicha çibdad, e para el bien e pro della e de la tierra, dando como dieron facultad e licencia al señor Alonso Puertocarrero, corregidor en la dicha cibdat, e a ciertos regidores, cavalleros e letrados e personas eclesiásticas para que asistiesen a la hordenación de todo ello, los quales, acatando el servicio de Dios e de sus altezas e al bien de la república, fizieron e hordenaron las dichas leyes e hordenancas del dicho conçejo en la forma siguiente:

Ley segunda

En qué tiempo se an de nonbrar mesegueros para guardar los panes

Hordenamos e mandamos que en cada un aldea de tierra de Avila sea obligado el concejo e lugar de nonbrar e coger meseguero que guarde los panes e prados. E que este tal meseguero sea obligado de fazer juramento, e le faga, de guardar bien e fielmente los dichos panes e prados e dar los daños fechos de noche o de día, ansí con ganados como en otra manera, a los señores de los tales panes e prados; e quel tal meseguero sea creýdo por su juramento en los tales daños e dañadores. E que el tal concejo o logar sea obligado a lo poner e nonbrar e coger hasta el día de Todos Santos de cada año. E que el tal meseguero guarde los panes hasta el tiempo que fuere cogido por el tal logar e concejo e dar los daños en tiempo para que/^{5v} sean demandados. E que el tal concejo o logar e los vezynos dél sean obligados de pagar el salario o soldada que abinieren con el tal meseguero hasta el día de Sant Bartolomé del mes de agosto de cada año, o según se abinieren con el tal meseguero, sso pena que ge lo paguen con el doble. E que las justicias de la çibdat ansí lo esecuten sin pleyto.

Ley tercera

Cómo e en qué manera e tiempos se an de guardar los panes e las penas que se an de levar a los ganados mayores e menores que en ellos entraren de día e de noche e ansimesmo de los puercos e ánsares

Hordenamos e mandamos que los panes sean guardados dende que se senbraren fasta que se coxgan e lieven del restrojo en esta guisa:

Que desde que se sienbran hasta primero dia del mess de abrill de cada un año que se lieve de pena por qualesquier ganados que entraren dentro, de qualquier calidad que sean, grandes o menores, en esta manera: que de cada manada de ganado ovejuno o cabruno que fuere fallado en este tiempo sobredicho en dichos panes que pechen, de veynte reses menores doss maravedís de día e de noche doblado. E de cada res mayor, vaca o buey o yegua o bestia, mulo o mula o otra qualquier bestia mayor, doss maravedís de día e quatro de noche; e a este cuento e descuento dende ayuso e dende arriba. E de puercos, de cada diez puercos, quattro maravedís de día e ocho maravedís de noche; e a este cuento e descuento dende arriba e dende ayuso. E de cada diez ánsares, otros quattro maravedís de día e ocho maravedís de noche; e ansý a este cuento e descuento.

E dende primero dia de abril en adelante hasta que se acabaren de coger los panes e llevar de los rastrojos que, de dozentas reses de ganado ovejuno o cabruno, prenden^{/6} quattro carneros o quattro ovejas o quattro cabras por toda la manada, quier sean mayores e non, contando en ellas las crías; e de dozentas ayuso, hasta en cincuenta cabecas de ganado menor, como dicho es, sin las crías, que prenden doss carneros o doss cabras o doss ovejas; e de cincuenta ayuso, por cada una cabeza, una blanca de día e un maravedí de noche. E de cada cabeza mayor, de vaca o buey o yegua o otra bestia mayor, de día tress celemines de pan e de noche doblado.

E, si el señor del pan quisiere más aver derecho del daño, que lo pueda aver, e que se apreçie por los allcaldes del concejo o por dos onbres buenos nonbrados por ellos. E, si aquellos non lo apreciaren, que lo demanden ante la justicia desta cibdad e que se pueda provar por un testigo el tal danno o entrada; e que el meseguero sea creýdo del daño que diere; e que el señor del pan, si testigo non podiere aver, sea creýdo por su juramento hasta en cincuenta maravedís. E que estas penas de pan se ayan de pagar e paguen del mesmo pan en que fizieren el daño el tal ganado e de aquella misma calidat. E que se pague después de cogido el pan hasta el dia de Sant Çebrián del mes de setiembre de cada un año. E que destas penas aya el meseguero su firma.

Ley quatro

Qué penas se an de levar de la manada del ganado que fallaren en vyña o en huerto o en myeses o en restrojos o prados o deessas e para que los alcaldes del logar o concejo donde el daño se fiziere apreçien el danno

Todo onbre que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno, en que aya dozientas reses o dende arriba, en su vyña o en su huerto, estando cercado el tal huerto de tapia o de valladar en que aya çinco palmos en alto, o en sus mieses o en su restrojo, estando el pan dentro segado e non levado del restrojo, o^{6v} prados o deessas, prenden quattro carneros o quattro ovejas o quattro cabras por toda la manada, con tanto que estas dozientas cabeças o dende arriba sean mayores e no contando las crías en ellas; e de dozientas ayuso, fasta cincuenta cabecas mayores de ganado menor, que tome e prende doss; e de cincuenta ayuso, por cada una cabeza una blanca de día e un maravedí de noche. E, si el señor de la heredad e del pan o del prado o deesa dixere que quiere aver más derecho del daño que non la pena, que sea a su escogimiento, para que los allcaldes del logar o concejo, o uno dellos donde el tal daño se fiziere, aprecien el daño. E, si él non lo quisiere apreciar o non podiere, que nonbre doss onbres buenos del concejo o lugar que lo apreçien sobre juramento que fagan, e que las partes estén por ello. E, si los alcaldes o los onbres a quien ellos lo mandaren non lo apreçiaren, que lo demanden ante la justicia desta çibdat. E que, si non se pudiere saber nin provar, a lo menos por un testigo, el daño o entrada, que sea creýdo el señor de la tierra o heredad o pan o huerta o viña o prado o deesa por su juramento, fasta en quantía de cien maravedís, e que aquellos le sean pagados. E, si el prendado provare que non lo prendó por lo suyo, que tolle lo que prendare al señor del ganado doblado.

E, si segare el pan, que peche e pague al señor del pan dozientos maravedís, de los cuales lieve la justicia cincuenta maravedís. E, si quisiere más el daño, que se juzgue como dicho es.

E mandamos que esta ley sea guardada e complida a la llana como en ella fabla syn le dar otros nuevos entendimientos.

Ley cinco

Cómo se dé el ganado prendado, dando un maravedí e un fiador para estar a derecho

Otrosí, hordenamos e mandamos que qualquier perssона que pren-dare ganados o bestias, de qualquier calidad que sea, que, dando una

prenda que vala un maravedí e fiador del concejo o de los lugares/⁷ comarcanos, tanto que sea abonado para estar a derecho, que sea oblygado de le dar el ganado a su dueño o a aquel a quyen prendare, si fuere por ello, e, si non ge lo diere e trasnochare, que sea obligado de dar al señor del tal ganado en pena quinientos maravedís, e destos que aya la justicia que lo mandare executar çien maravedís.

E que, si algún daño el ganado metido en corral recibiere por no lo dar, que el daño o muerte o lisión o enpeoramiento que el dicho ganado recibiere, seyendo provado con un testigo e con juramento de la parte cuyo es el ganado, que lo pague el que ansí lo tovyere prendado.

E que el prendador del tal ganado sea obligado de lo fazer saber ese mismo día al señor del ganado, tomándolo fasta mediodía. E, si lo tomaré o prendare después de mediodía adelante o de noche, que lo faga saber a su dueño del ganado fasta otro día a mediodía. E, si non supiere cuyo es el ganado, que sea obligado de lo pregonar en el logar o de lo registrar ante la justicia en el tiempo dicho. E, si cuyo fuere el ganado, sabiéndolo, non quisiere venir por ello, esté a su ventura e non del prendador.

Ley seys

En qué pena caen los puercos que entraren en prado o en vyña o en pan o en huerta o en acafranal o en hera

Otrossy, hordenamos e mandamos que, si alguno tomare o prendare puerco o puercos en su prado o huerta o pan o vyña desde comienço del mes de marzo fasta el fruto de la tal viña cogido, o en restrojo, estando el pan dentro segado, o en lynar, estando senbrado o el lino dentro cogido, o en acafranal, o en era, quando estovyere el pan en ella trillado o por trillar de noche en la tal era, que de diez puercos pueda tomar uno para ssy; e dende arriba, a este respeto, de diez puercos, uno; e de diez puercos ayuso, por cada uno tress maravedís; e de diez puercos arriba, fasta diez e nueve, de cada un puerco tress maravedís; e de/^{7v} veinte e doss puercos a este respecto, dende ayuso e dende arriba. E que este puerro que ansy tomare non sea de los mejores ni de los peores, ssalvo de los medianos. E que en esta cuenta de los diez puercos o dende arriba o dende ayuso non entren lechones mientra que mamaren, nin lieven pena por ellos. E, si el dueño de la tal heredad o pan o viña quisiere más el daño que non llevar la tal pena, que sea apreciado por los allcaldes de tal lugar o por doss onbres que el alcalde o allcaldes del tal lugar o concejo nonbraren, sobre juramento que fagan, e que, si estos no quysieren arbitrar o apreçiar el tal daño, que lo pueda demandar ante la justicia.

Lei siete

En qué pena caen los ganados mayores que entraren en viña o en huerto o en prado e cómo se an de guardar los prados de heno e santjuaniegos e que ninguno pueda fazer prado de nuevo

Hordenamos e mandamos que qualquier que prendare buey o vaca o novillo o yegua o otra bestia qualquier por entrar en su viña dende primero dia de marco fasta que sea cogido el fruto de la dicha viña o en su huerto o en su prado, de dia que peche por cada una cabeza de dia cinco blancas, e de noche cinco maravedís, de la moneda que agora corre o corriere al tiempo de la paga del tal daño; e que sea obligado el que prendera el tal ganado de lo fazer saber a cuyo fuere, según e en la manera que se contiene en la ley quinta destas hordenanças.

E porque en los prados, cómo se devén de guardar, avía algunas hordenanças diversas, hordenamos e mandamos que los prados foráños, aunque sean de heno, si están en posesión e costumbre de ser santjuaniegos, que se guarden dende primero dia del mes de hebrero fasta el dia de Sant Juan de junio e non más, e los prados de bueyes e de heno que no están en costumbre de antiguo de se guardar por prados de heno e guardan/⁸ fasta Sant Andrés, que se guarden desde primero dia de hebrero fasta el dicho dia de Sant Andrés del mes de noviembre. Pero, porque acaeçe que algunos concejos e lugares de la dicha çibdat e su tierra an por costumbre de guardar los dichos prados dende primero dia de hebrero fasta otros tiempos de más del dia de San Juan, que en esto se guarde la costumbre de los tales lugares e concejos. E quien segare prados agenos en el tiempo que se an de guardar, como susodicho es, que peche al señor del prado cincuenta maravedís. E, si el señor del prado quisiere más el daño que no la pena, que se guarde e pene según la forma de los panes.

E ninguno non faga prado de aquí adelante, salvo el que fasta aquí lo ha seído prado. E, si alguno se ha hecho de seis años acá, que se torne de la forma que antes estaba e non sea guardado por prado. E quien ronpiere o toviere ronpido su prado e lo fiziere tierra o huerto o linar non lo pueda después tornar a prado.

Pero que todos los prados sean guardados en todo tiempo de los puercos, que non entren en ellos, so las penas de suso contenidas.

Ley ocho

Qué distancia estén apartados los prados e viñas e linares e açafranales de los logares e del que ansí non estoviere qué penas se an de levar

Hordenamos e mandamos que los prados e las huertas e huertos e viñas e linares e açafranales sean apartados del lugar o aldea dozientes varas de medir, de la vara de Avila, e que este logar o aldea de donde an de comenzar estas varas se entienda que se an de medir desde las poss-trimeras cassas del tal logar de la parte donde estoviere el tal huerto o huerta o viña o prado o linear o açafranal. E que, estando dentro destas dozientes varas, sea obligado el señor de la tal viña o huerta o huerto o prado o linear o açafran^{/8v} nal de lo tener cercado, de forma o tapia o valladar, de una tapia en alto en que aya cinco palmos buenos tirados. E el que ansí non estoviere que del ganado que dentro entrare que pague por cada vaca o res mayor una blanca de día e un maravedí de noche, e por el ganado menudo o ánsares, de cada diez una blanca de día e un maravedí de noche; salvo de los puercos, que se guarde como se contiene en la ley de los puercos.

E que las fronteras de los panes que estovieren cercanas a las casas, dentro del dicho sitio e varas, que les fagan valladares delante, que ayan de alto cinco palmos. En otra manera, no estando cercadas, lieve la pena suso contenida.

Ley novena

En qué pena caen los ánsares que entraren en pan o en viña o en huerto o en prado

Hordenamos e mandamos que ánsares que entraren de día en viña o en huerto o en prado o en pan ageno que peche por cada una el señor de los ánsares un cornado.

Ley décima

En qué pena cae cualquier que paciere con su ganado de un aldea en exido de otra

Hordenamos e mandamos que cualquier que con ganado alguno de un aldea paciere exido de otra aldea, de noche o de día, peche veinte maravedís al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar.

Lei honze

Que non se tomen ganados a medias de tierra de Avila e que puedan meter ganados de tierra de la dicha cibdat en las aldeas a medias, segunt la cantidat de la heredad^{/9} que cada uno toviere a renta

Hordenamos e mandamos que nyngunos vezinos e moradores de las aldeas de tierra de Avila, quier sean rrenteros o medieros o herederos en las tales aldeas, non puedan acoger ganados algunos de nynguna calidat que sea, mayor nin menor, a medias ny en otra manera en las dichas aldeas, seyendo el tal ganado de fuera desta cibdat e su tierra, salvo si todos los herederos e vezinos del tal lugar fueren conformes e concordes. Pero que puedan de la tierra de la dicha cibdat a medias meter ganado, con tanto que non tomen más de segün la heredad e cantidad que toviere a renta cada uno. Pero que los ganados que ansí tornaren a medias, ageños, en concordia de los estrangeros, que non puedan paçer a vezindad en los lugares comarcanos. Pero que los ganados tales de los estrangeros non puedan ser quintados, salvo levar las penas, ssegún las hordenanzas desta cibdad.

Pero, si el pastor que guardare los ganados de algunos vezinos desta cibdad o su tierra toviere algunos ganados suyos propios del pastor, que non pueda paçer los lugares a vezindad, salvo el quinto del ganado que traxere e guardare por su señor, tanto que no sea el pastor vezino de la cibdat e su tierra, pero que, si vezin fuere, que pueda paçer.

Lei dozena

Que nynguno non prende nyn tome ganados ni otras prendas a nynguna persona, aunque entren a paçer con sus ganados de unos lugares en otros, entrando con sol e saliendo con sol e non majadeando, e qué penas an de levar, faziendo el contrario, de cada rebaño

^{/9v} Otrosí, ordenamos e mandamos que, por razón que algunos onbres de Avila e su tierra que tienen fazienda e heredamientos en las aldeas de tierra de Avila e en sus términos e algunos onbres e otras personas prendan e toman ganados, mayores o menores, que entran a paçer en los tales logares e términos de otra(s) aldeas e logares de tierra de Avila por entrar a paçer en las herías e rastrojos del pan segado e el pan cogido e alcado de los tales restrojos, non faziendo daño en panes ni en viñas ni en prados ni en deessas de bueyes cotadas, por ende hordenamos e mandamos que nynguno ni algunos, de aquí adelante, non sean osados de prender ni tomar ganados ni otras prendas algunas a quales-

quier personas, de qualquier estado o condición que sean, aunque entren a paçer con sus ganados de unos lugares en otros, con tanto que los tales ganados non majadeen nin duerman en los tales lugares e aldeas donde así entraren a pacer e pacieren, mas que se tornen a majadear e dormir a los lugares e términos donde salieren e son los tales ganados, entrando con sol e saliendo con sol. E, si quedaren e majadearen o durmieren en los tales lugares e términos donde así salieron e pacieron de día, que por el mesmo casso cayan en pena, los ganados mayores, cada cabeza, de cinco maravedís; e de los ganados menudos, por cada rebaño de dozientas e dende arriba, quatro cabecas, e dende ayuso, hasta cincuenta cabeças, doss cabecas e, de cincuenta abaxo, un maravedí por cada cabeca que majadeare e durmire en el tal lugar o término; e que esta pena sea para el tal concejo e herederos del tal lugar.

E, si por pacer de unos lugares en otross, non majadeando nin durmiendo e tornando a dormir e a majadear donde salió con sol, como dicho es, alguno prendare qualesquier ganados^{/10}, mayores o menores, que así andovieren en los tales términos de día, guardando panes e vinos (*sic*) e prados e deesas de bueyes coteadas o restrojos, estando el pan segado dentro, que por el mismo caso caya e yncurra en pena del doble de lo que así prendare, la mitad para cuyo fuere el tal ganado e la otra mitad que se parta entre el juez e el alguazill que lo mandare e esecutare.

E que puedan bever las aguas de día, como dicho es, syn pena alguna.

Lei treze

Cómo se an de tomar las aguas para regar e en qué forma se pueden retener

Ordenamos e mandamos que en razón de las aguas, cómo se an de tomar de los ríos o de los arroyos o de las fuentes para regar huertas o huertos o linares o prados, e ay molinos o non los ay, que en este caso se guarden las costumbres en que están los tales lugares, molinos e huertas e prados e linares. E que, si alguna persona mudare los prados en tierras de labrança, que non tome nin pueda tomar más agua de la que tomava siendo prado e tantos días o horas tome quanto solía tomar quando era prado, e non más.

E, si agua alguna naciere en término de heredamiento de algún señor e aquel quisiere fazer huerta o linar en lo suyo propio, que no lo pueda ynpidir otro alguno, aunque aya tenydo e ocupado aquel agua primamente en otro lugar o término o heredamiento, mas que el señor del tal heredamiento donde la tal agua naçe se aproveche della, lo que solamen-

te oviere menester e después que goze el otro como gozar solía para el tal linar o huerta, salvo si la oviere tenido e adquerido derecho por posesión ymemorial^{10v} con ciencia e pacienza del señor donde nació la tal agua. E, si fuere de un señor todo de antes donde nace el agua e donde la tomen, que en este caso non le pueda perjudicar el hedifício o huerta o molino antiguo.

E otrosí, hordenamos e mandamos que, si alguna agua naciere en heredamiento de alguno, como dicho está, de qualquier estado o condición que sean, que él la pueda tener e retener e regar todo lo suyo por el tiempo que quisiere e como quisiere e retenerla e fazer estancos della e aprovecharse della dentro en su término e heredamiento. Pero que, saliendo de su término la tal agua, que non la pueda tomar nin tener nin vender ni arrendar ni fazer della cosa alguna, salvo que sea para el bien e pro común de los herederos e personas por do pasare e está cercana la dicha agua, con tanto que en el tal heredamiento del tal señor do naciere la dicha agua no pueda otro alguno fazer represa nyn cabze ni otro hedificio para la lever e sacar de allí.

Lei catorze

En qué tiempo ha de requerir el rentero al señor de la heredad que tiene su renta, e el sseñor de la heredad a su rentero

Ordenamos e mandamos que qualesquier yugueros o renteros o medieros, que tovieran a renta o yuguería o mediería qualesquier heredades, con bueyes o sin bueyes, que sean obligados de requeryr por ante escrivano público al señor de la tal heredad una vez en el año e que esta vez sea fasta el día de Sant Juan del mes de junyo del año, ante que se cunpla la tal renta o mediería o yuguería, que se entiende que aquella renta del agosto luego siguyente e la del otro agosto luego¹¹ venidero amas duren e entren en el primero arrendamiento. E, si a este plazo e fasta él non requiriere al señor de la heredad, que sea obligado a tener la renta e pagarla otro año siguiente después de acabada la renta, quyer la labre o quyer non, por manera que nynguna renta se pierda nyn pueda perder al señor de la heredad a culpa del tal rentero. E que en el caso que requyriere en el dicho tiempo al señor de la heredad con la dicha heredad e toviere en ella bueyes, que sea tenudo el tal rentero o yuguero o mediero de dar los bueyes o dineros que toviere con la dicha renta al señor de la heredad e bueyes en fin del mess de enero, para que pueda alçar el señor o el otro rentero que entrare en la dicha heredad para adelante.

E este mesmo término mandamos que tenga el señor de la heredad

para requerir al rentero, mediero o yuguero que le dexe su heredad e bueyes. E, si non ge lo requiriere fasta el dicho plazo, que quede reconduzida e arrendada por el tal rentero o yuguero o mediero por otro año siguiente después del arrendamiento pasado. E a este mismo plazo dende en adelante requiera el rentero al señor e el señor al rentero, como dicho está.

Lei quinze

Que nynguno non sienbre pan fuera de oja en los lugares donde se acostunbra labrar a hoja

Hordenamos e mandamos que porque algunos, maliiciosamente, en los lugares donde labran a hoja por pan, después de aquélla dexada para folgar, sienbran en ello una o dos tierras o más, a fin de hazer prendas a los ganados de los vezinos e^{11v} comarcanos, que tenían facultad de paçer aquéllo con sus ganados, por ende mandamoss que qualquier que senbrare pan fuera de foja, en los logares donde labraren a foja, que los vezinos del logar e los otross que tenían derecho de pacer allí lo puedan pacer e pazcan syn pena alguna, aunque esté senbrado. E quienquier que prendare por ello que torne la prenda con el dobro.

Lei diez e seis

Que nynguno sea osado, tenyendo camino o carrera o sendero, de atravesar con bueyes nin carretas por los heredamientos agenos

Hordenamoss e mandamoss que ningunos nin algunass personas de Avila e su tierra que tovieran tierras de pan levar e prados e viñas o huer tas o huertos que non sean osados, teniendo camino o carrera o sendero por donde pasar a lo suyo o a otras partess, de atravesar con bueyes nin carretas nin mulas nin bestias nin con otross ganados algunos por los heredamientos, tierras e prados nin lynares nin viñas nin montes agenos, nin fazer travesías por los tales heredamientos. E, si non toviere caminos nin carreras, que ayan de yr e vayan por donde más syn dapño puedan yr e travesar a lo suyo. E quien lo contraryo desto hiziere que por cada vez pague diez maravedís, e que sean para el señor de la tierra o prado o viña o lynar por do pasare, salve en los agostos e bendimias, que estoncés vayan por los lugares acostunbrados, donde menos perjuyzio hagan.

Ley diez e siete

Que nyngunas personas non sean^{/12} osados de los que non son vezinos de Avila e su tierra de pacer con sus ganados en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra, aunque sean heredados en algún lugar della, e que los puedan quyntar e que tengan el quinto treynta días, e cómo an de fazer vezindad

Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vezynos de la cibdat de Avila e su tierra non sean osados de pacer con sus ganados, vacunos ni ovejunos nyn cabrunos nin otross algunos, en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra ni en las aldeas e concejos della, aunquel tal onbre o muger sea heredado en algún lugar de la dicha cibdat e su tierra, non morando en ella nin seyendo vezino della. E, si lo contrario fiziere, que lo pueda quyntar e llevar el quinto para ssy cualesquier cavallero o cavalleros o escuderos o essudero o dueña o donzella o otro qualquier vezino de la dicha cibdad e su tierra. Pero mandamos que el quinto del ganado que ansí tomare que lo non pueda vender nin venda, ni trasponer nin trasponga, nin lo mate, mas que lo aya de tener e tenga de manifiesto por espacio de treynta días siguentes, contados desde el día que lo ansí prendare, para que, si el dueño del tal ganado se quisiere quexar o agraviar o demandarlo al que ansí lo tiene prendado, como dicho es, que lo pueda fazer dentro en los dichos treynta días, e sea oydo. Pero, si dentro de los treynta días non viniere el señor o dueño del ganado, o otro por él con su poder, a lo demandar e querellar, que en tal casso el tal quinto del tal ganado lo aya para sí libremente el que lo ansí oviere prendado e tomado^{/12v} e toviere, como dicho es. Pero, si después de los treynta días el señor del ganado viniere a lo demandar o querellar, o pleito fuere puesto sobre ello al tal prendador, que el concejo de la cibdad e tierra e pueblos, seyendo requerydoss por el tal prendador del dicho quinto, sean tenudos e obligados de tomar el pleito e la boz por el tal prendador e sacarle a paz e a salvo e sin daño dello.

E declaramos que los vezinos de la cibdat e su tierra se puedan llamar e llamen para el hefecto desta nuestra hordenança aquel que en la dicha cibdad biviese continuamente e toviese su casa poblada en la dicha cibdad o su tierra, o la mayor parte del año, e quel tal contribuya e pague con los vezinos de la dicha cibdat en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pecharen e contrabyueren.

E quel tal quintador sea obligado a registrar el tal ganado ante la justicia de la cibdat fasta tress días naturales siguientes, contados desde el día que lo quintare. E, si lo non registrare en el dicho tiempo, que lo non pueda aver nyn levar.

Lei diez e ocho

Que el que biviere en las aldeas de contyno pueda gozar de los pastos comuness e que el que biviere en la çibdat, teniendo arrendada su heredad, que non goze dellos

Otrossí, hordenamos e mandamos que qualquier vezino de la dicha çibdat e su tierra que biviere en qualquier lugar de tierra de Avila donde toviere a lo menoss una yugada de heredad con casa suya propia, o byva allí de contino/¹³ con su muger e familia, que pueda gozar e goze de los pastos comunes del tal lugar o concejo donde ansí biviere, para pacer con sus ganados, mayores e menores, e cortar e fazer como uno de los otross vezinos del dicho lugar e pueblo, e que por ello non pueda ser prendado. E quien lo prendare que lo torne con el doblo a su dueño.

Pero, si este tal que toviere esta fazienda en el tal lugar non byviere allí nin toviere su casa e familia e biviere en la çibdat o en otra parte fuera de aquel lugar o concejo, si lo toviere arrendado, que non pueda gozar nyn goze dél para paçerlo con sus ganados nin cortarlo nin roçarlo, salvo que, yendo allí, el tiempo que allí estoviere pueda cortar leña e paçer con sus bestias, según que los otross vezinos de allí. Pero, si arrendado non lo toviere e allí non biviere, que pueda pacer con sus ganados según la cantidad de la fazienda o heredad que en el tal logar toviere según que los otros vezinos.

E, si muchos fueren los herederos de aquella tal fazienda, que pascan por una cabeza de un heredero, como si todo fuese de uno, e non de más, manteniéndolo arrendado, como dicho es. Pero que estos atales que non fueren vezinos del tal lugar non puedan prender los que non fueren vezinos.

Ley diez e nueve

En qué pena cae el que tajare minbrera o la decepare

Hordenamos e mandamos que quien tajare alguna minbrera o la decepare, que sea agena, pague de pena cincuenta maravedís e por cada minbre un maravedí.

Ley veinte

Que non se ronpan los exidos

/13^v Hordenamos e mandamos que nynguna nin algunas personas non sean osados de ronper exidos de las aldeas de tierra de Avila nin de algunass dellas para los senbrar, quier sean vezinos o herederos en el tal lugar quyer de fuera de otross lugares de tierra de la dicha cibdad. E qualquier que lo fiziere que le puedan comer o roçar o rehollar el pan o cosas que allí senbrare e, demás, que peche e pague en pena para el concejo del tal lugar trezientos maravedís. E en esta misma pena cayan los que ronpieren los exidos que están en los derredores desta dicha cibdat; e paguen la pena de los dichos maravedís a nos el dicho concejo de Avila.

Ley veynte e una

De los térmynos redondos

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas de Avila e su tierra, de qualquier estado, condición, preeminencia que sean, que tovieren algún lugar o aldea o deessa o monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredad, que este tal sse llame e pueda llamar término redondo e apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar o término redondo media Yugada de heredad e dende ayuso, o que tenga casas o molinos o molino o lynar o huerta o solar o prado en el dicho término e logar, que non sea de más de la dicha media Yugada de heredad. E que este tal señor lo pueda guardar e guarde por término redondo e apartado sobre sí e prender por todo ello, anssí por prados como por herías como por rastrojos como por montes e pinares como por bever las aguas, syn embargo de la tal fazienda/¹⁴ que otro alguno allí tenga, que non pase de la dicha media Yugada de heredad, como dicho es. Pero que pueda el que allí toviere la dicha media Yugada de heredad, o dende ayusso, entrar en el dicho término a segar su prado o a arar su tierra o coger su fruta e pan, de pasada, o a su molino, sin se (de)tener a pacer en el tal lugar o término redondo o apartado.

E, si caso fuere que algún lugar o término fuere de más de un señor e por alguno de los allí heredados o por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otross herederos, que lo pueda guardar e guarda de el tal señor que lo comprare o oviere o heredare en qualquier manera por término redondo e apartado sobre sy e prender por ello en la forma susodicha. E, si caso fuere que este señor fallezca e dexe herederos, pocos o muchos, hordenamos e mandamos que, estando entre ellos proyndiviso, sin partir el tal lugar, que se pueda guardar e guarde por término

redondo e apartado sobre sí e sea avido por de un señor. E, si se dividiere e apartere (*sic*) entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este cassio non sea llamado término redondo nin sea guardado por término redondo ni apartado sobre sí. E, si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí toviere a otro estrano que sea en más quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proyndiviso, todavía sea avido por término redondo como por un señor e lo pueda guardar por término redondo.

E, si acaesciere el señor o señores del tal término redondo, estando proyndiviso, como dicho es, los dichos coherederos arrendaren o hervagearen el tal lugar o término redondo a algunos estrangeros/^{14v} o forasteros de fuera de la jurección de Avila e su tierra para paçer con sus ganados, mayores o menores, en qualquier manera, que estos tales ganados de los tales hervajejos estrangeros e forasteros que non puedan paçer nyn pazcan los tales ganados en los tales lugares de tierra de Avila nin comarcanos al tal lugar e término redondo, a vezindat nin en otra manera. E, sy entraren en otross lugares de tierra de Avila o en los comarcanos al dicho lugar término redondo, que los puedan prender e prenden e lleven las penas hordenadas por nos en el dicho concejo en las hordeñanzas de suso, de los que entran en panes o prados o deesas deesadas, con tanto que por aquello non puedan ser quintados. Pero, si el señor del tal término redondo e apartado sobre sy, como dicho es, hervajeare e arrendare el tal lugar o término redondo a algunos vezinos comarcanos de los lugares juntos con él, que estos atales gozen del mesmo previllejo que pueden gozar e gozan los mesmos vezinos del tal lugar o término rredondo, conviene a saber, que puedan paçer e pazcan a vezindad los tales lugares comarcanos e vezinos al tal término rredondo, con tanto que non majadeen nin duerman en los tales lugares comarcanoss e vezinos, mas que lo tornen a majadear e dormir en el tal lugar e término rredondo. Pero, si los tales arrendadores o hervagegos del tal lugar e término redondo e deesa e montes e pinares fueren de otros lugares de tierra de Avyla no comarcanos ni vezinos al tal lugar e término redondo, que estos atales non puedan entrar ni entren a paçer nyn pazcan con sus ganados en los otros lugares e términos comarcanos al tal término redondo./¹⁵ E, ssi entraren, que los puedan prender e prenden los vezinos comarcanos o qualesquier dellos. Pero mandamos que esta pena destos atales sea más lyviana e que se lieve desta manera: que de cada manada de ganado ovejuno o cabruno, de dozientas syn las crías, que lieve de pena una cabeza; e de dozientass ayuso, fasta en cincuenta, que lieve un rreal de pena; e de cincuenta abaxo, cinco maravedís por todas cincuenta; e que de noche sea doblada esta pena. E por cada vaca e yegua e otras rreses mayores, por cada una, de día un maravedí e de noche doss maravedís. E de puercos, de cada uno, un maravedí e de noche doss maravedís.

Lei veinte e doss

Que los que tovieren huertas o alcaçerías en derredor de la cibdad que las tengan cercadas

Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier huertas e tierras e alcaçerías e panes que estovieren en derredor de la çibdad de Avila e sus arravales, (e) non estovieren apartados de las casas postimeras de los arravales de la dicha cibdat dozentas varas de medir, de la vara de recha, que estén cercadas, de tapia o de forma de piedra, cinco palmos en alto por todas partes. E quien ansí cercada non la toviere que non pueda prender por ella nin levar pena alguna. E, si lo prendare, que torne la prenda a su dueño e syn costa, e pague de pena por cada vegada veinte maravedís, la mitad para el prendado e la mitad para la justicia. E que lo çerquen/^{15v} desde el día de la publicación destas nuestras hordenanças hasta medio año.

Ley veinte e tress

En qué pena caen los que cortaren alamedas o sabzedas o freysnos

Hordenamos e mandamos que qualesquiero que cortaren alamedas de qualesquier concejos o señores, o sabzedas o frexnos, que, por cada un álamo, pague de pena dozentos maravedís. E que non goze del álamo el que ansí lo cortare; e que sean los maravedís para el señor del alameda. E otra tal pena aya el que cortare los sabzes o frexnos.

Lei veinte e quatro

Que los ganados non due(r)man nyn majadeen en derredor de las viñas e huertass con cincuenta estadales en derredor

Hordenamos e mandamos que nyngún rebanno de vacas nyn bueyes nin cabras nin ovejas nin puercos nyn otro ganado alguno, mayor nin menor, non entren nyn se detengan a pacer nin dormir de majada en derredor de las vyñas e huertas de los lugares de tierra de Avila con cincuenta estadales en derredor, en que aya en cada estal diez pies. E, si lo contrario fizieren, el señor del tal ganado peche en pena cada vez al señor de la tal viña o huerta çien maravedís. E, si el ganado fuere de muchas personas, que todas paguen esta misma pena e non más, pagando cada uno según el número/¹⁶ del ganado que allí toviere.

Lei veinte e cinco

Cómo e en qué tiempo se an de poner viñadeross e la forma que se ha de tener en la guarda de las viñas²⁴

Hordenamos e mandamos que en los lugares de toda tierra de Avyla donde aya vyñas sean obligados los onbres buenos del tal lugar o concejo de se ayuntar con los herederos que tovieran vyñas en el tal lugar, si quisieren juntarse con ellos, e pongan vinadero o viñaderos, según la cantidat de las viñas, desde primero día de marzo fasta que se coxga el fruto de las tales viñas. E este viñadero sea obligado de fazer juramento en la cruz e santos evangelios que fielmente las guarde e diga los daños al señor de la viña e declare el daño e el dañador e los ganados con que dentro entró, faziéndolo saber en su casa o a su rentero o mayordomo. E esto se entienda fasta tercero día; e que sea creýdo el viñadero por su jurra. E, sy non lo fiziere según dicho es, que sea obligado de pechar e pagar al señor de la viña todo el daño e pena e caloña que avía contra el señor del ganado o contra aquel que hizo el daño. E que el concejo que non pusiere viñadero, como dicho es, que sea obligado a pagar todo el daño e penas e caloñas al señor de la tal viña. E que el heredero o herederos que non pagaren o contribuyeren con el tal concejo o logar al viñadero quel concejo ni el viñadero non sean obligados a guardarle sus vyñas nin le dar cuenta nin razón del danno. E, si el viñadero/^{16v} non diere el dañador e el daño, como dicho es, que el senyor de la tal viña sea creýdo por su juramento fasta en cincuenta maravedís. E que el viñadero que ansí fuere nonbrado por el tal concejo o lugar sea obligado a servir el dicho oficio, so pena de dozientos maravedís para el dicho concejo, e que todavía syrva el dicho oficio. E que le sea dado salario e soldada según otross viñaderos de las comarcas.

Lei veinte e seis

Que non vayan a las vynnas a coger h(u)vas syno en ciertos días²⁵

Hordenamos e mandamos que nynguna nyn algunas personas non vayan a sus viñas por h(u)vas para comer nyn para vender, ssalvo miércoles e viernes e sábado de cada selmana e que señale viña al viñadero de donde las quiere coger. E quien de otra guysa lo fiziere, por sy o por

²⁴ Por error se ha puesto como título de la ley 25º el título correspondiente a la 24º. Por coherencia con el contenido del texto hemos colocado el título correcto que corresponde a la ley 25º, que aparece en la ley 26º.

²⁵ Vid. nota anterior. Este título, correspondiente a la ley 26º, aparece encabezando la ley 27º.

otro de su casa, que peche e pague de pena para el concejo del tal lugar çinco maravedís por cada vegada. E que non pueda yr a las coger salvo el marido o muger o persona conocida de su casa, que sea de hedat de diez e seis años arriba.

Lei veinte e siete

Que quién en el aldea fallare huvas o agrazes antes de bendimias que den abtor quién ge las dio²⁶

Hordenamos e mandamoss que qualquiera que en el aldea fallare h(u)vas o agrazess antes que comiençen a bendimiar o los traygan a vender, sean tenudos de dar abtor/¹⁷ quién ge las dio o dónde las ovo, o que diga si las truxo de su viña; e sea creýdo por su juramento. E, si non quisiere jurar, que peche treynta maravedís a aquel que lo acusare; e que non pueda ser acusado más de una vez por aquéllo.

Lei veinte e ocho

[Ordenança que non bendimien fasta que se dé liçençia por el concejo de Avila]²⁷

Hordenamos e mandamos que en ninguna parte de toda la tierra de Avila ninguno nin algunos non sean osados de echar a bendimiar nin bendimien fasta que en el concejo de Avila se pida liçençia para bendimiar, quier en Los Pinares quier en toda la otra tierra de Avila. E quien lo contrario fiziere que por el mismo caso caya en pena de seiscientos maravedís para nos el dicho concejo de Avila. E que los vezinos del tal lugar o concejo sin pena ge lo puedan comer e pacer e que por ello, cevill nin criminalmente, non puedan ser acusados nin demandados, ssalvo si de concordia el tal concejo se concordaren a bendimiar en el tal concejo o logar.

²⁶ Vid. notas anteriores. Este título, que corresponde a la ley 27^a, aparece encabezando la ley 28^a.

²⁷ Vid. notas anteriores. El título de esta ley, tal como está en el original, corresponde erróneamente a la 27^a. Con él acaba esta breve secuencia de errores de articulado iniciada en la ley 25^a. A partir de la ley 29^a se restablece la coherencia entre título y contenido de cada ley. En cuanto al título que se ha dado a la ley 28^a, hay que indicar que se ha recogido el de la versión de las Ordenanzas de 1487 contenida en el libro del Archivo Municipal (Doc. 19).

Lei veinte e nueve

Que los perros estén atados en ciertos tiempos hasta que se coja la huva

Hordenamos e mandamos que qualquiera que toviere perro o perros en los lugares de la tierra de Avila donde aya viñas dende/^{17v} prymero día de agosto hasta cogido el fruto de aquel lugar, de día o de noche, sea obligado a lo tener atado o con tramojo o con garavato. En otra manera, peche, si fuera de su casa le fallare el tal perro, como dicho es, e pague seis maravedís cada vez, para el concejo del tal lugar o para el arrendador de las penas del tal logar o concejo. Pero que los perros e mastines de ganados sean obligados en este tiempo de traer cençerros. E que ninguno non sea osado de matar perro nin ponerle trampa nin cepo nin otross armandiles, so pena que el que el tal perro matare o tales armandiles fiziere que peche al señor del tal perro seyscientos maravedís; e que destos aya la justicia cien maravedís porque lo execute; e que el viñadero en todo lo susodicho sea creýdo por su juramento.

Lei treynta

Que non se meta vino en qualquier aldea de tierra de Avila, estando encerrado vyno en ella por qualquier vezino del tal lugar, hasta que aquello sea vendido

Hordenamos e mandamos que, quando vino estoviere en qualquiera de las aldeas de tierra de Avila encerrado por qualquier de los vezinos del tal lugar o concejo, que sea el tal vino de su cosecha o heredamiento de la dicha tierra de Avila, e lo quisiere vender, que otro alguno non pueda meter nin meta vyno de fuera de la tierra de la dicha cibdat nin de otro lugar alguno de tierra de Avila hasta tanto que el vino del tal lugar o concejo sea vendido. Esto se entienda dándolo e ven/¹⁸ diéndolo a precio convenible a vista e determinación del dicho concejo o de doss personas en su concejo nonbradas. E quien lo metiere contra la forma susodicha que pierda el vino que assý metiere para vender, como dicho es; e sea la mitad para el señor del tal vino que está encerrado e lo quisiere vender e la otra mitad para el concejo del tal lugar.

Ley treinta e una

En qué pena cae quien decepare viña agena contra voluntat de su dueño e que la vyña que fuere senbrada para que aya pena de pan e non de viña

Hordenamos e mandamos que qualquiera que decepare viña agena contra voluntad de su dueño pague por cada cepa a su dueño dozientos maravedís. E, si viña alguna fuere senbrada de pan, el ganado que entre dentro aya pena de pan e non de viña. E estos ganados se entienda ser vacunos o bestias, mulas, muletas, yeguas, que sea de cada una res la dicha pena. E de ovejas o cabras o puercoss la pena que está ynsty-tuyda (*sic*) en la pena del pan.

Lei treinta e dos

Cómo e en qué tiempos se an de guardar las vinnas e si entraren cualesquier ganados en ellas en qué pena caen

Hordenamos e mandamos que las vinnas se guarden de los ganados en esta manera:

Que la viña, después que fuere labrada o arada o podada o cavada, hasta el día de^{18v} Santa Cruz de mayo, que non entre ganado en ella. E, sy entrare, que peche por la vaca o por el buey o por la yegua o bestia o mula o muleta, por cada una, el señor del tal ganado al señor de la viña doss maravedís de día e quatro maravedís de noche; e del ganado menudo, de diez cabeças un maravedí de día e de noche dos maravedís; e a su respeto a esta cuenta dende arriba e abaxo.

E desdel dicho día de Santa Cruz de mayo hasta que sea cogido el fruto de las tales viñas que peche por cada res de las vacunas e bestias mayores cinco maravedís de día e diez maravedís de noche, e por los ganados menudos doss maravedís de día de cada diez cabeças, como dicho es, e de noche quattro maravedís, e así dende arriba e dende ayusso a este respeto.

E, si el señor de la viña quisiere más aver el daño que non levar la pena, que sea a su escogimiento, e que se libre e averigüe este daño por un alcalde o doss del tal lugar e concejo, o por doss onbres buenos que tome dicho alcalde, con juramento que fagan de tasarlo justamente, e aquello se pague, e que non aya apelación de aquello. E, si el alcalde o los doss omes non lo tasaren e moderaren, como dicho es, que lo demande por justicia ante los juezes hordinarios de la cibdat. E la prueva desta entrada se pueda fazer con un testigo e juramento de la parte cuya fuere la tal viña o con el vinadero solo, si lo diere por daño con juramento.

Pero, si el señor del ganado quisiere provar que aquel ganado prendado non se tomó en la tal viña, sea recebida la provaça, si lo provare con doss testigos de buena fama antes que el señor que lo prendó aya jurado e provado como suso se contiene.

E después del fruto cogido, fasta que se comienza a labrar e podar, que por los/¹⁹ ganados mayores paguen de pena de día por cada una cabeza mayor un maravedí e de noche dos maravedís; e por cabras, por cada cabra doss cornadoss de día e quatro cornados de noche; e que del otro ganado ovejuno non se lyeve pena fasta fin del mes de enero.

Lei treynta e tress

Que non entren en las viñas a busscar liebres nin perdizes nyn ganados en tiempo de huvas o de agrazess, e en qué pena cahe el que llevaré huvas en cesta o en falda

Hordenamos e mandamos que quien entrare en tiempo de huvas o de agrazes en vyña agena a buscar liebres o perdizes o ganado alguno peche al señor de la viña diez maravedís.

E quien en viña agena entrare a coger huvas o agrazes, quanto pudier llevar en la mano o comiere en la vyña o cortare pánpanos, que pague al señor de la vyña cinco maravedís de día e diez maravedís de noche. E, si levare en cesta o en ajongera o en falda o en costal, que peche veinte maravedís de día e quarenta maravedís de noche.

Lei treinta e quattro

Que las penas e calunias en que cayeren algunas personas sobre los daños que se fazen en panes o viñas o deesas o pradoss o montes o pynares se demanden en ciertos tiempos

Hordenamos e mandamoss que las penas e calunyas en que cayeren algunos onbres/^{19v} e mugeres en razón de los daños que fazen en panes o vynos o deesas o prados o montes o pinares e otras cosas declaradas en estas hordenancas, o que se declaren de aquý adelante, que se puedan demandar e demanden, por razón destas hordenanças, fasta el día de Pasqua de Resurrección primera que viene e dende en adelante en cada un año fasta el dicho día de Pasqua. E, si fasta este plazo non lo demandaren, según dicho es, que dende en adelante non lo puedan demandar, nin sea recebida su demanda por nyngún juez nin alcalde, ni le oyan. E que todos estos dichos daños que los pueda prender el señor del lugar o heredad o su mayordomo o su yuguero o rentero o otro ome qualquier a

quién el señor de la heredad diere poder para ello, fallándole faziendo el daño o viéndole salir e prosiguiéndole.

Lei treinta e cinco

Que los ganados prendados sse lieven a corral en çierta forma e que el que los ganados prendados sacare del corral o los tomare al que los lleva a corral en qué pena cae

Hordenamos e mandamos que los viñaderos e mesegueros e las otras guardas que guardan los panes e viñas e deesas e montes e pinaress e prados e linares, en estos hordenamientos contenidos, los ganados que por las dichas penas fueren tomados que el tal prendador sea obligado de lo llevar a corral del señor cuyo fuere el tal heredamiento de los susodichos donde lo prendare. E, si en el logar non oviere corral de aquel señor donde se prendó el ganado, que lo pueda llevar e lleve a otro corral qualquiera²⁰ del tal logar o a la taverna del tal logar, con tanto que non lo pueda sacar nin saque del tal lugar del concejo donde lo prendare. Pero, si el tal logar o deesa o monte fuere despoblado, que lo pueda llevar e lleve al logar más cercano, con tanto que non sea fuera de la juredición de la dicha cibdat.

E qualquiera que lo sacare del tal corral o lo tomare, levándolo prendado a corral, que peche en pena quinientos maravedís, los trezientos maravedís para la parte e ciento para el juez que lo juzgare e ciento para el alguazill que lo esecutare; e que torne todavía el ganado a corral, para que pague la pena contenyda en estas nuestras hordenanças. E, si quisiere querellar por la fuerça, que non lleve la pena de suso contenida, ssalvo lo que el juez le juzgare. E que esto sea a escogencia de aquel a quien fuere tomado el ganado prendado o sacado de corral. E que el juez nin alguazill non sea entregado de la dicha pena fasta que la parte sea entregado e satisfecho primeramente de su pena que así a de aver.

Lei treinta e seis

Que ninguno sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare quando lo echare a vender, nin mezcle doss vinos, nin meta en ello adobo

Hordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare quando lo començare e echarre a vender. E que sea apregonado públicamente por pregón público de

la dicha çibdat e que le den de salario por cada vez medio açunbre del tal vino.

E non sea osado de mezclar doss vinos en uno, nin meta en ello cal nin sal nin otra cosa que daño sea de los onbress.

E qualquiera que lo contraryo hiziere o de otra guysa lo vendier que pierda el vyno que^{/20v} estoviere en la vasija que ansí comencare a vender e, demás, que peche trezientos maravedís, la mitad de todo ello para los fieles e la otra mitad para la justicia e para los nuestros arrendadores.

Lei treynta e siete

En qué pena caen los que de fuera de Avila e su tierra que cortaren madera de los pinares comunes, nin de otross que sean de señores e herederos, e quién lo deve prender

Horde(na)mos e mandamos que ningunos nin algunas personas de fuera de Avila e su tierra non sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de Avila e su tierra, nin de otros que sean de señores o herederos, ni los montes comunes ni de los tales señores e herederos. E quien lo contrario hiziere o lo cortare o sacare e fuere tomado en el monte o fuera dél, alcançado con la madera e leña, que por el mismo caso pierda las ferramientas e asegures e açadones e puñales que traxere e las azémilas e bueyes con sus carretas e los asnios con todos sus aperos. E que le pueda prender qualquier cavallero o escudero o vezino de la dicha çibdat e su tierra e levar para sí la pena. E, si tal fuere que non toviere bueyes nin azémilas nin bestias, que le tomen lo que le fallaren en el tal monte o pynar e le traygan presso a la dicha cibdad por su abtorydad; e esté allí preso por treynta días por la primera vez e por la segunda vez que le hallaren faziendo lo susodicho, e non teniendo las dichas azémilas e bueyes o bestias, que le puedan prender por su abtorydad e traer presso a la cárcel e le den çincuenta açotes por la cibdat públicamente.

E, si el tal pinar fuere de^{/21} algunt señor e heredero desta dicha çibdat e su tierra o de qualquier concejo de la dicha tierra de Avila e fallare alguno cortando en el tal pinar, levando o sacando madera dél, o lo alcançare con las carretas, aunque sea vezino d(e) Avila e su tierra, que en tal caso el señor del tal pinar, o su guarda que su poder ovriere, lo pueda prender por su abtoria, e que pierda las ferramientas susodichas e, demás, que, si cortare un solo pyno o dende arriba e non lo fallare dentro, que pueda fazer su pesquisa sobre ello fasta un año quién ge lo cortó o llevó del tal pinar. E contra los que fallare ser culpantes en la tal pesquysa que peche e pague por cada pino, de quantos cortare, un florín de

oro del cuño de Aragón, o su justo valor, para el señor del pinar o concejo. E si el señor del pinar quisiere más demandar el dapño, que lo pueda fazer e dar quexa del que lo así fiziere ante la justicia de la dicha çibdat e pedyrlo como a forçador. E que lo pague con la pena de la fuerça. E en esta mesma pena cayan los que descoraçonaren los pinos sin liçençia del heredero e señor del tal pinar, o los que lo abrieren para sacar pez.

Lei treynta e ocho

En qué pena caen los que cortaren montes o carrascos o retaço

Otrossí, hordenamos e mandamos que en quanto a los montes que son de algunos sseñores e herederos o concejos e los tienen en algunos logares o términos, apartados o non apartados, tanto que sean suyos propios del tal señor o heredero o de sus herederos o concejo, que qualquiera que en los tales montes entrare a cortar^{21v} o sacare leña que pague de pena por cada pie de enzya o roble, grande o pequeño, quier lo falle cortado o sacándolo quier non, quier non syn saber e averiguar se puede (*sic*), por cada pie de enzina, grande o pequeña, sesenta maravedís de la moneda corriente; e por cada rama de quantas cortare de otras enzinias seys maravedís de la moneda corriente; e por cada rama de quantas cortare de otras enzinias seys maravedís de la moneda corriente²⁸; e por cada carga de carrasco seco, menudo, que pague treynta maravedís; e por cada carga de piorrno o retaço, veinte maravedís; e que estas penas sean para el señor del tal monte o concejo. E que las puedan demandar ante la justicia desta çibdat. E quando lo fallaren en el monte, que le prenden e lieven esta misma pena de cada pie e rama e segura e piorrno e retaço. E que se pueda provar con un testigo; e que la guarda sea creída por su juramento fasta en quantía de seyscientos maravedís. Pero que pueda aver provança en contrario, si quisiere el prendado provarlo con dos testigos a lo menos. E que, provándolo el prendado como dicho es, que a la tal guarda que juró que le den pena de perjuro. E, si le defendiere la prenda, que pueda quexar dél ante la justicia por la fuerça que le faze. E que la pena sea con el dobro. E que sobrestas penas non sse pueda querellar nin descomulgar por los montes. E que por estas penas de montes e pinares puedan prender un azémila o una bestia de las que ansí fueron tomadas en el tal monte, o alcancando(le) en el camino yendo del tal monte, salvo si el prendado diere tal prenda que vala el dobro de la tal pena.

²⁸ Como se puede comprobar esta frase se halla repetida.

Lei treinta e nueve

En qué pena caen los que decepan montes o sacaren cepas

/²² Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos non sean osadoss de descepar montes agenos nin sacar cepas verdes ni secas. E qualquiera que lo contrario fiziere que peche por cada cepa treinta maravedís. E, si las traxere a vender a la cibdat o a otras partes, que pierda las cepas e sean para el que las tomare; e que desta pena de cepas que se vienen a vender, como dicho es, aya la justicia que lo esecutare la tercia parte e las dos partes para el que lo acusare.

Lei quarenta

En qué pena caen los que encienden fuegos en los montes o piorrnales o estepares o pinares

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas, así pastores como otross ganaderos ni guardas de montes, pinares o deesas e piornales o estepares de la dicha cibdad e su tierra, nin otros lugares, non sean osados de encender fuegos en los tales montes e pinares e deesas e piorrnales e estepares para los quemar para fazer tierras de labrança, nin para pastos de los ganados nin para otra cosa alguna. E quien lo contraryo fiziere e pusiere el tal fuego o lo mandare poner que sea obligado a pagar todo el daño que fiziere e se cabsare del tal fuego por la primera vez caya en pena de diez myll maravedís, doss partes para el concejo e tercia para la justicia; e por la segunda vez pague las dichas penas e le den cien açotes públicamente por esta cibdat e caya en pena de diez mill maravedís para nos el dicho concejo, como dicho es, e para la justicia desta cibdad;/^{22v} e este daño que lo pague a cuyo fuere el tal monte o deesa o piornal o pinar o estepar; e, si fuere común del concejo desta cibdat o de su tierra, que lo (dé) el dicho daño al concejo della o al concejo del tal logar. E, si en los tales lugares de términos e pastos comunes, que así quemaren, labraren o senbraren algunt pan o otra cossa, que por el mismo caso lo ayan perdido e ge lo puedan paçer o reollar los vezinos de la dicha cibdat o del concejo cuyo perjuyzio se fiziere, por su abtorydad, syn yncurryr en pena alguna. E esta ley se entienda en todo e por todo en el roçar de los montes e pynares.

Lei quarenta y una

En qué pena caen los que decepan montes, aunque sean suyos, nin fagan carvón para sacar de tierra de Avila nyn otra leña, e céтара (sic).

Hordenamos e mandamos que ninguna persona de Avila e su tierra nin de fuera della non decepen ningunos montes de la dicha cibdat e su tierra nin fagan carvón para sacar nin lo saquen de la dicha cibdat e su tierra nyn otra leña alguna nin leña para aradros nin para calçaduras de carretas. E quien lo contraryo hiziere que lo pierda con las bestias e carretas e bueyes o mulas en que lo llevare e sacare de la dicha cibdat e su tierra; e que esto sea la tercia parte para nos el dicho concejo e la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la jussticia que lo juzgare e esecutare. E que en esta pena cayan loss que sacaren de la dicha cibdad e su tierra para fuera parte della. E en quanto al decepar de los montes, mandamos que ninguno los decepe, aunque sea suyo el monte. E, si lo decepare, que por cada carretada pague cincuenta maravedis e por cada carga diez maravedis; e que estas penas se repartan como dicho es.

/²³ Lei quarenta e doss De los cojuelos del pan

Otrossí, en esta guissa se an de pagar los cojuelos del pan que se vende en grano: de cada fanega un cojuelo, que haga el cocuelo tress cojuelos de almud e non más. E que non paguen estos cojuelos cavalleros ni escuderos ni dueñas ni donzelladas ni clérigos de la dicha cibdat de Avila que sean beneficiados nin las personas de la dicha iglesia de Sant Salvador nin los beneficiados de la dicha iglesia, nin los otros que son moradores en la dicha cibdat ni en sus arravales. E que paguen todos los cojuelos dichos todos aquellos que truxeren pan a Avila para vender, ansi los del término de Avila como los de fuera del término. E qualquiera de aquellos que an a dar el dicho derecho de los dichos cojuelos a los arrendadores dellos que non sean osadas de medyr nin vender pan sino con las medidas del dicho concejo e al vanco de concejo, so pena de diez maravedis de la buena moneda.

Otrossí, las cevaderas que non sean osadas de medir pan nynguno a la ora de la compra, salvo con las medidas del dicho concejo e en el dicho vanco, so la dicha pena.

Otroso, el peso de la harina anda con los cojuelos e asse de coger e hussar en esta guisa: desde que non moliere más de un molyno en la casa

en el río de Adaja, pongan pesso de la harina e la harina que se hí moliere para las panaderas liévenlo al peso de concejo e paguen su derecho según el morador de la villa, e non sean osados de lo levar a sus casas fasta que pesen, so la dicha pena, al moly^{/23v} nero, ni otro alguno no sean osados de lo levar syno al peso de concejo a pesar e que paguen al dicho arrendador el dicho pesso, so la dicha pena.

Esto es lo que an de pagar las panaderas de la farina que les molieren los molineros e en otrass partes: de cada arrova doss dineros, e de cada media arrova una pessa de farina, e es la mano abierta llena de faryna. E los otross de la villa o de los arravales, que vendieren farina, que de cada arrova doss novenes; e el comprador, de cada media arrova la dicha pessa. E el del término pague de cada arrova quatro dineros; e el comprador una pessa de cada media arrova. E el de fuera del término que pague de cada arrova de farina un almud de farina. E todos estos sobre-dichos, ansi panaderas como molineros, que lo traygan al pesso de concejo, por que pague su derecho al arrendador, según dicho es. E qualquier que pasare contra esto e lo anssy non cumpliere que peche por cada vez diez maravedís de la buena moneda, ansi el vendedor como el comprador.

Otrossí, ninguno messonero nin mesonera ni otro ninguno non consentan en su casa vender nin medyr pan en grano ny harina, so la dicha pena cada vez.

Lei quarenta y tress

Del pesso mayor de concejo

Hordenamos e mandamos que todas las cosas que son de aver de pesso, que se traxeren a vender e vendieren en esta cibdat e sus arravales, así en todo el año como en la feria, sean tenudos e obligados los que las traxeren e vendieren, quier sean^{/24} de la cibdat quier de fuera della, de pagar e que paguen al derecho del dicho concejo e a sus arrendadores el tercio del alcavala, las cuales son azeyte, miel, cera, alunbre, especias, sevo, cobre, latón, yerro e otros metales, pasa, arros e almendra, çumaque, unto, xabón e queso e manteca. E otras cosas que son de aver de pesso, como dicho es, que passen e estén so esta hordenança.

Otrosí, hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas, onbres nyn mugeres, non sean osados de tener pesos en su casa nin pesar mercadurías de aver de peso, salvo fasta en cinco libras en cada peso, ssalvo en el hierro, que pueda pesar en su casa o en la plaça en cada peso fasta ocho libras. E quien lo contrario desto fiziere e pesare de más e allende de lo susodicho sin lo llevar al peso de concejo que pague el de-

recho del pesso de concejo al arrendador e, demás, que caya en pena, por cada peso que hiziere de más de lo susodicho, de treynta maravedís; e estos sean para el dicho arrendador; e estas penas pague el vendedor.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los carniceros de la dicha cibdad e sus arravales sean obligados de llevar el sevo que ovieren de las caneçerýas e carnes que mataren, para el basteçimiento della o en otra manera, a lo pesar en el peso del dicho concejo e dar cuenta al arrendador o arrendadores del dicho peso mayor e pago de lo que ovieren de aver de sus derechos a sus arrendadores. E que non se puedan escusar nyn escusen de lo anssy fazer porque digan que lo llevaron a otras partes a vender, ssalvo si lo llevaron con alvalá del tal arrendador. E, si lo contrario^{/24v} fizieren, que paguen el derecho a los dichos arrendadores del peso mayor con el dobro.

Lei quarenta e quatro De los coçuelos de la sal

Hordenamos e mandamos que todas e cualesquier personas desta dicha cibdad e su tierra o de fuera della que traxeren a vender o vendieren sal en la dicha çibdad e sus arravales, por granado o por menudo, que ayan de pagar e paguen de cada hanega de sall un coçuelo, en que aya en un celemín derecho tress cocuelos. E qualquier o cualesquier que lo contrario hizieren o lo midieren con otra medi(da), salvo con la medida derecha de Avila, que pague e peche el tal derecho doblad(o) a los arrendadores que fueren de los coçuelos de la ssal.

Otrossí, que por quitar los fraude e encubiertas que en la sal se faze, hordenamos e mandamos que qualquier o cualesquier que tovieron sal por el día de San Miguell de setiembre de cada año, que se comiençan las rentas de nos el dicho concejo, que de quanta sal toviere sea tenudo de lo coçolar e dar e pagar el dicho cocuelo de cada hanega de sal al arrendador de la dicha renta fasta terçero día desdel dicho día de Sant Miguell primero siguiente, e non se pueda escusar de lo fazer, aunque lo aya coçulado otra o otras veces en los años pasados. E, si lo non cumpliere ansi, que pague los cocuelos doblados e sean para el tal arrendador.

Otrossí, hordenamos e mandamos que qualquier o cualesquier personas que en comedio del anno^{/25} traxeren a esta çibdat sal para vender, o en otra manera, que sean tenudos de lo fazer saber al arrendador de la tal renta. E de lo coçolar e dar e pagar el derecho del coçuelo de cada hanega desde el día que lo truxere fasta terçero día syguyente. E otro tanto sea tenudo e obligado a fazer e coçolar qualquier persona que en la

dicha cibdad e sus arravales lo comprare para vender, e al mismo plazo, non embargante que la tal sal aya seýdo coçolada por aquel que ge la vendió.

Iten, hordenamos e mandamos que, si algunos onbres que non sean vezinos de Avyla e de sus arravales traxeren sal a esta cibdat e sus arravales, que de cada hanega de sal que vendieren paguen el derecho del coçuelo al arrendador. E lo que non quisieren vender o non pudieren vender o non vendieren e lo quisieren llevar e sacar de la dicha çibdat e sus arravales, dentro de ocho días, del día que vinieren con la tal sal a ella, que de aquella que non vendieren e tornaren a sacar, fasta los dichos ocho días cumplidos, que non paguen derecho alguno de coçuelo. Pero, si estoviere más de ocho días en la dicha cibdad o sus arravales con la dicha sal, que sean tenudos e obligados de pagar el dicho derecho del dicho coçuelo de la dicha sal, ansí de lo que vendieren como de lo que non vendieren, quier lo tengan o dexen en la dicha çibdat e sus arravales o quier lo lleven. E quien lo contrario fiziere o lo encubriere que pague el derecho doblado.

**Lei quarenta e cinco
De pelletería e salvagina**

Hordenamos e mandamos que de las rentas de pelletería e salvagina se aya de llevar e lieve por nos el^{25v} dicho concejo e por nuestros arrendadores el tercio de lo que se lleva de alcavala.

**Lei quarenta e seys
De picotes e sayales**

Hordenamos e mandamos que de los picotes e sayales e otras cosas que con ello andan que se pague el tercio del alcavala al derecho de nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores.

**Ley quarenta e siete
De los derechos de la renta de los paños**

Hordenamos e mandamos que de todos e cualesquier paños comunes que en esta çibdat e sus arravales se vendieren, quier sean de la çibdat quier de fuera parte, que se pague a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores quatro maravedís por cada paño. E de cada paño mayor o granas, de qualquier calidad e valor que sean, que se pague a nos el di-

cho concejo o a nuestros arrendadores ocho maravedís, quier se vendan los paños enteros quier vareados.

Ley quarenta e ocho De las meajas de la pez

Hordenamos e mandamos que de cada arrova de pez que se vendiere en esta çibdat e su tierra, quier en los hornos quier en otra parte, se pague al arrendador de la renta de la dicha pez una blanca vieja de la moneda que corre, e ansí a su resspeto de poco o mucho de la pez que se vendiere. E que^{/26} el vendedor de este caso sea obligado a rretener en sí el dicho derecho de lo que ansí vendiere para lo dar al arrendador. E, si non lo retoviere, que sea obligado el tal vendedor a lo pagar al tal arrendador. E, si lo non pagare e lo retoviere, que lo pague con el dobro al tal arrendador.

Lei quarenta e nueve De la renta de la ropa vieja e especiería e boonería

Hordenamos e mandamos que de los paños de color fechos en rropas, de qualquier calidad que sean, e ropas de lana e fustán, e todas las cosas que andan con el alcavala de la ropa vieja e paños de oro e de seda e de bolsas que se fazen de paños e de seda e texillos de oro e de seda que paguen de derecho el tercio que pagan de alcavala.

Yten, de velos e tocas de seda e de lyno e texillos de seda, con oro o syn oro, e cintas e bolsas labradas e otras cosas de las sobredichas, que se contienen en la renta del alcavala de la ropa vieja, que se pague el tercio de lo que se paga de alcavala al dicho arrendador de nos el dicho concejo.

Lei cincuenta Correduría de caballos e mulas

De los mulos e mulas e caballos e azémilas de alvarda e asnos e muletos e muletas e yeguas e rocines e potros e potrancas de alvarda o cereras, que se vendieren o trocaren en la dicha çibdat e sus arravales con dos leguas en derredor, por los fraodes que se fazen, que paguen a nos el dicho concejo^{/26v} o a nuestros arrendadores el tercio de lo que se paga por alcavala.

**Lei cincuenta e una
De cordovanes e badanas**

Hordenamos e mandamos que cada docena de cordovanes cortidos se pague al derecho de concejo quinze maravedís, e de la docena de las vadanas siete maravedís e medio, e ansí a este cuento e descuento.

**Lei cincuenta e doss
De los derechos de los cueros vacunos al pelo**

Hordenamos e mandamos que de cada cuero vacuno al pelo que paguen quatro maravedís e de cada cuero cortido ocho maravedís.

**Lei cincuenta e tress
De los derechos de la renta de oro e plata**

Hordenamos e mandamos que todos los plateros e otras personas que vendieren oro e plata e otras cosas de metales e aljófar, por granado o por menudo, pague el tercio del alcavala.

**Lei cincuenta e quatro
De los derechos de la correduría de todas cosas**

Hordenamos e mandamos que el corredor que arrendare la correduría del concejo del aver de pesso,^{/27} do quiera que se pese, que aya e lieve de cada millar ocho maravedís e dende ayuso e dende arriba a su cuento e descuento, con tanto que este corredor sea obligado a publicar por las calles e plaças e fazer pregonar por las plaças e mercados desta dicha cibdat todas las mercadurías que vinieren al pesso. E, si lo non fiziere luego en el día que la mercaduría o mercadurías vinieren, que pague la renta e non la coja e sea para el concejo.

**Lei cincuenta e cinco
De los derechos de la renta del pescado salado**

Hordenamos e mandamos que todo pescado salado seco, e sardina blanca o arencada, salado, e de toda suerte de pescados e traýna se pague al derecho de nuestro concejo el tercio de lo (que) se paga de alcavala.

Lei cincuenta e seys

De las penas en que caen los que lavan en el río de Adaja en fuentes e pilones, e la vasura

Hordenamos e mandamos que qualquier persona que lavare en el río de Adaja, desde la pesquera del molino de la puente de Alonso Dávila arriba, paños de lino o de lana o de madexas de lino o lana, o otras quelquier cosas o lanas, que pague por cada vez seys maravedís de la moneda corriente de agora e que corriere de aquí adelante. E que esto sea para nos el dicho concejo o para nuestro arrendador, que lo pueda prender e levar para sí por su abtorydad.

Hordenamos e mandamos que qualquiera que los dichos paños e las cosas susodichas e otras se^{/27v} mejantes lavaren en las fuentes o pilones de la dicha cibdat e sus arravales e fuentes, e fuentes e pilones a los arravales cercanas, que peche e pague por cada vegada de pena sesenta maravedís, e que sea para el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que en esta misma pena cayan los que sacaren el agua de los tales pilones para sus huertas, nyn lavoress, so la dicha pena para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E esto se entienda de los que sacan el agua de los pilones ronpiéndolos o foradándolos o faziendo sangradera en qualquier manera. E que el arrendador de las tales penas que non puedan fazer abenencia con persona alguna, salvo levar la pena. E, si la fiziere, que pague la dicha renta e non la coja. E que los tales arrendadores non prenden por los arroyos. E que el regimiento non le pueda quitar la dicha pena.

Vassura:

Hordenamos e mandamos que qualquier que echare estiércol o vasura en la cibdat nin fuera della, ssalvo en los lugares que están señalados e sytuados por Gonçalo del Peso e Sancho de Bullón, regidores desta cibdat, ante Ferrán Sánchez de Pareja e Juan Rodríguez Daça, nuestros escrivanos de concejo. E, sy en otra manera la echare, que pierda la gammella o el serón o el cesto o el costal en que lo llevare e peche más seys maravedís, aunque lo lleve en la falda, seyéndole provado por un testigo que sea de quinze años arriba. E esta pena sea para el dicho arrendador.

Quyen echare estiércol o vasura o suziedad en las calles o plaças de la cibdat e sus arravales, seyéndole provado por un testigo, que peche por cada^{/28} vez seys maravedís. Si no se pudiere provar, que los seys vecinos más cercanos de donde fuere fallado sean prendados e paguen cada uno un maravedí. E, si el arrendador por les fazer mal lo echare, o otro alguno, que pague cien maravedís de pena para nos el dicho concejo; e que destos aya la justicia veynte maravedís, porque lo esecute.

Otrossí, hordenamos e mandamos que los cortidores que echaren por alvañares aguas suzias de sus cueros e cortidos que paguen doze maravedís cada vegada. E en esta messma pena cayan e paguen los que tienen tintes dentro en la dicha cibdat. E que el arrendador, o otro por él que diere logar a lo sobredicho o a qualquier cosa dello, que por cada vez que le fuere provado o sabido por verdat que peche los cien maravedís susodichos de pena en la manera susodicha. E que el arrendador de las rentas sobredichas lo pueda prender por su propia abtoridat e levar las dichas penas. E qualquiera que le resistiere la prenda que pague sesenta maravedís, la meytad para la justicia e la otra meitad para el arrendador. E que se pregone ansí, por que venga a noticia de todos.

**Lei cincuenta e siete
De la saca de cabritos e huevos e caça**

Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos vezinos de Avila e su tierra non sean osados de sacar nin saquen de Avila e su tierra cabritos nin huevos nin gallinas ni ansarones ni capones ni pollos ni otras aves algunas ni corderos, de so el cesto, para los vender en otras partes algunas fuera de la dicha cibdad e su tierra, so pena que qualquier que lo sacare lo aya perdido; e sea para nos el concejo de la dicha cibdad e para nuestros arrendadores;^{/28v} salvo los que las tales cosas tovieren de su cría, que estos tales que las puedan sacar e vender a donde quisieren, pero que non lo puedan vender en la dicha cibdad e su tierra a ningunos recatones, ansí de la dicha cibdat e su tierra como de fuera della, so la dicha pena. E, si el recatón lo llevare fuera de la dicha cibdat e su tierra, que lo pierda con las bestias en qué lo llevare. E, si el tal recatón lo comprare para revender en la dicha cibdat e su tierra que lo pierda; e sea para el dicho concejo e para sus arrendadores. E que nynguna nin algunas personas, jugadores nin chacorreros/*sic*), lo puedan comprar nin compren para sí nin para otross en la dicha cibdat e su tierra, so pena que lo ayan perdido, e más que paguen trezientos maravedís por cada vez que les fuere provado, para el dicho concejo e sus arrendadores; e que desto lieve la tercia parte la justicia que lo juzgare e lo mandare. E, si el arrendador diere logar a ello, que pague la rrenta e non la coxga.

Lei cincuenta e ocho

En qué pena caen los que echan yerva en los ríos o en charcos o en piedras para matar los pescados

Hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas de Avila e su tierra nin de fuera de la juredición della, quier sean señores de logares o de molinos o de pesqueras o de charcos o que tengan piedras de pescado ni otras qualesquier riberas de ríos, non sean osados en ningún tiempo de echar nin mandar echar ninguna yerva nin yervas, de ninguna calidat que sean, en los tales ríos, pesqueras e charcos e piedras para matar nin tomar peçes, barvos, truchas, anguillas ni otros qualesquier^{/29} pescados, grandes nin menores, de los dichos ríos e arroyos de la dicha cibdad e su tierra. E quien lo contrario fiziere que, si fuere señor del tal río o molino o pesquera o charco o ribera o piedra, que sea cavallero o escudero o cibdadano o clérigo, que este tal peche e pague al dicho concejo de la dicha cibdad o a sus arrendadores mill maravedís por cada vez; e que desto aya la justicia la quarta parte porque lo juzgue e esecute. E qualquiera otra persona que las echare la dicha yerva o yervas, por sí o por mandado dotrie, que caya en pena de trezientos maravedís para el dicho concejo. E que destos lieve la quarta parte la justicia que lo juzgare e esecutare. E, demás, que le den públicamente veinte acoites o esté preso en la cárcel quarenta días.

Lei cincuenta e nueve

En qué pena caen los que pescan en los ríos con redes nyn con parancas que non sean del marco que la cibdad tiene dado

Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de Avila e su tierra nin de fuera parte non sean osados de pescar en los ríos e arroyos e charcos e piedras de la dicha cibdat e su tierra con nyngunas redes ni redejones nyn otras parancas nyn con cestos ny nasas ni lençuelos nin camysones algunos, ssalvo con aquellas que fueren fechas por el marco que nos el dicho concejo tenemos hecho, que es éste que aquí va señalado en esta hordenança. E quien con red o parança fuera del dicho marco pescare en los dichos ríos e arroyos e charcos e piedras, o en qualquier de llos, que pierda las redes e redejones e parancas e, demás, que caya en pena, seyendo tomados de día o de noche, de un florín de oro por cada vez. E, si le fuere provado e non fuere tomado con ello, que pague el dicho florín. E esto^{/29v} sea para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que, tomándolos pescando con las tales redes e paranças o fallándolos en los tales ríos e arroyos con ellas, que por su abtoridadat

los tales arrendadores lo puedan tomar e prender. E, si el tal arrendador diere lugar a ello, que pague la renta e non la coja. E el tal pescador o pescadores que defendieren las tales redes o redejones o parancas o cestos o nasas al tal arrendador que pague lass dichas penas con el doblo. E que la justicia ansí lo juzgue e execute, ecebto los nasones de los cañales de los señores e herederos que están en posesión de los tener e echar en los tales cañales. E que qualquiera de la cibdat e su tierra pueda acusar a los susodichos e a los dichos arrendadores. E este acusador lieve la tercia parte de la pena.

Lei sesenta

En qué pena caen los vezinos de Avila e su tierra que sacaren a vender truchas nyn perdizes nin aves ni caça, ni lo vendan a rrecatones de fuera

Hordenamos e mandamos que nynguno nyn algunos vezinos e moradores de Avila e su tierra non sean osados de sacar a vender fuera de Avila e su tierra truchas nyn perdizes nyn liebres nin conejos, nin menos las vendan a rrecatones de fuera parte, ni otros pescados frescos que se tomen en los ríos de la dicha cibdad e su tierra. E qualquiera que lo sacare, o vendiere a rrecatones de fuera parte de la dicha cibdat e su tierra, que lo aya perdido e, demás, que peche e pague para la renta del dicho concejo de la dicha cibdat por cada vegada que fuere tomado sacándolo o vendiéndolo, como dicho es, trezientos maravedís, la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la justicia e la tercia parte para el concejo.³⁰ E, si el arrendador desta rrenta fuere el acusador, que lieve los doss tercios e la justicia el uno. E, si non le tomaren con ello e ge lo pudieren provar que lo vendió o sacó en la forma susodicha, que cayan en la pena de los dichos trezientos maravedís; e se partan en la manera susodicha. E que el recatón que fuere tomado con ello pierda la bestia e mercaduría; e que sea para el dicho arrendador. E, si el arrendador que fuere de la tal rrenta diere lugar a ello, que pague la renta e non la coxga. E, si lo tal fiziere el arrendador doss meses antes que se acabe el año de su arrendamiento, que non goze de la renta del tiempo que está por passar e peche más trezientos maravedís por cada vegada; e se parta en la forma susodicha.

Lei sesenta e una

En qué pena caen los que matan perdizes e perdigones o codornizes o liebres al derredor de Avila (a) cierta distancia

Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos de Avila nin de su tierra non sean osados de matar perdizes nin perdigones ni codornizes nin liebres en derredor de Avila, por la parte de lo llano quatro leguas, e, por la parte de fazia la sierra doss leguas de Avila, con redes nin con lazos nin con bueyes (*sic*) nin con armandiles ni en otra manera alguna, ni tomen los huevos de los nidos de las perdizes, salvo con avess caçadoras. E quien lo contrario fiziere que peche e pague de pena por cada vegada ciento e veinte maravedís; e que estos sean la tercia parte para el acusador e tercia parte para la justicia e tercia parte para el concejo. E en lo de los huevos, que se guarde generalmente en toda tierra de Avila, so la dicha pena. E las liebres, en toda tierra de Avila^{/30v} en tiempo de las nyeves, so la dicha pena, ssalvo con galgos, pero non en tiempo de las nyeves, eçcepto con ballesta, pero no en tiempo de las nyeves.

Lei sesenta e doss

De la renta de la deesa de Avyla, con la postura de los señores deán e cabillido

Hordenamos e mandamos que non entren en la deesa de Avila, desde primero día del mes de febrero fasta que se dé por nos el dicho concejo de la dicha cibdat, cavallos ni mulas ni ganados algunos, vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni puercos ni bestias de alvarda ni azémilas, de cavalleros ni escuderos ni de dueñas ni de donzelllas nin de alcalde nin de alguazill nin de clérigos nin de los otros vezinos de la dicha çibdad. E los que entraren caygan e yncurran en las penas siguientes:

De qualquier res vacuna que entrare en la dicha deesa en el dicho tiempo, de día quattro maravedís e de noche ocho.

E por yegua, de día doze maravedís e de noche veinte e quattro maravedís.

E por cavallos, por cada uno, de día cinco maravedís e por de noche diez maravedís.

E por mula, de día tres maravedís e de noche seys maravedís.

E por asnos e bestias asnares, de cada una dos maravedís de día e quattro maravedís de noche.

E de puercos, de diez puercos uno; e de cada un puerco e dende arriba, hasta diez e nueve, de cada uno de más de un puerco cinco maravedís; e de veinte, dos puercos e a este respecto; e de diez ayuso, de cada

uno cinco maravedís; e dende arriba al dicho cuento de maravedís e puercos; e que en estos non se cuenten los lechones que maman; e que en lo de los puercos se entienda que no an de entrar en la dicha deesa en nyngún tiempo del año.

/³¹ E por ovejas e cabras o carneros o corderos que entraren en la dicha deesa, por cada ciento, cinco cabeças de pena.

E estas penas non se puedan levar nin lleven en los quinze días de la feria de todos los ganados, mayores e menores, susodichos; e estas penas sean para el concejo desta çibdat e sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que en la deesa del cavallo non entren otras bestias synon cavallos e mulas en el dicho tiempo que por nos el dicho concejo fuere dado, que sean de silla. E, si lo contrario fizieren, que pechen las penas arriba dichas de la deesa dobladas.

Otro sí, hordenamos e mandamos que qualesquier personas, de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dinidat que sean, que atentaren de meter ganados o cavallos o mulas e otras bestias e ganados, mayores nin menores, de qualquier calidad que sean, en menosprecio e ynjuaria del concejo e regimiento desta cibdat, non queriendo que se guarde lo por ellos hordenado, que por su osadía e atrevymiento, e porque dan cabsa a que las hordenanças del conçejo non se guarden, que sea desterrado o desterrados desta çibdat e su tierra. E que nyngún cavallero nin dueña ni donzella nin clérigo nin religioso non ruegue por el tal. E que la justicia sea tenuda de luego fazer el dicho destierro, seyéndole notificado por qualquier regidor o cavallero o esscudero o mayordomo de conçejo o por su procurador o por su arrendador. E, si la justicia non lo desterrare e le fiziere cumplir el dicho destierro, que yncurra en el juramento que faze al tiempo que le reciben en el dicho conçejo por justicia.

Ordenamos e mandamos que los carniçeros basteçedores de las carnicerías christianiegas desta cibdat/^{31v} e sus arravales puedan traer e traygan, para el bastecimiento de las dichas carnecerías, en la deesa de la dicha çibdad, fuera de la dicha deesa del cavallo, çincuenta vacas e trezientos carneros para el dicho basteçimiento. E que esto pueda traer de contino. E que con estos ganados vacunos e carnerunos puedan entrar a bever el agua del río de Adaja por do quisieren, e por la deesa del cavallo, tanto que a la entrada nin a la salida non se detengan a paçer en la dicha deesa del cavallo. E quel basteçedor de la carnecería de los señores deán e cabilldo de la iglesia de Sant Salvador de Avila puedan traer en la dicha deesa, de tress tercios del ganado vacuno o carneruno que en ella andovierte, el uno, e los otross doss tercios la cibdat, por quanto el dicho deán e cabilldo e su carniçero e basteçedor tiene de basteçer las dichas

carneçerías, ssegún que entrel dicho cabillo e nos el dicho cabillo ²⁹ está asentado por escritura synada, cuyo thenor es éste que se sigue:

(Documento 13)

Lei sesenta e tress

En qué pena caen los que juegan dados e naypes

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas, de qualquier ley, estado, condición, preeminencia o dignydad que sean, christianos, moros nin judíos, non sean osados, en público ni en secreto, en ninguna parte de Avyla e sus arravales con lo a ello anexo e junto, de jugar dados ni naypes, dyneros seco, directe nin indirecte, por sí nin por otro. E quien lo contrario hiziere que por el mesmo caso yncurran en pena/³⁴ cada uno de trezientos maravedís; e que se partan en esta guyssa: la quarta parte para la justicia que lo juzgare e esecutare e las otras tres quartas partes para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores. E, si alguno lo consyntiere en su casa, que caya en pena de quinientos maravedís, los ciento para la justicia que lo juzgare e esecutare e los quattrocientos para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores.

Iten, hordenamos e mandamos que nynguna ny alguna personas non sean osados de jugar vesugos ny pescados frescos algunos ni perdizes ni palominos ni otra caça alguna ny cabrytos, salvo lo que se pudiere comer a una comida por aquellos mesmos que lo jugaren. E quien lo contrario hiziere que pague de pena trezientos maravedís por cada vez; e se parta según de suso, la quarta parte para la justicia e las tress quartas partes para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei sesenta e quatro

En qué pena caen los que sacan ganados vacunos, ovejunos o cabrunos o de qualquier calidad que sean de Avila e su tierra

Hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas desta cibdat e su tierra non sean osados de sacar ny saquen fuera de la dicha cibdat e su tierra nyngunos ganados, vacunos ni cabrunos, de qualquier calidat que sean, para lo vender fuera de la dicha cibdat e su tierra nyn lo vendan en la dicha cibdat e su tierra a ningunos de fuera de la dicha cibdat e su tierra. E qualquiera que los sacare fuera de la dicha cibdat e

²⁹ Se trata de un error del escribano. Debe decir "concejo".

su tierra para los vender e qualquiera que lo comprare e lo sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra, quier^{/34v} sea vezino quier estrangero, que pague para el derecho del concejo, de cada cabeza de ganado vacuno, diez maravedís; e de cada cabeza de carnero o cabrón, un maravedí; e de cada cabeza de oveja o borrego o cabra o cordero, una blanca vieja. E qualquiera que lo vendiere o sacare o comprare para lo sacar, como dicho es, de la dicha cibdat e su tierra pague el derecho sobredicho al concejo e sus arrendadores del dia que lo sacare o vendiere hasta seys días, que lo pague el tal derecho e, si lo non fiziere, que lo pague con el dobro al tal arrendador del dicho concejo. E que ansi sea juzgado por qualquier juez ante quien se pidiere sin dilación alguna.

Pero, si qualquier toviere algunos carneros o otros ganados qualesquier, vacunos o ovejunos o cabrunos, de su cría, que este tal que los pueda sacar a vender fuera de la dicha cibdat e su tierra, a do quisiere, syn pagar derecho alguno al dicho concejo ny a sus arrendadores. Pero, si en la dicha cibdat e su tierra lo vendiere a qualquier persona para lo sacar fuera, aunque sean de su cría del vendedor, quel comprador pague el derecho sobredicho al concejo e a sus arrendadores, so la pena susodicha, e quel vendedor de los tales ganados sea obligado de recabdar el derecho del dicho concejo e acodir con ello a los dichos arrendadores de los ganados del dicho concejo, en la forma susodicha.

Pero, si los carnyceros e basteçedores de las carnecerías christianiegas e moriegas e judiegas, ansy del peso como del rastro desta cibdat e sus arravales e su tierra, quisieren qualesquier destos ganados, que ansi se sacaron para vender o se vendieren a los de fuera parte para los sacar de la dicha cibdat e su tierra e lo quisieren tanto por tanto para el bastecimiento de las dichas carnecerías, que lo pueda(n) aver e tomar, e que prefiera el carnícero^{/35} christian al judío o moro. Pero, si qualquiera de los tales carnyceros tomaren qualesquier ganados para el bastecimiento de la dicha cibdat e su tierra e lo llevaren o vendieren a otras personas qualesquier, que por el mismo caso yncurran e cayan en pena por cada vez de tres mill maravedís; e que esto se parta en esta guysa: los dos mill para el concejo e sus arrendadores e los otros myll la mitad para la justicia que lo juzgare e esecutare e la otra mitad para los escrivanos de concejo. E que qualesquier que los vendieren o compraren, como dicho es, sean tenudos de ge los dar, pagándoles luego la quantía de maravedís por que estovieren vendydos, según e como e por el prescio que estovieren vendidos, faziendo juramento el vendedor e comprador por qué prescio los tenía vendidos o comprados, syn arte e syn colusión e syn fraude e syn encubierta alguna. E qualesquiera que lo encubryere, o fiziere qualquier fraude o ynfynta o colusión o encubierta, que torne al tal carnícero

e bastecedor lo que de más oviere levado con el doble e pague de pena para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores de la tal renta quinientos maravedís por cada vegada; e que destos lieve la justicia que lo juzgare e esecutare cien maravedís e los otros quattrocientos para nos el dicho concejo o nuestros arrendadores.

Pero, si qualesquier vezinos desta dicha cibdat e su tierra compraren qualesquier ganados en la dicha cibdat e su tierra o fuera della, para criarlo e levarlo a los estremos, que este tal ganado sea avido por de su cría, pasando a los estremos, e pagando sus derechos los señores de ganados e ganaderos, que puedan éstos disponer destos tales ganados lo que quisieren syn pagar derecho alguno, ssalvo los recatones que non son ganaderos, que estos tales non gozen deste previllejo de los ganaderos. E que estos ganaderos sse en/^{35v} tienda que son aquellos que tienen o tovieron ganados continamente (*sic*) de sus crías e non en otra manera.

Hordenamos e mandamos que qualesquier hervajegos, que de fuera parte vinieren ha hervajear a esta dicha cibdad e su tierra a qualesquier términos o deesas de la dicha cibdat e su tierra e los vendieren en ella a algunos de fuera parte o de la dicha cibdad e su tierra para lo sacar fuera della e fueren sacados, que sean obligados de pagar e paguen al dicho concejo e a sus arrendadores los derechos en la forma e horden de suso en la ley e hordenança ante desta contenido e so las penas della.

Ley sesenta e cinco

De las penas en que caen los que sacan lanas de Avyla e su tierra

Hordenamos e mandamos que qualesquier laneros o ganaderos de Avila e su tierra, que tovyeren lanas para vender e las vendiere(n), que las puedan vender e vendan dessde el primer día de otubre de cada un año para las dar al mercader que de fuera viniere a ge las comprar e comprare para el tiempo que las lanas se entregan en el año siguiente. E que nynguno antes deste tiempo non las pueda vender nyn venda a nynguno fuera desta cibdat e su tierra. E, si lo vendiere antes deste tiempo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de otubre vnyiere qualquiera vezino de la dicha cibdat e su tierra e tanto por tanto las quisiere, la dicha lana o parte della, quel señor de las lanas sea obligado a ge lo dar tanto por tanto, sobre juramento, que faga en forma devyda,^{/36} que es el verdadero precio, aquél que él declara, el precio que le da el tal extraniero o de fuera parte, pagándolo luego el que ansí lo quisiere aver tanto por tanto, según e como lo tenía abenydo e pagado e abyngiere e pagare el de fuera parte que la tenía comprada, todavía jurando sobre ello el ven-

dedor de las tales lanas que no ay en ello otro fraude ny engaño ni cabtela ni espera. E, si al de fuera parte se diere con media paga o a su respeto poco más o menos, que así lo tome e pueda aver el de la cibdat, e lo que quedare deviendo lo pague al tiempo quel de fuera parte lo oviere de pagar, e dando para ello tal seguridat como el tal mercader la toviere dada o diere. Con tanto que estos de la çibdat e su tierra, que así lo puedan aver tanto por tanto, que sean de las perssonas que labran paños para sý o para vender e tienen este oficio de perayles e non otra persona que lo compre para revender.

Pero mandamos que, si alguno de la dicha çibdat e su tierra comprare las tales lanas de los laneros e ganaderos para vender o sacar fuera de la dicha çibdat e su tierra, para sý o para otro de quien aya tomado cargo de lo comprar e sacar, que no lo pueda comprar, ssalvo desde el dicho primero dia de otubre de antes del tiempo en que se an de tresquilar e entregar las lanas. E que, si los vezinos de la dicha cibdat de Avila e su tierra la quisieren dello tanto por tanto, seyendo los tales oficiales e p(er)rayles e tratantes de fazer paños, que lo puedan aver, pagando luego en la forma susodicha. E qualquiera de los susodichos vezinos de la dicha çibdat e su tierra o de fuera della que sacaren las dichas lanas de la dicha çibdat e su tierra que paguen de derechos, a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores, de cada arrova meryna cinco blancas de la moneda que agora corre, que^{/36v} son doss maravedís e medio; e de cada arrova de lana castellana o añinos tress blancas de cada arrova; e de cada arrova de lana meryna lavada tress maravedís e medio; e del arrova de lana castellana e añinos lavada cinco blancas.

E que qualquier o qualesquier que contra esta hordenanca pasaren en qualesquier cosas de las susodichas que yncurran e cayan en pena por cada vegada cien maravedís para el concejo e sus arrendadores.

E los que así sacaren las dichas lanas en qualquier manera sean obligados de lo registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo fasta tres días siguientes e de le pagar el derecho susodicho dende en otros cinco días, so la dicha pena. E quel vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados a rretener en si el dicho derecho e acodyr con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plazo e forma susodicha. E, si caso fuere que alguno de los tratantes e mercaderes de las lanas de la dicha çibdat e su tierra sacaren las lanas, suzias o lavadas o para las dar lavadas, fuera del término de la dicha çibdat, que sean obligados de pagar el dicho derecho. Lo qual todo se entiende excepto el término de Peromingo, que está arrendado por el concejo e omes buenos de Sanchdryán, que lo que allí andoviere e se tresquilar en el dicho término, tanto quanto lo toviere arrendado, que non pague el dicho derecho, jurando la verdat del ganado que verdaderamente allí troxieron ha renta e allí se tresquiló, non aviendo fraude ni colusión en ello. E quien lo contrario fiziere peche el derecho susodicho doblado al arrendador del dicho concejo.

Lei sesenta e seys

En qué pena cahen los que ssacan cueros cortidos e al pelo de Avila e su tierra e en qué manera sse han de ssacar

/³⁷ Hordenamos e mandamos que todas e cualesquier personas, de qualquier estado e condición e preheminencia o ley o dinidad que sean, desta cibdad de Avila e su tierra nin de fuera della, non sean osados de sacar nin saquen desta dicha çibdad e su tierra a vender fuera de la dicha çibdad e su tierra nyn en otra manera alguna, ni los de fuera parte los compren en la dicha çibdat e su tierra para lo sacar fuera della, cueros algunos vacunos, mayores ni menores, cortidos ni al pelo, ni cordovanés ni vadanas, ni de carneros nin de ovejas nyn de cabrones nyn de cabritos ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, cortidos ni al pelo. E qualquier que los sacare fuera de la dicha çibdad e su tierra que los aya perdido e pierdan, e las bestias e cargas en que lo levaren; e que desto sean las doss tercias partes para nos el dicho concejo o para nuestros arrendadores e la otra tercia parte que aya la mitad el acusador que lo tomare e la otra mitad para la justicia que lo juzgare e esecutare. E que qualquiera de la dicha çibdat e su tierra lo pueda tomar e levar en la forma susodicha por su abtoridad, acudiendo a la justicia e arrendadores con la parte que le pertenece. Pero que sea tenudo el tal arrendador, o el que lo tomare los tales cueross, como dicho es, de los regisstrar dentro de tress días ante la justicia desta çibdat por ante los escrivanos de nuestro concejo o ante qualquier dellos, e que ayan por el registramiento los dichos escryvanos doze maravedís de la moneda corriente. Pero, sy non fueren tomados los tales cueros e bestias en que así sacan por los taless arrendadores ni otras perssonas, quel tal arrendador de la tal renta pue da demandarlo en juyzio,/ ^{37v} antel juez o alcalde de la dicha çibdad, las colanbres o cueros que así se sacaron fuera de la dicha çibdad e su tierra e, provándose con dos testigos o por juramento decisorio del demandado, que en tal caso el sacador sea condenado por el tal juez o alcalde en lo ansí provado e jurado e que en tal caso el que sacare los cueros non pierda las bestias, salvo las dichas colanbres que así sacó o su valor; e que sea para el arrendador de la tal renta.

Pero, si alguna o algunas personas desta dicha cibdad e su tierra quyzieren sacar algunos cueros, de qualquier calidad que sean, para los adobar fuera de la dicha cibdat e su tierra, que lo puedan fazer, con tanto que sean obligados, antes que los saquen, a los registrar por ante un escrivano de nuestro concejo e ante un arrendador de la dicha renta e ante uno de los mayordomos de nuestro concejo e ante un regidor desta çibdad, e faga juramento que los saca para adobar e non para otra cosa e

que los bolverá e se obligue de los bolver a la dicha çibdad e su tierra para el bastecimiento della dentro del año del arrendamiento del tal arrendador, o al tiempo que se obligare de los tornar quando los sacare. E que los cueros que ansí sacare para adobar, como dicho es, vayan ferrados por el dicho arrendador con el sello quél toviere del dicho concejo; e que, quando los traxere a la dicha çibdad e su tierra el que ansí los oviere sacado para adobar que, en trayéndolos ante que los gaste, sea obligado a los mostrar al dicho arrendador e por ante el dicho escrivano de concejo e regidor e mayordomo ante quyen fuere registrado; e, sy fuere en aldea, ante uno de los escrivanos del tal concejo e un alcalde, e lo dé por testimonyo que faga fee, por el qual registramiento lieve el tal escrivano del aldea doss maravedís, e, si non oyvere escrivano en la aldea, que lo registre ante³⁸ el alcalde del aldea e ante dos testigos cada que le fuere por el arrendador demandado. E que el que ansí los levare e sacare fuera desta dicha çibdat o de un lugar a otro de la dicha çibdat que ge los pueda tomar el arrendador o otra persona una legua alderredor desta dicha çibdad e sus arravales, si non llevare alvalá del tal arrendador firmada del dicho escrivano del dicho concejo o mayordomo e regidor; e ansý se faga en tierra d(e)Avyla, si lo llevaren de un lugar a otro en la dicha cibdat. E cualquier que lo contraryo hiziere que incurra en las dichas penas; e se partan en la forma susodicha. Pero, si el arrendador diere lugar o liçença para sacar las tales colanbres de la dicha çibdat e su tierra o para las sacar a adobar sin la solenidad susodicha, que por el messmo caso pierda e pague la renta e non la coja e pague más de pena doss mill maravedís, la mitad para nos el dicho concejo e la otra mitad para el que lo acusare e la mitad para la justicia (*sic*).

Pero, si alguna persona o personas, ansí de la dicha çibdat e su tierra como fuera della, compraren fuera de la dicha çibdat e su tierra qualesquier cueros o colanbres de qualquier calidad que sea, cortidos o al pelo, e lo traxeren a la dicha çibdad e su tierra, o por ella pasaren de pasada, que, trayéndolos a rregister ante dicho arrendador e escrivano del dicho concejo e mostrando testimonios dónde lo trae e compró e jurando cómo lo trae comprado fuera de la dicha cibdad e su tierra, que lo pueda sacar o levar o vender fuera de la dicha cibdad e su tierra sin pena alguna, llevando alvalá firmada del tal arrendador e escrivano. Pero, si alguno de fuera parte de pasada pasare con los tales cueros^{38v} por la tierra de la dicha çibdat e jurare que las trae de fuera parte, que pase syn pena alguna, ssalvo si el arrendador, o quien su poder oviere, quisiere provar lo contrario, que en tal caso lo pueda provar luego en el mismo día o en otro siguiente. E, si lo non provare, que le pague las costas e los jorna-

les, de las bestias e de sí, con la pena del doblo. Pero, si ge lo provare, que lo pierda todo con las bestias.

Pero mandamos que los que de su cría tovieran algunos pellejos que sean de corderos o de abortones o de ovejas o de carneros o cabrones o cabras, ansí que se les ayan muerto como que los ayan matado en su causa para su mantenimiento e non comprándolo de otra parte, que éstos, jurando que es ansí, lo puedan sacar e saquen a vender o vendan fuera de la dicha cibdad e su tierra syn pena alguna.

Lei sesenta e siete

En qué pena caen los que compran cosas adelantadas

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas desta dicha cibdad e su tierra nin de fuera della non sean osados de vender nin comprar pan nyn vino nin lanas ni sevo ni pez nin madera nin cueros ni ganados, vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni otros algunos, ni muletos ni muletas ni otras mercadurías algunas adelantadamente. E, si alguna o algunas personas de las sobredichas compraren las dichas cosas o mercadurías o qualquier dellas adelantadamente, que sean obligados de las re/³⁹ çeyr el comprador e darlas al vendedor al precio o precios de como valieren en la dicha cibdat o tierra o logar donde lo tovieren comprado al tiempo que lo reciben e se le entregare la tal mercaduría o quel comprador reciba el dinero que dio por la tal mercaduría; e que esto sea en escogimiento del comprador, qual más dello quisiere, el dynero o la mercaduría a como vale al tiempo que se le entrega. Lo qual mandamos que se le guarde, no embargante qualesquier contratos o obligaciones o conocimientos o juramentos o sentencias que sobre ello yntervengan. E que esta ley non se pueda renunciar por nynguna de las partes. E, si alguna persona contra esto viniere, que pierda la tal mercaduría; e se parta desta guysa: la tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para los escrivanos de concejo, e que todavía se guarde e cunpla esta nuestra ley.

Lei sesenta e ocho

Que los arrendadores de las rentas de concejo no enplazén syno en ciertos días e que se vean los pleytos sumariamente

Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los arrendadores de las rentas de nuestro concejo non sean osados de enplazar nyn llamar a juyzio nynguna nyn algunas de las personas de los vezinos de la

dicha çibdad e su tierra por los coechar e fatigar syn ser personas que tengan cargo alguno de aquello por que los enplazan. Pero que, si los enplazaren o traxeren^{39v} a juyzio, que sean obligados los tales arrendadores³⁰ de luego provar su demanda, que así les ponen de la tal renta, sìplemente e syn nynguna dilaçion o dexarlo en juramento del demandado e provándolo el arrendador con los dichos doss testigos de buena fama o por confisión de la parte demandada ssobre juramento decisoryo o por juramento del demandador; e, si el demandado ge lo remytiere o rehiriere, quel juez sea obligado de condenar al tal demandado en aquello que fuere provado o confessado sobre juramento, como dicho es; pero, si non la provare luego la demanda con doss testigos de buena fama o por virtud del juramento non lo confessare el demandado, quel juez le absuelva e enbyé en paz e condene al demandador e arrendador en las costas y en los jornales que ha perdido, el de la tierra en venyda e estada e tornada a su lugar; e, si el demandador dixere que non tiene los testigos para lo provar luego, que la mayor dilaçion e plazo que se dé sea de cinco días, o menos, si el juez viere que conviene segunt la distancia del lugar donde es tal testigo.

Ley sesenta y nueve El derecho de los testigos

Hordenamos e mandamos que los testigos, que ansí fueren de la dicha çibdad e su tierra o de fuera della traýdos por qualesquier partes para en qualesquier pleytos e negocios e cabssas, çeviles o criminales, en prueba de sus entençiones, que sea obligado el que los trae por testigos de pagar al testigo que viniere a cavallo⁴⁰ o a mula, que assí suele andar camino, que le paguen por cada un día veinte maravedís de los días de la venida e estada e tornada a su casa; e el que viniere a pie que le den cada un día diez maravedís. E el que los truxere sea obligado a los pagar, luego en comenzando a dezir su dicho, por los días de venida e estada e tornada.

³⁰ En el original “arrendores”.

Lei setenta

En qué tiempo se demandan las fijuelas que se fazen en los pueblos

Otrosí, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas desta cibdat e su tierra a quien fueren dadas qualesquier fijuelas e librancas por los pueblos, seysmos e concejos de la dicha çibdad e su tierra que sean obligados a demandar las quantías en ellas contenidas o esecutarlas dentro de doss años desde la tasa en que fueren fechas. E, si dentro deste término non recabdere e cobrare, de aquel en quien fue fecha la librança, los maravedís en la tal fijuela contenidos, que dende en adelante non las puedan demandar por demanda nin por esecución ny en otra manera alguna ussar dellas, mas que sean perescritas.

Lei setenta y una

De los derechos que an de levar de los suelos de la feria

Hordenamos e mandamos que los plateros de cada tienda paguen ocho maravedís de suelo, de la moneda que corre o corriere de aquí adelante, al conçejo de Avila^{40v} o a sus arrendadores. E, si estovieren doss compañeros en una tienda, que paguen los dichos ocho maravedís de la dicha moneda. E, si más estovieren de doss, pague cada uno ocho maravedís.

Los pescadores que venden pescado çeçial o mielgas, o otro qualquier pescado que se venda, pague de suelo en la feria de cada tienda seys maravedís. E, sy fueren doss compañeros, que non paguen más de los dichos seys maravedís. E, si estovieren más de doss compañeros, que cada uno pague seyss maravedís.

Los que venden truchas e barvos e anguillas e qualquier pescado fresco pague cada uno de suelo por una tienda quattro maravedís.

Yten, paguen los ferradores, cada uno que esté en una tienda, de suelo seyss maravedís. E, si fueren doss, que non paguen más de seyss maravedís. E, si fueren en una tienda de más de doss, cada uno pague seyss maravedís.

Otrossí, los que venden escudillas e tajaderos e platos, de madera o de barro, o jarros o picheles o vedryados o cántaros o otra qualquier vasiña paguen ocho maravedís cada uno. De dos compañeros arriba, ssegunt de ssusso.

Yten, los que vendieren vyno en las casas de la feria o de acarreo e lo compran para vender en la feria o fuera de la feria por la çibdad e sus arravales, en tanto que dura la feria, que cada tienda ocho maravedís al suelo al dicho conçejo o a sus arrendadores.

Otrosí, los sastres que tovieron tiendas en la feria o fuera della, myentras durare la dicha feria en la çibdat e sus arravales, e jubeteross e calçé^{/41} teros e otross ofícios semejantes, paguen cada uno seys maravedís. E, si fueren doss, que non paguen más de seyss maravedís. E, de más de doss, que cada uno pague seys maravedís.

Otrossí, que las queseras e fruteras e recatones que tovyeren tienda en la dicha feria o fuera della en la çibdad e sus arravales que paguen de suelo al dicho concejo e a ssus arrendadores ocho maravedís. E, si fueren doss conpañeros, que paguen estos ocho maravedís. E por cada uno de los otross, de más de doss, que pague cada uno quatro maravedís.

Yten, mandamos que los que vendieren vidryo, que vinieren a la feria, que de cada carga pague(n) quatro maravedís al dicho concejo o a sus arrendadores de suelo.

Los salineros que tienen e venden sal paguen de suelo quattro maravedís. E, si viene bestia cargada de sal, de cada bestia mayor o menor una blanca.

Los que traxeren vyno a vender, de tierra de Avyla o de fuera della, de cada bestia cargada una blanca de cada bestia mayor o menor.

Los que vendieren collaradas o sortijas o alfiletes (*sic*) o cuchillos o tijeras o otras cosas de boonería, en arqueta o tienda portátil, pague de sueldo ³¹ doss maravedís e de cada tienda de lo susodicho seyss maravedís.

Los que vendieren sedas o cordones e otras cossas semejantes, de cada tienda seyss maravedís.

Las panaderas de la çibdad, cada panadera pague de suelo tress maravedís.

Las panaderas de fuera de la çibdat, o de fuera parte que venden pan cocho en la feria, paguen de suelo una blanca.

Las que venden las semillas e yervas e hervatun en la feria paguen tress maravedís.

/41v Los que venden çumaque e ruvia de cada carga paguen dos maravedís de suelo.

Las aloxeras paguen de cada tienda seys maravedís.

Los carniçeros, de cada mesa ocho maravedís de suelo.

Los que vendieren çedaços e arneros e cerandas e panderos que paguen tress maravedís de suelo.

Los que vendieren huvas, de cada carga un maravedí.

Los tondidores que tunden los paños, quyer tengan tiendas en la feria quyer fuera della, paguen de suelo seys maravedís.

De la carga de la miel o de cera o de azeyte que viene a la feria de

³¹ Debe decir "suelo".

fuera parte, de cada carga doss maravedís de suelo los que vienen a la dicha feria.

Los que vendieren pymyenta e açafrán e comynos e alcaravya e papel e culantro e anýs, cada tienda pague diez maravedís.

Los latoneros e açecaladores que paguen de tienda çinco maravedís. E, si doss estovskyeren, non paguen más de cinco maravedís. E, si más estovieren, cada uno pague cinco maravedís. E, si estovieren fuera de la feria, paguen un maravedí de suelo.

Los que venden soga e serones desparto e otras cosas de aquel oficio e esteras que pague de cada tienda ocho maravedís.

Las tiendas de los chocarreros, ansí como son melcocheros e trepadores e jugadores que fazen juegos de manos e de maestre coral, o que traygan otross juegos para ganar dyneros, que paguen quinze maravedís.

/⁴² Los freneros e espoleros e estriberos paguen de cada tienda ocho maravedis.

Los silleros paguen de suelo ocho maravedís, quier estén en la feria quier fuera della en el tiempo de la ferya.

Los que venden sayales en rollo en la feria o fuera della, durante la dicha feria, de cada rollo doss maravedís.

Los sayales que se vendieren en la dicha feria o fuera della, en el tienpo della, que pague de cada tienda doze maravedís.

Los caldereros, por cada tienda doze maravedís. E aquí entren cerrajeros e sartenes de fierro e sartenes de alanbre e çençerros e llares e rallos e trasfuegos.

Los lençeros e çapateros, cada uno de cada tienda doze maravedís.

Los que venden ropa vieja, de cada tienda doze maravedís.

Los que tienen tiendas gruesas de çintas e çintos e cuchillos e cruzes e bonetes e guantes en la dicha feria o fuera della, durante el tienpo de la feria, veinte e quattro maravedís.

Los agujeteros e bolseros, de cada tienda cada uno pague tress maravedís, quier tenga tienda quier non.

Los que venden fierro paguen por cada tienda sseyss maravedís.

Los alvarderos, de cada tienda quattro maravedís.

Los cortidores, de cada tienda seyss maravedís.

Los que venden malcozinado por cada tienda pa/^{42v} guen tress mara(ve)dís.

Las verceras, tres marav(e)dís de cada tienda.

Los que venden ajos e cebollas, de cada carga un marav(e)dí.

Los que venden trigo e çevada, sseyss maravedís.

Los carvoneros, cada carga un cornado.

Los hortolanos paguen de huerto tress maravedís.

Derechos de los ganados que sse venden en la dicha fferia: de la ye-

gua e del potro e de cada ress vacuna e de cada mula e muleta e muleto e de cada assno e de cada azémyla e de cada roçín, que ssean de alvarda o cerreras, que se vendieren, de cada (uno) tress blancas.

Del cuero cabruno, cortido o por cortir, de cada uno una blanca; e del ovejuno, doss cornados.

Del velloçino de lana, doss cornados.

E de la filaza, filada e por filar, que se vendiere, de cada uno una blanca nueva.

De cada cuero vacuno al pelo, tress maravedís e, sy fuere cortido, un maravedí.

De una quartilla de lyno, un cornado.

De cada fanega de pan en grano, doss cornados.

De una carga de queso, doss maravedís e, si menos truxere, un maravedí.

Del cesto de los palominoss, de cada çesto un par de palominos.

Por cada carga de yerva verde, una blanca.

De cintas de lana para mugeres, un maravedí.

Suelos:

De cada carga de yerva verde, una blanca.

/⁴³ De la carga de lenna, un lenno.

De la carga del heno, doss cornadoss.

De la carga de la fruta, de cada una una blanca.

De la carga de la tea, una blanca.

De la paja granada, de cada carga doss cornados.

De la paja menuda, de cada carga una blanca.

De la tienda de barvero, de cada tienda seyss maravedís.

De las bestias cargadas de pescado, quyer esstén en la feria quier en los messones, ansí en la çibdad como en los arravales, de cada carga doss maravedís.

De cada carga de fierro que viniere de fuera, un maravedí.

Otrossí, todos los que tovieron tiendas en la çibdad o en los arravales a sus puertas o dentro en sus casas, de pañoss o de lanas o de sayales o de cera o de azeyte o de fruta o de soguería o çapaterýa, de nuevo o de viejo, que pague el derecho de suso declarado al concejo e a sus mayordomos o a sus arrendadores.

Otrossí, hordenamoss e mandamoss quel alguazil, por la guarda e ronda de la feria, que lieve lo que está en costunbre antiguamente de lever e el derecho que acostunbra lever de las mugeres del partido, los quales derechos son los que se siguen: los derechos que perteneçen e an llevado los alguaziles que fasta aquí an seýdo en esta çibdad por la ronda

e guarda de la feria que se faze en esta çibdad en los días que dura la dicha feria, con çinco/^{43v} antes e çinco después, desde tiempo ynmemoryal acá, son esstos que se siguen:

Prymeramente, en los quynze días de la dicha ferya, con çinco antes e çinco después, an de todas las panaderas de fuera parte de cada carga un pan.

Más, de cada tabla de vaca, un arrelde cada día.

Más, de cada tabla de carnero en toda la feria, medio carnero.

Más de las panaderas de la çibdad en toda la feria, quartal e medio de pan e más tress blancas.

De los que venden hu(v)as y figos, de cada uno un pumar en toda la feria. E ansimessmo de los que venden endrynas o ciruelas, otro pumar.

Más, de las peras e duraznos e mançanas e peros e granadas e verengenas, de cada sera doss cosas de las susodichas.

Más, de cada carga de melones, un melón.

De los hortolanos de la çibdad, de cada uno tress blancas, y de los de fuera, de los que traen çebollas o ajoss a vender, una horca o un braço por toda la fferya.

De cada costal de cogonbros, un cogonbro.

De avellanas e nuezes, de cada carga un quartillo.

De los que venden las ssymyllas, de cada uno tress maravedís.

/44 Yten, de las pescaderas e sardyneras, de cada una tress maravedís.

Yten, de los que venden vydryo, de cada carga una vassyja, nyn mayor nin menor.

Yten, de los que venden altamias e platos, de cada carga una vasija, nyn mayor nyn menor.

Iten, de los que traen cántaross e pucheros e otrass vasyjas de fuera parte, de cada carga una vasyja, nyn mayor nyn menor.

Yten, de los que vienen a vender silletas, de cada uno una silleta.

Yten, de los que venden palas, de cada uno una pala.

Iten, de los que venden canastillos, de cada uno un canastillo.

Iten, de los que venden nassas y escriños, de cada uno un escriño.

Iten, de los que venden orégano, una manada.

Yten, de los que vienen a vender sayales e liencos, de cada uno tress maravedís.

De cada tienda de plateross, quatro maravedís.

De cada canbiador, quatro maravedís.

De cada herrador, tress maravedís.

De los que vienen a vender tajadeross, un tajador, nyn mayor nyn menor.

De cada tavernera, quatro maravedís.

De cada alfayate, tress maravedís.

De cada jubetero, [quattro] maravedís.

De cada çapatero, sseyss maravedís.

De cada tondidor, tress maravedís.

/⁴⁴ De cada frutera, quattro maravedís.

De los que venden la sal, cada tienda çinco maravedís.

De cada tienda de aloxeros, tress maravedís.

De los tanboreteros e cedaçeros, de cada uno doss maravedís.

De los que venden las sogas e serones e esparto, de cada uno quattro maravedís.

De cada sillero, quattro maravedís.

De cada frenero, tress maravedís.

De los caldereros, de cada tienda seys maravedís.

De cada tienda de ropa vieja, tress maravedís.

De las tiendas groseras, çintas e cuchillos e cruzetas, de cada una doze maravedís.

De cada tienda de booneros, quattro maravedís.

De los alvarderos, de cada tienda doss maravedís.

De las tiendas de azeyte e miel e cera, de cada tienda çinco maravedís.

De cada tienda de çapatero de viejo, tres maravedís.

De cada tienda de paños, doze maravedís.

De asteros que vienen de fuera, de cada uno sseyss maravedís.

De las tiendas de espaderos, de cada una quattro maravedís.

De los que venden punales, de cada uno tress blancas.

De los que venden alhamares e alhonbras e almoadas de estrado e mantas de pared, de cada uno seyss maravedís.

Esto se coje, según la hordenança de los fieles, por cada tienda la quantía de los maravedís e cosas susodichas.

Aquí acaba lo del alguazill.

/⁴⁵ De cada carga de ripia vana, doss cornados.

De cada carga de ripia aserradiza, una blanca.

De cada carretada de madera, un maravedí.

De cada tienda de puñales, seyss maravedís.

Los canbiadores paguen por cada tienda doze maravedís. E, si fueren doss conpañeros, non paguen más de doze maravedís. E, si más fueren de doss conpañeros, cada uno pague doze maravedís.

Lanceross e asteros, de cada tienda veinte e quattro maravedís. E, si

ffueren doss compañeros, non paguen más. E, sy fueren tress e dende arriba, cada uno pague doze maravedís.

De tienda de espadas, de cada una doze maravedís.

De la fanega de los garvanços e arvejas e lantejas, de cada fanega una blanca.

Quien vendiere puerco fresco pague cada uno al ssuelo doss maravedís.

Los que traen tapiçería e alhonbras e tapetes e almoadas paguen doze maravedís de suelo. E, si fueren más de doss compañeross, cada uno pague doze maravedís.

Reçeleros e manteros e alfamareross e cabeçaleros, e otras cosass semejantes que aquý non van declaradas ni espeçificadas, que paguen de suelo doze maravedís.

Los que venden sevo cocho que paguen de cada carga doss maravedís. E, si lo vendiere en hoja, otro tanto.

Los que venden ganados menudos, ovejunos e cabrunos, de cada cabeza que se vendiere, doss cornados.

De cada puerco que se vendiere, un maravedí.

Otrossí, hordenamos e mandamos que estos derechos del suelo paguen los judíos e moros desta çibdad, según e por la manera que lo an de pagar los christianos e de suso se contiene, quier salgan a la feria quier non.

/45v Otrossí, hordenamos e mandamos que, quando quiera que algún tendero o joyero o mercader, de qualquier calidad e mercadurías que sean, que en la tal tienda tovyere muchas mercadurías, diversas unas de otras, en que está puesto el precio o precios de lo que ha de pagar el derecho del suelo, que se vean las mercadurías mayores de la tal tienda hasta en tress mercadurías; e que por todas las otras mercadurías, más destas tress mayores, que estovskyeren en la tal tienda que non paguen derecho alguno de suelo, mas que pague el derecho del suelo destass tress mercadurías mayores doblado por razón de todas las otras cosass que están en la dicha tienda.

Hordenamos e mandamos que estas hordenancas destos derechos del suelo de la feria se ayan de pregonar e pregonen por el dicho concejo e sus mayordomos o por sus arrendadores e cogedores dellas, para que lo vengan a pagar e paguen dentro de los quynze días de la feria. E, si alcare la tienda syn pagar, que lo pague con el doble al concejo o a sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que, si doss o más mercaderes de una mercaduría o de dyversas estovieren en alguna tienda por defraudar el derecho del suelo, non aviendo estado todo el año en una compañía, que paguen cada uno dellos su entero derecho del suelo como sy cada uno toviiese su tienda apartada.

Ley setenta e doss

De la saca de la madera de Avyla e ssu tierra

Hordenamos que nynguno nyn algunos dessta dicha çibdad e su tierra que ayan de traer^{/46} e traen madera a esta dicha çibdad o a ssu tierra o para fuera della, e viniere a esta çibdat o a sus arravales, que sea obligado de lo traer a la placa de Santo Thomé o al coso de Sant Vicente o a la deesa desta cibdad cerca de la puente de Santiespíritus. E que aya de estar e esté en la dicha cibdad o en la dicha deessa por un día entero natural, dessde la ora que viniere hasta que se parta. Esto es de los que non ovieren vendido la tal madera. Y pasado este tiempo puedan yr do quisieren con ella. E que estos atales puedan paçer e pazcan con sus bueyes allí junto con Santiespíritus e con las adoberías, non estendiéndose a toda la deesa; pero que puedan pacer por los lynderos de los caminos e arroyos e lagunas desta dicha çibdad e su tierra por donde fueren syn pena alguna. E el que lo contraryo hiziere que caya en pena de veinte maravedís por cada carreta de madera; y esta pena sea para noss el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei setenta y tress

Que non estén bestias en las plaças en los días de mercado

Ordenamos e mandamos que, por quanto estava hordenado por nos el dicho concejo que las bestias que vienen a las plaças de Mercado Chico e Mercado Grande en los días de mercados frances las besstias e azémilas que estovyesen descargadas de sus mercadorías ocupavan mucho las dichas plaças en los dichos días de mercado e fue mandado que allí no estovieren so pena de doss maravedís cada una para nos el dicho concejo, por ende hordenamos e mandamoss que así se guarde e cunpla de aquí adelante.

Lei setenta e quatro

Sobre las rentas de concejo, que los que fueren enplazados parezcan por sí o por sus procuradores

^{/46v} Hordenamos e mandamos que, porque muchos vezynos desta dicha çibdad e su tierra son fatigadoss por los arrendadores de nuestras rentas e propios, que, sy quysieren, los enplazados puedan comparecer e comparescan por sí o por sus procuradores. E que las justicias sean obligados a los oyr e rescebyr de aquí adelante.

Ley setenta e cinco

Que las rentas de concejo sse libren sumariamente e que las apelaciones sean para antel concejo

Hordenamos e mandamos que las rentas del concejo se ayan de librar e determinar por las justicias de la dicha çibdat sumarya e synplemente. E que, si de la sentencia e sentenciass quel juez diere alguna de las partes se agravyare e apelare, que la apelación sea para ante nuestro concejo. E se nonbren personas del concejo que conoscan de la tal apelación. E que de lo que aquellos juezes dados por el dicho concejo sentenciaren e libraren non aya nin pueda aver apelación alguna, mas que aquello sea essecutado.

Ley setenta e seyss

Que los arrendadores de las rentas de concejo puedan pedyr cala a qualquier mercader o tendero

Hordenamos e mandamos que los arrendadores de nuestras rentas puedan pedyr, de lo que pertenece a la tal renta, cala al mercadero o tendero. Y él sea obligado a ge la dar al plazo/⁴⁷ e en la forma que se contiene en las rentas de las alcavallas e leyes del quaderno del rey que sobre ello fizo.

Lei setenta y siete

Que todos los que traxeren mercadurías pertenecientes a las rentas de concejo que las resistren (*sic*) al arrendador de la tal renta

Ordenamos e mandamos que todos aquellos que traxeren qualesquier mercadurías, de qualquier calidad que sean, de las pertenecientes a las rentas de nos el dicho concejo, que sean tenudos e obligados de las registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo, a quien pertenece aver el derecho dellas, e lo pagar fasta otro dia siguiente. E que qualquiera que traxiere las tales mercadurías de fuera parte sea obligado de mostrar testimonio al nuestro arrendador o arrendadores de la tal mercaduría desde el dia que ge lo riquiryere fasta otro dia siguiente de donde lo traxo. E, si non ge lo mostrare, que sea obligado a pagar el derecho de la tal mercaduría al tal arrendador como si acá lo vendiesse e, ansi messmo, que sea obligado el que non lo registrare, como dicho es, de pagar el derecho al tal arrendador del dicho concejo, con la pena del quatrotanto, e que sea para el tal arrendador; e, otrosí, que sea en esco-

gençia del arrendador de demandar el derecho de la tal renta a qualquiera, vendedor o comprador de la tal mercaduría, a quien él más quisiere. E esto se entienda quando el comprador non lo registrare. Pero, ssy el vendedor de la tal mercaduría fuere extranjero o cavallero o clérigo o dueña o donzella o perssona poderosa, que el comprador sea obligado a retenner en sý el derecho de la tal renta e mercaduría para lo pagar al dicho arren/^{47v}dador e ge lo dé; e, sy non lo retoviere e ge lo diere al dicho arrendador, quel arrendador lo pueda comprar del tal comprador como lo podryá cobrar del mismo vendedor e con las dichas penas.

E que las dichas rentas del dicho nuestro concejo sean arrendadas e se arrienden con las condiciones del quaderno de las alcavallas del rey e reyna nuestros señores. E que las rentas del dicho concejo se cobren e recabden hasta doss meses después de complido el año del tal arrendamiento.

Ley setenta e ocho

Que nyngunos recatones non compren los días de los viernes carneros nyn corderos ny ovejas ny cabras ny cabrytos, e cétera

Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos de Avila e su tierra ni de fuera della, recatones, non sean osados los días de los viernes en todo el día, que es franco, de comprar carneros e corderos e ovejas, cabras nin cabrytos nin cabrones para los revender, mas que libremente lo dexen para el basteçimiento desta çibdad e su tierra. E, si lo contraryo fizieren, que pierdan los ganados que ansý compraren; e éstos se repartan la tercia parte para los fieles e la tercia parte para nuestro concejo e la tercia parte para la justicia. E, sy non fuere fallado e le fuere provado, que lo pierda e pague la dicha pena o ssu valor.

Ley setenta e nueve

Que non compren hortaliza para revender a recatonýa

/⁴⁸ Hordenamos e mandamos que nyngunos onbres ny mugeres de Avila e su tierra non sean osados de comprar las hortalizas que vinyeren a esta cibdad e sus arravales a se vender para recatonía, mas que lo dexen vender libremente a los que lo traen, por todo aquel día en que lo truxeren, para el basteçimiento de la dicha çibdad e sus arravales. E quien lo contraryo fiziere que pierda la hortaliza que ansý comprare; e sea la tercia parte para el concejo e tercia parte para los fieles e tercia parte para la justicia.

Ley ochenta

Que los fieles de la çibdat nyn el alguazill della non prendan a los judíos nyn moros en sus juderías e morerýas, aunque non traygan señales

Hordenamos e mandamos que de aquý adelante los fieles de la dicha cibdat non se entremetan en manera alguna a prender a los judíos e moros en sus juderías e morerýas de los sitios adentro, aunque labren e fagan sus labores a puertas abiertas los días de las pasquas e domyngos e fiestas que son de guardar, ni en otross algunos dentro de las dichas morerýas e juderías, aunque dentro dellas anden syn señales. E quien lo contraryo hiziere que caya en pena de trezientos maravedís, la tercia parte para el concejo e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para aquel a quien prendaren e, demás, que le tornen su prenda sin costa alguna; e que la justicia sea obligada a luego lo esecutar.

Pero mandamos que, fasta el día de Sant Myguel primero siguiente, en todas las calles e sitios donde están vigas en las juderías e morerýas, para el apartamiento dellas, fagan sus^{48v} paredes e arcos de piedra o de ladryllo por donde pu(e)da byen caber una carreta de Madrygal. E, si hasta este tiempo non lo dieren hecho, que por el messmo casso paguen cada una de las morerýas e juderías diez myll maravedís e que todavía lo fagan, la tercia parte desto para el concejo e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para quien lo acussare.

Lei ochenta y una

En la manera que se an de hazer los paños e que el paño legítimo se venda por legítymo e el trocatinte por trocatinte

Hordenamos e mandamos que los paños, que en esta çibdad e sus arravales e su tierra se hizieren para vender en ella o fuera della, sean fechos del ancho e luengo e hordidos como se fazen en la çibdad de Segovia, que son de peyne de sesenta e doss lyñuelos e medio.

E que nynguno non venda paño por legítimo e verdadero, sy lo non fuere, mas que sea obligado a declarar quando lo vendiere, vareado o entero, lo que es legítimo por legítimo e lo trocatinte por trocatinte. E que esto messmo fagan los traperos e mercaderos desta çibdat e sus arravales e tierra que los vendieren. E, si de otra guysa se fallare, que por el messmo caso aya perdido el tal paño o paños el que así lo fiziere o vendiere; e que se parta en esta manera: la tercia parte para nos el dicho concejo e la otra tercia parte para los veedores e acusador por medio e la otra tercia parte para la justicia que lo juzgare e sentençiare. Para lo qual aya

doss veedores puestos por nos el dicho concejo e que fagan juramento en Sant Vicente de lo ver e fazer bien e fielmente.

Ley ochenta e doss

A qué precios se venda la call e en qué /⁴⁹ tiempos

Hordenamos e mandamos que todas aquellas personas desta çibdad o fuera della que truxeren a vender cal, o la vendieren en esta çibdad e sus arravales, lieven por cada hanega de cal byva, desdel dia de Sant Miguell de cada un año fasta en fin del mess de marzo e desde comienço de abryll de cada año fasta el dicho dia de Sant Miguel, a treynta e un maravedís. E quyen a más lo vendiere que lo aya perdido; e se parta la tercia parte para nos el dicho concejo e la tercia parte para el acusador e tercia parte para la justicia que lo mandare e esecutare. E que qualquiera lo pueda tomar para su provisión e menester e para sus obras por este precio, syn caer en pena alguna, e non para lo vender a otra perssона alguna. E, sy más precio por ello diere, que pierda la cal e se parta como dicho es. E que tanbién lo puedan tomar los que lo ovieren menester de qualesquier personas que lo tovieren de venta e lo acostunbran vender en esta dicha çibdad e sus arravales por el dicho precio.

Ley ochenta e tress

Que non compren carnescerías nyn cueros adelantadamente e que el vezino de Avila e su tierra lo pueda tomar tanto por tanto e el sevo los basteçedores de las candelas

Otrossí, mandamos ³² e mandamos que nynguno ny algunos omes de Avyla e su tierra nyn de fuera della non sean osados de comprar nyngunas carnescerías de la dicha cibdad e su ^{/49v} tierra, conviene a saber, cueros vacunos, carnerunos, cabrunos, ovejunos, ny sevos de las carnes que se basteçieren las tales carnescerías, adelantadamente, en manera alguna, público nyn secreto, por sí nyn por otrie nyn otro por él. E, si lo contrario hiziere, que pierda todo el dynero que oviere dado e aconantado (*sic*); e que esto sea las doss partes para el concejo e sus arrendadores e la tercia parte para la justicia que lo juzgare e esecutare. E que sobre ello se pueda provar por juramento o por testigos. E, si algún oficial de la dicha çibdad e su tierra, que non sea recatón, lo quysiere para su casa e gastar en su oficio de capaterýa o otro semejante oficio, que lo puedan

³² Debe decir "hordenamos".

aver ante que otro nynguno. E, ansimesmo, el sevo que lo puedan aver los bastecedores de las candelas de la dicha cibdad e su tierra. Pero, si este tal oficial lo vendiere a otras personas o lo comprare para otrye, directe o yndirete, que caya en pena de dos mill maravedís; e que estos sean las doss partes para el concejo e la tercia parte para la justicia. E que esto sea guardado syn embargo de qualesquier contratos e obligaciones o sentençias e conoçimyentos que sobre ello ayan yntervenydo o passado.

Lei ochenta e quatro

Que los çapateros non saquen a vender fuera de Avyla e su tierra el calçado

Otrossí, hordenamos e mandamos que los capateros ni oficiales de capatería o borzeguylería e çuecos e chapines, christianos, judíos nyn mōres (*sic*), non sean osados de sacar a vender fuera de la dicha çibdad e su tierra calçado alguno, de nynguna calidad que sea, ssalvo que se aya de vender e venda en esta çibdat e su tierra. E, si lo sacare, que lo aya perdido; e que sea la tercia parte para el concejo e la tercia parte para la jusstiçia e la tercia parte para el acussador; e, si el arrendador^{/50} lo acusare, que aya las doss tercias partes e lo pueda tomar por su abtorydad. Pero, si non lo tomaren sacándolo el tal calçado e le fuere provado ante la jusstiçia, con doss testigos, que lo sacó, que aya perdido e pierda el tal calçado o su justa estimación de lo que ansí se provare que se sacó; e (sea) para el dicho concejo e justicia e acusador. E que, si el arrendador diere a ello lugar o consentimiento o liçençia, que peche e pague doss mill maravedís, la mitad para nos el dicho concejo e la mitad para la jusstiçia.

Ley ochenta e cinco

Que se faga concejo doss días en la sselmana

Hordenamos e mandamos que cada una selmana la justicia e regidores sean obligados de fazer concejo a canpana repicada e venir a él dos días en la selmana para oyr qualesquier quexas o apelaciones o entender en otross negoçios que convengan al bien público desta çibdad e su tierra, que sean martes e sábado desde las nueve hasta las diez oras, e más si más fuere menester. E que non ayan en estos días de ser llamados en sus casas nin fuera dellas, pues que la canpana los llama, mas que con los que vinieren e se ayuntaren en el dicho concejo se faga concejo e se proveya todo aquello que sea necesario como si todos los regidores de la di-

cha cibdad estoviesen presentes. E que aquello vala e non sea desfecho nin pueda ser revocado nin lo pueda ser por nynguno ni algunos de los regidores que allí non se açercaren.

/50v Ley ochenta e seyss

Cómo se ha de dar carne para las aves caçadoras

Hordenamos e mandamos que, por quanto antiguamente fue y es husso e costunbre de dar los carniceros e bastecedores de las carnecerías, ansí del peso como del rastro e ansí judíos como moros, carne para las aves caçadoras desta cibdad, por ende hordenamos e mandamos que todos los carniceros e bastecedores de las dichas carnecerías christianiegas sean obligados de dar carne para las dichas aves caçadoras, aquello que neçesario fuere para cada ave e non más. E que estos carniceros e bastecedores de las carnecerías christianiegas que den carne en toda la selmana, excetas los viernes e sábados de todo el anno e los días de la quaresma, que en éstos los bastecedores de las carnecerías judiegas lo ayan de dar e den, aviendo basteçedores (e) carniceros dellas obligados e non en otra manera, los días de los viernes de todo el año e todos los días de quaresma; e los moros que ayan de dar e den la dicha carne para las dichas aves en los días de los sábados de todo el año, teniendo carniceros e bastecedores oblygados. E, sy los judíos e moros non tovieran carniceros e bastecedores obligados, que non puedan otras personas algunas syngulares, nyn por aljamas, ser conpelidos nyn apremiados a que ayan de dar nyn den carnes para las tales aves caçadoras. E qualquier que contra esto fuere, que por todo aquel año non den carne nynguna para sus aves en nynguna de las dichas carnecerías nyn por los basteçedores dellas, e, sy ge lo tomaren, que por el mesmo casso el tal esté desterrado desta cibdad e su tierra por un mess por^{/51} cada vez que se fiziere. E, si por ventura non tovieran las dichas aljamas de moros e judíos basteçedores obligados, que qualesquier personas que cortaren carnes para vender a los judíos e moros de las dichas aljamas que estos sean obligados a dar carnes a las dichas aves los dichos días. Pero, sy doss o tress moros se juntaren a comprar una res ovejuna o cabruna para mantenymiento de sus casas, que estos tales non sean obligados a dar la tal carne a las aves.

Ley ochenta e siete

Cómo an de hedificar e en qué tiempo los solares que dieren en concejo e que se den con encensse

Hordenamos e mandamos que qualesquier personas desta çibdad e sus arravales a quien fuere fecha merced de algunos solares por nos el dicho concejo, o por quien nuestro poder oyviere, que estos atales sean obligados de los hedificar e fazer casa en el tal solar. La qual pueda fazer e faga e acabe de tejar de todo punto fasta tress años complidos syguyentes, dende el día que fuere fecha la dicha merced. E, sy non lo fiziere cassa como dicho está e lo que quedare del tal solar non lo cercare de doss tapias en alto a lo menos, que lo pyerda e quede para nos el dicho concejo, que lo podamos encensar o vender o fazer dello lo que nos quisieremos como de cosa nuestra propia. E que este término destos tress años non se pueda prorrogar ni alargar, para que aquel mesmo a quien fue dado lo aya. E, si se pro(rro)gare o ge lo tornáremos a dar, que non vala.

Pero que los solares que ansí se dieren de aquý adelante non los podemos^{/51v} dar ny demos a nynguna persona de nyngún estado, condición que sea, syn que pague censo e trybuto a noss el dicho concejo. E, sy en otra manera lo diéremos, que non vala.

E queremoss e hordenamoss que, ansí en los solares hasta oy dados como en los que de aquý adelante se dieren en qualquier manera, que sean obligados de oy fasta tress años de fazer casas en ellos. E, sy non las fizieren, que las ayan perdido, quyer estén hedificados e cercados quier non, teniendo en el tal solar casa fecha, una a lo menoss.

E que estos tales, ansí los que los tienen hasta agora como los que se dieren de aquý adelante, non los puedan vender ny enagenar nyn mandar en vida nyn en muerte a nynguna iglesia ny monesterio ny logar prevyllejado ny sseñorío ny mayorazgo. E, si lo fiziere, que lo pierda e por el missmo caso se torne a noss el dicho concejo e por nuestra abtoridad podemos entrar e tomar la posesión dellos.

Pero mandamos que, si fuere dado un solar a uno para cassa e éste la hedyficare e después, cabe aquel solar, se diere otro solar a otro, que el que primero dellos hedificar casa en qualquier destos solares que goze de servidunbre contra el otro solar, ansí de echar aguas, del cielo como de mano, encima del otro solar o casa que se hiziere en él, o por alvañar que salga por el otro solar. E que el que a la poste hedificar sea obligado a recebyr servydunbre en su casa e por su casa, exçeto si fiziere ventana o finiestra que caya al tal solar que estoviere por hedificar, quel otro, hedificando, lo pueda cerrar. E que ansí se guarde syn nyngún pleyto ny quystión.

Ley ochenta e ocho

Que los pescadores nyn otras perssonas non derramen agua de pescado en las placas nyn en mercados nyn en las calles de Avyla

/⁵² Hordenamos e mandamos que las personas que tovieron cargo de bastecer nuestras pescaderías nyn otras personas algunas que non sean osados de verter las aguas de los tales pescados en las plaças nyn calles públicas. E quyen lo contraryo hiziere que pague de pena por cada vegada diez maravedís, para nuestro concejo e para nuestros arrendadores de la vasura, e el pescadero e bastecedor treynta maravedís por cada vegada.

Ley ochenta e nueve

En qué forma pasen los ganados a estremo o a las deesas syn fazer retorno

Hordenamos e mandamos que, por quanto algunas personas, vecinos e moradores desta çibdad de Avyla e su tierra que tienen ganados, van con ellos a los estremos o a pacentarlos en las deesas e sierras e echos e pastos comunes de la dicha çibdat e su tierra o a otras deessas que tengan abenydas, o vengan de los estremos con los dichos ganados e de las dichas sierras e deesas, e son prendados por algunas personas, vecinos desta dicha çibdat e su tierra, por ende nos, queryendo proveer en ello como cunple al bien público, hordenamos e mandamos que de oy en adelante todos e qualesquier vezynos desta dicha çibdat e su tierra puedan yr e pasar con sus ganados por qualesquier logares de la dicha çibdad e su tierra a los dichos estremos e sierras e echos e pastos comunes e deessas que tovieron arrendados, guardando panes e vyñas e prados deesados e non faziendo retorno syno andando su camyno, /^{52v} ssalvo que donde la noche los tomare que puedan dormyr e luego otro dia seguyr su camyno, so pena que qualquier que lo prenda retorne la prenda o lo que ansý prendare al señor del tal ganado, o a su pastor a quien lo prendare, con el doble.

Pero que los ganados que non fueren de los vezynos de la dicha cibdad e su tierra que vayan por las cañadas acostunbradas e non en otra manera e que en ellas puedan dormyr sy la noche en ella les tomare.

Ley noventa

Que non anden puercos por las calles e plaças desta çibdad

Hordenamos e mandamos que nynguna ni algunas personas desta cibdad e sus arravales son sean osados de tener puercos que anden por las calles e plaças de la dicha cibdad e sus arravales, mas que los enbíen a porqueryzo o los tengan en sus casas metidos e guardados. E qualquiera puerco o puercos que andovieren por las calles e plaças que, syn pena alguna, los puedan tomar e matar la justicia desta çibdad o algún onbre suyo de la dicha justicia por su mandado. E esto sea por cada vez que los fallare en la forma susodicha.

Ley noventa e uno

En qué pena caen los que matan o toman palomas con qualesquier armandiles

Hordenamos e mandamos que nynguna nyn algunas personas de Avyla e su tierra nyn de otras partes non sean osados de tomar nin matar palomas en la dicha çibdad e su tierra con nyngunos cevaderos nyn redes nyn costillas nyn lazos³³ / [nин redes tunbaderas nin con vallesta nin con armandiles nin de otra manera de qualquier calidad que las matan e toman. E qualquiera que lo contrario fiziere que pague por cada paloma veinte maravedís, la tercia parte para el acusador e la tercia parte para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores e la otra tercia parte para la justicia, demás de las penas sobre esto estableçidas por derecho e del daño de la parte. E que lo pueda demandar qualquiera persona que tenga palomar.

E, porque muchos, cabtelosamente, tyenen palomares despoblados e los çevan e matan las palomas dentro, o en sus casas, mandamos que qualquiera que tal fyzyere e cometiere que le derriben el tal palomar la justicia de la dicha çibdad e, demás, que pague tres mill maravedís de pena, la tercia parte para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores e la tercia parte para el que lo acusare e la tercia parte para la justicia que lo

³³ Faltan los fols. 53-62v. Para completar el texto de la ley 91^a transcribimos por el ejemplar que constituye el Libro de Ordenanzas del Archivo Municipal (Doc. 19). Los corchetes indican esta circunstancia.

judgare et sentençiare. E que esta sea renta e propyo de nos el dicho concejo.]

..... 34

(Documento 12) ³⁵ // 63-65v

³⁴ Las leyes 92^a-111^a, y quizás parte de la 112^a, corresponderían a los folios perdidos 53-62v (vid. nota anterior). Algunas de ellas, sin duda, son las que transcribimos en el Doc. 19, el cual, no obstante, al estar también incompleto, no suple totalmente la parte del libro de pergamino desaparecida.

³⁵ Se inserta aquí, en lo que sin duda es la ley 112^a, o parte de ella, el documento nº 12. Todos los epígrafes o capítulos del mismo se respetan literalmente. Pero ahora se da título a cada uno de ellos. Su relación es la siguiente:

- Capítulo de las copias que fueren dadas por los recabdadores del rey.
- Capítulo de quando fueren a prender por los concejos.
- Capítulo de montes e paçer.
- Capítulo de cómo an de prender en los seyssmos.
- Capítulo de los enplazamientos.
- Capítulo de la pena de sangre.
- Del juyzio de sesenta maravedís.
- Capítulo de las prendas.
- Capítulo de los entregadores.
- Capítulo de los maravedís de los juezes.
- Capítulo de prendas de seyssmos e concejos.
- Capítulo de los entregadores.
- Capítulo que non den mandamuento a ome del señor de la debda.
- Capítulo de las querellas.
- Capítulo de escryvanos.
- Capítulo quando prendieren.
- Capítulo de los carcelajes.
- Capítulo de las cartas públicas.
- Capítulo de los enplazamientos.
- Capítulo de las ventas.
- Capítulo de prender. (dos apartados)
- Capítulo de prysión e de embargos.
- Capítulo de prender.

Ley ciento e treze

La aclaraçón que se hizo sobre la ley del térmico redondo

/⁶⁶ Otrossy, dezimos que, por quanto en la hordenança que fezimos e hordenamos del térmico redondo e apartado sobre sy se contiene quel señor o señores del térmico redondo e apartado sobre sy pueda prender por él, assí por prados como por heryas como por rastrojos como por montes como por pynares como por bever las aguas, e non se declaró las penas que avía de levar por el tal térmico redondo e apartado sobre sy , ansí de los ganados mayores e menores que entrasen a paçer e paçiesen en el tal térmico redondo como por la corta e caça e abevaderos, por ende, declarando la dicha ley e pena que por ello se ha de levar, declaramos, hordenamos e mandamos que se lieven las penas contenidas en las leyes e hordenanças deste nuestro libro que fablan en los panes e prados e corta de montes e de pynares, que son: de cada rebaño de dozentas cabeças de ganado menor, ovejas e carneros e borregos e cabras, e dende arriba, quatro cabeças, non contando ende las crýas; e de dozentas ayuso, fasta en çincuenta cabeças mayores de los dichos ganados menores, que prenden e tomen doss cabeças mayores de los dichos ganados menores, que prende(n) e tome(n) doss cabecas; e de çincuenta cabeças ayuso, por cada una, una blanca de dia e un maravedí de noche. E por cada cabeça de ganado vacuno o de yegua o de otra qualquier bestia que pague çinco blancas de dia e çinco maravedís de noche. E de diez puercos, uno, e que no entre en ellos los lechones que maman; e de diez ayusso, tress maravedís por cada uno; e, de diez arriba, fasta diez e nueve, tress maravedís; e, sy llegaren a veinte, que tomen doss puercos; e dende arryba e dende ayusso a este respeto. E por cada enzina, mayor o menor, que pague sesenta maravedís e por cada rama, que non sea de aquella enzyna, seyss maravedís e que non/^{66v} lieve la leña; e por cada pyno, mayor o menor, un florín e que non lieve el pyno, sy se fallare en el pynar.

E qualquiera que entrare en el tal térmico redondo a labrar la dicha media Yugada contenida en la dicha ley del tal térmico redondo, o a coger su fruta de la huerta o huertos que toviere, que pueda, en aquella media Yugada e dende ayuso que allí toviere, paçer en lo propio suo syn paçer en el otro heredamiento del tal térmico redondo e apartado sobre sy.

Ley ciento y catorze Hordenança de los fieles

Hordenamos e mandamos que qualesquier personas que cayeren por fieles en la dicha çibdat que syrvan los tales fielazgos por sus personas e que non lo puedan vender ni arrendar ni dar ni nonbrar perssonas que los coja por ellos, ssalvo si el tal fielazgo cayere a cavallero de la dicha çibdat, que este tal, non lo querryendo servir por su persona, que pueda darlo graciósso a un pariente o a otra persona, tanto que non lo pueda vender nyn dar en pago de tierra nin de acostamiento nyn de otra cosa alguna, e que la persona a quien lo diere que sea suficiente para lo servir a vista de nos el dicho concejo, e quel tal cavallero faga pleyo e omenage e juramento en nuestro concejo quél no lo vendió ni cosa alguna le an dado ny an de dar por ello, dyrete ni yndirecte, poco nyn mucho. E que quien lo contraryo hiziere que por aquel año pierda el dicho fialazgo e que nos el dicho concejo podamos proveer dél, con tanto quel que lo perdió non pueda aver provecho ninguno dél por el tal año; e que también jure, aquel a quyen el tal cavallero diere el tal fialazgo graciósso, que non ge lo vendió ni le a de dar cossa alguna ny parte dello al dicho cavallero en manera alguna. Pero, sy fuere o estoviere el tal fiel, que ansý cayere, en servicio de los reyes, o estoviere^{/67} doliente o muriere en el año de su fialazgo, que por el mesmo cassio lo pueda servir por otro ome fijodalgo o pariente suyo o por su heredero, faziendo prymieramente, el que lo ansý ovriere de servir por el tal, el juramento o solenidad contenida en estas hordenancas.

Otrossí, hordenamos e mandamos que los quattro fieles que cayeren en la dicha çibdad sean oblygados de se venyr a registrar ante la justicia de la dicha çibdat ante qualquier de nuestros escryvanos de concejo e non ante otro alguno; e, ansý registrados, ayan de venyr a nuestro concejo a se presentar e jurar e fazer la solenydad que devén para husar e regir e coger el dicho fialazgo bien e fielmente e syn nynguna parcialidad, syn exceder de las destas nuestras hordenanças que en ello fablan. E que, hasta que esto sea fecho e registrado e presentado e jurado, que non usse ny coja el dicho fielazgo. E, sy lo usare, que por el messmo cassio le aya perdido por ese año e proveamos nos el dicho concejo, como dicho es.

Otrossý, ordenamos e mandamos quel regidor que tovier boz de fielazgo que non le pueda vender ni dar en ninguna manera, ssalvo al que cayere por fiel por suerte; e que este tal fiel dé al tal regidor por la dicha boz trezientos maravedís de la moneda que corriere a la sazón, e non más. E quien lo contraryo fiziere que la boz que diere non vala. E quel tal regidor que tovriere la tal boz, e quien su poder ovriere, non pueda

pedyr nyn comprar nyn recibir del fiel a quien cupiere el tal fielazgo para el tal regidor ni para aquel a quien él lo diere e toviere su poder, ssalvo si al tal regidor cayese por suerte el tal fielazgo, que en el tal cassó él se pueda/^{67v} nonbrar por tal fiell.

Yten, hordenamos e mandamos quel que un año fuere fiel non lo sea nyn pueda ser dende en otross quattro añoss siguientes en manera alguna, aunque le sea dado graciesso. E, sy despues deste tiempo complido le cupiere, que goze dél, cayéndole, e non en otra manera.

Otrossy, ordenamos e mandamos que a los que cupieren fielazgos en la dicha çibdat e su tierra que non puedan usar dellos syn tener un traslado synado de nuestros escrivanos o de qualquier dellos de las dichas hordenanças, por que sepan cómo lo an de coger e servir e recabdar. E, sy lo contraryo fizieren, que por el mismo caso cayan en pena de seyscientos maravedís, la tercia parte para el concejo e la tercia parte para los escrivanos e mayordomos de concejo e la otra tercia parte para la justicia que lo juzgue e exexecute. E que por el tal traslado signado los tales fieles ayan de dar e den a los escrivanos de nos el dicho concejo ciento e çincuenta maravedís de la moneda que corriere e, más, que ayan los dichos escrivanos el derecho de fielazgo un día de mercado, qual ellos escogieren en todo el año. E que, sy los dichos fieles quisieren más trasladados del que sacaren, synado, que sean obligados los esscrivanos, trayéndogelos escritos, de ge los synar; e por el conçertar e synar le den medio real.

Yten, hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osados de salir nin salgan a los caminos con una legua alderredor de Avila a comprar ni compren las mercadurýas que son para el mantenimiento desta dicha çibdad e vezinos della e sus arravales, por que ella sea bien basteçida, conviene saber, trigo e centeno e cevada e vino e myell e azeyte e cera e ssevo e ganados, mayores/⁶⁸ e menores, e puercos e pescado e sardynas, fresco e salado, e aves e perdizes e liebres e conejos e otra caça qualquier, e frutas e hortalizas, de qualquier calidad que sean, salvo que todo venga a esta çibdat e sus arravales e plaças della e, venydo, lo puedan comprar los que lo ovieren menester, que non sean recatones en la dicha çibdad e sus arravales. E quien lo contraryo hiziere que pierda lo que ansy comprare e sea para los fieles que fueren en la dicha çibdad.

Otrossy, hordenamos e mandamos que ningún recatón ny recatones ni taverneros de la dicha çibdat e sus arravales non sean osados de comprar del vyno que se viene a vender en esta dicha çibdat e sus arravales, público nin secreto, los días del mercado franco. E qualquiera que lo comprare de los dichos taverneros e recatones de la dicha çibdat e sus arra-

vales que lo ayan perdido e se parta en esta guysa: la mitad a los fieles e la quarta parte para el que lo acusare e la otra quarta parte para la justicia que lo juzgare e essecutare.

Yten, hordenamos e mandamos que sobre las penas en que cayeren qualesquier personas que se adjudican por estas hordenanças a los fieles que son o fueren desta dicha çibdat que sean creýdos doss fieles juntos sobre su juramento. E que por aquellas tales penas puedan ellos, por su abtorydad propia, prender a los que en ellas yncurrieren e que por lo fazer no cayan en pena. E que esto ayan lugar de lo fazer e coger tanbién en esta dicha çibdad e sus arravales como en las feryas.

Otrossy, hordenamos e mandamos que los fieles que cayeren en los seysmos de tierra d(e)Avila que estos syvan por ssy los dichos oficios e no los puedan vender ni arrendar a ningún concejo ny seyssmo ni onbre. Pero que puedan poner un onbre que coja las cossas que de fuera vienen a se vender en aquel seysmo^{/68v} e sus lugares. E que lo puedan arrendar, sy quysieren, a ome fijodalgo e non en otra manera. E el que lo contrar-yo fiziere que pierda el dicho oficio de fielazgo por aquel año e que nos el dicho concejo de Avila provearmos dello. Pero mandamos que sean tenudos e obligados de se registrar e jurar en nuestro concejo, según como lo an de fazer los otross fieles de la dicha çibdat.

Otrossí, hordenamos e mandamos que los fieles de la dicha çibdad e los de los dichos seysmos que tienen cargo de herrar las medidas e pesas e varas de medyr e medias fanegas e celemines e medios celemines e quartillos e ochavos e acunbres e medios açunbres e quartillos e cántaras o medias cántaras, ansí de vino como de miell como de azeyte e vinagre e de leche e de otras cossas, ferrándolas, ssy otross fieles que después vengan fallándolas ferradas, aunque sean falsas, non les lleven pena alguna al que por ellas midiere o pesare, mas que ge las puedan quebrar e quiebren e les den otras ferradas e buenas; e, si el segundo fiel las ferrare e fueren falsas, que por el messmo cassio no echen suertes por diez años. E que las tales medidas sean de barro. E los que pesaren o midieren por medidas o medias fanegas o celemines o medios celemines e quartillos e ochavos e açunbres e medios açunbres o quartillos e cántaras e medias cántaras o pesas syn ser ferradas de los dichos fieles, o varearen syn varas selladas paños o xergas o lienços o sedas o picotes o sayales, o otras cosas qualesquier que se acostunbran medir e varear e pesar, de qualquier calidad que sean, que ge las puedan quebrar los fieles e ge las pongan en la picota. E esto se entienda que puedan fazer e exsecutar los dichos fieles en las casas de los mercaderes e tratantes en qualesquier mercaduríass /⁶⁹ que sean de pesso e medida o de los otros que venden e compran en la dicha cibdad e sus arravales qualesquier mercadurías o pan

o vino, que pechen e paguen diez maravedís de la moneda que corriere al tiempo. E, sy el que toviere las tales medidas e pesos e varas o qualquier dellos, fallándogelas falsas, que cayan e yncurran en la pena del fueiro, que es por cada medida que toviere falsa que ge la quiebre el fiel e pague de pena un real de plata para los fieles. E de pesso de canbiador o de platero que por cada mienbro e pesso del marco que estoviere falsa o de pesso de canbiador pague sesenta maravedís e, sy todo el marco fuere falso, que pague docientos maravedís e, sy este tal por tress veces le fuere fallado falso el pesso o medida, que pague la pena susodicho (*sic*) e que sea desterrado por medio año o esté en la cárcel en la cadena por doss meses; e que estas penas sean la mitad para la justicia e la otra mitad para los fieles e que ge las quiebren los fieles e les den otras. E que estas medidas e pesas e varas sean herradas de un fierro conocido de nos el dicho concejo, que agora se manda fazer por esta ley e hordenança, para que por él se husse de aquí adelante.

Yten, hordenamos e mandamos que las panaderas de la çibdad que ayan de ser e sean obligadas de dar el pan por pesso, quartales e medios quartales e a su respeto, segunt los precios quel pan estoviere e les fuere puesto por los fieles de la dicha çibdad. E qualquiera panadera que non diere el dicho pan por el dicho peso e preço que pierda el pan que non viniere al peso; e que la mitad deste pan sea para los pobres e pressos de la cárcel e la otra mytad para los fieles.

Hordenamos e manda(mos) que los carniçeros que sse obligaren al concejo de Avyla sean obligados de basteçer las carneçerýas de vaca e carnero sse/^{69v} gunt e por la vía e forma que se obligaren a nos el dicho concejo. E que ayan de tener tablas a que se obligaren de la vaca e carnero, dende en amaneçiendo antes quel sol salga, e estén allí contynuamente con carne de vaca e carnero, o dende amaneçiendo antes quel sol salga e estén allí contynuamente con carne de vaca o carnero (*sic*), pesándola a quyen la quisiere comprar, fasta que dé la plegarya en la iglesia mayor de Sant Salvador de Avyla, cada un día de los que fueren de comer carne e non fuere vedado por la yglesia que non se coma; y en las tardes que ansymesmo sean obligados de basteçer las dichas carneçerýas e tablas de carnero e vaca, según estovieren obligados de basteçer las dichas carneçerýas e tablas, dessde en dando la campana de bísperas en la dicha yglesia mayor fasta el sol puesto e más tiempo, sy el dicho carniçero más quisiere estar; e que a esta misma ora bastescan el sábado en la tarde de vaca e carnero; e los domingos de mañana que bastescan fasta que tangan a misa mayor en la iglesia de Sant Pedro e de Sant Juan e, sy más tiempo el domyngo quisiere estar, que esté, pero que en su casa a todos los que fueren, ansý estrangeros como viandantes como de la

cibdad, puedan darles carne, sy quisieren o sy por condición ge lo pusieren en el dicho concejo, pero que los fieles non los puedan fatigar nin prender por lo dar o por non lo dar en sus casas, salvo sy lo fallaren falto de peso. E que en nyngún tiempo los dichos carnyçeros no puedan sobyr nyn suban la dicha carne ni los días de carrastollendas ³⁶ ni les sea sobida. E los carnyçeros que contra la forma desta ley pasaren que cayan en pena de çincuenta maravedís para los fieles,^{/70} e que todavía sea tenudo de basteçer como está obligado e, demás, que pague las penas del contrato e obligación al concejo e mayordomos a quien se obligó.

Otrossy, ordenamos e mandamos que nyngún carnícero nin carnyçeros non puedan vender nin vendan en una messa oveja nin cabrón ni cordero con carnero, mas que cada una cossa sse venda en su mesa en esta manera: el carnero por sí en una messa e toda la otra carne por ssí apartada en otra messa; e que non puedan finchar las tales carnes. E quien lo contraryo desto fizier que peche e pague por la primera vez diez maravedís e pierda la carne e por la segunda vez peche veinte maravedís e pierda la carne e por la terçera vez que pierda la carne e pague cien maravedís; e que estas penas de dineros sean para los fieles e la carne la mitad para los pobres e la mitad para los fieles.

Yten, ordenamos e mandamos que los carniçeros non sean osados de pesar nyn pesen la dicha carne con otras pesas, salvo que sean de fierro e que todavía sean vistas e pesadas e concertadas con el padrón del dicho concejo por los fieles. E, si de otra guisa lo vendieren o con otras pesas de piedra o de otra cossa que non sean de fierro pesaren, aunque sean derechas, que por la primera vez paguen veinte maravedís e por la segunda quarenta e por la terçera sesenta; e que esta pena sea para los fieles.

Otrossy, que nynguno ny algunos carniçero o carnyçeros non sean osados de vender nin vendan puerco fresco en la dicha cibdad e sus arravales, salvo por peso. E, sy lo contraryo fizieren, que paguen por la primera vez diez maravedís e por la segunda veinte maravedís e por la terçera treynta e que pierda la carne; e que esta pena del dynero sea para los fieles^{/70v} e de la carne la mitad e la otra mitad para los pobres; salvo lenguas de vaca o puerco que vendieren en adobo, o entrepuestos ³⁷, que esto puedan vender a ojo. E quel precio de que se ha de vender el tal puerco lo ponga la justicia con dos regidores e doss fieles.

Otrossí, hordenamos e mandamos que ningún carniçero christiano non sea osado ni osados de cortar ni vender carne de vaca ni carnero, en las carnecerías de los cristianos, que los judíos mataren e desecharen

³⁶ Debe decir "carnestolendas", esto es, carnaval.

³⁷ Sin duda se refiere a entrecuestos.

por trefe. E qualquier que lo contraryo hiziere que por el mesmo caso pierda la carne e peche mill maravedís por cada vez que lo hizieren e que, si non toviere de que los pechar, que le den cincuenta acotes públicamente por la çibdad y le echen fuera della; e que esta pena del dinero sea para los fieles e la carrne ssea para los pobres.

Otrossy, hordenamos e mandamos que ningún carnicero ni carniceiros non sean osados de pesar ni cortar en las dichas carnecerías las cabeças de las vacas ni carneros ni ovejas ny de cabrones ni de corderos ni de terneras que se vendieren a peso, ni lazen añadeduras ni por contrapesso con la carrne que pesaren, salvo que las dichas cabeças queden enteras, para que las vendan por sí a ojo a quien las quisiere comprar, e ni menos pesen ni corten ni echen por contrapessos e añadeduras rodellos de las vacas e ganados vacunos dende la coyuntura postrera que está fazia el jarrete, ni menos las entrañas de las dichas resses. E el que lo contrario hiziere que peche e pague por cada vegada diez maravedís para los ffieles.

Otrossí, mandamos que ningunt carnicero no sea osado de matar carrne en las carrnecerías de la dicha çibdat, sallvo cabritos e corderos rezentales. E quien lo contrario hiziere^{/71} que peche por cada res que mataba, mayor o menor, veinte maravedís para los fieles, ssalvo que los jueves en las tardes, faltando carne, puedan matar un carnero o doss, los que fueren menester, para basteçer la cibdad, e que con esto cunplan qualquier otra carne que los jueves a la tarde falten. E que por esta falta non pueden los fieles prender a los carniceros, cunpliendo de carnero, como dicho es.

Yten, hordenamos e mandamos que en cada una de las dichas carnecerías sean obligados los fieles de la dicha çibdad de estar a lo menos un fiel que resida cada un día que fuere de carne e se pesare, dessde saliendo la carne a sse pesar hasta la plegarya de Sant Salvador e a las tardes dende vísperas tañydas hasta sol puesto. E tengan allí su pesso e pesas de fierro derechas para que pessen la carrne a los que la levaren comprada de las dichas carnecerýas. E, sy lo contraryo hizieren, que por cada día de quantos no estovieren ni residieren, como dicho es, que todos los fieles paguen trezientos maravedís, tercia parte para la justicia que lo juzgare e executare e las doss tercias partes para el concejo. E quel tal fiel que fallare la carne que dio el carnicero mal pesado que caya en pena el carnicero de seys maravedís, para los dichos fieles, por cada peso e más que pierda la carne que ansí se fallare falta; la qual carne sea la mitad para los presos de la cárçell e la otra mitad que se dé a Rrodrigo Cortés, que agora demanda continuamente para los pobres, o a otra perssoa que de aquí adelante toviere cargo de demandar para los pobres. E

esto se guarde asy tanto quando fuere la voluntad de nos el dicho concejo.

Otrossi, hordenamos e mandamos que los fieles tengan facultad e poder de requeryr los pessos e me^{71v} didas con que se midieren e pesaren todas las cosas de aver pesso e medida e varas cada semana una vez, para que, si alguna cossa fallaren falsa, lo puedan castigar e essecutar e peinar, ssegún la forma destas nuestras hordenanças.

Yten, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos capateros desta dicha çibdad e sus arravales e tierra non sean ossados de echar suelas en nyngunos capatos ni chapynes ni en quecos ny en alcorques ni en otro calçado alguno de cueros de cavallo ni de yegua ni de bestia mular ni asnar, syno vacuno. E quien lo contraryo hiziere que por el messmo cassio pierda la lavor e pechen diez maravedís por la primera vez e por la segunda vez que peche esta caloña doblada e pierda la lavor e por la terçera que pierda la lavor e esté en la cadena veinte días como falsario; e estas penas sean para los fieles. Ssalvo que los chapineros o çouqueros puedan echar en los cercos de cuecos e chapines las dichas colanbres de cavallos e bestias, como dicho está, con tanto que sea cortido; e, si cortido non lo echaren, que pierda la lavor e pechen e caygan en las penas de suso, para los dichos fieles.

Otrossi, hordenamos que ningunos çapateros ni cortydores ni otras algunas perssonas sean osados de vender suelas para hazer albarcas ni solar çapatos, salvo que sean a tabla e medida de ancho e luengo que los fieles les dieren e señalaren. E, si lo contraryo hizieren, que pierdan la lavor; e ssea para los dichos fieles.

Ordenamos e mandamos que los cortidores sean obligados a cortir los cueros vacunos o bezerrunos en esta manera: que los dexen estar en la casca por treynta ^{38/} [días contynos e que los rebuelvan en ella; e, después que los sacaren del río, que sean obligados a los meter en el çumaque e que estén allí un día e una noche, para que se goldren; e non sean osados de los vender syn goldrar. E que en los cueros cabrunos e carne runos e ovejunos que se adoben syn çeniza alguna, porque somos ynformados que con la çeniza se destruyen e quemán. E quien lo contrario fiziere e de otra guisa los adobare nin vendiere nin a los çapateros lo diere e entregare que por el mesmo caso pyerda la lavor; e sean las dos tercias partes para nos el concejo e la otra tercia parte para la justicia e para el que lo acusare, porque lo esecute. E el çapatero non sea osado de usar de los tales cueros en su oficio salvo en la forma susodicha adobados e

³⁸ Faltan los fols. 72-73v. Transcribimos por el ejemplar del Archivo Municipal (Doc. 19), fols. 32-33v.

cortydos. E, sy de otra guisa lo fiziere, que pyerda los çapatos; e se parta en la forma susodicha.

Hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas, recatones nin revendedores, non sean osados de comprar nin compren ningund çumaque nin casca ni otra cosa para cortyr cueros, nin cueros cortidos para lo revender, de los que vienen de fuera parte a la dicha çibdad e mercados della, asý en dia de mercado como fuera dél, asý en la casa do estoviere el peso del concejo como en otra parte, por manera que públicamente se sepa dónde viene la tal mercaduria e puedan los çapateros e cortidores e otros oficiales de la dicha çibdad, a quien aquello pertenece para sus oficios, mercarlo e aprovecharse dello. E quien de otra guisa lo comprare que pyera los cueros e cortydo e çumaque e casca que asý comprare; e que desto sea para los fieles la mitad e la otra mitad para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E esta misma pena ayan aquellos recatones e revendedores que compraren pasa o almendra o arroz o çera o miel o sevo o azeyte o xabón o yerro o alunbre o azero o latón o cobre o otras cosas qualesquier que sean aver de peso. E que las tales mercadurías, sy los vezinos de la dicha çibdad e su tierra non las comp(r)aren del dia que vinieren a la dicha çibdad o peso fasta otro dia syguinte el sol puesto, que en tal caso las pueda comprar qualquiera arrendador, asý del peso como otro qualquier recatón de la dicha çibdad. Pero que, sy alguno de la dicha çibdad e su tierra quisiere comprar de la tal mercaduria para su mantenimiento, sobre juramento que faga que non lo quiere para vender syno para sólo su mantenimiento, quel tal arrendador del peso o recatón o qualquiera arrendador que lo oviere comprado sean obligados de ge lo dar desde el dia que lo comprare el tal arrendador o recatón fasta otro dia syguinte por el precio que él lo compró, cargándole al que lo llevare la parte del alcavala que de aquello que le compra le copyere, comprándose en dia que él aya pagado o aya de pagar alcavala como la pagó o ha de pagar el tal arrendador o recatón, so pena que quien lo contrario fiziere que caya en pena de perder la mercaduria; e que la mitad sea para los fieles e la otra mitad para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores; de la qual pena aya la justicia que lo judge e esecutare quarta parte de toda la dicha pena.

Hordenamos e mandamos que los judíos nin moros non sean osados de comprar nin compren por sy nin por otre vesugos nin otros percados frescos algunos, de ninguna calidad que sean, los viernes nin días de ayuno, fasta que sean salidos de bísperas aquellos días. E en la quaresma que non lo puedan comprar nin compren en ningund dia della. E el que lo contrario fiziere que pyerda el pescado que ansy comprare fresco; e lo aya qualquiera que se lo acusare o demandare; e que caya en pena de

dyez maravedís, la mitad para la justicia e la otra mitad para los fieles. E, sy encubiertamente lo comprare por sy o por otre e lo fallaren los fieles en pesquisa, que pague quinze maravedis, los diez para los fieles e los cinco para la justicia que lo judgare e esecutare.

Hordenamos e mandamos que todo pescado fresco de mar sea traído e puesto en la red del pescado fresco, que es en las casas del cabillo, que son en la pescadería cabe Mercado Chyco. E qualquiera que lo traxere a otra parte o en su casa lo metiere, poco o mucho, quier venga de día quier de noche, que lo aya perdido e pyerda lo que ansy non traxere a la dicha casa e logar acostunbrado; e que esta pena sea para los fieles el un tercio e los otros dos tercios para la justicia e regidores e letrados e escrivanos de concejo. E que, sy el tal pescado fuere malo e dañado, syendo visto por dos regidores o por uno dellos e por dos fieles, que en tal caso manden al que lo traxere que luego, syn vender cosa alguna dello en la çibdad e sus arravales, se vaya con ello e, sy non se quisiere yr e levarlo, que los tales regidores e fieles lo puedan tomar e rehollarlo. E que los peçes e barvos e anguillas e bogas se vendan en la casa de la rynconada de cabe la red, como es costumbre.

Hordenamos e mandamos que ningund christiano nin christiana no sea osado ni osada de morar con judío nin con judía nin con moro nin con mora nin criar sus hijos nin hijas. E qualquiera que contra esto fuere que caya en pena de çiento e çinuenta maravedís, los çinuenta para los fieles e los çinuenta para la justicia e los çinuenta para el concejo e sus arrendadores. E que los fieles que lo supieren e non lo descubrieren en concejo que por este año non use del oficio de fialadgo el tal que lo supiere e no lo descubriere. E, si por lo callar llevare alguna cosa del tal moro o mora o judío o judía, que caya en la dicha pena e lo que llevaré torne doblado, para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores; esto syn las penas contenidas en las leyes reales.

Hordenamos e mandamos que los fieles de la dicha çibdad e de los seysmos vean las cueças de los molinos de Avila e su tierra e las sellen e fierren e lleven de cada cueça por ferrar e sellar dos maravedís. E que de otra guisa non usen dellas. E, sy usaren dellas, que ge las quiebren e paquen de pena diez maravedís, para los fieles.

Hordenamos e mandamos que los fieles de la dicha çibdad e seysmos tengan un fierro solo e conocido, tal qual de suso está dicho, para ferrar medidas e medias fanegas e todas las otras medidas que sean de ferrar. E que non se fierren con otro fierro, syno con aquél. E que lleven por ferrar la media fanega dos maravedís de aquel cuya fuere; e, sy ferrare çelemín o medio çelemín al mesmo señor de la media fanega, que non lieve más por todo de dos maravedís; e por medio çelemín o medio açun-

bre que ferrare que lieve dos maravedís; e por qualquiera otra medida o media cántara, que por sy ferrare, que lieve los dichos dos maravedís; e, sy ferrare a una mesma persona media cántara e medio aqunbre e quarty-llo, que non lleve más de dos maravedís por todo en la çibdad e su tierra. E, sy más levare el tal fiel, que lo torne e sea obligado a lo tornar e pagar con el doble, e que sea privado del oficio por un mes e que la justicia de la çibdad sea obligado de lo executar luego; e que todo lo que en aquel mes se ganare e avía de aver el tal fiel que se parta en esta guisa: el tercio al que lo acusare e lo dixer e el tercio a la justicia que lo]/⁷⁴ librare e el otro tercio para nos el dicho concejo.

Otrossí, hordenamos e mandamos que ningunos recatones ni recatonas que venden e compran frutas, verdes e secas, non sean osados de salir a los caminos a lo comprar e tomar, ni menos en la çibdad, después que a ella fueren venidas las tales frutas fasta quel mediodía pase, quier sea en verano quier sea en ynvierno. E que los que traxeren las tales frutas sean obligados de las traer a los mercados e plaças e messones de la dicha çibdad e sus arravales, con tanto que de toda la fruta que truxeren, verde o seca, si mucho truxieren, saquen a las plaças e mercados de la dicha çibdad doss cargas de la tal fruta e, si más quisieren, más; e, acabadas aquellas de vender, sean obligados de sacar e continuar a sacar todo lo otro, por manera que ninguna cosa quede en los dichos mesones que no salga a las dichas plaças a se vender. E, si fasta el dicho mediodía no acabaren de vender su fruta toda, quier la tengan en las plaças o mercados quier lo que tengan en los mesones, que las puedan vender e vendan a los tales recatones e recatonas e otras perssonas qualesquier; e los dichos recatones e recatonas, pasada la dicha hora, puedan comprar syn pena alguna las dichas frutas en las plaças e mercados e en los dichos mesones. E quien lo contraryo hiziere, ansí de los compradores como de los vendedores, que pechen e paguen por cada vegada diez maravedís el vendedor, e el comprador que pierda la fruta; e se parta en esta guisa: la tercia parte para los fieles e la tercia parte para el concejo e la tercia parte para la justicia.

Yten, hordenamos e mandamos que los tejeros que fazen teja e ladryllo e cántaros e tynajas e ollas e otras qualesquier vasijas de qualquier calidad que sean, ansí en esta çibdad de Avila como en su tierra, non sean osados de sacar el carbón de los/^{74v} fornos ni lo matar con agua ni con tierra nin con otra cosa alguna, mas que lo dexen dentro fasta que se faga ceniza, por manera que la dicha teja o ladryllo e vasija sea bien cocho e sazonado. E quien lo contrario hiziere que por el mesmo caso aya perdido e pierda la teja e ladryllo o vasijas que en el tall forno coziere, seyéndole provado e averyguado con doss testigos; la qual pena sea

la mitad para los fieles de la dicha çibdad e seyssmos do acaeçiere e la otra mitad para el conçejo de la dicha çibdad o del lugar donde se hiziere. E que los tales tejeros ayan de hazer e fagan la dicha teja e ladrillo del marco que nos el dicho concejo diéremos e nuestros esscrivanos de nuestro concejo por nuestro mandado, los quales lo tengan e den por padrón e lo den señalado a los tales tejeros en tabla e madera e assí del ladryllo para enladryllar como para labrar. E, si lo contraryo fizieren, cayan en la dicha pena; e se partan en la manera susodicha; salvo sy algunos señores e otras perssonas qualesquier echaren a fazer a los dichos tejeros teja o ladryllo de otro marco menor o mayor, que lo puedan hazer e vender como les fuere demandado e que no cayan por ello en pena alguna. E, si los fieles dieren consentimiento, o qualquier dellos, o fizieren abenencia para que esta ley se corronpa e non se guarde, que por el mismo caso pierdan los oficios de fielazgo por aquel año, e provea el concejo dellos a quien entendiere que conviene.

Otrossí, hordenamos e mandamos que los adoberos e adoberas que fizieren adobes non sean osados de lo fazer en la deesa de Avila, salvo en aquellos límites que están señalados por nos el dicho conçejo ante los escrivanos de nuestro conçejo. E quien en otra parte de la dicha deesa lo hiziere⁷⁵ que caya en pena de veinte maravedís por cada vez, para los fieles, e que esté tress días en la cadena. E, si los fieles a ello dieren lugar, que paguen, el que lo sopiere e lo consytiere, cíent maravedís, la mitad para el conçejo e la mitad para la justicia que lo juzgare e exsecutare. E que sean obligados los tales adoberos e adoberas de sovar e sazonar bien el barro e darlo por el marco que nos el dicho conçejo diéremos, o nuestros escrivanos de concejo por nuestro mandado, en madera señalado. E, si non lo fizieren por el dicho marco, que pierdan los adobes; e sea la mitad para los fieles e la mitad para los escrivanos de conçejo.

Otrossí, hordenamos e mandamos que ningunos carpinteros ni recatones ni recatonas, christianos ni judíos ni moros, no sean osados de comprar ni compren madera alguna, nyn ripia ni tabla, por sí ni por otvie, en la dicha çibdad e sus arravales, ni salgan a los caminos a lo comprar hasta tañida la canpana de visperas de la iglesia mayor. E quien lo contraryo fiziere que pierda la madera que ansí oviere comprado; e sea la mitad para los fieles e la otra mitad para nos el dicho conçejo e para nuestros arrendadores.

Yten, hordenamos e mandamos que los que venden leche, quier de las aldeas quier de la çibdad, non sean osados de aguar la leche ni echar faryna nin quajo ni otra mistura en las natas. E quien lo contraryo fiziere que las pierdan e, demás, que paguen un real para los fieles.

Otrossí, hordenamos e mandamos que en las cosas que se vinieren a

vender a esta çibdad de las aldeas de fuera parte, de ninguna calidad que sea, o se vendieren en la dicha çibdat della o de sus arravales, quier pan quier vino quier sardina o pesscado, ffresco o ssalado, o frutas o quesos o leche o natas^{/75v} o otras qualesquier cosas, quier sean de comer quier non, que los fieles no sean osados de les poner preçio ni tasa ni lo puedan poner. E, si lo pusieren que non vala. E, si pena por ello llevaren, que lo tornen con el dobro como forçadores. E, quando alguna cosa se oviere de poner, sea a bien visto de nos el dicho concejo.

Yten, hordenamos e mandamos que todos los mesoneros e mesone ras desta çibdad de Avila e su tierra sean obligados de venir en cada un año a ferrar las medidas de medias fanegas e celemines e açunbres e medios açunbres e quartillos, en cada un año, a los fieles de la dicha çibdad los mesoneros della e de sus arravales, e a los de las aldeas e seysmos los mesoneros de los tales seyssmos e aldeas. E que den a los dichos fieles por los ferrar lo que de suso está mandado. E quien de otra guisa lo midiere por las tales medidas o por qualquier dellas que ge las puedan quebrar los fieles, e cayan en pena de diez maravedís para los dichos fieles. E, si los dichos fieles quisieren las dichas medidas en los tales mesones, que lo puedan fazer cada mess una vez.

Los derechos que an de levar e no an de levar los fieles:

Primeramente, hordenamos e mandamos que los fieles ni regidores ni otras perssonas ni alguazill ni otra justicia non lieve derecho alguno de truchas nin de vesugos ni de ningún pescado de mar ni río que sea, fresco ni salado. E, si lo levaren, que sean obligados a lo tornar con el quatrotanto.

Otrossí, qualesquier que traxeren de la çibdad e de su tierra e de fuera della cerezas que ayan los^{/76} fieles un pumar dellas por un año de cada uno, quier venga muchas vezes quier pocas.

E de la carga de los duraznos que lieve quatro duraznos e no más en un año.

De las guyndas que lieve un pumar de una carga una vez en todo un año e no más, quier trayga muchas cargas quier pocas.

De cada carga de peras o mançanas o membrillos o peros o granadas que lieven de una carga quatro una vez e no más en todo el año, quier trayga muchas cargas quier pocas.

De los higos que vienen en sarta, de cada un ome en todo el año una sarta e no más.

De los cermeños, de cada carga un almueça la primera vez e non más.

De los melones, de cada un ome que los truxere un melón por todo el año, quier trayga muchas vezes o pocas.

De las castañas, de una carga la vez prymera un celemín todo el año de un ome e non más.

De cominos e de anýs e de alcaravya e cilantro seco, que se vendiere por celemines, que pague doss maravedís una vez por todo el año. Del fierro que se vende a peso por menudo, de cada messa doss maravedís. E que estos doss maravedís sse paguen por la feria para todo el año.

Los salineros [que traen de fuera parte, o de Avila e su tierra, sal a vender, cada uno pague doss maravedís por todo el año].

/^{76v} Los taverneros de tierra de Avila e de fuera parte, cada uno pague doss maravedís.

Otrossí, todos los azeyteros e vinagreros e meleros que vienen de fuera parte a vender por menudo, que non van al pesso, que paguen a los fieles doss maravedís una vez en el año.

De cada carga de tea, una racha que vala un cornado.

Hordenamos e mandamos que de los olleros que salieren a vender al mercado vasija, desta çibdad o de fuera parte, que lieven los fieles cada viernes de mercado una vasija, que valga doss maravedís, de cada uno; e del que non saliere a la plaça a los mercados que non ayan derecho alguno. E, si contra esto fueren o más llevaren, que lo tornen con el doble la primera vez e la segunda vez con el quatrotanto e la tercera que pierda el oficio por aquel año; e que provea el concejo del tal oficio; e la pena susodicha sea la mitad para la justicia e la otra mytad para nos el dicho concejo.

De los avarqueros, de cada uno ayan una blanca.

De las salineras, de cada una el viernes una blanca.

De las panaderas de fuera que paguen a los fieles cada una una blanca nueva los viernes e non en otro día ninguno.

Las panaderas de la çibdad que paguen a los fieles cada viernes una blanca vieja.

Los plateros, cada uno de su tienda pague doss maravedís cada año. E otro tanto especieros e sederos.

Los tenderos paguen de cada vara con que myden dos maravedís cada uno, por la ferya.

Los tenderos de fuera parte paguen en la dicha ferya doss maravedís a los fieles doss vezes, sy vinieren ante de la ³⁹/feria, una e otra en la feria, e non más.

De los vedrieros e vedriado, de cada omne, aunque traya más de una carga, pague una vasyja a los fieles en esta manera: los del vedriado un

³⁹ Falta fol. 77-77v. Transcribimos por el Doc. 19, fols. 36-36v.

altamia o escudilla e los vedrieros un cotofre o un vaso, que valga tres maravedís.

De los que vienen a vender limas e limones e narangas que cada uno destos pague quatro limas o quattro limones o quattro narangas.

De las endrinas e ciruelas e fygos, de cada uno una vez en el año un pumar e non más.

Otrosy, que ayan los fieles de los texedores e sayaleros e lençeros, por les ferrar las varas, dos maravedís por cada vara que herraren, ansy en la çibdad como en los seysmos.

De los que venden cevada por menudo, dos maravedís a los fieles.

Los çapateros de prieto e bermejo e coqueros e chapyneros non sean osados de vender lo de carnero por cordován nin mezclar unos çapatos o çuecos o chapynes de cordován o vadana o carnero, salvo que todo sea de un cuero, eçebto los cercos e enforros e ribetes, que puedan aver diferencia; e que non sea de cuero quemado nin pelanbrado nin adobado con çeniza. E, sy de otra guysa lo fizieren, que lo pierdan e se dé para los pobres e paguen para los fieles diez maravedís por cada vez que los fallaren. E, si los çapatos e calçado malo e falso non lo dieren los fieles a los pobres, como dicho es, que lo pechen con el doble por la primera vez e por la segunda que lo pague con el quatrotanto e por la terçera que sean suspensos del oficio por un mes.

Hordenamos e mandamos que los pelliteros non sean osados de fazer nin vender çamarros nin pellicos de mugeres nin çamarras, salvo todo de una colanbre, conviene a saber, que todo el çamarro o çamarra o pellico sea de abortones syn otra mixtura de corderos nin de carneros nin de cabritos, mas el de carnero todo de carnero e el de cordero todo de cordero. E quyen de otra guysa lo fiziere o vendiere que lo pyerda; e la mitad dello sea para los fieles e la otra mitad para nos el dicho concejo.]

..... 40

[Las quales dichas leyes e hordenanças de suso contenidas mandamos que ayan fuerça e vigor e se guarden e cunplan desde el día de la

⁴⁰ No sabemos cuál pudo ser la ley 115^a, inmediatamente posterior a la de los fieles y anterior al párrafo que precede a la ley 116^a y que parece cerrar la parte dispositiva. No puede ser una ley muy amplia, de medio folio o menos, a tenor de la reducida laguna documental (vid. nota 39). Puede que este párrafo final al que hacemos referencia sea en realidad la ley 115^a, de naturaleza similar a las leyes 116^a y 117^a, en cuyo caso no habría solución de continuidad entre el final de la ley 114^a u ordenanza de los fieles y el párrafo que transcribimos a continuación entre corchetes, según el Doc. 19, fols. 45-45v. El distinto orden que presenta este ejemplar de las ordenanzas del Archivo Municipal (Doc. 19) impide aclarar fehacientemente esta circunstancia.

publicación dellas en adelante como leyes e hordenanças de nuestro conçejo, çibdad e tierra, e que por ellas se determinen e libren los pleytos, debates e contyendas e diferencias de que en ellas se faze mençión. E que contra el thenor e forma dellas ninguna persona sea osado de yr nin venir, agora nin de aquí adelante, por las quebrantar. E qualquiera que contra ellas fuere o viniere que non sea oýdo nin reçebydo en juizio nin fuera dél por ningund juez e, demás, que yncurra en las penas en las dichas leyes e en cada una dellas contenidas de aquellas leyes contra quien fuere; e, demás, que sea desterrada, sy fuere cavallero o escudero o çibdadano desta dicha çibdad e su tierra por un año; e, sy otra persona fuere en menor guisa, que caya en las dichas penas e, demás, que esté en la cárcel desta çibdad por espacio de tres meses. E que las justicias, que agora son o fueren en esta dicha çibdad, sean obligados a esecutar las dichas penas e librar por las dichas leyes los dichos pleitos e diferencias; e lo ayan de jurar al tyenpo que fueren reçebydos en los oficios de corregimiento e alcaldías e alguaziladgo desta dicha çibdad. E damos por ningenas todas e qualesquier hordenanças]^{/78} e leyes que fasta oy dicho día de la publicación déstas estovieren fechas en qualesquier manera e que por ellas non se usen ni pleyto alguno por ellas se libre, salvo por éstas. E mandamos que las otras se riessguen e non parescan. E mandamos las ansy pregonar por las plaças e mercados desta cibdad.

Ley ciento y diez e sseys

Cómo se acabaron de fazer estas leyes e juraron de las guardar e las mandaron publicar

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdat de Avyla, viernes, diez e seyss días del mes de marzo del dicho año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, estando los dichos señores diputados ayuntados, como dicho es, en el monesterio de Sant Françisco e ansimesmo el alcayde Françisco Pamo, escrivano público de la dicha çibdad e escryvano de los pueblos della, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e los más de los dichos procuradores de la tierra de la dicha çibdad, dixerón que, por quanto ellos avían acabado de hazer las dichas hordenanças según e en la forma e manera que ante el dicho Ferrnant Sánchez de Parreja e el dicho Juan Rodríguez Daça, escrivanos públicos sobredichos, avían pasado, las quales dichas hordenancas e cada una dellas ellos avían hecho e hordenado bien e fielmente e syn afición e parcialy-

dad a todo su leal saber e entender e eran muy hútiles e provechossas e convenían, assí para el servicio de Dios como para el servicio del rey e reyna, nuestros señores, e bien e pro común desta çibdad e su tierra, e, husándose e guardándose, escusarýan e apartarýan e quitarýan muchos pleytos e daños e ynconvinentes, por ende que todos, de una concordia, conformes para lo que dicho es e por virtud del poder que dél aý de la dicha çibdad tienen, que^{/78v} juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz e a la palabras de los santos evangelios, que aý estavan escritos en un missal de pergamino, todo tocado con su mano de recha, de tener e guardar e complir las dichas hordenanças e cada una dellas en todo e por todo como en ellas e en cada una dellas se contiene, syn les dar nin poner otro nuevo entendimiento, ssalvo al pie de la letra como en ellas e en cada una dellas se contiene e está hecho e aclarado e hordenado. E que en casso que qualquier perssona o perssonas, de qualquier estado, preeminéncia o dynidad que sean, que contra las dichas hordenancas o contra qualquier dellas o concejos o universidad fueren, por las quebrantar e non guardar, que todos los que aý juntos estavan o los que se fallaren presentes, e juntamente la dicha çibdad e sus pueblos de una concordia, se ayudarán e darán todo favor e ayuda los unos a los otros para las guardar e fazer guardar e para lo seguir e proseguir, ansí en esta dicha çibdad como fuera della e ante sus altezas, sy menester fure, a espensa e costa de la dicha çibdad e sus pueblos, según es costumbre, fasta lo feneçer e acabar, por manera que todavía las dichas hordenancas se guarden e cunplan como en ellas e en cada una dellas se contiene, como dicho es, sin les dar otro nuevo entendimiento, salvo al pie de la letra. E que, si ansí lo fiziesen, que Dios Padre en todo poderoso los ayudase e valiese, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, donde más avían de durar, e, si non, qu(e) El ge lo demandase mal e caramente ansí como a aquellos que, a sabiendas, juran e se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E cada uno dellos por sí respondieron a la confisión del dicho juramento e dixerón “sí, juramos” e “amén”. E pidieron a nos los dichos escryvanos ge lo assentásemos ansí al pie de las dichas hordenanças. E que manda^{/79} van e mandaron publicar las dichas hordenanças, para que de aquí adelante sean guardadas e complidas, como dicho es. E que les mandavan e mandaron a nos los dichos escrivanos que diésemos traslado de las dichas hordenanças o de qualquier dellas a la perssona o perssonas que las quisieren o menester ovieren, pagándonos nuestro justo salaryo.

Testigos que fueron presentes: el dicho guardián fray Gonçalo de Sant Salvador e Gill Martín, procurador de pueblos, vezino de Cardeñosa, aldea de la dicha cibdad.

Ley ciento e diez e siete
Cómo se publicaron las dichas hordenanças

E luego los dichos señores, juntamente, desde el dicho monesterio de Sant Françisco, este dicho día e mes a años susodichos se fueron a la plaza de Mercado Chico. E estando a los luzillos de la cabecera de la iglesia de señor Sant Juan, e estando aý otra mucha gente de la dicha çibdad para fazer la dicha publicación de las dichas hordenanças, mandaron repicar e repicaron todas las campanas de la iglesia mayor de Sant Salvador e ansimesmo las campanas de la dicha iglesia de Sant Juan e, tañendo tronpetas e atanbales e tanborynos, en presencia de nos los dichos Ferrán Sánchez de Pareja e Juan Rodríguez Daca, escribanos públicos sobredichos, e de los testigos de uso escritos, el dicho señor Alfonso Puertocarrero, corregidor, e los dichos señores diputados e el deán e canónigos e procuradores de la dicha çibdad mandaron publicar e se publicaron las dichas hordenanças, pregonándolas a altas e ynteligibles bozes Pero Gómez, pregonero público de la dicha çibdad, diciendo así:

Sepan todos que el señor Alonso Puertocarrero, corregidor en esta çibdad, e sus alcaldes y alguazill^{79v} y los regidores, caballeros y letrados y los señores deán y cabildo y los otros diputados por el concejo desta dicha çibdad, por vrtud del poder a ellos dado por el dicho concejo con los pueblos e tierra de la dicha çibdad, an fecho y hordenado estas hordenanças en este libro contenidas.

Las quales ovieron por publicadas y mandaron dar traslado dellas a quien lo quisiere.

Testigos: Diego de Tapia e Ferrnando Hortega, escrivano, e Juan Zynbrón, vezynos de Avila.

1487, febrero-marzo. AVILA

Ordenanzas generales de Avila y su Tierra ⁴¹.

A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 1-45v ⁴².

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.

Ed.—Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 111-179 ⁴³.

- (= ley 2^a) Ley que se nonbre meseguero. (fols. 1-1v)
- (= ley 3^a) Ordenanças de los panes. (fols. 1v-2)
- (= ley 4^a) Ordenança de los ganados que entraren en viña o en huerto o en pan o prado o dehesa. (fol. 2)
- (= ley 5^a) Ordenança que se dé el ganado prendado con prenda e fia dor. (fol. 2v)
- (= ley 6^a) Ordenança de los puercos que entren en prado e huerta o en pan o en viña. (fol. 2v)
- (= ley 8^a) Ordenança que los prados e huertas e viñas e linares e acafranales estén apartados de los lugares. (fols. 2v-3)
- (= ley 9^a) Ordenança de los ánsares. (fol. 3)
- (= ley 10^a) Ordenança que non pascan con ganados los exidos de otra aldea. (fol. 3)
- (= ley 11^a) Ordenança que non se tome ganado a medias de fuera de tierra de Avila. (fol. 3-3v)

⁴¹ Se trata del ejemplar en papel del Archivo Municipal. El comienzo de este libro es idéntico al del ejemplar en pergamino (vid. Docs. 16 y 17), así como el texto de las leyes (vid. Doc. 18). No obstante, la ordenación de las mismas varía, no estando aquí numeradas. Existen, además, algunas leyes del Doc. 18 que no se hallan aquí, quizás por la pérdida de los fols. 17-27v de este ejemplar. Por otra parte, se recogen aquí leyes o partes de las mismas que no se han podido transcribir por el ejemplar en pergamino, ya que en este último faltan también algunas hojas, como se ha visto antes. Por todo ello, transcribimos aquí la relación de los enunciados de las leyes, según el orden que presentan, pero no el texto, idéntico al del ejemplar en pergamino. En cambio, transcribimos íntegramente el texto de las leyes que han desaparecido del libro en pergamino, del AHP. Con ello el texto de las Ordenanzas de 1487 queda bastante completo al añadir las del Doc. 19 a las del Doc. 18. Ha sido precisamente la no correspondencia de la estructura de ambos documentos lo que nos ha inclinado a considerarlos como distintos en tanto piezas de catalogación.

El signo = seguido del número de la ley remite al Doc. 18.

⁴² Faltan los fols. 17-27v. Ya faltaban cuando se elaboró la copia de 1761.

⁴³ También en BRAH, LXXII, 1918. La edición no se refiere a la A2, sino a la copia B, es decir, a la versión en letra corriente del siglo XVIII, ya que en el momento en que el BRAH editó estas ordenanzas aún no había sido hallado el Libro de Ordenanzas que hoy conserva el Archivo Municipal y sí en cambio el texto de 1761.

- (= ley 14^a) Ley cómo han de requerir e en qué tiempo los yugueros al señor de la heredad. (fol. 3v)
- (= ley 20^a) Ordenança que non se rronpan los exidos. (fol. 4)
- (= ley 15^a) Ordenança que non se labren tierras salvo donde se labran a foja. (fol. 4)
- (= ley 16^a) Ordenança que non atraviesen con ningunos ganados por heredamientos e prados e linares. (fol. 4)
- (= ley 12^a) Ordenança que non se prenden ganados por pan en las herías e rastrojos tanto que non majadeen. (fol. 4v)
- (= ley 17^a) Ordenança que ningund vezino de Avila e su tierra non morando en las aldeas non puedan paçer e se puedan quintar. (fols. 4v-5)
- (= ley 18^a) Ordenança que el que biviere en las aldeas de continuo pueda gozar de los pastos comunes. (fols. 5-5v)
- (= ley 7^a) Ordenança del ganado mayor o bestias que entraren en viña o en huerto o en prado e cómo se han de guardar los prados. (fols. 5v-6)
- (= ley 24^a) Ordenança que los ganados non duerman nin majadeen en derredor de las viñas e huertas. (fols. 6-6v)
- (= ley 28^a) Ordenança que non bendimien fasta que se dé liçençia por el concejo de Avila. (fol. 6v)
- (= ley 29^a) Ordenança que los perros estén atados e con tramojos en tiempo de agosto fasta que se coja el vino. (fol. 6v)
- (= ley 25^a) Ordenança que pongan viñadero. (fols. 6v-7)
- (= ley 27^a) Ordenança que non se tomen agrazes nin uvas de las viñas. (fol. 7)
- (= ley 26^a) Ordenança que non vayan a las viñas. (fol. 7)
- (= ley 30^a) Ordenança que non se meta vino de un lugar en otro. (fols. 7-7v)
- (= ley 31^a) Ordenança que no decepen viña ajena. (fol. 7v)
- (= ley 32^a) Ordenança que las viñas se guarden ciertos tiempos. (fols. 7v-8)
- (= ley 33^a) Ordenança que non entren en las viñas a buscar liebres o perdizes. (fol. 8)
- (= ley 19^a) Ordenança que non decepen minbrera. (fol. 8)
- (= ley 35^a) Ordenança quel ganado prendado se lleve a corral e a qué corral e qué pena ha de aver el que lo sacare del corral. (fol. 8-8v)
- (= ley 37^a) Ordenança que non corten maderas de los pinares comunes nin de los señores. (fol. 8v)
- (= ley 38^a) Ordenança de las penas de los montes. (fol. 9)

- (= ley 39^a) Ordenança que non decepen montes nin sacar çepas. (fol. 9)
- (= ley 21^a) Ordenança sobre términos rredondos. (fols. 9v-10v)
- (= ley 13^a) Ordenança sobre cómno se han de tomar las aguas para regar ⁴⁴. (fol. 10v)
- (= ley 13^a) Ordenança en qué forma se pueden rretener las aguas. (fols. 10v-11)
- (= ley 23^a) Ordenança sobre las alamedas e frexnos. (fol. 11)
- (= ley 89^a) Ordenança que los ganados puedan pasar a los estremos e echos syn los prendar. (fols. 11-11v)
- (= ley 71^a) Ordenança de los derechos que se han de llevar en la feria para el concejo de Avila. (fols. 11v-15)
- (= ley 62^a) Hordenanza de la dehesa desta çibdad e las penas que se han de llevar ⁴⁵. (fols. 15v-16)
- (= ley 76^a) Hordenanza sobre las calas. (fol. 28)
- (= ley 114^a) Hordenanza de los fieles. (fols. 28-36v)

Hordenanza de los aguaderos. (fol. 36v)

Hordenamos e mandamos que los aguaderos desta dicha çibdad e sus arravales, o que de fuera parte vienen a vender agua en ella, trayan los cántaros que faga cada uno seys açunbres. E que lo vendan cada carga de quatro cántaros por un maravedí en todo el año e non más. E quien más lo vendiere que por cada vegada le tomen un cántaro e lo ayan los fieles o la justicia, quien primero lo esecutare.

- (= ley 36^a) Hordenanza sobre el vino que se apregona. (fol. 37)
- (= ley 86^a) Carne para las aves. (fol. 37-37v)
- (= ley 87^a) Hordenanza sobre los solares. (fols. 37v-38)
- (= ley 88^a) Hordenanza de pescados, sobre las aguas. (fol. 38)
- (= ley 90^a) Hordenanza que non anden puercos por la çibdad. (fol. 38-38v)
- (= ley 91^a) Hordenanza sobre los palomares. (fol. 38v)
- (= ley 41^a) Hordenanza sobre que non decepen montes para fazer carbón nin lo sacar de Avila e su tierra. (fols. 38v-39)

⁴⁴ Hasta “non le pueda perjudicar el edificio o huerta o molino antyguo”. Esta ordenanza y la siguiente se hallan formando una misma ley en el Doc. 18.

⁴⁵ Aquí se interrumpe hasta el fol. 28.

Hordenança sobre las candelas de sevo. (fol. 39)

Hordenamos e mandamos que ningund basteçedor que venda candelas en esta çibdad e sus arravales, nin otra persona alguna, non sean osados de vender candelas, salvo que sean fechas con pavilo cozido e que non sea grueso el tal pavilo, salvo conforme al sevo de la candela. E quien lo contrario fiziere que pyerda las candelas que asý vendiere e que caya en pena de sesenta maravedís por cada vez; e que estas candelas que asý perdieren e la dicha pena sea la terçia parte para nos el dicho concejo e terçia parte para los fieles e la terçia parte para la justicia que lo judgare e esecutare.

Hordenança sobre las hachas e çirios de çera. (fol. 39)

Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas non sean osados de en las hachas e çirios e velas e blandones e candelas de çera, que fizieren e vendieren, echar pavilo por cozer nin echen en ellas sevo nin pez nin otra boltoya alguna que no sea çera. E qualquier que lo contrario fiziere que pyerda la facha o çirio o candela o blandón e, demás, que como falsario peche e pague en pena por cada vez nuevecientos maravedís, la terçia parte para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores e la terçia parte para el acusador e la terçia parte para la justicia que lo judgare e esecutare.

Ordenança que los pescadores non tengan agua en las artesas. (fol. 39)

Hordenamos e mandamos que los pescadores e basteçedores del pescado çeçial e tollo e mielga desta çibdad e sus arravales non tengan agua en las artesas en que lo vendieren. E, sy lo contrario fizyeren, que pyerdan el pescado que asý se fallare con agua en las artesas, e se dé a los pobres las dos partes e la otra terçia parte para los fieles. E que en esta misma pena cayan aquellos que quando lo pesaren lo mojaren.

Hordenança sobre los leños e cornado de la plaça de Sant Iohán. (fol. 39v)

Hordenamos e mandamos que la yglesia de Sant Juan e clérigos e comunas della ayan de levar e lieven, de todas las cosas que se vendieren dentro en el cercuyto de la plaça de Mercado Chyco, de las talanqueras adentro fasta la dicha plaça, que se ponen quando se corren toros en ella,

de cada carga de mercaduría, de qualquier calidad que sea, que venga a la dicha plaça e se venda en ella, por el derecho del suelo, un cornado, que son tres cornados una blanca vieja e seys cornados un maravedí, e non más; e de una carga de tea lieve una racha que valga un cornado, o que le pague un cornado, qual más quisiere, el labrador o otra persona que lo vendiere; e de cada res de ganado que se vendiere, quier sean carneros quier ovejas o corderos o cabras o cabrones o puercos, de cada una cabeza que se vendiere dentro de la dicha plaça o cercuyto e barreras della, un cornado; e de cada carga de leña que se vendiere en la dicha plaça, un leño; e de cada carretada, un leño, e que éste sea non de los mayores nin de los más pequeños, salvo mediano. E que de lo que no se vendiere en la dicha plaça e circuyto, aunque venga a ella, que non se lieve derecho alguno dello de suelo ni leño. E qualquier arrendador de los dichos suelos de la dicha yglesia de Sant Juan, o otra persona que por ella los cogiere, que contra lo susodicho fuere o viniere o más levare, o en otro qualquier logar o calle fuera de la dicha plaça e barreras della lo cogiere o levare, que por el mismo caso lo restituya e torne con las setenas como quien lo furtá; e que esta pena se parta la tercia parte para el que lo acusare e la tercia parte para aquel a quien fuere tomado el tal derecho e la otra tercia parte para la justicia que lo juzgare e ejecutare. E qualquiera otra persona que dentro en la dicha plaça o circuyto della levare derecho alguno de suelo en qualquier manera que por el mismo caso torne lo que levare con las setenas, como está dicho, e se parta segund de suso e, demás, que peche e pague para los propyos de nuestro concejo por cada vegada trezientos maravedís.

Hordenança sobre el peso del pan que va a los molinos. (fols. 39v-40)

Hordenamos e mandamos que aya peso para en que se pese el pan en grano que se llevere a moler a los molinos, de qualesquier personas desta çibdad e sus arravales. E que este peso se ponga en un logar público, donde por nos el dicho concejo fuere ordenado.⁴⁰ E que lo pesen e lieven el derecho del peso segund e por la vía e forma e con las condiciones, vínculos, fuerças, fyrmezas, penas e juramentos que se faze e está asentado e hordenado en la çibdad de Toledo, a la qual desde aquí nos referimos e aquella misma hordenamos e mandamos e que sea incorporada en esta ley e acopilada en este nuestro libro de hordenanças. E que esta renta de derechos sea para propyo e renta de nuestro concejo. E que nos el dicho concejo seamos obligados de dar casa e peso e pesas e todo lo que para el exerçio desto conviene e se dé e entregue al arren-

dador o arrendadores del tal peso. E que desta rrenta se dé en limosna para agora e para syempre a la yglesia de señor Sant Viçeynte, de los arravales de Avila, doss mill maravedís, los quales le damos en limosna a cabsa de los leños que levava de las calçadas desta çibdad e por redimir la vexación del byen público desta çibdad e su tierra. E que, entre tanto que se faze esta renta, que los mayordomos de nuestro concejo lo libren estos dos mill maravedís en cada un año en nuestras rentas e propyos.

Hordenança sobre los derechos de los suelos de la yglesia de la Madelena. (fol. 40-40v)

Hordenamos e mandamos que la yglesia y hermita de la Madelena, que es en la plaça del Mercado Grande, de los arravales desta dicha çibdad, aya de levar e lieve de todas las cosas que vinieren a vender e se vendieren en la dicha plaça de Mercado Grande, en el circuyto donde agora se fazen las talanqueras e barreras al tiempo que se corren los toros den de dentro, de cada carga de qualquier mercaduria, de qualquier calidad que sea, que venga a venderse e se venda en la dicha plaça e dentro del dicho circuyto, por el derecho del suelo un cornado, que son tres cornados una blanca vieja e seys cornados un maravedí, e non más, eçebto de las cargas de tea, que nunca fue suya nin se falla thener derecho alguno a ella nin la coga otra persona alguna, porque non se falla týtulo alguno della; e de cada carga de leña, un leño; e de cada carretada, otro leño, que no sea el mayor nin el más chyco; e de cada cabeça de ganado, mayor o menor, que se vendiere dentro del dicho circuyto de las dichas talanqueras, un cornado. E que de lo que non se vendiere en la dicha plaça e circuytu, aunque venga a ella, que non lleve derecho alguno de suelo nin leño. E qualquier arrendador de los dichos suelos de la dicha yglesia e hermita de la Madalena, o otras personas que^{/40v} por ella los cogieren, que contra lo susodicho fueren o vinieren o más llevaren, o en otro qualquier logar o calle fuera de la dicha plaça e barreras della lo cogeren o llevaren, que por el mesmo caso lo ayan de restituir e tornar e restituyan e tornen con las setenas como quien lo furta; e que esta pena se parta la tercia parte para el que lo acusare, la tercia parte para aquel a quien fuer tomado el tal derecho e la otra tercia parte para la justicia que lo judgare e esecutare. E qualquier otra persona, de qualquier condición o estado, que llevere el dicho derecho de suelo en qualquier manera fuera de la dicha plaça de Mercado Grande e circuytu de las dichas barreras por calles o plaças, o por otros logares qualesquier, públicos o comunes, de la dicha çibdad e al público uso della destinados e perte-

neçientes e de otros qualesquier que por allí quieran andar e pasar, que incurra en la dicha pena susodicha; e se parta entre las personas susodichas e, demás, que peche e pague para los propios de nuestro concejo, por cada vegada, trezentos maravedís. E que en esta misma pena caya Ferrando Daça o su muger o los que dellos vinieren o otra persona alguna, por ellos o por sy, que fuera del corral suyo de su casa algo cogieren o levare(n). E mandamos que de las carretadas de la madera e tablas que vienen en carretas que non se lleve derecho alguno, por quanto non han de estar en la dicha plaça de Mercado Grande, mas que se vayan al coso de Sant Viceynte e de Santo Thomé. E, sy allí vinieren a Mercado Grande alguna carretada e parare a vender, que caya en pena de diez maravedís; la qual pena sea para el arrendador nuestro que tiene cargo de echar las bestias de los mercados.

Hordenança sobre el leño de las calçadas e puertas e justicias que non los lleven. (fols. 40v-41)

Hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas, ansy justicias como alguaziles e otras qualesquier personas e alcaydes nin guardas de puertas, de qualquier ley e estado, condición, preheminença, dinidad que sean, non sean osados, de oy día de la publicación destas nuestras leyes en adelante, de coger nin recabdar de los caminos e calçadas de la dicha çibdad e de las puertas de la dicha çibdad e puentes, nin de otra parte alguna, leño alguno de ningunas cargas que vengan^{/41} a se vender a la dicha çibdad e sus arravales, nin de pyorno nin de carrasco nin de escoba nin de retaço nin de otra especia de leña, nin en otra manera, nin que venga en carretas, por quanto, sy en algund tyenpo lo han llevado o cogido por las dichas calçadas o puertas de la dicha çibdad o caminos o por otras partes, ha seýdo syn tener a ello týtulo nin derecho nin buena fee para lo aver de llevar e coger nin de aver de poner sobre ello ynposyciones algunas. E qualquier que lo cogere o recabdare en qualquier manera que lo restituya e torne con las setenas como aquél que fortyblemente lo lleva; e que se parta la tercia parte para el acusador e la tercia parte para aquél a quien se tomare e de quien se cogiere el tal leño e la otra tercia parte para la justicia que lo judgare e esecutare; e, demás, que peche e pague trezentos maravedís para nuestro concejo por cada vegada. E que sean propyos de nuestro concejo e se eche en renta con los propyos de nuestro concejo de aquí adelante, eçebto lo que está hordenado de las yglesias de Sant Juan e de la Madalena, que esta ley non les pare perjuizyo.

Corral para las bestias prendadas e ganados. (fol. 41-41v)

Hordenamos e mandamos que todas las bestias e ganados, de qualquier linage que sean, que fueren prendadas por qualesquier personas desta çibdad e sus arravales, asy por la defesa de Avila como por panes e alcaçerías e por otros daños qualesquier de todo aquello que está al derredor desta çibdad e sus arravales con media legua en derredor, salvo sy fueren prendados en otro término, sean obligados de lo traer a corral en el mismo día que lo prendaren, al corral de Pedro Mançanas, que está cerca de la yglesia de Sant Niculás, de los arravales de Avila, por que aquellos cuyos fueren los tales ganados prendados e bestias sepan dónde los han de yr a buscar. E que aya el dicho Pedro Mançanas, en quanto fuere la voluntad de nos el dicho concejo, por dar el dicho corral e guardar las dichas bestias e ganados e dar cuenta e razón dellos, una blanca vieja por cada una res, mayor o menor, salvo que de los ganados ovegunos e cabrunos lieve de cada cinco cabeças una/^{41v} blanca vieja; e dende arriba e dende ayuso a su respeto; e de cada puerco, dos cornados. E qualquiera que prendare e a otro corral los llevare que pyerda el derecho que avýa del daño o pena al tal ganado e, demás, que pague diez maravedís para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E, sy caso fuere que algunas de las bestias o ganados prendados traxeren al dicho corral e non vinieren por ellos sus dueños hasta otro día, que dende en adelante el dicho Pedro Mançanas los apaçiente e que coman a costa de las dichas bestias, guardando su conçiença e non les dando demasyado, salvo sólo aquello con que se puedan sostener e non mueran de hambre nin de sed, e aquello le pague el dueño de la tal bestia o ganado. E que esta blanca e derecho que ha de ver Pedro Mançanas se saque de lo que ha de pagar el dueño de la bestia o ganado prendado de lo que ha de aver el que lo prendó e la traxo a corral.

Hordenança sobre las apelações de III V⁴⁶ maravedís abaxo. (fols. 41v-42)

Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier pleitos que vinieren por apelação ante nos el dicho concejo, quier de los de nuestras rentas de nuestro concejo como de los otros pleitos, de quantía de tres mill maravedís e dende ayuso, que manda la ley de Toledo, se ayan de presentar e presenten en el nuestro concejo con los proçesos de los tales

⁴⁶ III^V: 3.000.

pleitos e se presenten ante los escrivanos de nuestro concejo o ante qualquier dellos. E que los escrivanos por ante quien pasaren los tales pleitos sean obligados a los dar a las partes origynalmente, para que se presenten con ellos como dicho es, pagándoles su devido salario, e que non ge los ayan de pagar más de una vez. E qualquiera que de otra guisa se presentare quel concejo non lo resciba nin sea avido por presentado, e la sentencia dada se esecute. E, sy el escrivano ante quien pasare non le dieire el proçeso en el término de los çinco días que la ley manda para se presentar con él, quel tal escrivano pyerda los derechos del proçeso para que jamás los /⁴² pueda aver en ningund tiempo, e que todavía dé el proçeso e que, entretanto que lo da, non corra el término a la parte, pero que en el escrivano se esecute la sentencia. E que, sy sobre el tasar del tal proçeso oviere diferencia, que lo tasen amos los escrivanos de nuestro concejo.

Hordenança sobre los derechos que han de llevar los escrivanos del número de Avila. (fols. 42-43v)

Hordenamos e mandamos que los escrivanos del número desta çibdad e los escrivanos pùblicos de los seysmos e otros escrivanos del rey de la tierra de la dicha çibdad ayan de llevar e lleven por sus derechos, ansý de contratos e escripturas como de los pleitos e cabsas çeviles e criminales que se proçesan, las quantýas syguientes:

De toda carta de venta o renta o compra o donacióñ o troque o cambio o contratos de enpeños o enpréstidos, que sean de quantýa de mill maravedís e dende ayuso, que se lieven de cada uno diez maravedís; e de quantýa de mill maravedís, fasta en veinte mill maravedís, veinte maravedís; e de veinte mill maravedís arriba, en qualquier quantýa que sea, treynta maravedís. E, sy estas cosas fueren de concejo o de aljamas o de cofadrías e hermandades, que sean estas quantýas dobladas, segund la calidad e cantidad de contrato e non más. O, sy fueren fechas en almoneda e rematados los bienes, que se pague doblado como de concejo e aljama en la forma susodicha. E, sy escripturas se otorgaren e non se sacaren sygnadas, que lieven la mitad de las quantýas susodichas.

Por cada carta de testamento, que sea de fasta en diez mill maravedís, doze maravedís; e, sy fuere de veinte mill maravedís, veinte maravedís; e dende arriba, en qualquier quantýa que sea, quarenta maravedís, con qualesquier cláusulas que sean o mejorías. E, sy non se sacaren sygnadas, la mitad.

Yten, por qualquier procuración que se otorgare que non se diere

sygnada tres maravedís; e, sy se diere sygnada, seys maravedís. E, sy fuere de concejo o de aljama, doblado el derecho.

De todas cartas de tutorías o curadurías, sy se sacaren sygnadas, veinte maravedís de cada una, quier sea de muchos quier de pocos. E, sy non se sacaren sygnadas, diez maravedís.

/^{42v} De todas cartas de compromisos, sy sy (*sic*) sacaren sygnadas, veinte maravedís. E, sy non se sacaren, diez maravedís.

De todas cartas de ynventarios, sy fueren de fasta en diez mill maravedís de quantýa, diez maravedís; e, sy fueren de veinte mill maravedís e dende arriba, veinte maravedís.

De todas cartas de embargos e secrestações de bienes e de desenbarcos, quatro maravedís.

De todos testimonios que se tomaren contra juezes o contra otras qualesquier personas, de cada un escrivano, aunque sea de muchos o contra muchos, quatro maravedís, sy lo sacaren sygnado. E, sy non, dos maravedís.

De otras escripturas qualesquier de la calidad de las susodichas, los derechos susodichos e en la forma susodicha.

Los abtos judiciales:

De una querella lieve el escrivano, quier sea de muchos quier de pocos sobre un mesmo delito, que lieve el escrivano veinte e quatro maravedís. E, sy fuere de concejo o de aljama, que sea doblado.

De la liçença para se partyr de la querella e partymiento dello, de muchos o de pocos, seys maravedís.

De cada mandamiento de prender e soltar, dos maravedís.

De qualquier fiança o carçelería, sy se diere sygnada, ocho maravedís. E, sy non fuere sygnada, seys maravedís.

De una demanda çivil, un maravedí.

De la contestación, dos maravedís.

De qualquier pedimiento que se faga en el proçeso por qualquiera de las partes, o presentacióñ de escripto, un maravedí.

De juramento de calupnia, dos maravedís de cada uno.

De sentencia ynterlocutoria, dos maravedís; e, sy fuere sobre cabsa criminal, quattro maravedís.

De presentacióñ de cada testigo, con el juramento, dos maravedís.

De presentacióñ de qualquier escriptura, sygnada, dos maravedís.

De la publicacióñ, dos maravedís.

Del quarto plazo, con el juramento, dos maravedís.

De la sentencia difinitiva, sy fuere criminal, ocho maravedís; e de la çivil, quattro maravedís.

/4³ De presentación de escripto de apelación con la respuesta de alcalde, dos maravedís.

De qualquier rebeldía, una blanca.

De un asentamiento, quinze maravedís al escrivano.

De las tyras de lo proçesado, que se diere por apelación o syn ella, que se pague al escrivano, de cada una tira en que aya quatro partes, dos maravedís.

E, si se fizieren todos qualesquier autos de los susodichos e en la forma susodicha en los pleitos de las rentas reales e de concejo, que se lieve la mitad de las quantías e derechos susodichas.

Remates e pregones:

De qualesquier pregones en cabsas criminales, de cada pregón dos maravedís.

De qualquier pregón que se dé en audiencia, asy para vender bienes o prendas enpeñadas o ynventarios que se publican, de cada uno un maravedy.

De qualquier entrega que se faga por ante escrivano, sy fuere de quinientos maravedís e dende ayuso, seys maravedís; e de quinientos maravedís arriba con el entramiento, doze maravedís.

Del remate que se fiziere por contrato o sentencia de mill maravedís e dende ayuso, diez maravedís; e de diez mill maravedís, veinte maravedís; e de veinte mill maravedís arriba, en qualquier contia que sea, cíent maravedís. E que non aya otro derecho de meajas nin otro derecho alguno.

E mandamos que qualquier o qualesquier escrivanos de los sobredichos que llevaren otros qualesquier derechos demasiados de los susodichos que tornen lo que llevaren doblado a aquel a quien lo llevó e, demás, que por la primera vez que lo fiziere que esté suspenso del oficio por un mes e por la segunda por un año e por la terçera que por dos años non use del oficio.

Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos de los escrivanos públicos del número desta çibdad non sean osados de dar liçenças a ningunas personas para que vayan a executar nin ejecuten los derechos suyos por su abtoridad, salvo que vayan tasados e moderados, segund la forma susodicha por nuestros escrivanos/^{43v} de concejo o por el uno de llos e por un alcalde e fymadas de sus nonbres. Esto de los abtos judiciales. E, sy lo contrario fizieren, que cayan en pena los escrivanos de trezyentos maravedís; e éstos que se partan en esta guisa: la terçia parte

para el que lo acusare e la tercia parte para aquel a quien fuere fecha la prenda e la tercia parte para la justicia que lo juzgare e ejecutare. E el que fuere a hacerlo, salvo en la manera e forma susodicha, que por cada vegada que fuere pague otros trecientos maravedís; e se repartan en la forma susodicha; e que pierda los derechos. E en lo de los contratos que, si el que los fuere a ejecutar los derechos pertenecientes al escribano en la forma susodicha, que no sea obligado, aquel a quien suena e cuyos son, de pagar el derecho de tal contrato, si no quisiere, salvo si fuere firmado del corregidor o de un alcalde; e quel corregidor o alcalde no ha de llevar derecho alguno por esta firma; e que, si no llevándole firmado, prendare por el derecho, que lo torne con el doble e, siendo firmado, que lo ejecute e saque la prenda, si no quisiere pagar; e el ejecutor no lleve derecho del mandamiento, pues no lo lleva el alcalde.

Hordenança sobre los escribanos que non son de número. (fols. 43v-44)

Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos escribanos que no sean de los del número de la ciudad de Ávila no sean osados, con licencia ni sin licencia de los escribanos del número de la dicha ciudad, de hacer ejecución ni entrega en ningunos ni algunos de los vecinos ni concejo ni personas ni cofadrías de la dicha ciudad e su tierra. E, si lo contrario fizieren, que por el mismo caso sean inhabilitados de los oficios e de ellos no usen por la primera vez por un año e por la segunda vez por dos e por la tercera vez por tres años e más que pague en pena por la dicha tercera vez mill maravedís para los escribanos del número de la dicha ciudad de Ávila. E que no ge la puedan quitar esta pena, synon que lo paguen ellos con el doble a nos el dicho concejo desta dicha ciudad. E que los escribanos públicos del número desta dicha ciudad sean obligados a legir entre sí dos o más escribanos del dicho número que vayan a hacer las dichas entregas e ejecuciones e aquellos sean obligados de yr cada vez que los llamaren a hacer las dichas entregas e ejecuciones. E, si no fueren siendo requeridos los asy /⁴⁴ nonbrados, que se pueda hacer e se faga la ejecución en sus bienes por la tal debida o debidas.

Hordenança sobre los entregadores. (fol. 44)

Hordenamos e mandamos que los entregadores de las cartas públicas de debdo desta çibdad e su tierra non sean osados de llevar otros de rechos algunos, salvo lo que está hordenado en esta çibdad por la tabla que está en Sant Juan e asymesmo en poder de los escrivanos de nuestro concejo, nin sean osados de tomar aves nin pan nin çevada nin paja syn que luego lo paguen, aunque digan que graçiosamente ge lo dan, nin sean osados de fazer execuçón por ningund contrato nin obligacióen en los bueyes nin bestias de arada, que por ley real está defendido y prohibydo, nin eso mesmo en las camas en que duermen contynuamente nin en la ropa que en ellas están nin en las ropas que traxeren vestidas contynua e contynuadamente. E que non sean osados de llevar derecho alguno, salvo de lo que se averiguare que verdaderamente se deve. E que non puedan llevar sus derechos el tal entregador fasta quel creedor sea contento de su debda. E quien lo contrario fiziere, nin prenda por los tales derechos sacare que lieve a su poder, que por el mismo caso la ejecución sea ninguna e derecho alguno della non se lleve por el dicho entregador; e que la prenda buelva e torne libremente a su dueño e, demás, que pague el entregador que lo contrario fiziere por cada vegada cien maravedís, la mitad para nuestros escrivanos de nuestro concejo e la otra mitad para la justicia que lo mandare e esecutare, salvo sy aquel en quien se fiziere la ejecución quisiere dar o diere qualesquier cosas de las susodichas, dando fianças que serán çiertas e sanas al tiempo del remate, que lo puedan fazer, pero, sy otros bienes muebles o raýzes toviere, que él quiera nonbrar, en que se faga la tal ejecución, que en tal caso non le puedan tomar nin tomen nin esecutar nin esecuten las dichas bestias e bueyes de arada e cosas susodichas vedadas, aunque aquel en quien se faze la entrega e ejecución lo quiera e consienta.

- (= ley 81^a) /^{44v} Hordenança sobre los paños, de qué manera se han de fazer. (fol. 44v)
- (= ley 82^a) Hordenança sobre los precios a que ha de valer la cal. (fol. 44v)
- (= ley 85^a) Hordenança sobre los días en que se ha de fazer concejo. (fol. 45)

Hordenança sobre los tyros de la pólvora. (fol. 45)

Hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas desta çibdad e sus arravales, nin de fuera della que a ella vengan, non sean osados en ninguno nin algunos ruydos o quistiones o diferenças o vandos de usar de vallestas nin espyngardas nin trabucos nin truenos nin fondas nin tyrar con ellos ningunos nin algunos tiros de pólvora nin en otra manera. E qualquiera que lo contrario fiziere, syendo averiguado e provado por verdad, muera por ello. E, sy non se pudiere saber quién lo hizo, la casa de donde lo tal se fiziere sea obligado de dar el malfechor o jurar en Sant Viçeynte que non lo supo nin sabe quién lo hizo nin lo mandó; e, sy lo jurare, non aya pena; e, sy non lo quisyere jurar, o lo jurare o lo confesare, que reçiba la mesma pena sobredicha e le derriben la casa. E que todos los de la çibdad seamos obligados a ser contra el tal, para que en él se eexecute la pena, porque esto antiguamente está en costunbre e en uso en esta çibdad de tyempo inmemorial acá ⁴⁷.

(= ley 116^a) **Ley CXVI.** Cómo se acabaron de fazer estas leyes e juraron de las guardar e las mandaron publicar ⁴⁸.

(= ley 117^a) **Ley (C)XVII.** De cómo se publicaron las dichas ordenanças ⁴⁹.

⁴⁷ Esta ordenanza sobre los tiros de pólvora es la última de las recogidas en este ejemplar del Archivo Municipal; a continuación, sin solución de continuidad, viene el párrafo final (fols. 45-45v) que, como puede verse en el Doc. 18, precede a la ley 116^a (*vid. supra*).

⁴⁸ El final de las Ordenanzas, correspondiente a las leyes 116^a y 117^a del Doc. 18, es idéntico y sigue el orden de éste. No obstante, este final y las breves ordenanzas o documentos siguientes (Docs. 21, 22, 25, 26, 27) están copiados por mano distinta a la de las leyes anteriores y la irregular numeración de folios que contiene no presenta correspondencia alguna con la del texto de las ordenanzas del Doc. 19 anterior a las dos últimas leyes.

⁴⁹ *Vid. nota anterior.*

1487, septiembre, 11. AVILA

Ordenanza sobre los arrendadores de rentas.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin clasificar⁵⁰.

En Avila, honze días de setiembre, año de I. CCCC e ochenta e syete años, estando el concejo de Avila en el coro de Sant Juan, a canpana rrepicada, e estando y el honrrado Portocarrero, corregidor, e el bachiller Pedro de Salinas e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Rodrigo de Valderrávano e Alonso de Avila e Juan de Avila, e Mosén Rabín; e Sancho de Bullón e Françisco de Henao, rregidores; ordenaron e mandaron que qualquier arrendador o arrendadores de las rentas de las alcavalas e rentas del concejo desta çibdad, que dixeren en juramento decisorio en santos evangelios o reliquia, o en la Torá a los judíos e a los moros en el Al Corán, quel tal arrendador pague los derechos que ovier de aver el escrivano ante quien pasare. E que, sy por el juramento la parte no feziere, que deva lo que ansy es demandado. Lo qual mandaron que se guarde e cunpla de aquí adelante.

Testigos: Juan de Cuéllar e Christóbal Suárez e Pedro (*ileg.*), veznos de Avila.

⁵⁰ Incluida al final del Libro de Ordenanzas del Archivo Municipal. Parece un borrador de ordenanza, que no tiene nada que ver con el Doc. 19.

1488, febrero, 23. AVILA

Rectificación de una parte de las Ordenanzas referente a los derechos que legítimamente habían de llevar los escribanos de Avila, hecha a instancias de éstos.

A1.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas, fols. 79v-81.

A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas, sin foliar⁵¹.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761..

Ed.—Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 101-104.

En la noble çibdad de Avila, sábado, veynte e tress días del mess de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, e estando el concejo, justicia, regidores, cavalleros, esscuderos de la dicha çibdad, ayuntados a su conçejo a canpana tañida en la iglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, e estando aý en el dicho conçejo el honrrado cavallero Alonso Puertocarrero, corregidor en la dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros señores, e el bachiller Pedro de Salynas e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Alonssو de Avila e Sancho de Bullón e Françisco de Henao, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, e con ellos el alcayde Françisco Pamo e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, e el bachiller Juan Dávyla, letrado del dicho conçejo, e Juan Serrano e Gill del Aguila e otross asaz cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e en presencia de nos Fernán Sánchez de Pareja e Juan Rodríguez Daça, escribanos públicos en la dicha çibdad por nuestro señor el rey e escryvanos del dicho conçejo de Avila, e estando aý presente Juan de Arévalo e Juan Alvarez e Françisco Rodríguez e Pero Xuárez, escribanos públicos del número de la dicha çibdad, luego el dicho conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e letrado del dicho conçejo, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha tierra e pueblos, dixeron que por quanto en las hordenanças⁸⁰ nuevas que se fizieron e hordenaron en el monesteryo de señor Sant Francisco, que pasaron ante noss los dichos escribanos, fueron fechos ciertos capítulos sobre los derechos que los escribanos del número de la dicha çibdad avían de aver e levar e sobre otras cosass en los dichos capítulos

⁵¹ Vid. notas 20 y 48.

contenidas; de lo qual todo los dichos escrivanos se avían agraviado diciendo aver sido en su perjuicio e de los dichos sus oficios; e, porque su yntención non avía seýdo de los agraviar ni perjudicar, que sobre ello avían asaz platicado e encargado mucho al dicho bachiller Juan Dávila, letrado del dicho concejo, viese e diese su parecer en ello. El qual con mucha diligencia lo avía visto e platicado con el dicho concejo sobre ello. E por ellos ansí visto, fizieron e otorgaron con los dichos escrivanos del número de la dicha çibdad el asiento e concordia que adelante dirá, para que aquesto se guarde e cunpla segúñ e como e en la forma e manera que se sigue:

El asiento que se dio con los escrivanos del número desta çibdad sobre sus derechos y sobre razón de las hordenanças que sobre ellos se fizieron es lo siguiente:

El capítulo primero, de las rentas e ventas e donações y otros contratos de enpréstitos o enpeño, passe como está en la dicha hordenança.

El capítulo ssegundo, de los testamentos, qué aya de aver el escrivano de qualquier testamento, de qualquier calidad o cantidad que sea, sesenta maravedís.

El terçero capítulo, que fabla de las procuraciones, que passe como está en las hordenancas.

En la quarta hordenança, de las tutelas e curadorías, que passe como está.

/80v El quinto capítulo, de los compromissos, que passe como está.

El sexto capítulo, de los ynventarios, que passe como está en la dicha hordenança.

El obtavo capítulo, de los testimonios, que lleven seys maravedís, aunque sea contra muchos e de muchos.

Abctos judiciales:

El primero capítulo, de las querellas, que passe como se contiene en la hordenança.

El segundo capítulo, de la licencia e partimiento de querella, doze maravedís.

El terçero capítulo, de los mandamientos para prender y soltar, quatro maravedis.

El quarto capítulo, de las carçelerýas e fianças, que passe como está en la hordenança.

De una demanda çevill, el quinto capítulo, doss maravedís.

De la contestación, quatro maravedís, que es el sexto capítulo.

El séptimo capítulo, que passe como está.

El obtavo capítulo, del juramento de calupnia, quatro maravedís con la abssoluçón.

El noveno capítulo, de sentençía ynterlocutorya en cabsa cryminal, seyss maravedís.

De presentación de cada testigo con el juramento, quatro maravedís, que es el décimo capítulo.

El honzeno capítulo, de la presentació de las escryturas, de la prymera seyss maravedís y de las otras a doss maravedís.

De la publicación, tress maravedís, que es el dozeno capítulo.

En el dozeno⁵² capítulo, que es de los quartos plazos con el juramento e otorgamiento, seyss maravedís.

/⁸¹ De sentençía definitiva criminal, doze maravedís, que es el catorzeno capítulo.

El quinzeno capítulo, que es el escrito de la apelación con la respuesta, seyss maravedís.

De qualquiera rebeldía, un maravedí, que es el diez e sseyss capítulos.

El diez e siete capítulos que pase como está en la hordenança.

El diez e ocho capítulos que pase, de cada tira de procesado, como está en la hordenança, syn que ayan de contar renglones ni partes.

Remates e pregones:

El primero capítulo, de los pregones en cabsas criminales, quatro maravedís.

El segundo capítulo, de pregones, que lleven doss maravedís.

El terçero capítulo, de qualquier entrega de quinientos maravedís abaxo, con entramiento, doze maravedís, e, syn él, diez maravedís; e de quinientos maravedís e dende arriba, dobrados.

El quarto capítulo, de los remates, de cada millar veynte maravedís de meajas.

El quinto capítulo, de las penas contra los escrivanos que de más destos derechos llevaron de los abtos que pasaron despues de fechas las dichas hordenanças en señor Sant Francisco que passó, que lo tornen lo que de más llevaron con el quatrotanto.

Otrossí, que los mandamientos que dieren las justicias sean firmados de escrivano público del número. En otra manera, que non faga fee.

El sexto capítulo, que pase como está, salvo que las tales escrituras sean tasadas e firmadas de un juez e de otro escrivano; e que las execute

⁵² Evidente error. Debería referirse al 13º. El mismo error existe en el ejemplar A2, del Archivo Municipal.

la persona o personas del cabildo de los escribanos e non otro alguno.
Dávila, bacalarius.

22

1488, febrero, 23. AVILA

Tras las correcciones sobre los derechos de los escribanos, hechas el mismo día e incorporadas a las Ordenanzas, se aprueban definitivamente éstas, dando fe de ello el escribano del concejo Fernán Sánchez de Pareja.

A1.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas, fols. 81v-82v.

A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.

Ed.—Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 104-106.

/81v En la noble çibdad de Avila, sábado, veinte e tres días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa ⁵³ e ocho años, estando dentro de la iglesia de San Juan el conçejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando áy el honrrado cavallero Alfonso Puertocarrero, corregidor en la dicha cibdad, e el bachiller Pedro de Salinas e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Alonso de Avila e Francisco de Henao e Sancho de Bullón, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a campana repicada según que lo an de usso e de costunbre, e estando áy el alcayde Francisco Pamo, escrivano público e escrivano de los pueblos de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e Juan Serrano, alcayde del convento de Calatrava, e Gill del Aguila e otros muchos cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, en presencia de nos los dichos Ferrnán Sánchez de Pareja e Juan Rodríguez Daça,^{/82} escribanos públicos e escribanos de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escritos, luego el dicho conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad dixeron que otorgavan e otorgaron los dichos capítulos de suso contenidos. E luego Juan Darévalo e

⁵³ Se trata de un error. Debe decir "ochenta". En la versión A2 está escrito correctamente.

Juan Alvarez e Ferrando Hortega e Francisco Rodríguez e Francisco Alvarez, por sí e en nonbre del cabilldo de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, dixeron que consentían e consintieron en los dichos capítulos.

Testigos que fueron presentes: Juan de Cuéllar, mayordomo del dicho concejo, e Gómez Daça e Diego, armero, e Perálvarez, vezynos de Avila.

E porque yo el dicho Ferrnán Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, fuy presente al fazer de estas hordenanças dichas, en uno con los dichos sseñores diputados y con el dicho Juan Rodríguez Daça, escrivano, y a todo lo otro que dicho es, y ansimesmo al publicar destas dichas hordenanças con los dichos testigos e las escreví con mi propia mano de mi letra fasta las sesenta e doss leyes y lo otro fiz escrevir, las quales leyes van escritas en estas ochenta e una fojas deste papel de a pliego entero, e en fin de cada plana señalada de una señal de mi nonbre acostunbrado. E por ende en testimonio de verdad fize aquí este mío sygno.

Ferrand Sánchez.

Va escrito en estas hordenanças entre renglones o diz en la quarta plana "dicho", e en la octava plana o diz "Goncalo del Pesso e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, y Gill Gonçález de Avila", y en la décima plana o diz "Sant", e en la tercera ley o diz "un", y en la dozena ley o diz "y en", y en la trezena ley o diz "o", e en la diez e ocho leyes o diz "non", e en la veintena leyes o diz "maravedís", y en la veinte e una ley en la margen o diz "y pynares", e en la ley sesenta e dos o diz "cinco maravedís", y en la ley sesenta y quatro o diz "nin lo vendan en la dicha çibdad y su tierra" y o diz "arrova", e en la ley sesenta y seyss o diz "a vender fuera de la dicha çibdad y su tierra" y o diz "los" y o diz "y jurando como los trae e compró", e en los suelos de la hería o diz "cada" y o diz "tienda", y en la ley ochenta y tress o diz "syn embargo", y en la ley noventa y siete o diz "a ella", y en la ley noventa y ocho o diz "se echen en renta con los propios de nuestro concejo", y en la ley ciento y quattro o diz "en el messmo día que lo prendaren al corral", y en la ley ciento y seis o diz "parte", y en la ley ciento y ocho o diz "nin" y o diz "de lo" y o diz "cada" y o diz "todos", y en la ley ciento y honze o diz "tal", y en la ley ciento y doze o diz "costunbre" e o diz "en" y o diz "a" y o diz "el" y o diz "onbres". Vala.

^{/82v} E va escryto sobre ráydo en la ley quarenta e quattro o diz "coque", e en la ley cincuenta y cinco o diz "seco", e en los suelos de la feria o diz "de cada" y o diz "corre", e en la ley setenta e siete o diz "tal comprador" y o diz "del messmo vendedor", e en la ley noventa y uno o diz "tercia", e en la ley noventa e siete o diz "uso", e en la ley noventa y nueve o diz "caso", y en la ley ciento y nueve o diz "arriba" y o diz "quantía" y o diz "veynte", e en la ley ciento y diez o diz "fir-

mado” y “damiento”, e en la ley ciento y honze o diz “que”, y en la ley çiento y doze o diz “sse”, e en la ley ciento y catorze o diz “nin su ban” y o diz “cient” y o diz “salvo”. Non le enpezca.

Va más escrito entre renglones en la ley çiento y catorze o diz “y juramento” y o diz “otross” y o diz “que” y o diz “primera” y o diz “y lo” y o diz “maravedís” y o diz “non”, e en la ley çiento y diez y seyss o diz “dichos”, y en el postrimer capítulo o diz “de la”.

Ferrand Sánchez.

23

1488, abril, 18. AVILA

Ordenanza sobre la compra de ganado por los carniceros de la ciudad.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin clasificar⁵⁴.

En Avila, viernes, diez e ocho días de abril, año de ochenta e ocho años, estando en concejo, en el coro de Sant Juan a campana rrepicada, estando y Alfonso Portocarrero, corregidor, e Juan de Avila e Alfonso de Avila e Sancho de Bullón e François de Henao, rregidores, por quanto avía ordenanza que los días del mercado franco los recatones non pudiesen comprar ganados algunos de los que vinieren a se vender a esta çibdad, e por quitar algunos achaques, declararon que los basteçedores de las carnecerías de Avila e sus arravales e de fuera della non son recatones e que, jurando los tales basteçedores que son basteçedores e lo que compraren es para el basteçimiento de sus carnecerías que tienen, puedan comprar libremente los tales ganados. E, sy algunos ganados les heran tomados por los fieles e por otra qualquier persona, mandaron que los tornen.

Testigos: el alcaide François Pamo e Juan Gonçález de Pajares e Juan de Cuéllar, vezinos de Avila.

⁵⁴ Vid. nota 50.

1488, julio, 29. AVILA

Ordenanza sobre las penas del rastro.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin clasificar⁵⁵.

En Avila, martes, veinte e nueve días de jullio, año dicho de ochenta e ocho años, estando en concejo en el coro de Sant Juan a canpana rrepicada, estando ý el liçençiado Christóval de Toro, juez e pesquisidor de residencia, e Juan de Avila e Alfonso de Avila e Diego de Bracamonte e Sancho de Bullón e Françisco de Henao, rregidores, dixeron que, por quanto en la ordenança fecha por el dicho concejo sobre el rastro non se contiene pena alguna contra las personas que vendieren carne a ojo, por ende ordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna persona non sea osado de vender carne a ojo a christiano, salvo los arrendadores que tienen e tovieren arrendado el su rastro, por quanto estos han de dar carne a las aves commo e segund se contiene en la ordenança del dicho concejo, so pena quel que lo vendiere pierda la carne que vendiere e caya en pena por cada vegada de sesenta maravedís; la qual pena sea para el dicho concejo, para los arrendadores del dicho rastro en su nonbre.

Testigos: Françisco Alvarez e Pedro Suárez e Juan de Cuéllar, mayordomo del dicho concejo.

⁵⁵ Vid. notas 50 y 54. Estas tres pequeñas ordenanzas (Docs. 20, 23, 24) ocupan una hoja suelta, añadida al final del Libro de Ordenanzas del Archivo Municipal.

1490, marzo, 20. AVILA

Aclaración de la ordenanza de tejeros y olleros.

- A1.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas⁵⁶, fols. 82v-83.
 A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin foliar.
 B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.
 Ed.—Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 107-108.

En la muy noble e leal çibdad de Avila, veinte días del mess de marzo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa años, estando ayuntados en la casa que fue de Yuçafe Pa pilón, el concejo, corregidor, regidores de la dicha çibdad, e estando ý el honrrado liçençiado Alvaro de Santistevan, del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores,^{/83} e su corregidor en la dicha çibdad, e Rodrygo de Valderrávano e Alfonso de Avila e Goncalo del Peso e Juan de Avila e Francisco de Henao, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada, ssegún que lo an de usso e de costunbre, en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escritos, luego los dichos señores concejo, corregidor(e) regidores dixeron que, por quanto sobre la hordenança fecha por nos el dicho concejo en quanto toca a los tejeros e olleros se les (han) quexado los dichos oficiales que recebían grandes fatigas e daños que los fieles de la dicha çibdad les fazían en los dichos sus oficios, poniéndoles achaques sobre el sacar del carbón de los hornos en que se cozía la dicha teja e vasija e ladryllo, y sobre ello el dicho señor corregidor e regidores avían entendido a cabsa de quitar las dichas fatigas e daños que ansí dezían que rescebían los dichos oficiales, por ende dixeron que, declarando bien la dicha hordenanza, porque lo avían visto e espyrementado por espirencia, hordenaron e aclararon e mandaron que los fieles de la dicha çibdad, que agora son o serán de aquí adelante, non puedan tomar nin tomen los fornos de los olleros e

⁵⁶ Esta ordenanza y las dos siguientes del Libro (Docs. 26 y 27) inician una parte de dicho Libro, interrumpida en el fol. 83v, destinada a añadir a las Ordenanzas Generales otras nuevas y algo posteriores, según se especifica en el fol. 82v, inmediatamente antes de la ordenanza de los tejeros y olleros: “Las hordenanças que después de lo susodicho fizieron e hordenaron el concejo, corregidor e regidores de la dicha çibdat de Avila, estando ayuntados a su concejo a canpana repicada, según que lo an de huso e costunbre, es lo siguiente”.

tejeros de la vasija e teja e ladryllo, que fizieren e cozieren de aquí adelante, diciendo ser perdido, non enbargante que los tales olleros e tejeros saquen la brassa e carvón de los fornos en que lo cozieren, sin entender en ello el corregidor, que agora es o fuere de aquí adelante en esta dicha cibdad, con un regidor o doss de la dicha çibdad. E esto mandaron que se guarde e cumplá así, non enbargante las penas en la hordenança de los fieles, que en este caso fabla, contenidas.

Testigos que fueron presentes: Pero López de Robles e Juan de Cuéllar, mayordomos del dicho concejo, vezinos de la dicha çibdad de Avila.

26

1490, septiembre, 29. AVILA

Ordenanza sobre la compra de cabritos por los regatones.

- A1.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas, fol. 83v.
A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin foliar.
B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.
Ed.—Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, p. 108.

/83v E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Avila, veinte e nueve días del mes de setiembre del dicho año, estando el dicho concejo ayuntado, como dicho es, a la cabeçera de San Juan, e estando ý el dicho señor corregidor e Alfonso de Avila, regidor, hordenaron e mandaron que ningún recatón non sea osado de comprar cabrytos en esta çibdad e sus arravales en ningún día hasta que sea mediodía, so pena quel que ansí lo comprare lo aya perdido. Otrossí, hordenaron e mandaron que los fieles, que son o serán de aquí adelante en esta dicha çibdad, puedan poner e pongan precio en los cabrytos a qué precio se ayan de vender cada quartillo (*sic*), avida su ynformación de los que los an de vender sobre juramento que fagan e a qué prescio los compraron, dándoles la ganançia que ellos vieren que justamente se les deve dar.

(c. 1490. AVILA) ⁵⁷

Aclaración de la ordenanza de los paños.

A1.—AHP, Sección Ayuntamiento, Fondos Especiales. Libro de Ordenanzas, fol. 83v.

A2.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 6. Libro de Ordenanzas. Papel, sin foliar.

B.—AM, Sección Históricos. Caja 2, nº 7. Copia de 1761.

Ed.—Parcialmente, Marqués de Foronda, *Las Ordenanzas de Avila*, pp. 108-109.

Otrossí, por quanto en las hordenanças que fezimos en que mandamos que todos los paños fuesen hordidos ha sesenta e dos lynes e medio, e somos ynformados que los paños trocatintos non pueden ser hordidos a los dichos sesenta e doss lynes y medio, por ende declaramos e hordenamos e mandamos que todos los hordideros desta çibdad e sus arravales sean al luengo de quarenta varas de las viejas.

Otrossí, que nyngún texedor non sea osado de ordyr panno ninguno, legítimo nin trocatinte nyn de otra color que sea, salvo entero o medio paño, nin echar ramo nin vara.

Otrossí, que ningún texedor non sea osado de sacar vara a nyngún paño en xerga nin ramo alguno, nin ⁵⁸ [[alguno nin otra persona non sean

⁵⁷ Suponemos esta fecha al suceder inmediatamente esta ordenanza a la del documento anterior. Se interrumpe con el fol. 83v. Pero puede reconstruirse por el ejemplar A2, del Archivo Municipal —del que también falta alguna parte— y por la copia de 1761.

⁵⁸ Reconstruido por la copia de 1761 (B). No obstante, hay dudas sobre el acierto del copista al añadir estos preceptos que faltan en los ejemplares A1 y A2, ya que el contenido contradice la primera disposición de esta ordenanza. El copista del siglo XVIII ha hecho una raya al margen justamente en el sitio en que se interrumpe el ejemplar A1, pero enlazando perfectamente el texto que finaliza con la siguiente secuencia. Es posible que, al hallar inconclusa la ordenanza, se haya aventurado a reelaborar por su cuenta el texto perdido mediante algún otro fragmento que debió de formar parte de A2; de hecho, este ejemplar, en lo que se refiere a la ordenanza de los paños —la última del libro— muestra varios fragmentos y tentativas de elaboración de esta ordenanza, sin ofrecer un texto completo de algunos títulos, finalizando anáquicamente. El copista de 1761 no habría podido, en consecuencia, enmendar un problema que existía ya en el propio ejemplar en el que se basó para la copia, que fue seguramente el A2, ya que fue éste el que siguió en toda la copia.

Por otro lado, el copista de 1761 no se preocupó de situar adecuadamente una hoja desprendida del ejemplar A2 de las Ordenanzas de 1487 (Doc. 19), que hasta la actualidad estaba desordenado: de ahí el error de copiar —lo favorece el deterioro de dicha hoja—, invirtiendo además el orden “r” y “v” del folio en cuestión, como una ordenanza final —“Ordenanza sobre cómo se han de tomar las aguas”, “Ordenanza en qué forma se han de retener las aguas”— lo que de hecho es el fol. 10-10v, erróneamente desprendido y situado al final del libro; ese folio corresponde en realidad a tres ordenanzas, la de términos redondos, la de tomar las aguas y la de retener las aguas (leyes, 13^a y 21^a del Doc. 18), que en el Doc. 19 hemos situado ya correctamente.

osados de cardar los paños de escuramente ni de fuerte con cardas, salvo que sean cardados con cardón e que ningún ofizial ni otras personas no sean osados de fazer ningún paño lexítimo salvo ordido de sesenta e dos liñuelos e medio.

Otrosí, que ningunas personas, ansi ofiziales como otros qualesquier non sean osados de sacar vara nin le echar en el ordidero salvo en paño entero o medio paño, como dicho es]]⁵⁹.

[Otrosí, que ningund oficial nin otra persona alguna no sean osados de echar borra en ningund paño, legitymo como trocatinte.

Otrosí, que todos los paños legitymos que en esta çibdad e sus arravales se fizieren que los texedores pongan por señal el çimorro de la ygle-sia mayor desta çibdad. E, sy esta señal non pusyeren, que caygan en pena de seyscientos maravedís por cada paño. E, sy la dicha señal se fallare en qualquier paño trocatynte, que caygan en pena, el que lo asý fiziere, de los dichos seyscientos maravedís por cada paño.

Otrosý, que qualquier persona pueda fazer qualquier rretal que quiere, tanto que sea ordido a sesenta e dos liñuelos e medio.

E, porque muchos oficiales tyenen comenzados a fazer sus paños, mandamos que los puedan acabar e fazer hasta Sant Juan primero que viene syn pena alguna.]

28

1497, febrero, 24. AVILA

Ordenanza sobre los derechos que los fieles han de llevar de la venta de hortaliza.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar⁶⁰.

Mandaron que los fieles nin el alguazil cojan derecho alguno de la hortaliza más de como está hordenado.

Lo qual hordenaron e mandaron por hordenança, so pena que quien lo contrario fiziere pierda el oficio de fieladgo por este año.

⁵⁹ Reconstruido por A2 a partir de aquí.

⁶⁰ Se conservan en la Caja 1 tres “registros” con escrituras diversas de los años 1497, 1498 y 1499 (Caja 1, nº 118, 134, 146), que contienen acuerdos del concejo. Es en ellos, aún sin catalogar, donde se encuentra la serie de breves ordenanzas que transcribimos a partir de aquí.

1497, marzo, 11. AVILA

Aclaración de la ordenanza de los fieles, a petición de la Tierra de Avila.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Francisco de Pajares, en nonbre de pueblos, propuso e dixo como los fieles desta çibdad fatigan a los carniçeros que son obligados de bas-tecer los logares de tierra de la dicha çibdad de carne, tomándoles los ga-nados e faziéndogelos perder, diciendo que eran recatones. Pidió que mandasen aclarar la dicha hordenança e mande(n) lo que sea justicia, aclarando la dicha hordenança.

Mandaron que los carniçeros de tierra de Avila puedan comprar e con-pren la carne que quisieren después de mediodía en adelante, pero non antes, por que la çibdad se provea de carne hasta mediodía, so las penas contenidas en la hordenança de los fieles.

Mandáronlo pregonar.

1497, abril, 8. AVILA

Aclaración de la ordenanza de los fieles.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron, aclarando la hordenança de los fieles en que manda que ningund recatón de Avila nin de sus arravales non con-pren cosa alguna, que se entienda a los arravales de la dicha çibdad e su tierra e de otras qualesquier partes, e que conmoquier que diga la hor-denança que non puedan comprar los de la tierra ganados e otras cosas para su mantenimiento hasta mediodía, aclaran que puedan comprar los de la tierra de la çibdad las mercadurías e ganados que quisieren en todo el día en las oras que quisieren, con tanto que, sy qualquier vezino de la çibdad e sus arravales quisieren para su mantenimiento un carnero o dos

o tres, que los pueda tomar tanto por tanto al vezino de la tierra syn pena alguna.

E que los carniçeros de tierra de la çibdad que compraren ganados algunos en el mercado desta çibdad que sea para el basteçimiento de su carneçería e non para revender. E, sy se provare que despues lo revenden, que aya perdido el dicho ganado o el valor por que lo vendió; e sea partido por tercios.

E que se pregone.

E en quanto a los estranjeros de fuera de tierra de la dicha çibdad que compren los ganados que ovieren menester desde mediodía abaxo syn pena alguna, e non antes.

31

1497, abril, 11. AVILA

Aclaración de la ordenanza de puercos.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Aclararon e mandaron, non yendo contra la hordenança de los puercos que non anden por las calles, que de aquí adelante ninguna persona de dentro del cuerpo de la çibdad non tenga puercos e, sy los toviere, los tenga ençerrados en sus casas, de manera que non anden por las calles. E, sy andovieren, que la justicia e el alguazil e sus onbres, o mandándolos, puedan matar syn pena alguna; e que la carne sea para su dueño.

E que se pregone que de aquí al lunes los pongan en cobro e, sy non, que ge los maten, como dicho es.

1497, mayo, 5. AVILA

Ordenanza sobre la fijación del precio del pescado fresco.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que, por algunas cosas complideras a servicio de Dios e del bien público desta çibdad e su tierra, que de aquí adelante, quando viniere pescado fresco a venderse en esta çibdad, o congrio fresco o truchas o anguillas o peçes o barvos o otro pescado fresco qualquier, que non lo puedan vender nin vendan sy non al preço o precios que les fuera puesto con un regidor o dos con dos fieles. E que ninguno non lieve derecho ninguno por lo poner nin cohecho nin presente en manera alguna por ello, so pena que lo paguen con el quatrotanto. E revo-caron la otra hordenança antes desto sobre esto fecha.

1497, mayo, 13. AVILA

Ordenanzas sobre el horario de las reuniones del concejo y sobre las matanzas de los puercos.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante, asý el dicho señor corregidor o su alcalde como los dichos regidores, vengan de aquí adelante a concejo en dando las ocho oras del día los días que fueren de concejo, que son martes e sábado. E el que non viniere, estando en la çibdad, que caya en pena por cada vez de un real. E esto que sea desde agora hasta en fin del mes de otubre e así de cada año; e que esta pena que sea para el enpedramiento de las calles. E dende adelante, hasta el principio del mes de abril, que vengan a concejo a las nueve oras del día, so la dicha pena.

Otrosy, hordenaron e mandaron que, por quanto en la esecución del matar de los puercos se an fecho grandes daños en los dejarretar e matar e nin por aquello non quieren guardar los dichos puercos, por ende hordenaron e mandaron que de aquí adelante los dichos puercos non los matten nin dejarreten en las calles desta dicha çibdad. Pero que qualquier puerco que fuere tomado por las calles de la dicha çibdad de los muros adentro que caya en pena de medio real por cada uno; e que lieve el que lo encontrar un maravedí por cada uno; e que esta pena sea para el enpedramiento. E qualquiera que revellare la prenda que caya en la pena del doble para los dichos enpedramientos.

34

1497, mayo, 27. AVILA

Modificación de la ordenanza sobre las penas de los puercos que andan por la ciudad.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Mandaron que, por quanto se hordenó por el dicho concejo que se matasen los puercos que andan por el circuyto de la çibdad de los muros adentro por las calles e por las plaças e después se hordenó por la dicha çibdad que a cada puerco que andoviese por la çibdad que pagase de pena cada puerco medio real, e agora que, por algunos inconvenientes, que hordenavan e mandaron que de aquí adelante cada puerco que fuere tomado por las calles de la dicha çibdad muros adentro caya en pena cada uno de diez maravedís e non más. E que se echen por renta a quien lo quisiere arrendar; e que ge lo arrendarán fasta en fin deste año por el justo precio; e que esta renta sea para el enpedramiento de las calles.

E mandaron que se pregone asy.

1497, julio, 24. AVILA

Ordenanza sobre los cambiadores.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

En conçeojo, lunes, veinte e quatro de julio de noventa e siete años, el señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Françisco de Avyla e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores; testigos: el liçençiado Sançi e Françisco de Pajares e Pedro de Robles.

Dixeron que, por quanto les es dicho por algunas personas desta çibdad que los cambiadores della llevan a diversos preçios por el trocar de las pieças de oro, de que viene grand daño a las personas que vienen a fazer los dichos cambios, por ende que mandavan e mandaron que todos los cambiadores desta dicha çibdad tengan sus cambios en los lugares acostunbrados; e que lleven de cambio: por cada castellano çinco maravedís; e por cada dobla e por cada ducado a quattro maravedís por cada uno; e por el florín tres maravedís e non más. E que el que de más desto lleve que caya en pena de veynte mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas. E que non pongan cambio.

E mandaron pregonar. Asý lo qual pregonó este dýa en la plaça de Mercado Chico Juan de Cardeñosa, pregonero.

Testigos: Françisco de Pajares e Alonso de Arévalo e Gómez de Perrea, vezinos de la dicha çibdad de Avila.

1497, septiembre, 2. AVILA

Ordenanza prohibiendo desecar las charcas para pescar.

A.— AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que, por quanto son informados que algunas personas desta çibdad e su tierra, asy cavalleros como escuderos e dueñas e donzellas e otras personas algunas desta çibdad e su tierra vazian los charcos de los ríos del agua que tienen, a fin de tomar el pescado en seco, de que viene perjuicio grande e daño a la república por razón de los peçes chicos que se toman e pierden, por ende hordenan e mandan que ninguno sea osado de vaziar los dichos charcos nin matar nin tomar el dicho pescado, como dicho es, so pena que, sy el que lo fiziere fuere cavallero o escudero o dueña o donzella fijosdalgo, que caya en pena cada uno cada vez de mill maravedís, la mitad para la cámara de sus altezas e la otra mitad para las obras públicas de la dicha çibdad e de la otra mitad (*sic*) que sea la quarta parte para el acusador e quarta parte para el esecutor; e, sy fuere persona de menor estado, que le den çinquenta açotes públicamente por esta çibdad.

E mandáronlo pregonar.

1497, septiembre, 5. AVILA

Aclaración de la ordenanza sobre las redes de pesca.

A.— AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

En conçeojo, martes, cinco de setiembre de XCVII, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas e el señor Pedro de Avila e don Estevan, su hijo, e el comendador Francisco del Aguila e Gonçalo del Peso e Sancho

Sánchez e Gonçalo Chacón; testigos: el lienciado Juan Dávila e el lienciado Sançi e Alfonso de Valverde e Thomas Martínez.

Hordenaron e mandaron que la hordenança que en quanto a la hordenança (*sic*) que habla en razón de los marcos de las redes e paranças, etcétera, que, porque aquella en algo está defectuosa, que a quienquiera que fueren tomados las redes, que agora lo tomen pescando o non pescando, que todavía caya en la pena en la dicha hordenanza contenida e más que ayan perdido e pierdan las redes e paranças e paredejos e otras qualesquier redes e armandiles que les fueren tomados.

38

1497, septiembre, 30. AVILA

Ordenanza sobre la caza de venados.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que qualquier vezino de Avila e su tierra que de aquí adelante mataren venados que los vengan a vender a esta dicha çibdad, so pena de seyscientos maravedís, la tercia parte para el acusador, la tercia parte para el ejecutor e la otra tercia parte para las obras públicas.

1497, octubre, 19. AVILA

Ordenanza que establece una especie de toque de queda nocturno.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas, de cualquier ley, estado o condición que sean, non sean osados de andar por las plaças e calles desta dicha çibdad e sus arravales de noche después de dadas las nueve oras de la noche, por quanto cunple mucho asý al bien e paçificación destas dichas çibdades. E los que por ellas andovieren que trayan sus lanternas con sus candelas ençendidas, o candelas o tizón, en las manos, por que sean vistos e conoçidos, so pena quel que de otra manera fueren tomados que por la primera vez le lieven preso e esté en la cárcel dos días e por la segunda vez que fuere(n) tomados lo lieven a la cárcel e esté preso quattro días e pague de pena çient maravedís para las obras públicas e por la terçera vez que esté preso en la cárcel por diez días e pague de pena dozientos maravedís para las dichas obras e por la quarta vez que esté en la cárcel e sea desterrado desta çibdad e su tierra por el tiempo que paresçiere al dicho señor corregidor.

E mandaron que se pregone asý, por que a todos sea notorio.

1497, noviembre, 18. AVILA

Ordenanza sobre la venta de vino en las tabernas de Avila.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 118. Papel, sin foliar.

Otrosy, hordenaron e mandaron que todos los taverneros que venden vyno por menudo, tavernado, en esta çibdad e sus arravales que vendan cada vyno de cada prescio por sy e cada uno en su vano aparte e

que tengan en cada vano sus medidas mayores e menores, para cada prescio las suyas, e no lo vendan en otra manera, porque hazen muchos engaños, so pena quel que de otra manera lo vendiere que por la primera vez caygan en pena de çient maravedís e por la segunda vez de dozientos e por la terçera vez de trezientos e dende en adelante que por cada vez que lo contrario fiziere se les doble la pena sobredicha; la qual sea re-partyda la terçia parte para nos el dicho concejo e terçia parte para las obras públicas desta dicha çibdad e la otra terçia parte para los fieles, que agora son o fueren de aquí adelante en esta dicha çibdad.

41

1498, enero, 23. AVILA

Ordenanza sobre la limpieza de las calles empedradas.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que, por quanto algunas calles de esta çibdad se an mandado enpedrar e otras se empiedran e enpedrarán de aquí adelante, lo qual se hizo a cabsa de los grandes lodos e suziedades que en las cabocalles avía, e agora por no se modar (*sic*) a linpiar las dichas calles enpedradas ay en ellas muchos lodos, e de las casas se echan por los alvañares e las ventanas e por otras partes vasuras e aguas teñidas e çernadas e baçinadas e otras, por ende hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean osadas de echar nin echen en las dichas calles enpedradas vasura nin baçinadas nin orines nin aguas teñidas nin xabonaduras nin çernadas, so pena que por cada vez que las echaren caygan e yncurran en pena de treynta e quattro maravedís, los quales sean para las obras públicas desta dicha çibdad. E que asy-mismo todos los vezynos de las dichas calles, de aquí adelante para en todos tyenpos, barran e raigan (*sic*) las dichas calles enpedradas cada sá-bado, de manera que las dichas calles syempre estén linpias e syn lodos, so la dicha pena. E que en esto tenga cargo de esecutar fasta en fin deste mes de diziembre (*sic*) el regidor Francisco de Henao e el (*tachado*), regidores, los quales tengan cargo de esecutar las dichas penas en qualquier

persona o personas que contra lo susodicho fueren. E, sy non fallaren quién oviere echado las dichas vasuras e suziedades que prenden seys casas, (las) más cercanas de donde fallaren las dichas suziedades, a cada una por cinco maravedís. E les manden luego a linpiar las dichas suziedades.

E mandaron que se pregonase asy.

42

1498, enero, 30. AVILA

Ordenanza que establece que las penas por descepar montes se echen como renta de propios.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

En conçejo, martes, treynta de enero, el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas e Hernán Gómez de Avila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e don Estevan e Diego Bracamonte e Gonçalo Chacón.

Hordenaron e mandaron que, por quanto los montes desta çibdad e su tierra se desçepan contra la forma de las hordenanças desta çibdad, de que viene mucho daño a esta dicha çibdad e su tierra, porque los montes se echan a perder, e por que mejor recabdo e guarda se ponga para que los dichos montes non se desçepen e los que lo fizieren sean castigados e penados, segund mandan las dichas hordenanças, hordenaron e mandaron que de aquí adelante las dichas penas se echen en renta para propios de nos el dicho conçejo.

1498, febrero, 5. AVILA

Ordenanza sobre el material para el curtido.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguno nin algunas personas, çapateros o cortidores o otras personas qualesquier, que non sean osados de cortyr nin adobar nin curtan nin adoben cueros de cavalllos nin de otras bestias algunas de aquí adelante, nin los echen en suelas de çapatos nin de borzegueis nin de quecos nin de chapines nin de otros calçados ningunos en manera alguna, so pena que los ayan perdido e pierdan e más que cayan en pena de seyscientos maravedís, la tercia parte para el concejo e la tercia parte para los fieles e la otra tercia parte para el escrivano del concejo.

E mandaron que se pregone asý.

1498, febrero, 20. AVILA

Ordenanza ampliando las penas por cortar pinos en los baldíos y montes.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que la ley e hordenança que fabla sobre la corta de los pinares de las personas particulares e concejos de la tierra desta çibdad de Avila que aya logar e se estienda e entienda asymesmo a las personas que cortan e cortaren los pinos en los términos baldíos e montes desta dicha çibdad.

E que se pregone asý.

1498, junio, 12. AVILA

Ordenanza sobre la compra de vino en el mercado de los viernes.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

Dixeron que, aclarando la hordenança de los fieles que habla en los recatones e taverneros e personas que compran vino el viernes, día de mercado franco, que de aquí adelante se entienda e estienda la dicha hordenança para que ningún recatón nin tavernero no pueda comprar nin compre vino en viernes, seyendo mercado franco o non franco, so las penas contenidas en la dicha hordenança.

E mandaron que se pregone asý.

1498, julio, 14. AVILA

Ordenanza sobre las compras de los regatones en jueves y viernes.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 134. Papel, sin foliar.

Mandaron e hordenaron quel jueves, desde las çinco oras después de mediodía, ningund recatón nin recatona non puedan comprar fruta alguna nin otra cosa fasta el viernes después de mediodía, segund que en la hordenança se contiene, so pena que lo ayan perdido.

1499, abril, 27. AVILA

Ordenanza sobre el tránsito nocturno y sobre el empleo de armas.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante ningunas nin algunas personas desta çibdad e sus arravales non sean osados de andar de noche por las calles e plaças desta dicha çibdad desde la ora de las diez de la noche, que se tañerá la que da la canpana de la yglesia de San Juan e de San Pedro, syn que traygan lentina con candela encendyda, o candela por sý o tizón, so pena que los que de otra manera fueren tomados pyerdan las armas que levaren e el alguazill los lleve presos a la cárcel.

Otrosy, hordenaron e mandaron que ninguno nin algunas personas, de qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean, non sean osados de echar mano a ningunas armas para otro por le ferir o matar o amenazar, so pena quel que lo tal fiziere caya e yncurra en pena de seyscientos maravedís para los enpedramyentos desta çibdad e más que caya e yncurra en las otras penas e cosas en las leyes que sobre esto fablan se contiene.

1499, septiembre, 10. AVILA

Ordenanza sobre los derechos de los suelos de la feria.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Mandaron y hordenaron que de aquí adelante ninguno nin algunas personas por el suelo de la feria non sea osado de lever maravedís algunos, so pena que lo que ansí llevare lo buelva con el quatrotanto e que sea desterrado de Avila e de su tierra por dos meses. E que ninguna per-

sona non sea osado de aquí adelante de llamarse a posición en ninguna tienda que ogaño ayan tenido, porquellos mandavan que fuésemos los aposentadores nos los dichos escrivanos de cada un año.

1499, septiembre, 17. AVILA

Ordenanza sobre las penas por cortar pinos en montes comunes.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Otrosy, dixeron que, por quanto en la hordenança que se fizo por el concejo, justicia e regidores e por los otros estados desta dicha çibdad sobre los que cortaren pinos en los alixares e términos e pastos comunes e pinares comunes desta dicha çibdad ay alguna diferencia en la dicha hordenanza de las penas que se an de levar a los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra con los otros vezinos de fuera de la jurediçion della, e por ser la pena tan poca muchos vezinos desta dicha çibdad e su tierra se an atrevido e atreven a cortar muchos pinos e venderlos e otros los cortan para sy mesmos, de manera que los pinares e montes comunes desta dicha çibdad están cortados e perdidos, sy de aquí adelante non se remediate, por ende dixeron que hordenavan e mandavan e hordenaron e mandaron que de aquí adelante curra (*sic*) la pena de la dicha hordenanza también contra los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e en aquella cantidad e forma, pena e cosas en que caen e yncurren los de fuera de la jurediçion de la dicha çibdad que entran a cortar pinos e leña de los pinares e montes de la dicha çibdad.

E por que a todos sea notorio mandaron dar su mandamiento conforme a esta dicha hordenanza, para que se pregone e guarde asy en los lugares del seismo de Santiago e en otros lugares cualesquier de tierra de la dicha çibdad.

1499, octubre, 5. AVILA

Ordenanza sobre los derechos de fieles y alguacil.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que, por quanto algunas personas, asý fieles como alguazil desta çibdad cojen más derechos de los que se contienen en la hordenança desta çibdad, tocantes a los fieles, que aquellas se guarden e non cojan más derechos el alguazil que los fieles nin su arrendador del alguazil.

1499, octubre, 15. AVILA

Ordenanza sobre los derechos que han de llevar los cambiadores.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Otrosy, hordenaron e mandaron que ninguno nin algunas personas sean osados de levar nin lieven por ninguna pieça de oro que trocaren más de cinco maravedís por el castellano e quattro por el ducado e dobla e tres por el florín; e por el justo (*sic*) seys maravedís.

E sepan quel dicho concejo non quiere que aya más de dos canbiadores a vista del dicho concejo, los quales se obliguen e den fianças para cumplir todo aquello que fuere justo en su poder e de basteçer la dicha çibdad. E, sy alguna persona quisiere venir abaxando destos preçios que venga fasta de oy en ocho días e recibirlle a la baxa. E sepan que non a de aver más de dos canbiadores obligados e non otros algunos. E que qualquiera que de otra manera canbiare que por el mesmo caso caya en pena de falsario e, demás, que pierda la meytad de sus bienes.

E, por que a todos sea notorio, mandaron lo asý apregonar.

1499, octubre, 19. AVILA

Ordenanza sobre la limpieza de las calles de Avila.

A.—AM, Sección Históricos. Caja 1, nº 146. Papel, sin foliar.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante todos los vezinos de Avila e sus arravales que bivieren en las calles enpedradas, de ocho a ocho días, cada sábado, las varran e alinpien, so las penas en la hordeñanza de los ríos e calles contenidas. E mandaron que ningunos nin algunas personas non sean osados de verter de aquí adelante por las calles y plaças de la dicha çibdad, ansi por las enpedradas como las por enpedrar, hezes de vino ningunas, so pena de medio real nuevo por cada vez; e que esta pena sea para sus arrendadores de la vasura.

E mandaron que se pregone ansi.

INDICE DE PERSONAS

Los criterios empleados en la elaboración de este índice son los habituales en este tipo de trabajos. Se ha procedido a la unificación de grafías a partir de la forma actual castellana, si bien se han respetado algunas formas arcaicas, pero no extrañas, como "Fernán", por ejemplo. Se trata, pues, de un índice de nombres actuales que remiten a sus distintas variantes medievales. Se ordenan alfabéticamente por el nombre, no por el apellido. Tras los nombres de personas y algunos datos referentes a ellas, se consigna en cada entrada el número del documento en que aparecen.

A

ALFONSO ALVAREZ, hijo de Alvar Muñoz, de los doce regidores, 1, 2.

ALFONSO DE AVILA (= ALFONSO DÁVILA), de los catorce regidores, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26; molino del puente de, 18.

ALFONSO FERNANDEZ CONEJO, testigo, 4.

ALFONSO GONZALEZ, alguacil por Pedro González, testigo, 4.

ALFONSO LOBATO, testigo, 13.

ALFONSO MARTIN, escribano del sexto de Covaleda, 17.

ALFONSO MARTINEZ, escribano, vecino de Gimialcón, 17.

ALFONSO SANCHEZ, bachiller en leyes, alcalde, 5.

ALFONSO SANCHEZ DE AVILA, deán, 13.

ALFONSO DE VALVERDE, testigo, 37.

ALI (don), casa, 7.

ALONSO DE AREVALO, testigo, 35.

ALONSO DEL CASTILLO, licenciado, alcalde, 16.

ALONSO DEL OSO, testigo, 13.

ALONSO PUERTOCARRERO, corregidor, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23.

ALVAR MUÑOZ, padre del regidor Alfonso Alvarez (vid. nota 2), 1, 2.

ALVAR NUÑEZ, padre de Alfonso Alvarez (vid. nota 2), 2.

ALVAR NUÑEZ DE AVILA, escribano del concejo, 11.

ALVAR NUÑEZ, padre de Gonzalo, 11.

ALVARO DE HENAO, regidor, 13.

ALVARO DE SANTIESTEBAN, licenciado, del Consejo Real, corregidor, 25.

ANDRES MORENO, alcalde, 17, 20, 21, 22.

ANTON SANCHEZ, escribano, testigo, 6.

B

BENITO SANCHEZ, quesero, vecino de El Hoyo, 17.

BLASCO GOMEZ, hijo de Gil Gómez, de los catorce regidores, 11.

BLASCO JIMENEZ, padre del regidor Diego Alvarez, 11.

BLASCO JIMENEZ, padre del fiel Fernán Fernández, 11.

BLASCO NUÑEZ, regidor, 13.

C

CRISTOBAL SUAREZ, testigo, 20.

CRISTOBAL DE TORO, juez de residencia, 24.

Velasco Muñoz, de los doce regidores, 1, 2.

D

- DIEGO, armero, testigo, 22.
DIEGO DE AVILA (= DIEGO DAVILA), señor de Villafranca y Las Navas, de los catorce regidores, 11.
DIEGO ALVAREZ, hijo de Blasco Jiménez, de los catorce regidores, 11.
DIEGO DE BRACAMONTE, regidor, 24, 42.
DIEGO FERNANDEZ, escribano, 5, 6.
DIEGO FERNANDEZ EL MOZO, escribano, casa de, 7.
DIEGO FERNANDEZ DE VALLADOLID, bachiller en leyes, alcalde, 11, 12.
DIEGO DE GUADALAJARA, 16.
DIEGO RODRIGUEZ DE SALAMANCA, alcalde, 13.
DIEGO DE TAPIA, testigo, 18.
DOMINGO PEREZ, padre de Gil Fernández, 5.
DOMINGO SANCHEZ, escribano, 4, 6.

E

- ESTEBAN (don), hijo de Pedro Dávila, 37, 42.
ESTEBAN DOMINGO, hijo de

F

- FERNAN ALIAN, padre de Velasco Alian (vid. nota 3), 2.
FERNAN FERNANDEZ, hijo de Blasco Jiménez, fiel, 11.
FERNAN GOMEZ, 2.
FERNAN GOMEZ, vecino de Patrigo, 17.
FERNAN GONZALEZ DE SAN JUAN, canónigo de Avila, 17.
FERNAN MARTINEZ, padre del regidor Juan Velázquez, 5.
FERNAN RUIZ, escribano, testigo, 4, 5.
FERNAN SANCHEZ DE ESCALONA, bachiller en leyes, 12.
FERNAN SANCHEZ DE PAREJA, escribano del concejo, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25.
FERNAN VELAZQUEZ, padre del regidor Velasco Jiménez, 1, 2.
FERNAN VELAZQUEZ, escribano, 2.
FERNANDO (don), rey, 18.
FERNANDO DAVILA, licenciado, 17.
FERNANDO DAZA, 19.
FERNANDO DIAZ DAHE, corregidor y justicia mayor, 5.
FERNANDO ORTEGA, testigo, 16, 17, 18; escribano, 22.
FERNANDO VEGA, canónigo de Avila, 17.
FORTÚN ALIAN, padre del regi-

- dor Velasco Alian (vid. nota 3), 1.
- FRANCISCO DEL AGUILA**, commendador, 37.
- FRANCISCO ALVAREZ**, escribano, 22; testigo, 24.
- FRANCISCO DE AVILA**, regidor, 35 (=FRANCISCO DAVILA?)
- FRANCISCO DAVILA**, de los catorce regidores, 16.
- FRANCISCO DOMINGUEZ**, alcalde y alguacil por el rey en Avila, 1, 2.
- FRANCISCO DE HENAO**, de los catorce regidores, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 35, 42.
- FRANCISCO PAMO**, alcaide, 16, 17, 18, 21, 22, 23.
- FRANCISCO DE PAJARES**, procurador de los pecheros, 29; testigo, 35.
- FRANCISCO PEREZ DE VARGAS**, licenciado, corregidor, 35, 37, 42.
- FRANCISCO RODRIGUEZ**, escribano, testigo, 16, 21, 22.
- FRANCISCO SARAVIA**, alguacil, 17.
- G**
- GARCIA ESTEBAN**, padre de Gonzalo García, 2.
- GARCIA GONZALEZ**, hijo de Gil Fernández, de los doce regidores, 5.
- GARCIA MARTINEZ**, hijo de Martín Domingo, 2.
- GIL DEL AGUILA**, 21, 22.
- GIL FERNANDEZ**, alférez, de los doce regidores, 2.
- GIL FERNANDEZ**, padre del regidor García González, 5.
- GIL FERNANDEZ**, hijo de Domingo Pérez, testigo, 5.
- GIL GOMEZ**, hijo de Nuño González, de los catorce regidores, 11.
- GIL GOMEZ**, padre del regidor Blasco Gómez, 11.
- GIL GOMEZ**, padre del regidor Jimeno Muñoz, 1, 2.
- GIL GONZALEZ DAVILA**, 17, 22.
- GIL GONZALEZ**, hijo de Gil González, de los doce regidores, 5.
- GIL MARTIN**, vecino de Cardeñosa, 17, 18.
- GOMEZ DE AVILA** (=GOMEZ DAVILA), señor de San Román y Villanueva, 13.
- GOMEZ DAVILA** (=GOMEZ DE AVILA)
- GOMEZ DAZA**, testigo, 22.
- GOMEZ GONZALEZ**, hijo de Gómez González, testigo, 6.
- GOMEZ GONZALEZ**, padre de Gómez González, 6.
- GOMEZ JIMENO**, padre del regidor Velasco Jimeno, 1, 2.
- GOMEZ JIMENO**, padre de Sancho Jimeno, testigo, 2.
- GOMEZ DE PEREA**, testigo, 35.
- GONZALO**, hijo de Alvar Núñez, testigo, 11.
- GONZALO DE AVILA** (=GONZALO DAVILA), señor de Villatoro, Navamorcende y El

Bodón, de los catorce regidores, 14, 16.
GONZALO CHACÓN, regidor, 35, 37, 42.
GONZALO GARCIA, hijo de García Esteban, testigo, 2.
GONZALO GOMEZ, alcalde, 4.
GONZALO GONZALEZ, padre del regidor Nuño González, 1, 2.
GONZALO DEL PESO, de los catorce regidores, 16, 17, 18, 22, 25, 37, 42.
GONZALO DE PONFERRADA, escudero del alcalde Diego Fernández de Valladolid, testigo, 11.
GONZALO DE SAN SALVADOR, fray, guardián del monasterio de San Francisco, 17, 18.
GONZALO DE VALDERRABANO, 16, 17.
GUTIERRE DE GUMIEL, escudero de Juan Núñez, testigo, 13.

H

HERNAN GOMEZ DE AVILA, 42.
HERNAN SANCHEZ DE PAREJA (= FERNAN SANCHEZ DE PAREJA)
HERNANDO DAVILA (= FERNANDO DAVILA)
HURTÚN PASCUAL, 17.

I
ISABEL (doña), reina, 18.
J
JIMENO MUÑOZ, hijo de Gil Gómez, de los doce regidores, 1, 2.
JORGE GOMEZ, 17.
JUAN ALVAREZ, escribano, 21, 22.
JUAN DE AREVALO, escribano, testigo, 16, 17, 21, 22.
JUAN DE AVILA (= JUAN DAVILA), señor de La Puente y Cespedosa, de los catorce regidores, 14, 16, 17, 23, 24, 25.
JUAN BLAZQUEZ, hijo de Vela Núñez, de los catorce regidores, 11.
JUAN DEL CAMPO, licenciado, corregidor de Avila, del Consejo Real, 14.
JUAN DE CARDEÑOSA, pregonero, 35.
JUAN DE CUELLAR, mayordomo del concejo, testigo, 20, 22, 23, 24, 25.
JUAN DAVILA, bachiller, letrado del concejo, 16, 17, 21; licenciado, 37.
JUAN DAVILA (= JUAN DE AVILA)
JUAN FERNANDEZ, escribano, 1, 2.
JUAN FERNANDEZ, hijo de Juan Fernández, testigo, 6.
JUAN FERNANDEZ, padre de Juan de la Torre, 17.
JUAN GONZALEZ DE PAJARES, procurador de los peche-

ros , 16, 17, 18, 21, 22, 23.
JUAN GONZALEZ PERTEGAL,
vecino de Horcajo, 17.
JUAN DE LOARTE, testigo, 11.
JUAN NUÑEZ, hijo de Juan Nú-
ñez, testigo, 2.
JUAN NUÑEZ, padre de Juan Nú-
ñez, 2
JUAN NUÑEZ, escribano del con-
cejo, 13.
JUAN PEREZ, padre de Pedro
Fernández, 2.
JUAN PEREZ DE SEGURA, ba-
chiller, alcalde, 16, 17.
JUAN DE PORRAS, corregidor,
13.
JUAN RODRIGUEZ DAZA, es-
cribano del concejo, 16, 17, 18,
21, 22.
JUAN RODRIGUEZ DE REHO-
YO, testigo, 11.
JUAN SANCHEZ DE CUE-
LLAR, escribano, testigo, 5.
JUAN SERRANO, 21; alcaide de
Calatrava, 22.
JUAN DE TREJO, testigo, 13.
JUAN VAZQUEZ RENGIFO, 17.
JUAN VELA, canónigo de Avila,
17.
JUAN VELAZQUEZ, hijo de Fer-
nán Martínez, de los doce regi-
dores, 5.
JUAN ZIMBRÓN, testigo, 18.

L

LAZARO MUÑOZ, vecino de Las
Casas, 17.

LOPE GONZALEZ DE ZAMO-
RA, alcalde y lugarteniente de
corregidor, 13.
LOPE DE VERA, testigo, 13.
LUIS VILLAQUIRÁN, alcalde,
17.

M

MARTIN DOMINGO, padre de
García Martínez, 2.
MIGUEL RODRIGUEZ, de Cha-
herrero, escribano del sexto de
San Vicente, 17.
MIGUEL SANCHEZ, pregonero,
11.
MOSÉN RABÍN, 20.

N

NUÑO FERNANDEZ, escribano,
1, 2.
NUÑO GONZALEZ, hijo de Gon-
zalo González, de los doce regi-
dores, 1, 2.
NUÑO GONZALEZ, hijo de San-
cho Núñez, de los doce regido-
res, 5.
NUÑO GONZALEZ, padre de Gil
Gómez, 11.
NUÑO MATEOS, hijo de Nuño
Mateos, testigo, 2.
NUÑO MATEOS, padre de Nuño
Mateos, 2.
NUÑO OREJON, testigo, 17.

P

PASCUAL GUIMARRA, alcalde por Francisco Domínguez, 2.
PEDRO, testigo, 20.
PEDRO ALVAREZ, alcalde, 6.
PEDRO ALVAREZ, testigo, 22.
PEDRO DE AVILA (= PEDRO DAVILA), señor de Villafranca y Las Navas, del Consejo Real, de los catorce regidores, 17, 37.
PEDRO GARCIA, vecino de El Herradón, 17.
PEDRO GOMEZ, pregonero, 18.
PEDRO GONZALEZ, alguacil, 4.
PEDRO GONZALEZ, (= PETRUS GUNDISALVI), beneficiado y notario capitular, 13.
PEDRO GONZALEZ DE AVILA, bachiller en leyes, fiel del concejo, 11.
PEDRO GUIERA, testigo, 13.
PEDRO JUAREZ, escribano, 21.
PEDRO LOPEZ DE CALATAYUD, deán de Avila, 17.
PEDRO LOPEZ DE ROBLES, mayordomo del concejo, testigo, 25, 35.
PEDRO MANUEL, testigo, 11.
PEDRO MANZANAS, 19.
PEDRO RODRIGUEZ LORENZO, vecino de Avila, 6.
PEDRO DE SALINAS, alcalde, 20, 21, 22.
PEDRO SUAREZ, testigo, 24.
PETRUS GUNDISALVI (= PEDRO GONZALEZ)

R

RODRIGO DE AYLLON, alguacil, 12.
RODRIGO CORTES, 18.
RODRIGO JIMENEZ, 16.
RODRIGO DE VALDERRABANO, de los catorce regidores, 16, 17, 20, 25.
RODRIGO ZAPATA, corregidor, 12.
RUY SANCHEZ DEL LUNAR, vecino de Cebreros, 17.
RUY SANCHEZ ZAPATA, copero del rey, juez y corregidor de Avila, 11.
RUY VELAZQUEZ, hijo de Velasco Alian, de los doce regidores, 1, 2.

S

SANCII, bachiller, letrado del concejo, 16, 17; testigo, licenciado, 35, 37.
SANCHO DE BULLON, de los catorce regidores, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24.
SANCHO JIMENO, hijo de Gómez Jimeno, testigo, 2.
SANCHO MEJÍA, alguacil por Ruy Sánchez Zapata, 11.
SANCHO NUÑEZ, padre del regidor Nuño González, 5.
SANCHO SANCHEZ, regidor, 35, 37, 42.
SANCHO VICENTE, padre del regidor Velasco Alian, 1, 2.

SUERO DEL AGUILA, de los catorce regidores, 11, 13.

SUERO GONZALEZ, 4.

T

TOMAS MARTINEZ, testigo, 37.

TORIBIO FERNANDEZ, escribano del sexto de Serrezuela, 17.

TORIBIO GONZALEZ, 17.

V

VELA NUÑEZ, 4.

VELA NUÑEZ, padre del regidor Juan Blázquez, 11.

VELASCO ALIAN, hijo de Fortún Alian, de los doce regidores, 1, 2.

VELASCO ALIAN, hijo de San-

cho Vicente, de los doce regidores, 1, 2.

VELASCO JIMENEZ, hijo de Fernán Velázquez, de los doce regidores, 1, 2.

VELASCO JIMENO, hijo de Gómez Jimeno, de los doce regidores, 1, 2.

VELASCO MUÑOZ, padre del regidor Esteban Domingo, 1, 2.

X

XIMÉN (= JIMENO)

Y

YUÇAFE PAPILON (= Yuçaf El Papilón), casa, 25.



Institución Gran Duque de Alba

INDICE DE LUGARES

En este reducido índice no se han incluido aquellas menciones que en realidad son apellidos, como por ejemplo “Juan de Cuéllar”. Al igual que ocurre con el índice de personas, los números también se refieren a los de los documentos en que aparecen.

Se ha excluido de este índice el nombre “Avila”, por razones obvias.

A

ADAJA, río, 18.

HOYO (El), aldea de Avila, 17.

B

BODON (El), señor, 14.
BONILLA, curtidores, 7.

MADRIGAL, carreta, 18.
MAGDALENA (La), iglesia, 7, 19.
MERCADO CHICO, plaza, 18,
19, 35.
MERCADO GRANDE (=MER-
CADO MAYOR), plaza, 11, 18,
19.

C

CARDEÑOSA, aldea de Avila, 16,
17, 18.
CASAS (Las), aldea de Avila, 17.
CEBREROS, aldea de Avila, 17.
CESPEDOSA, señor, 14.
COVALEDA, sexto de Tierra de
Avila, 17.

NAVAMORCUENDE, señor, 14.
NAVAS (Las), señor, 11, 17.

CH

CHAHERRERO, 17.

PAPATRIGO, aldea de Avila, 17.
PEROMINGO, 18.
PINARES (Los), 1.
PUENTE (La), señor, 14.
PUERTOS (Los), 1.

G

GIMIALCON, 17.

S

SAN BERNABE, capilla, 13.
SAN FRANCISCO, monasterio de
los arrabales de Avila, 17, 18.
SAN JUAN, iglesia, lugar de reu-
níon del concejo, 1, 2, 4, 5, 10,
11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21,
22, 23, 24, 26.

H

HERRADON (El), aldea de Avila,
17.
HORCAJO, aldea de Avila, 17.

SAN JUAN, sexto de Tierra de Avila, 17.
SAN JUAN DE LA TORRE, aldea de Avila, 17.
SAN NICOLAS, iglesia, 19.
SAN PEDRO, iglesia, 18.
SAN PEDRO, sexto de Tierra de Avila, 17.
SAN ROMAN, señor, 13.
SAN SALVADOR, Iglesia Mayor, 7, 17, 18.
SAN VICENTE, iglesia, coso, 18, 19.
SAN VICENTE, sexto de Tierra de Avila, 17.
SANCHIDRIAN, concejo y hombres buenos, 18.
SANTISPIRITUS, puente, 18.

SANTIAGO, sexto de Tierra de Avila, 17, 49.
SANTO TOME, plaza, 18, 19.
SEGOVIA, paños, 18.
SERREZUELA, sexto de Tierra de Avila, 17.

T

TOLEDO, ley de las cortes, 19.

V

VILLAFRANCA, señor, 11, 17.
VILLANUEVA, señor, 13.
VILLATORO, señor, 14.



Índice



Institución Gran Duque de Alba

Introducción	9
Colección Documental	15
1: 1346, mayo, 21. AVILA	
<i>Ordenanzas concejiles de panes y viñas, donde se contienen medidas sobre protección de los cultivos de la acción del ganado, organización del pastoreo, regadío, vendimia, trabajo de yugueros y otras disposiciones sobre materias afines.</i>	17
2: 1346, mayo, 28. AVILA	
<i>Aprobación por el concejo de Avila de las ordenanzas de panes y viñas (Doc. 1), que derogaban disposiciones anteriores.</i>	24
3: (1346-1384). AVILA	
<i>Ordenanzas diversas sobre penas por segar prados y meses ajenos, limitación de toma de prendas en las aldeas, derechos de pastoreo y prendas en espacios adehesados y cotos redondos, normas sobre paños y vara del concejo, entre otras medidas.</i>	27
4: 1384, abril, 2. AVILA	
<i>El concejo de Avila aprueba unas nuevas ordenanzas que complementan o matizan lo dispuesto en ordenanzas anteriores de panes y viñas y otras materias afines: obligaciones de los concejos de aldea sobre designación de mesegueros, porquerizos o viñaderos, responsabilidad de estos oficiales y pago de su salario, cambio de condiciones y cuantía de penas, nuevas medidas sobre protección de viñas, precisiones sobre contratos de yuguería, entrada y venta de vino de fuera y labores en los muros.</i>	31
5: 1390, enero, 27. AVILA	
<i>El concejo de Avila ratifica ordenanzas anteriores (Docs. 1, 2, 3) y ordena al escribano que las pase a limpio, ya que al parecer no estaban en buenas condiciones para poder entenderse.</i>	36
6: 1392, noviembre 1. AVILA	
<i>Pedro Rodríguez, vecino de Avila, presenta un cuaderno de ordenanzas (Doc. 4) y solicita al alcalde Pedro Alvarez su validación y que sea sacado traslado de las mismas, lo que lleva a cabo el escribano Diego Fernández.</i>	37
7: (Segunda mitad s.XIV-principios XV. AVILA)	
<i>Ordenanzas sobre los fieles, que contienen numerosas disposiciones sobre las atribuciones, competencias, obligaciones y derechos de estos oficiales, sobre pesos y medidas, falsas, venta de pescado, molinos, hornos, oficios artesanales y otras muchas cuestiones relacionadas con el mercado y el abastecimiento.</i>	38
8: 1404-1410. AVILA	
<i>Ordenanzas sobre fieles, que contienen breves disposiciones sobre medidas, venta de pescado, mesoneros y regatones.</i>	51

9: 1415, julio, 15. AVILA	
<i>Traslado de ordenanzas anteriores aprobadas por el concejo de Avila, sacado por el escribano Alfonso Sánchez (Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6).</i>	53
10: (1410-1431. AVILA)	
<i>Ordenanzas sobre los carníceros, que contienen una detallada regulación de las técnicas de despiece y otras condiciones sobre el ejercicio de este oficio.</i>	53
11: 1431, octubre, 30. AVILA	
<i>Aprobación y pregón de otra ordenanza sobre fieles, que contiene sobre todo precisiones sobre las medidas derechas.</i>	55
12: (Mediados del siglo XV. AVILA)	
<i>Ordenanzas que contienen varios capítulos sobre la administración de justicia en Avila y su Tierra, que se incorporarán a las Ordenanzas de 1487.</i>	58
13: 1462, mayo, 14. AVILA	
<i>Concordia entre el cabildo catedralicio y el concejo de Avila sobre la venta de carne y derechos de pasto del ganado de sus respectivos carníceros. Esta concordia se incorpora a las Ordenanzas de 1487.</i>	62
14: 1477, septiembre, 28. AVILA	
<i>Ordenanzas que regulan algunos aspectos del oficio de fiel y establecen medidas para evitar irregularidades, así como otros asuntos sobre circulación y venta de mercancías.</i>	65
15: 1483, octubre, 13. AVILA	
<i>Traslado, sacado por el escribano Juan Rodríguez Daza, de diversas ordenanzas sobre fieles y otros asuntos relacionados con la esfera de actuación de estos oficiales (Docs. 7, 8, 10, 11, 14).</i>	68
16: 1485, octubre, 8. AVILA	
<i>El concejo de Avila decide corregir y reelaborar las ordenanzas antiguas, para lo que se nombra una comisión, que se reuniría en la aldea de Cardeñosa a redactar las nuevas ordenanzas.</i>	68
17: 1487, febrero, 10-13. AVILA	
<i>Tras algunos trámites, el concejo de Avila aprueba las nuevas ordenanzas.</i>	70
18: 1487, febrero-marzo. AVILA.	
<i>Ordenanzas generales de Avila y su tierra.</i>	74
<i>Ley segunda.— En qué tiempo se an de nonbrar mesegueros para guardar los panes.</i>	75
<i>Ley tercera.— Cómo e en qué manera e tiempos se an de guardar los panes e las penas que se an de levar a los ganados mayores e menores que en ellos entraren de día e de noche e ansimesmo de los puercos e ánsares.</i>	76
<i>Ley quattro.— Qué penas se an de levar de la manada del ganado que fallaren en vyña o en huerto o en myeses o en restrojos o prados o deessas e para que los alcaldes del logar o concejo donde el daño se fiziere apreçien el danno.</i>	77
<i>Ley cinco.— Cómo se dé el ganado prendado, dando un maravedí e un fiador para estar a derecho.</i>	77

<i>Ley seys.</i> — En qué pena caen los puercos que entraren en prado o en vyña o en pan o en huerta o en acafranal o en hera.	78
<i>Lei siete.</i> — En qué pena caen los ganados mayores que entraren en viña o en huerto o en prado e cómo se an de guardar los prados de heno e santjuaniegos e que ninguno pueda fazer prado de nuevo.	79
<i>Lei ocho.</i> — Qué distancia estén apartados los prados e viñas e linares e acafranales de los logares e del que así non estoviere qué penas se an de levar.	80
<i>Ley novena.</i> — En qué pena caen los ánsares que entraren en pan o en viña o en huerto o en prado.	80
<i>Ley décima.</i> — En qué pena cae qualquier que paciere con su ganado de un aldea en exido de otra.	80
<i>Lei honze.</i> — Que non se tomen ganados a medias de tierra de Avila e que puedan meter ganados de tierra de la dicha cibdat en las aldeas a medias, segunt la cantidad de la heredad que cada uno toviere a renta.	81
<i>Lei dozena.</i> — Que nynguno non prende nyn tome ganados ni otras prendas a nynguna persona, aunque entren a paçer con sus ganados de unos lugares en otros, entrando con sol e saliendo con sol e non majadeando, e qué penas an de levar, faziendo el contrario, de cada rebaño.	81
<i>Lei treze.</i> — Cómo se an de tomar las aguas para regar e en qué forma se pueden retener.	82
<i>Lei catorze.</i> — En qué tiempo ha de requerir el rentero al señor de la heredad que tiene su renta, e el sseñor de la heredad a su rentero.	83
<i>Lei quinze.</i> — Que nynguno non sienbre pan fuera de oja en los lugares donde se acostunbra labrar a hoja.	84
<i>Lei diez e seis.</i> — Que nynguno sea osado, tenyendo camino o carrera o sendero, de atravesar con bueyes nin carretas por los heredamientos agenos.	84
<i>Ley diez e siete.</i> — Que nyngunas personas non sean osados de los que non son vecinos de Avila e su tierra de pacer con sus ganados en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra, aunque sean heredados en algún lugar della, e que los puedan quyntar e que tengan el quinto treynta días, e cómo an de fazer vezindad.	85
<i>Lei diez e ocho.</i> — Que el que biviere en las aldeas de contyno pueda gozar de los pastos comuness e que el que biviere en la cibdat, tenyendo arrendada su heredad, que non goze dellos.	86
<i>Ley diez e nueve.</i> — En qué pena cae el que tajare minbrera o la decepare.	86
<i>Lei veinte.</i> — Que non se ronpan los exidos.	87
<i>Ley veinte e una.</i> — De los térmynos redondos.	87
<i>Lei veinte e doss.</i> — Que los que tovieren huertas o alcaçerías en derredor de la cibdad que las tengan cercadas.	89
<i>Lei veinte e tress.</i> — En qué pena caen los que cortaren alamedas o sabzedas o freysnos.	89
<i>Lei veinte e quatro.</i> — Que los ganados non due(r)man nyn majadeen en derredor de las viñas e huertass con cincuenta estadales en derredor.	89
<i>Lei veinte e cinco.</i> — Cómo e en qué tiempo se an de poner viñadeross e la forma que se ha de tener en la guarda de las viñas.	90
<i>Lei veinte e seis.</i> — Que non vayan a las vynnas a coger h(u)vas syno en ciertos días.	90
<i>Lei veinte e siete.</i> — Que quien en el aldea fallare huvas o agrazes antes de bendimias que den abtor quién ge las dio.	91
<i>Lei veinte e ocho.</i> — [Ordenanza que non bendimien fasta que se dé liçençia por el concejo de Avilaj.	91
<i>Lei veinte e nueve.</i> — Que los perros estén atados en ciertos tiempos fasta que se coja la huva.	92
<i>Lei treynta.</i> — Que non se meta vino en qualquier aldea de tierra de Avila, estando encerrado vyno en ella por qualquier vezino del tal lugar, fasta que aqueillo sea vendido.	92

<i>Ley treinta e una.</i> — En qué pena cae quien decepare viña agena contra voluntat de su dueño e que la vyña que fuere senbrada para que aya pena de pan e non de viña.	93
<i>Ley treinta e dos.</i> — Cómo e en qué tiempos se an de guardar las vinnas e si entraren cualesquier ganados en ellas en qué pena caen.	93
<i>Lei treynta e tress.</i> — Que non entren en las viñas a busscar liebres nin perdizes nyn ganados en tiempo de huvas o de agrazess, e en qué pena cahe el que llevaré huvas en cesta o en falda.	94
<i>Lei treinta e quatro.</i> — Que las penas e calunias en que cayeren algunas personas sobre los daños que se fazen en panes o viñas o deesas o pradoss o montes o pynares se demanden en ciertos tiempos.	94
<i>Lei treinta e cinco.</i> — Que los ganados prendados sse lieven a corral en cierta forma e que el que los ganados prendados sacare del corral o los tomare al que los lleva a corral en qué pena cae.	95
<i>Lei treinta e seis.</i> — Que ninguno sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare quando lo echare a vender, nin mezcle doss vinos, nin meta en ello adobo.	95
<i>Lei treynta e siete.</i> — En qué pena caen los que de fuera de Avila e su tierra que cortaren madera de los pinares comunes, nin de otross que sean de señores e herederos, e quién lo deve prender.	96
<i>Lei treynta e ocho.</i> — En qué pena caen los que cortaren montes o carrascos o retaço.	97
<i>Lei treinta e nueve.</i> — En qué pena caen los que decepan montes o sacaren cepas.	98
<i>Lei quarenta.</i> — En qué pena caen los que encienden fuegos en los montes o piorrales o estepares o pinares.	98
<i>Lei quarenta y una.</i> — En qué pena caen los que decepan montes, aunque sean tuyos, nin fagan carbón para sacar de tierra de Avila nyn otra leña, e cétera (sic)..	99
<i>Lei quarenta e doss.</i> — De los cocuelos del pan.	99
<i>Lei quarenta y tress.</i> — Del pesso mayor de concejo.	100
<i>Lei quarenta e quattro.</i> — De los coquielos de la sal.	101
<i>Lei quarenta e cinco.</i> — De pelletería e salvagina.	102
<i>Lei quarenta e seys.</i> — De picotes e sayales.	102
<i>Ley quarenta e siete.</i> — De los derechos de la renta de los paños.	102
<i>Ley quarenta e ocho.</i> — De las meajas de la pez.	103
<i>Lei quarenta e nueve.</i> — De la renta de la ropa vieja e especiería e boonería.	103
<i>Lei cincuenta.</i> — Correduría de caballos e mulas.	103
<i>Lei cincuenta e una.</i> — De cordovanes e badanas.	104
<i>Lei cincuenta e doss.</i> — De los derechos de los cueros vacunos al pelo.	104
<i>Lei cincuenta e tréss.</i> — De los derechos de la renta de oro e plata.	104
<i>Lei cincuenta e quattro.</i> — De los derechos de la correduría de todas cosas.	104
<i>Lei cincuenta e cinco.</i> — De los derechos de la renta del pescado salado.	104
<i>Lei cincuenta e seys.</i> — De las penas en que caen los que lavan en el río de Adaja en fuentes e pilones, e la vasura.	105
<i>Lei cincuenta e siete.</i> — De la saca de cabritos e huevos e caça.	106
<i>Lei cincuenta e ocho.</i> — En qué pena caen los que echan yerva en los ríos o en charcos o en piedras para matar los pescados.	107
<i>Lei cincuenta e nueve.</i> — En qué pena caen los que pescan en los ríos con redes nyn con parancas que non sean del marco que la cibdad tiene dado.	107
<i>Lei sesenta.</i> — En qué pena caen los vezinos de Avila e su tierra que sacaren a vender truchas nyn perdizes nin aves ni caça, ni lo vendan a rrecatones de fuera.	108
<i>Lei sesenta e una.</i> — En qué pena caen los que matan perdizes e perdigones o codornizes o liebres al derredor de Avila (a) cierta distancia.	109

<i>Lei sesenta e doss.</i> — De la renta de la deesa de Avyla, con la postura de los señores deán e cabildo.	109
<i>Lei sesenta e tress.</i> — En qué pena caen los que juegan dados e naypes.	111
<i>Lei sesenta e quatro.</i> — En qué pena caen los que sacan ganados vacunos, ovejunos o cabrunos o de qualquier calidad que sean de Avila e su tierra.	111
<i>Ley sesenta e cinco.</i> — De las penas en que caen los que sacan lanas de Avyla e su tierra.	113
<i>Lei sesenta e seys.</i> — En qué pena cahen los que ssacan cueros cortidos e al pelo de Avila e su tierra e en qué manera sse han de ssacar.	115
<i>Lei sesenta e siete.</i> — En qué pena caen los que compran cosas adelantadas.	117
<i>Lei sesenta e ocho.</i> — Que los arrendadores de las rentas de concejo no enplazzen syno en ciertos días e que se vean los pleytos sumariamente.	117
<i>Ley sesenta y nueve.</i> — El derecho de los testigos.	118
<i>Lei setenta.</i> — En qué tiempo se demandan las fijuelas que se fazen en los pueblos.	119
<i>Lei setenta y una.</i> — De los derechos que an de levar de los suelos de la feria.	119
<i>Ley setenta e doss.</i> — De la saca de la madera de Avyla e ssu tierra.	126
<i>Lei setenta y tres.</i> — Que non estén bestias en las placas en los días de mercado.	126
<i>Lei setenta e quatro.</i> — Sobre las rentas de concejo, que los que fueren enplazados parezcan por sí o por sus procuradores.	126
<i>Ley setenta e cinco.</i> — Que las rentas de concejo sse libren sumariamente e que las apelaciones sean para antel concejo.	127
<i>Ley setenta e seyss.</i> — Que los arrendadores de las rentas de concejo puedan pedir cala a qualquier mercader o tendero.	127
<i>Lei setenta y siete.</i> — Que todos los que traxeren mercadurías pertenecientes a las rentas de concejo que las resistren (sic) al arrendador de la tal renta.	127
<i>Ley setenta e ocho.</i> — Que nyngunos recatones non compren los días de los viernes carneros nyn corderos ny ovejas ny cabras ny cabrytos, e cétera.	128
<i>Ley setenta e nueve.</i> — Que non compren hortaliza para revender a recatonya.	128
<i>Ley ochenta.</i> — Que los fieles de la çibdat nyn el alguazill della non prendan a los judíos nyn moros en sus juderías e moreryas, aunque non traygan senales.	129
<i>Lei ochenta y una.</i> — En la manera que se an de hazer los paños e que el paño legítimo se venda por legítymo e el trocatinte por trocatinte.	129
<i>Ley ochenta e doss.</i> — A qué precios se venda la call e en qué tiempos.	130
<i>Ley ochenta e tres.</i> — Que non compren carnescerías nyn cueros adelantadamente e que el vecino de Avila e su tierra lo pueda tomar tanto por tanto e el sevo los basteçedores de las candelas.	130
<i>Lei ochenta e quatro.</i> — Que los çapateros non saquen a vender fuera de Avyla e su tierra el calçado.	131
<i>Ley ochenta e cinco.</i> — Que se faga concejo doss días en la sselmana.	131
<i>Ley ochenta e seyss.</i> — Cómo se ha de dar carne para las aves caçadoras.	132
<i>Ley ochenta e siete.</i> — Cómo an de hedificar e en qué tiempo los solares que dieren en concejo e que se den con ençensse.	133
<i>Ley ochenta e ocho.</i> — Que los pescadores nyn otras personas non derramen agua de pescado en las placas ny en mercados nyn en las calles de Avyla.	134
<i>Ley ochenta e nueve.</i> — En qué forma pasen los ganados a estremo o a las deesas syn fazer retorno.	134
<i>Ley noventa.</i> — Que non anden puercos por las calles e plaças desta çibdad.	135
<i>Ley noventa e uno.</i> — En qué pena caen los que matan o toman palomas con qualesquier armardiles.	135
<i>Ley ciento e treze.</i> — La aclaración que se hizo sobre la ley del término redondo.	137
<i>Ley ciento y catorze.</i> — Hordenança de los fieles.	138
<i>Ley ciento y diez e sseys.</i> — Cómo se acabaron de fazer estas leyes e juraron de las guardar e las mandaron publicar.	152
<i>Ley ciento e diez e siete.</i> — Cómo se publicaron las dichas hordenanças.	154

19: 1987, febrero-marzo. AVILA	
<i>Ordenanzas generales de Avila y su tierra.</i>	155
<i>Hordenanza de los aguaderos.</i>	157
<i>Hordenanza sobre las candelas de sevo.</i>	158
<i>Hordenanza sobre las hachas e cirios de cera.</i>	158
<i>Ordenanza que los pescadores non tengan agua en las artesas.</i>	158
<i>Hordenanza sobre los leños e cornado de la plaça de Sant Iohán.</i>	158
<i>Hordenanza sobre el peso del pan que va a los molinos.</i>	159
<i>Hordenanza sobre los derechos de los suelos de la iglesia de la Madelena.</i>	160
<i>Hordenanza sobre el leño de las calçadas e puertas e justicias que non los llevan.</i>	161
<i>Corral para las bestias prendadas e ganados.</i>	162
<i>Hordenanza sobre las apelaciones de III v maravedís abaxo.</i>	162
<i>Hordenanza sobre los derechos que han de llevar los escribanos del número de Avila.</i>	163
<i>Hordenanza sobre los escribanos que non son de número.</i>	166
<i>Hordenanza sobre los entregadores.</i>	167
<i>Hordenanza sobre los tyros de la pólvora.</i>	168
20: 1487, septiembre, 11. AVILA	
<i>Ordenanza sobre los arrendadores de rentas.</i>	
21: 1488, febrero, 23. AVILA	
<i>Rectificación de una parte de las Ordenanzas referente a los derechos que legítimamente hablan de llevar los escribanos de Avila, hecha a instancias de éstos.</i>	169
22: 1488, febrero, 23. AVILA	
<i>Tras las correcciones sobre los derechos de los escribanos, hechas el mismo día e incorporadas a las Ordenanzas, se aprueban definitivamente éstas, dando fe de ello el escribano del concejo Fernán Sánchez de Pareja.</i>	173
23: 1488, abril, 18. AVILA	
<i>Ordenanza sobre la compra de ganado por los carniceros de la ciudad.</i>	175
24: 1488, julio, 29. AVILA	
<i>Ordenanza sobre las penas del rastro.</i>	176
25: 1490, marzo, 20. AVILA	
<i>Aclaración de la ordenanza de tejeros y olleros.</i>	177
26: 1490, septiembre, 29. AVILA	
<i>Ordenanza sobre la compra de cabritos por los regatones.</i>	178
27: (c. 1490. AVILA)	
<i>Aclaración de la ordenanza de los paños.</i>	179
28: 1497, febrero, 24. AVILA	
<i>Ordenanza sobre los derechos que los fieles han de llevar de la venta de hortaliza.</i>	180

29: 1497, marzo, 11. AVILA	<i>Aclaración de la ordenanza de los fieles, a petición de la Tierra de Avila.</i>	181
30: 1497, abril, 8. AVILA	<i>Aclaración de la ordenanza de los fieles.</i>	181
31: 1497, abril, 11. AVILA	<i>Aclaración de la ordenanza de puercos.</i>	182
32: 1497, mayo, 5. AVILA	<i>Ordenanza sobre la fijación del precio del pescado fresco.</i>	183
33: 1497, mayo, 13. AVILA	<i>Ordenanzas sobre el horario de las reuniones del concejo y sobre las matanzas de los puercos.</i>	183
34: 1497, mayo, 27. AVILA	<i>Modificación de la ordenanza sobre las penas de los puercos que andan por la ciudad.</i>	184
35: 1497, julio, 24. AVILA	<i>Ordenanza sobre los cambiadores.</i>	185
36: 1497, septiembre, 2. AVILA	<i>Ordenanza prohibiendo desecar las charcas para pescar.</i>	186
37: 1497, septiembre, 5. AVILA	<i>Aclaración de la ordenanza sobre las redes de pesca.</i>	186
38: 1497, septiembre, 30. AVILA	<i>Ordenanza sobre la caza de venados.</i>	187
39: 1497, octubre, 19. AVILA	<i>Ordenanza que establece una especie de toque de queda nocturno.</i>	188
40: 1497, noviembre, 18. AVILA	<i>Ordenanza sobre la venta de vino en las tabernas de Avila.</i>	188
41: 1498, enero, 23. AVILA	<i>Ordenanza sobre la limpieza de las calles empedradas.</i>	189
42: 1498, enero, 30. AVILA	<i>Ordenanza que establece que las penas por descepar montes se echen como renta de propios.</i>	190
43: 1498, febrero, 5. AVILA	<i>Ordenanza sobre el material para el curtido.</i>	191

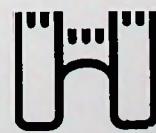
44: 1498, febrero, 20. AVILA	
<i>Ordenanza ampliando las penas por cortar pinos en los baldíos y montes.</i>	191
45: 1498, junio, 12. AVILA	
<i>Ordenanza sobre la compra de vino en el mercado de los viernes.</i>	192
46: 1498, julio, 14. AVILA	
<i>Ordenanza sobre las compras de los regatones en jueves y viernes.</i>	192
47: 1499, abril, 27. AVILA	
<i>Ordenanza sobre el tránsito nocturno y sobre el empleo de armas.</i>	193
48: 1499, septiembre, 10. AVILA	
<i>Ordenanza sobre los derechos de los suelos de la feria.</i>	193
49: 1499, septiembre, 17. AVILA	
<i>Ordenanza sobre las penas por cortar pinos en montes comunes.</i>	194
50: 1499, octubre, 5. AVILA	
<i>Ordenanza sobre los derechos de fieles y alguacil.</i>	195
51: 1499, octubre, 15. AVILA	
<i>Ordenanza sobre los derechos que han de llevar los cambiadores.</i>	195
52: 1499, octubre, 19. AVILA	
<i>Ordenanza sobre la limpieza de las calles de Avila.</i>	196
Indice de personas.	197
Indice de lugares.	207



Se terminó de imprimir
esta obra de **ORDENANZAS MEDIEVALES**
DE AVILA Y SU TIERRA, el día 18 de
Junio de 1990, en los talleres de
Diario de Avila, S.A.



"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. C
352(